

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre expediente de relevancia jurídica N° 48004-07, E-1779, sobre el análisis de la sentencia, en primera instancia, del proceso penal instaurado en contra de Rider García por la presunta comisión del delito de robo agravado y tráfico ilícito de drogas

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

Melissa Kristell Rodríguez Huaman

REVISOR:  
Raquel Limay Chávez

Lima, 2025

**INFORME DE SIMILITUD**

Yo, **Raquel Limay Chávez**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

**Informe sobre expediente de relevancia jurídica N° 48004-07, E-1779, sobre el análisis de la sentencia, en primera instancia, del proceso penal instaurado en contra de Rider García por la presunta comisión del delito de robo agravado y tráfico ilícito de drogas**


del/de la autor (a)/ de los(as) autores(as)

**Melissa Kristell Rodriguez Huaman**

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **34 %**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **9/1/2025**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 12 de febrero de 2025**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <b>Limay Chávez, Raquel</b>	
DNI: 46661906	 Firma
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-9278-1067">https://orcid.org/0000-0001-9278-1067</a>	

## **RESUMEN**

Este expediente fue seleccionado por la relevancia de los problemas jurídicos que plantea, abarcando las áreas del Derecho Procesal Penal y el Derecho Probatorio. El caso examina las irregularidades y vulneraciones al debido proceso y a la presunción de inocencia en el proceso penal seguido contra Rider García, quien fue condenado por la 4° Sala Penal de la Corte Superior de Justicia por el delito de robo agravado. La sentencia se basó en una valoración deficiente de la declaración de la testigo-víctima y estuvo marcada por reiteradas violaciones a los derechos fundamentales del imputado, especialmente al derecho a la libertad personal.

Este informe analiza los principales problemas jurídicos identificados en el caso. En primer lugar, se evaluará si la detención en flagrancia realizada por la policía fue arbitraria. En segundo lugar, se abordará el mandato de detención judicial emitido por el Juez Penal, examinando si este cumplió con los requisitos constitucionales de motivación y proporcionalidad, considerando la naturaleza cautelar de la medida. Finalmente, se analizará la valoración probatoria efectuada por la 4° Sala Penal al emitir su sentencia condenatoria.

Palabras clave: Derecho Procesal Penal, Valoración de la prueba, Psicología del Testimonio, Presunción de Inocencia, Derecho Probatorio

## **ABSTRACT**

This case file was selected due to the relevance of the legal issues it presents, encompassing the areas of Criminal Procedural Law and Evidence Law. The case examines irregularities and violations of due process and the presumption of innocence in the criminal proceedings against Rider García, who was convicted by the 4th Criminal Chamber of the Superior Court of Justice for the crime of aggravated robbery. The conviction was based on a deficient assessment of the testimony provided by the witness-victim and was marked by repeated violations of the defendant's fundamental rights, particularly the right to personal liberty.

This report analyzes the main legal issues identified in the case. First, it will evaluate whether the flagrante delicto arrest carried out by the police was arbitrary. Second, it will address the judicial detention order issued by the Criminal Judge, examining whether it met constitutional requirements for justification and proportionality, considering the precautionary nature of the measure. Finally, it will analyze the evidentiary assessment conducted by the 4th Criminal Chamber in issuing its conviction.

Keywords: Criminal Procedural Law, Evidence Assessment, Testimony Psychology, Presumption of Innocence, Evidence Law.

## ÍNDICE ANÁLITICO

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DE LA QUE TRATA EL EXPEDIENTE .....	5
2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DEL CASO.....	5
2.2. DESARROLLO DEL ITER PROCESAL.....	6
2.3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS .....	7
III. RECONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	8
IV. DESARROLLO, ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....	8
4.1. PROBLEMA PRINCIPAL 1: ¿LA DETENCIÓN POLICIAL EN FLAGRANCIA DE RIDER GARCÍA FUE ARBITRARIA? .....	9
4.1.1. Fundamento constitucional y legal de la detención.....	9
4.1.2. Análisis del caso específico .....	11
4.2. PROBLEMA PRINCIPAL 2: ¿FUE DEBIDAMENTE EMITIDA LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL DE DETENCIÓN JUDICIAL EN CONTRA DE RIDER GARCÍA INGA?.....	16
4.2.1. Derecho a la libertad personal vs Mandato de detención.....	16
4.2.2. Análisis del caso específico .....	23
4.3. PROBLEMA PRINCIPAL 3: ¿LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA TUVO UNA ADECUADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA? 28	
4.3.1. La valoración de la prueba en el proceso penal y los sistemas de prueba	28
4.3.2. Valoración de la prueba en el Código de Procedimientos Penales y el actual proceso penal peruano.....	29
4.3.3. Valoración de la prueba en la sentencia de primera instancia .....	32
4.3.4. Problema Secundario 1: ¿Se realizó una adecuada valoración de la declaración del imputado? .....	33
4.3.5. Problema Secundario 2: ¿Se realizó una adecuada valoración de la declaración de la agraviada? .....	35
4.3.5.1. ¿La declaración de la víctima del delito de robo puede, por sí sola, enervar la presunción de inocencia del investigado?.....	36
4.3.5.2. ¿La declaración de la agraviada fue debidamente valorada conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116? .....	46
4.3.6. Problema Secundario 3: ¿Se realizó una adecuada valoración de la confrontación entre las partes?.....	56
4.3.7. Problema Secundario 4: ¿Se realizó una adecuada valoración de los estados de cuenta bancarios de la agraviada? .....	59
4.3.8. Problema Secundario 5: ¿Se realizó una adecuada valoración de las actas de reconocimiento? .....	61

4.3.9. Problema Secundario 6: ¿Se realizó una adecuada valoración de las pruebas de descargo? .....	69
V. CONCLUSIONES .....	71
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	74
ANEXOS.....	79



## I. INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene como objetivo fundamental analizar y evaluar las irregularidades y vulneraciones al debido proceso, en el caso de Rider García, en hechos ocurridos entre los años 2007 y 2009; ello desde una perspectiva jurídica crítica que revelan reiterativas vulneraciones al derecho fundamental de la libertad personal de Rider García, un ser humano cuya dignidad y derechos han sido puestos en cuestión. Este análisis no solo busca identificar fallas en el proceso judicial, sino también reflexionar sobre las implicancias de estas vulneraciones en el respeto a los derechos humanos y la justicia. Este informe se centra en tres problemáticas principales que ponen en evidencia la vulneración al derecho a la libertad personal de Rider García, y en general, a los principios rectores del debido proceso.

En primer lugar, se examinará la detención en flagrancia de Rider García, cuestionada por su presunta arbitrariedad al no cumplir con los principios de inmediatez y temporalidad que caracterizan esta figura jurídica. Este análisis enfatiza cómo una acción policial inadecuada puede convertirse en el primer eslabón de una cadena de afectaciones a la libertad personal.

En segundo lugar, se abordará la emisión de la medida cautelar de detención judicial, evaluando si esta cumplió con los estándares de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que exige el ordenamiento jurídico. Este punto examinará la forma en que decisiones judiciales deficientemente fundamentadas pueden consolidar la restricción indebida de un derecho tan preciado como la libertad personal.

En tercer lugar, se analizará la valoración probatoria realizada en la sentencia de primera instancia, centrándose en la declaración del imputado, la declaración de la víctima, la confrontación entre el imputado y agraviada, los estados de cuenta bancarios de la agraviada y las actas de reconocimiento (fotográfico y físico).

El motivo central que guía este informe es visibilizar y abordar las vulneraciones reiteradas al derecho fundamental de libertad personal de Rider García, desde la detención hasta la condena. Se pretende no solo evidenciar la necesidad de fortalecer las garantías procesales en el sistema de justicia penal, sino también subrayar la importancia de colocar al ser humano, con su dignidad y derechos, en el centro de toda decisión judicial. Este expediente permite comprender la evolución de un caso particular, mientras se estaba iniciando la constitucionalización del proceso penal, en nuestro país, con la implementación del Código Procesal Penal de 2004.

Asimismo, la elección se da por un ánimo de comprender cómo a pesar de que la Constitución Política del Perú de 1993 estipulaba una serie de principios y derechos en el sistema procesal penal, el Código Procesal Penal de 1940 no los resguardaba de la misma manera. Esta disonancia entre la Constitución y la norma procesal penal generó, en el caso, una falta de coherencia y protección adecuada de los derechos constitucionales, perpetuando prácticas y enfoques que no se alinean con los estándares modernos de justicia y debido proceso establecidos en la Carta Magna.

Las áreas del derecho sobre las que versa el presente expediente son los siguientes: (i) Derecho Procesal Penal y (ii) Derecho Probatorio.

## II. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DE LA QUE TRATA EL EXPEDIENTE

En esta sección, se desarrollará lo siguiente: i) hechos relevantes del caso y ii) el iter procesal del Expediente N° 48004-2007.

### 2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DEL CASO

El 30 de octubre de 2007, Gudelia Lutgarda Paz Núñez denunció que, el 28 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 22:00 horas, abordó un taxi en la puerta de su oficina ubicada en el Jr. Camaná N° 650, Cercado de Lima, con destino al distrito de Surco. Según su declaración, al llegar al cruce de la Av. Javier Prado con la Av. Evitamiento, el conductor detuvo el vehículo, permitiendo que subieran dos hombres. Uno de ellos se ubicó en el asiento delantero y el otro junto a Gudelia. Este último la amenazó, golpeó y amedrentó para que cumpliera sus órdenes.

Gudelia indicó que los agresores le robaron dinero en efectivo y, tras obligarla a proporcionar las claves de acceso a sus cuentas bancarias, realizaron retiros de sus tarjetas. Posteriormente, la abandonaron en el distrito de Salamanca, advirtiéndole que no denunciara el hecho, bajo amenaza contra su vida y la de su familia. Gudelia describió el automóvil como una *station wagon* blanca, con lunas traseras de accionamiento manual y delanteras automáticas, ambas transparentes.

En su declaración del 30 de octubre de 2007, Gudelia señaló que cuatro sujetos participaron en el hecho y describió al conductor como un hombre de tez trigueña, cabello corto con cerquillo, rostro redondo, contextura gruesa y estatura promedio, sin cicatrices visibles.

Ese mismo día, en la sede policial, mediante un Acta de Reconocimiento Fotográfico, Gudelia identificó al conductor entre tres fichas de RENIEC como Rider Omar García Inga. Según manifestó, lo reconoció porque había conversado con él y observado sus características físicas durante el trayecto. Además, aseguró que Rider García, luego de que haya un cambio de conductor, retiró dinero de sus tarjetas Citibank y Credimás, obteniendo S/ 1,300, además de S/ 400 en efectivo, una sortija de oro valorizada en US\$ 1,000 y un celular corporativo.

Posteriormente, tras labores de inteligencia operativa policial, el 12 de noviembre de 2007, aproximadamente a las 19:30 horas, en un grifo ubicado en el distrito de Chorrillos, personal de la PNP intervino y detuvo a Rider García, quien conducía un vehículo *station wagon* blanco, marca Toyota, modelo Corolla, con placa de rodaje SGV-330. Fue trasladado a la comisaría, y, según el informe policial, dentro del vehículo se encontraron: una soguilla de nailon gris, letreros luminosos verdes con las inscripciones "taxi", "Túpac", "Vía Expresa", "Chorrillos", "Arequipa" y "Parada"; una tarjeta SOAT, y, en la guantera derecha, diez envoltorios de papel periódico tipo "ketes", aparentemente con PBC, y dos envoltorios con una sustancia similar a marihuana.

El 13 de noviembre de 2007 se realizó la diligencia de Reconocimiento Físico, en la cual Gudelia identificó, entre cuatro personas, a Rider García Inga como el conductor del taxi involucrado en los hechos del 28 de septiembre de 2007. Esta diligencia contó con la presencia del fiscal.

En su declaración del 15 de noviembre de 2007, Rider García negó los cargos, argumentando que, en la fecha y hora del incidente, se encontraba en el Colegio Emblemático Melitón Carvajal, donde dejó a su esposa para un retiro, y que luego regresó a su casa junto a su madre e hijo.

## 2.2. DESARROLLO DEL ITER PROCESAL

El 19 de noviembre de 2007, basándose en el atestado policial elaborado por el Departamento de Investigación Criminal de San Borja, la 23° Fiscalía Provincial Penal de Lima emitió un Auto de Apertura de Instrucción contra Rider García Inga como presunto autor de:

- i) Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado**, en perjuicio de Gudelia Paz.
- ii) Delito contra la Salud Pública, en la modalidad de **Tráfico Ilícito de Drogas**, por la posesión de dos tipos de estupefacientes, en agravio del Estado.

Ese mismo día, el 56° Juzgado Penal de Lima dictó el Auto de Apertura de Instrucción por la vía ordinaria, imputando a Rider Omar García Inga los mencionados delitos. El juez basó su decisión en los elementos expuestos por la Fiscalía, dictando un mandato de detención contra el acusado. Entre los fundamentos de esta decisión, se incluyeron:

- Los detalles de la intervención policial y las circunstancias descritas en el atestado.
- El riesgo de fuga o entorpecimiento del proceso, considerando que los acusados no presentaron pruebas documentales de actividades lícitas y reconocieron parcialmente su participación en el incidente, lo que sugería riesgo de fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria.
- Además, el juez destacó que, en caso de determinarse responsabilidad penal, la pena a imponerse sería superior a un año de privación de libertad.

El 20 de noviembre de 2007, Rider García interpuso un recurso de apelación contra el mandato de detención. Dicho recurso fue resuelto posteriormente por la 4.ª Sala Penal en Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

El 19 de septiembre de 2008, la 5° Fiscalía Superior en lo Penal de Lima concluyó que existía mérito para llevar el caso a juicio oral y presentó su acusación contra Rider García.

Respecto al delito de **robo agravado**, la Fiscalía sostuvo que se cumplían los elementos objetivos y subjetivos necesarios, conforme al artículo 188 del Código Penal (tipo base), con las circunstancias agravantes establecidas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189.° La Fiscalía afirmó que Rider García fungió como conductor de un vehículo que simulaba ser un taxi, participando activamente en el robo, golpeando a la víctima y utilizando las claves de sus tarjetas para sustraer dinero. En consecuencia, la Fiscalía solicitó 15 años de prisión para Rider García y el pago de S/ 2,000 como reparación civil.

Respecto al delito de **tráfico ilícito de drogas**, la Fiscalía concluyó que no había pruebas suficientes para establecer responsabilidad penal, ya que las cantidades incautadas (0.51 gramos de PBC y 2.06 gramos de marihuana) eran mínimas y

probablemente destinadas al consumo personal. Por ello, decidió no pasar a juicio oral por este delito.

El 29 de diciembre de 2008, la 4° Sala Penal dictó una **sentencia condenatoria** contra Rider García por el delito de robo agravado, imponiéndole una pena de ocho años de prisión y fijando una reparación civil de S/ 2,000.00. Tanto la Fiscalía Superior como la defensa de Rider García apelaron la decisión. La Fiscalía argumentó que la pena era insuficiente y que los hechos acreditaban plenamente la responsabilidad del acusado. Por su parte, la defensa cuestionó la suficiencia de las pruebas, señalando que los reconocimientos fotográficos y físicos realizados por la agraviada no habían sido corroborados por otros medios probatorios contundentes.

El 24 de junio de 2009, mediante el **recurso de nulidad N° 1466-2009**, los magistrados de la 1° Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon fundada la nulidad de la sentencia condenatoria. Por unanimidad, la Sala absolvió a Rider García y ordenó su inmediata libertad.

### **2.3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS**

A continuación, se detallará los cuatros fundamentos que motivaron el Recurso de Nulidad N° 1466-2009:

- **Falta de corroboración de la declaración de la agraviada:** La Sala Suprema indicó que, si bien la declaración de la agraviada constituye una prueba de cargo, sus señalamientos a lo largo del proceso no han sido corroborados con otros medios probatorios que acrediten que Rider García le sustrajo el dinero o que él fuera el conductor del taxi utilizado en el robo.
- **Pruebas de descargo que respaldan la ausencia del acusado en el lugar de los hechos:** En relación con el primer argumento, la Sala Suprema señaló que, según las pruebas de descargo presentadas, se demuestra que el acusado se encontraba en otro lugar al momento del delito. Este hecho quedó respaldado por varias declaraciones testimoniales ofrecidas durante el proceso.
- **Falta de certeza en el reconocimiento fotográfico:** La Sala Suprema observó que existió inseguridad en la agraviada al realizar el reconocimiento fotográfico. En su propia declaración, la agraviada señaló que la persona de la fotografía parecía más joven, lo cual genera dudas sobre la identificación.
- **Ausencia de pruebas sobre el vehículo utilizado:** La Corte Suprema enfatizó que no existe evidencia que acredite que el vehículo de Rider García fue el utilizado como taxi para cometer el delito de robo agravado el 28 de septiembre de 2007. Esto quedó corroborado con la declaración de un efectivo policial, quien confirmó que no se realizó la verificación del vehículo en cuestión.
- **Negativa uniforme del acusado y ausencia de evidencia directa:** La Sala Suprema señaló que Rider García Inga negó de manera consistente los cargos en su contra a lo largo del proceso. Además, durante su intervención, no opuso resistencia, y según el acta de registro personal, no se le encontró en posesión

de los bienes sustraídos, lo que refuerza la ausencia de pruebas directas que lo vinculen con el delito.

### **III. RECONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

En la revisión del auto de apertura de instrucción y de la resolución del 29 de diciembre de 2008, mediante la cual la 4° Sala Penal dictó sentencia condenatoria contra Rider García como autor del delito de robo agravado en agravio de Gudelia Núñez, imponiéndole una pena privativa de libertad de ocho años, se ha identificado problemas jurídicos relevantes. Estos problemas se centran en aquellos aspectos que han implicado una afectación directa a la **libertad personal** de Rider García:

- **Primer problema principal: Legalidad de la detención en flagrancia**  
El primer problema consiste en analizar si la detención en flagrancia sufrida por Rider García fue arbitraria, considerando las circunstancias en que se produjo y si se respetaron las garantías legales y constitucionales del detenido.
- **Segundo problema principal: Fundamentación de la medida cautelar de detención judicial**  
El segundo problema principal se enfoca en determinar si la medida cautelar personal de detención judicial contra Rider García fue emitida conforme a derecho, evaluando si existieron razones suficientes y debidamente fundamentadas que justificaran la restricción de su libertad durante el proceso.
- **Tercer problema principal: Deficiencias en la valoración probatoria de la sentencia condenatoria**  
El tercer problema se centra en examinar si la valoración de las pruebas realizada por la Sala Penal, incluyendo la declaración del imputado, la declaración de la víctima, la confrontación entre ambas partes, los estados de cuenta bancarios de la agraviada y las actas de reconocimiento, se llevó a cabo de manera adecuada y en respeto a los estándares legales. Este análisis resulta clave para determinar si existió una afectación indebida al derecho a la libertad del acusado debido a una deficiencia en la valoración probatoria que trajo como consecuencia una sentencia condenatoria.

En conclusión, la identificación de los problemas jurídicos en este expediente responde a la necesidad de cuestionar aquellos aspectos que condujeron a la privación de la libertad personal de Rider García. Al analizar la legalidad de la detención, la fundamentación de la medida cautelar y las posibles deficiencias en la valoración probatoria, se busca determinar si estas decisiones se tomaron conforme a derecho y con respeto a las garantías constitucionales. Este ejercicio resulta esencial para evaluar si se vulneraron los principios de justicia, debido proceso y protección de la libertad personal, valores fundamentales en un estado de derecho.

### **IV. DESARROLLO, ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

En este apartado se procederá a analizar y resolver los problemas jurídicos identificados desde la detención en flagrancia realizada por la policía, hasta los actos procesales

posteriores, incluyendo el auto de apertura de instrucción y la sentencia emitida el 29 de octubre de 2009, que condenó en primera instancia a Rider García Inga. A continuación, se desarrollará cada uno de los problemas identificados:

En primer lugar, se analizará la **legalidad de la detención en flagrancia**. En este análisis se evaluará si la detención en flagrancia sufrida por Rider García cumplió con los requisitos legales y constitucionales aplicables. Se analizarán las circunstancias de la intervención policial, los indicios que justificaron la acción y si se respetaron las garantías del debido proceso. Este examen es esencial para determinar si la privación inicial de la libertad fue legítima o si constituyó una vulneración de derechos.

En segundo lugar, se abordará la **fundamentación de la medida cautelar de detención judicial**. Se estudiará si la medida cautelar de detención judicial fue emitida conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Esto incluye analizar los argumentos presentados por el órgano judicial para justificar la detención preventiva y determinar si se consideraron adecuadamente alternativas menos lesivas al derecho a la libertad de Rider García.

Finalmente, se examinará si la Sala Penal realizó una correcta **valoración de los medios probatorios en la sentencia condenatoria**, como las declaraciones del imputado y la agraviada, los estados de cuenta bancarios, las actas de reconocimiento y la confrontación entre las partes. Se evaluará si dichos elementos fueron valorados de manera lógica, objetiva y conforme al estándar de suficiencia probatoria para sustentar la sentencia condenatoria. También se analizará si las posibles deficiencias en la valoración afectaron directamente la decisión de restringir la libertad de Rider García.

#### **4.1. PROBLEMA PRINCIPAL 1: ¿LA DETENCIÓN POLICIAL EN FLAGRANCIA DE RIDER GARCÍA FUE ARBITRARIA?**

La detención policial se refiere a la detención de una persona por parte de la policía, en ocasiones antes de iniciar un proceso judicial, lo cual subraya no solo el derecho a la libertad de movimiento, sino también la posibilidad de afectar otros derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Al ser la libertad el derecho más preciado del ser humano, la privación de la misma, durante la investigación preliminar o policial, es especialmente relevante, ya que debe realizarse bajo estricta supervisión judicial o en casos de delito flagrante, donde el control de la legalidad de la detención podría estar ausente (Sanchez 2004: 817).

##### **4.1.1. Fundamento constitucional y legal de la detención**

La detención policial solo es constitucional en la medida que se encuentre en los parámetros establecidos en la Constitución Política del Perú de 1993, vigente al momento de los hechos, la cual, en el literal f, inciso 24 del artículo 2 establece que *“nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”*. Asimismo, se establece que, en un plazo de 24 horas o en el término de la distancia, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente. No obstante, dicho plazo no es aplicado cuando se trate de los siguientes delitos: terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En esos casos, el plazo es de 15 días.

Las normas internacionales también consagran este derecho a la libertad ambulatoria de toda persona, cabe precisar la fuerza vinculante de las normas internacionales, especialmente en cuestión de derechos humanos. Así, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual en los incisos del 1 al 6 establece cuestiones importantes, tales como: (i) el derecho a la libertad y seguridad personal, (ii) la no privación de la libertad física salvo por causas y condiciones establecidos en las leyes o en la Constitución, (iii) derecho a no ser detenido o encarcelado arbitrariamente,

Asimismo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en sus artículos 9 y 10 pautas similares a las mencionadas en la Convención Americana, tales como: reconocimiento del derecho a la libertad y seguridad personales, la prohibición de detenciones arbitrarias. Del mismo modo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, expresa en el artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; y, el artículo 9: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

De este modo, queda comprobado que una persona sí puede ser privada de su libertad, bajo ciertos parámetros constitucionales, lo que significa que los efectivos policiales puedan privar la libertad de la persona según su discrecionalidad, ya que ello significa una vulneración a su derecho a la libertad.

En ese sentido, al momento de los hechos y hasta hoy, la detención solo puede ser considerada como arbitraria, y, por tanto, inconstitucional, cuando la comisión del delito no se encuentre dentro del marco de flagrancia (Abad, 1997, p. 93).

Si bien la ley de procedimientos penales no definía la flagrancia ni proporcionaba las muestras de su significado, al momento de los hechos, se encontraba vigente, desde el 13 de febrero del 2013, la Ley N° 27934, Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito. A los efectos de la referida Ley, se consideró que existe flagrancia en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- b) Existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto cuando acaba de cometer el hecho punible.
- c) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
- d) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Como se puede observar, los principios de inmediatez y temporalidad son fundamentales para determinar la flagrancia. Por esta razón, es crucial ser meticulosos en los casos donde se presume la flagrancia legal, para evitar aplicarla sin considerar estos principios. Por lo tanto, es inaceptable detener a una persona por un delito cometido meses o años atrás, aunque se la encuentre en posesión del objeto robado. Aunque la frase "acabado de cometer el delito" implica cierta inmediatez, es importante

destacar que debe existir un intervalo de tiempo muy breve desde la comisión del delito (Sanchez 2004: 827). Reiterando lo mencionado, la policía solo puede detener a alguien sin una orden judicial en casos de flagrancia. Cualquier otra forma de detención llevada a cabo por la autoridad policial se considera arbitraria y puede ser objeto de sanciones.

#### 4.1.2. Análisis del caso específico

En el presente caso, aun cuando existe el Acta de registro vehicular, incautación y hallazgo de droga en el que se da cuenta de la droga hallada al interior de la guantera del vehículo de placa SGV-390 (10 envoltorios de PBC y 02 envoltorios de marihuana) y, por el cual, Rider García cometió delito flagrante, considero que la misma fue arbitraria. A continuación, se presentan los hechos relacionados con la detención policial, realizada por la DEINCRI Surco, los cuales permitirán comprender el contexto en el cual se efectuó dicha detención:

- En el **Atestado Policial** se consigna como asunto dos delitos: Por un lado, por el delito contra la libertad – violación de libertad personal (secuestro al paso) cuyos presuntos autores son Rider García y otros sujetos en proceso de identificación y ubicación ocurrido el 28 de septiembre del 2007 a las 22:00 horas aproximadamente en la jurisdicción del distrito de San Borja. Por otro lado, por el delito contra la salud pública – Tráfico ilícito de drogas (Hallazgo de PBC y Marihuana con presuntos fines de consumo) que fue encontrada en el interior de la guantera del vehículo de placa SGV-390 conducido por Rider García, ocurrido el 12 de noviembre del 2007 en la Av. El Sol a la altura del Asentamiento Humano Túpac Amaru, distrito de Chorrillos.

En dicho atestado, se hace referencia al Parte N° 12-2007-DEINCRI PNP-DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA, cuyo asunto fue el siguiente: “Sobre intervención de la persona Rider Omar García Inga incurso en el delito contra la Libertad- Violación de la libertad personal (secuestro al paso)” y la referencia del mismo fue “Plan Operativo Reten 2007”. En el primer punto de dicho parte, se señala que el personal PNP del Departamento de Investigación Criminal - San Borja, en la fecha a horas 18:00 se puso en ejecución la Orden de Operaciones de la referencia, con la finalidad de identificar y ubicar a sujetos que viven al margen de la ley, dedicados a cometer delitos contra la libertad personal (secuestro al paso).

En el segundo punto, refieren que a las 19:30 horas del 12 de noviembre del 2007, tras una paciente labor de inteligencia y seguimiento a sujetos que se encuentran al margen de la ley, lograron ver un vehículo station wagon de color blanco con placa de rodaje SGV-390 que se desplazaba por la Av. El Sol – Chorrillos, en actitud sospechosa, por lo que al proceder e intervenir, el chofer del vehículo trató de darse a la fuga, siendo perseguido e intervenido a la altura del grifo “El Sol” del Asentamiento Humano Túpac Amaru en el distrito de Chorrillos. Dicha persona fue identificada como Rider García.

En el tercer punto, se hace la precisión de que el intervenido se encuentra sujeto a la investigación por esclarecimiento del delito contra la libertad personal (secuestro al paso), en agravio de Gudelia Paz Nuñez, lo cual ocurrió el 28 de

septiembre del 2007. Cabe precisar que dicha acta fue suscrita por los efectivos policiales SOS PNP Luis Agurto Chacaltana y Juan Aliaga Lodtman, comandante de Deincri San Borja.

En el apartado de “Análisis y evaluación de los hechos” del atestado policial, a fojas 9, se dio contextualización de la intervención, indicando lo siguiente:

*“Como es de conocimiento durante el presente año, en la ciudad de Lima, vienen perpetrando diversos delitos contra la libertad – Violación contra la libertad personal – Secuestro al paso, para lo cual los delincuentes utilizan vehículos de características “station wagon”, “tico” y otros, bajo la fachada de efectuar servicios de “taxi” o “colectivo”, captando a sus víctimas por inmediaciones de los centros comerciales y cajeros automáticos, ubicados en los distritos de San Isidro, San Borja, Miraflores, Surco, Cercado de Lima y otros; siendo así en el trayecto recoger a otros de sus cómplices para proceder a intimidar al pasajero o en su defecto uno de los autores sorprenden por la parte posterior del vehículo (novedoso modos operandi al mantener a uno de sus cómplices oculto en la maletera), encargándose de intimidar con armas de fuego y/o armas blancas, para sustraerle sus pertenencias (dinero, tarjetas crédito, celulares y otros), trasladando a sus víctimas por diferentes distritos hasta asegurarse de obtener el retiro del dinero de los cajeros automáticos y, finalmente, abandonar luego de consumir sus fechorías, en zonas desoladas o de poca afluencia del público.”*

Como puede observarse la detención de Rider García ocurrió en el marco de un operativo destinado a identificar y detener a personas involucradas en “secuestros al paso”, no específicamente por tráfico de drogas, pero los actos de investigación se enfocaron en investigar el “secuestro al paso” denunciado por Gudelia el 03 de octubre, en sede policial; es decir, se efectuó la detención de Rider bajo pretexto de un delito distinto al realmente investigado, lo que evidencia que la intervención de Rider García no se habría producido por haber sido descubierto cometiendo un delito; sino por estar vinculado a una denuncia presentada, por Gudelia Paz Nuñez, 39 días antes por la resunta comisión de delito de robo agravado, lo cual se corrobora con las declaraciones de los policías intervinientes:

- Asimismo, se tienen las **declaraciones de los efectivos policiales**. Por un lado, el efectivo policial Horacio Yabar, en su declaración del 28 de enero del 2008, al momento que se le pregunta cómo se produce la captura del procesado Rider García Inga, refirió la agraviada se presentó en el Departamento de Investigación Criminal de San Borja, y denunció que había sido secuestrada al abordar un taxi. Se tomó su denuncia y se le mostró un álbum de fotos de sospechosos, donde identificó al procesado Rider García Inga como el conductor del vehículo el día del incidente. Las autoridades, sabiendo los lugares que frecuentaba el sospechoso, realizaron un trabajo de inteligencia y, tras contactar a informantes sobre sus paraderos habituales, lograron ubicarlo en Chorrillos y lo detuvieron. El efectivo policial Yabar, además, declaró que esa no fue la primera vez que

Rider García Inga fue intervenido, ya que anteriormente había sido detenido por la Comisaría de Villa El Salvador. Asimismo, su hermano fue capturado en el año 2000 o 2006 por el mismo delito de secuestro al paso. Con ello, se puede afirmar que Rider estaba bajo vigilancia policial debido a su historial delictivo, lo cual refuerza la idea de que la detención por posesión de drogas fue utilizada como una justificación para investigar más a fondo lo denunciado por Gudelia.

Por otro lado, el efectivo policial Luis Aburto, corroboró esta versión, al responder la pregunta de cómo se produce la captura del procesado, detalló lo siguiente: *“(..). que raíz de la denuncia de la agraviada, se hizo primero un Acta de Reconocimiento Fotográfico, y la agraviada lo reconoció entre las fotos a Rider Ornar García Inga por lo que se empezó con la intervención del mismo, siendo capturado en un grifo, (...).”*

- En su **manifestación del 15 de noviembre del 2007, Rider García** declaró que, al momento de consignar su firma en el Acta de registro vehicular, incautación y hallazgo de droga, a fojas 33, no aparecía la en la parte superior el título de “hallazgo de droga ni lo incluido de “para droga positivo”. En su declaración inestructiva del 19 de noviembre del 2007 y en el escrito de apelación en contra del mandato de detención, reitero lo ya declarado de manera primigenia.

En sentido, lo que denuncia Rider García es que la referida acta fue rellena posteriormente a su firma, en la parte final de la misma con la descripción de la presunta droga incautada, por lo que con fecha 24 de enero del 2008, su defensa técnica presentó un escrito solicitando se ordene una pericia grafotécnica del Acta de registro vehicular, incautación y hallazgo de droga a través de peritos de criminalística de la Policía Nacional del Perú; ello con el fin de establecer tres cuestiones: a) si la referida acta ha sido suscrita por el recurrente antes del relleno de la misma, b) la diferencia existencia entre el espacio de la primera parte del acta y el último párrafo de la misma y c) si el último párrafo del acta ha sido insertado con posterioridad a la primera parte y suscripción del recurrente. Luego de

Luego de 07 meses desde la solicitud realizada por la defensa técnica de Rider García y, 09 de meses desde su detención, la Dirección de Criminalística de la PNP emitió el Dictamen pericial N° 1167- 2008 del 13 de agosto del 2008; sin embargo, la pericia se centró en verificar la autenticidad de la firma de Rider García, un tema que no había sido objeto de cuestionamiento por parte del imputado y que no abordó lo solicitado específicamente por la defensa.

De esta manera, conforme a la secuencia de los eventos narrados, el contexto del operativo realizado en el que fue intervenido Rider García, las declaraciones de los efectivos policiales, lo sindicado por el procesado sobre un presunto “sembrado de droga” y alteración del acta de hallazgo de droga, permiten afirmar que la detención de Rider García Inga, por tráfico ilícito de drogas, fue orquestado e instrumentalizado a fin de investigar, principalmente, el presunto secuestro denunciado por Gudelia. De esta manera, la detención de Rider García, inicialmente justificada por tráfico ilícito de drogas, se utilizó como pretexto para investigar el secuestro al paso denunciado por Gudelia Paz Nuñez un mes antes. Esta estrategia permitió a las autoridades extender

el plazo de detención hasta 15 días, lo cual es aplicable para delitos de tráfico ilícito de drogas, no así para el delito de robo agravado.

Ahora bien, se debe tener presente que la detención policial tiene como objeto realizar determinadas diligencias de prevención y de investigación de manera autónoma, si fuere el caso, y culminar el atestado policial, de suerte que resulta ser, además de una medida de coerción, un acto de investigación indirecto, en tanto que posibilita actos urgentes e inaplazables -realización de diligencias de investigación preliminar-. Se entiende que se ordena la detención de una persona cuando se presume su eventual incomparecencia a la autoridad judicial, y está sometida a un tiempo brevísimo: 24 horas en delitos ordinarios y hasta quince días en delitos exceptuados -son límites cuantitativos máximos-, todos condicionados a la realización de las diligencias indispensables para los esclarecimientos de los hechos (San Martín 2020: 649).

En el caso de Rider García, se dieron una serie de actos de investigación, a lo largo de los 06 días en los estuvo detenido, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01**

Actos de investigación respecto al delito de TID	Actos de investigación respecto al delito de robo agravado
1. Resultado preliminar de análisis químico del 15 de noviembre del 2007.	1. Acta de reconocimiento físico de personas del 13 de noviembre del 2007. 2. Declaración de Rider García del 15 de noviembre del 2007. 3. Manifestación de Myriam Arlene Blas del 17 de noviembre del 2007. 4. Manifestación de Silvia Jovita Huapaya Retamozo del 16 de noviembre del 2007 5. Manifestación de María Rosa Bautista Peña Jovita Huapaya Retamozo del 16 de noviembre del 2007 6. Copia de estado de cuentas remitido por Gudelia Paz 7. Copia del Atesto N° 372-2006 (Atestado por un caso de robo agravado ocurrido el 07 de noviembre del 2006).

Fuente: Elaboración propia

Como puede observarse, respecto al delito de tráfico ilícito de drogas – posesión de dos tipos de drogas, en agravio del Estado, por el que además fue detenido, en flagrancia, el señor Rider García solo se hizo un acto de investigación que fue el Resultado preliminar de análisis químico. Conforme se aprecia a fojas 45, la hora del examen para dicho análisis fue a las 09:40 horas (no precisan el día) y la fecha del documento es del jueves 15 de noviembre del 2007, por lo que se concluye que Rider García fue sometido

a una detención que carecía de proporcionalidad, en la medida que la misma no fue evaluada considerando la cantidad y complejidad de las diligencias pendientes, así como el tiempo necesario para llevarlas a cabo.

En ese sentido, no habiendo más diligencias indispensables para los esclarecimientos de los hechos, relacionados a la detención en flagrancia, por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas (posesión de dos o más drogas), considero que el señor Rider García debió ser puesto en libertad en dicha fecha, más aún cuando del resultado preliminar se verificó una cantidad mínima que, a todas luces, no podría ser para comercialización, en tanto que el plazo de quince días no implica que deba agotarse por completo. La extensión de la privación de libertad responde a la necesidad de llevar a cabo una investigación más exhaustiva del delito, considerando sus posibles ramificaciones, las cuales pueden determinarse antes de que finalice dicho plazo (Sanchez 1992: 125). Por ende, el principio que debe prevalecer es la detención de la persona únicamente durante el tiempo estrictamente necesario para la investigación, lo que no fue observado en sede policial, sino que, todo lo contrario, a ello, en virtud de la extensión del plazo, por el delito de tráfico ilícito de droga, se decidió la realización de una serie de actos de investigación relacionados a un hecho que difiere de la de la detención en flagrancias.

Por ello, considero que la detención de Rider García por tráfico ilícito de drogas fue utilizada como un medio para investigar un delito distinto y sucedido, incluso, hace más de un mes, lo cual representa una desviación del objetivo original del operativo, operativo que, además, se llevó a cabo en una jurisdicción distinta a la de la DEINCRI. Esta situación vulnera el principio de legalidad y el debido proceso, en agravio de Rider García, en la medida que el operativo policial tenía como objetivo investigar delitos contra la libertad personal (secuestro al paso y/o robo agravado), pero se utilizó la figura de flagrancia, en el delito de tráfico ilícito de drogas, para justificar la detención y extender el plazo.

Asimismo, como se observa en el cuadro, las diligencias realizadas, durante el plazo extendido, se enfocaron a investigar el hecho denunciado por Gudelia el 03 de octubre del 2007, mas no el tráfico ilícito de drogas, por lo que se afirma que la flagrancia por tráfico ilícito de drogas se utilizó como un pretexto para investigar un delito distinto (secuestro al paso), vulnerando el principio de legalidad.

Asimismo, lo denunciado por Rider García, respecto al sembrado de droga, por parte de los efectivos policiales, no resulta ser un relato increíble, sino que, incluso, es una mala práctica policial que se realiza hasta la actualidad. En noviembre del 2022, una comerciante denunció que agentes de la DEPINCRI de San Juan de Miraflores habrían plantado droga en su minimarket, situado en la zona de Pamplona Alta<sup>12</sup>. En septiembre del 2019, dos ciudadanos denunciaron a miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP) por presuntamente haberles “sembrado” droga para procesarlos por casos de narcotráfico<sup>3</sup>. Recientemente, en mayo del año en curso, el Poder Judicial dictó 36 meses de prisión preventiva a siete policías por realizar presuntos cobros ilícitos a

---

<sup>1</sup> Ubicado en: <https://elcomercio.pe/lima/policiales/pnp-separan-de-la-policia-a-agentes-acusados-de-sembrar-droga-a-duena-de-minimarket-en-san-juan-de-miraflores-paulina-quispe-rmmn-noticia/>

<sup>2</sup> Ubicado en: <https://www.infobae.com/america/peru/2022/11/06/clan-de-la-policias-sembraria-drogas-a-empresarios-y-emprendedores-para-extorsionarlos/>

<sup>3</sup> Ubicado en: <https://peru21.pe/lima/policiales/denuncian-policias-presunto-sembrado-drogas-extorsionar-inocentes-502288-noticia/>

detenidos. De acuerdo con la tesis fiscal, los agentes exigían grandes sumas de dinero a los detenidos para "dejarlos libres". Si se negaban, les "sembraban armas, municiones y droga" para justificar sus intervenciones irregulares<sup>4</sup>.

A la fecha de elaboración del presente informe, no ha sido posible acceder a las cifras oficiales de las denuncias hacia efectivos del cuerpo policial por hechos relacionados a la implantación de evidencia por para justificar una detención; no obstante, basta con buscar noticias en Internet para hacer una dimensión de lo frecuente que esta mala conducta policial. Por ello, la detención de Rider García fue arbitraria, ya que se utilizó la justificación de flagrancia por un delito de tráfico ilícito de drogas para investigar un secuestro al paso, aprovechando así la extensión del plazo de detención, vulnerándose su derecho fundamental a la libertad personal, al permanecer detenido 06 días mientras se realizaban actos de investigación tendiente a esclarecer su participación en un hecho que se habría realizado un mes de su detención, y no por el delito de micro comercialización.

Con base en este análisis, se concluye que la detención de Rider García fue arbitraria y constituyó una violación de su derecho fundamental a la libertad personal, al haberse utilizado una figura legal para fines distintos a los permitidos por el ordenamiento jurídico.

#### **4.2. PROBLEMA PRINCIPAL 2: ¿FUE DEBIDAMENTE EMITIDA LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL DE DETENCIÓN JUDICIAL EN CONTRA DE RIDER GARCÍA INGA?**

El análisis del cuarto considerando del auto de apertura de instrucción emitido por el 56.º Juzgado Penal de Lima pone en evidencia varias deficiencias en la fundamentación de la medida de detención dictada contra Rider García, lo que plantea posibles vulneraciones al derecho fundamental de libertad personal y al principio de motivación de las resoluciones judiciales.

##### 4.2.1. Derecho a la libertad personal vs Mandato de detención

La libertad personal es un derecho subjetivo que se encuentra reconocido en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú. Como derecho subjetivo, asegura que no se vulnere indebidamente la libertad física de las personas, es decir, su capacidad de movimiento, ya sea a través de detenciones, internamientos o condenas sin fundamentos sólidos. Esta garantía se extiende a cualquier situación de privación de la libertad física, sin importar su origen o la autoridad responsable. En consecuencia, protege contra cualquier restricción arbitraria de la libertad personal, tal como establecen el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Expediente N° 1091-2002-HC/TC Lima).

No obstante, como ocurre con todos los derechos fundamentales, la libertad personal no es un derecho absoluto. Según los apartados a) y b) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, este derecho puede ser regulado, restringido o limitado por ley; en consecuencia, ningún derecho fundamental es ilimitado en su ejercicio. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 1091-2002-

---

<sup>4</sup> Ubicado en: <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-policias-organizacion-criminal-callao/>

HC/STC], los límites que se pueden imponer a estos derechos pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los límites intrínsecos derivan de la naturaleza y configuración del derecho en sí. Por otro lado, los límites extrínsecos provienen del ordenamiento jurídico y se fundamentan en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.

La validez de estos límites, especialmente en lo que respecta a la libertad personal, depende de su conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Como ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aunque sean legales, puedan considerarse incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o desproporcionados (Caso Gangaram Panday, párrafo 47, en Sergio García Ramírez, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, México 2001, pág. 117). En ese sentido, dado que la detención preventiva judicial se ordena antes de la sentencia condenatoria, es fundamentalmente una medida cautelar. Asimismo, no constituye una sanción punitiva; por lo tanto, su legitimidad judicial se basa en la existencia de motivos suficientemente razonables y proporcionados que la respalden.

Hasta antes de la vigencia del Código Procesal Penal de 1991, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 638, el Código de Procedimientos Penales establecía, en el artículo 79 que el Juez al abrir instrucción debía dictar orden de detención o de comparecencia, es decir, se imponía la imposición de una medida coercitiva de manera obligatoria. En caso que el Juez decida disponer mandato de detención, este podía ser aplicado a una lista taxativa de delitos, entre los que se encontraba el delito de robo y el delito de tráfico ilícito de drogas:

*"Artículo 79.- El Juez al abrir instrucción **dictará** orden de detención o de comparecencia.*

*Se dictará mandato de detención tan sólo en los siguientes delitos, siempre que sean intencionales y que se sustenten en suficientes elementos probatorios:*

#### **A. CODIGO PENAL**

*7) Contra el Patrimonio: Asalto y Robo: Artículos 238, 239. En los demás delitos contra el patrimonio, cuando el monto exceda de 100 sueldos mínimos vitales mensuales de la Provincia de Lima.*

#### **B. LEYES ESPECIALES**

*3) Tráfico Ilícito de Drogas: Decreto Legislativo N° 122."*

Esta medida se podía disponer en esos delitos, en la medida que sean intencionales y que se sustenten en suficientes elementos probatorios. A diferencia de esa norma, la actual norma procesal penal, dispone el artículo 268°, la cual no es una norma imperativa, sino facultativa y deja a criterio del juez para que, basado en la ley y los hechos, determine la imposición de la prisión preventiva, luego de un juicio de razonabilidad.

Posteriormente, con la promulgación del Decreto Legislativo N° 638, el 27 de abril del 1991, entró en vigencia el artículo 135° del Código de Procedimientos Penales,

modificado por la Ley N° 27753 Ley que modifica los Artículos 111, 124 y 274 del Código Penal referidos al Homicidio Culposo, Lesiones Culposas y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y el Artículo 135 del Código Procesal Penal, sobre Mandato de Detención; establece los siguientes supuestos en el que el Juez podía dictar mandato de detención:

1. **Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo:** El Código de Procedimientos Penales no establecía, como acertadamente lo hace el Código Procesal vigente, la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo<sup>5</sup>. Es esencial que el juez evalúe los documentos e investigaciones presentados con la denuncia, para determinar que existen suficientes pruebas que demuestren que el delito realmente ocurrió y que también haya pruebas que relacionen al individuo con el crimen, ya sea como autor o partícipe (Yataco 2009:462).

Es pertinente traer a colación la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2007/CIJ-433 del 11 de octubre del 2017 dado que, la sospecha fuerte es la pertinente para proceder con la disposición de formalización. Esta sospecha implica la presencia de hechos o datos fundamentales que racionalmente sirvan como indicios de una conducta específica. Asimismo, los elementos de convicción deben ser racionales, excluyéndose así indicaciones vagas o sospechas ligeras. La disposición mencionada debe basarse en datos con valor factual que, sin llegar a ser una certeza absoluta, representen más que una simple posibilidad y sugieran una probabilidad de la existencia de un delito. No se requiere un testimonio inequívoco de certidumbre (Fundamento Jurídico 24).

2. **Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito.** Con la Ley N° 27753, Ley que modifica los Artículos 111, 124 y 274 del Código Penal referidos al Homicidio Culposo, Lesiones Culposas y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y el Artículo 135 del Código Procesal Penal, sobre Mandato de Detención, se estableció como requisito para el mandato de detención que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; no obstante, el Artículo 4 de la Ley N° 28726, publicada el 09 mayo 2006, modificó ello e introduce el siguiente cambio: *“(...) que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito.”* Sin embargo, casi cuatro años después, esta modificatoria queda derogada y se vuelve a

---

<sup>5</sup> Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y,
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

estipular que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

Resulta criticable dicha modificación legislativa, dado que, no guarda relación con los principios de excepcionalidad y proporcionalidad de una medida coercitiva tan gravosa como la detención judicial, y de la cual es imposible siquiera presumir la existencia de un peligro de fuga (Del Río 2016: 156).

Para dictar esta medida coercitiva, el juez llevará a cabo un análisis preliminar de las pruebas disponibles y, con base en ello, hará una estimación de la pena que podría imponerse al imputado. Solo se ordenará la medida de coerción personal si la pena probable supera el año de privación de libertad, considerando el caso específico y no solo la pena establecida para el delito en cuestión (Cubas 2018:130). En ese sentido, el Juez siempre debe realizar una ponderación de intereses y analizar si la medida es proporcional al caso concreto (Del Río 2016: 152).

Sobre ello, la Casación N° 626-2016, Moquegua del 30 de junio del 2015 establece que la prognosis de pena implica analizar la posible pena a imponer. Esto no solo se refiere a la pena establecida legalmente, sino también a una valoración que atraviese principios como la lesividad y la proporcionalidad, así como las circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, y las fórmulas de derecho penal premial. Estos factores pueden influir en la determinación de la pena final, que no necesariamente será la máxima prevista por la ley. En este contexto, la detención judicial preventiva no puede justificarse únicamente en la prognosis de la pena que podría imponerse si se dictara una sentencia condenatoria. Hacerlo implicaría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad, conforme ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1091-2002-HC/TC.

- 3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se imputa:** Esta medida coercitiva personal no se dispone de manera automática y menos aún indiscriminada; debe seguir fines legítimos que se materializan mediante los riesgos de fuga y de obstaculización.

El Código de Procedimientos Penales establecía, en su artículo 79 que el Juez dictará orden de detención provisional contra los inculcados en un catálogo de delitos, siempre que todos los delitos denunciados se sustenten en suficientes elementos probatorios y cuando el inculcado fuese reincidente o reiterante o el delito se ha cometido en concierto o banda<sup>6</sup>. Sin embargo, desde la

---

<sup>6</sup> Artículo 79.- El Juez al abrir Instrucción, dictará orden de comparecencia o de detención provisional contra el denunciado, con el objeto de que preste instructiva.

El auto de apertura de instrucción contendrá en forma precisa la motivación y fundamentos y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos de que se imputa al denunciado. Se dictará orden de detención provisional:

introducción del Código Procesal Penal de 1991, el ordenamiento jurídico peruano sigue la teoría de los dos peligros rechazando completamente el concepto conocido como "riesgo de reincidencia delictiva" (San Martín 2020: 661).

En ese sentido, este presupuesto se traduce en la presencia de los peligros de fuga y de obstaculización (*periculum libertatis*). Sobre estos presupuestos, siguiendo al profesor Cesar San Martín, quien cita a Gutiérrez Cabiedes, el **peligro de fuga** tiene que ver con "la disposición del imputado de ocultarse y hacer mal uso de su libertad y que busca garantizar la presencia o disponibilidad física del imputado durante la pendency del proceso penal, para asegurar su propio y cabal desarrollo, así como la eventual ejecución de la sentencia" (2020: 661).

Por su lado, el **peligro de obstaculización** se determina según la realización de acciones que puedan obstruir el esclarecimiento de los hechos, con el fin de proteger el proceso jurisdiccional, es decir, la investigación y las pruebas, frente a actividades ilícitas del acusado destinadas a dificultar o impedir su obtención o uso (San Martín 2020: 661).

Conforme se ha establecido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso J vs. Perú, en el fundamento jurídico 159, el peligro procesal no se presume, sino que debe ser evaluado en cada situación, basándose en circunstancias objetivas y verificables del caso específico. Para garantizar el respeto a la presunción de inocencia al imponer medidas restrictivas de la libertad, es fundamental que el Estado justifique y demuestre de manera clara y motivada, según las circunstancias particulares de cada caso, la presencia de los requisitos exigidos por la Convención. Actuar de otra manera implicaría anticipar la pena, lo cual contradice principios fundamentales del derecho ampliamente reconocidos, como el principio de presunción de inocencia. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha expresado, en la sentencia 20-2004- HC "Asunto Calderon Davila" lo siguiente:

"La existencia o no del peligro procesal **debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso**, y que están ligadas, fundamentalmente, a las actitudes y valores morales del procesado,

---

a.- Contra los inculcados por delitos de: Homicidio intencional; aborto previsto por el artículo 162 del Código Penal y lesiones dolosas seguidas de muerte y las previstas por el artículo 165 del Código Penal: violación de menores (artículo 199 del Código Penal); piratería; contra el patrimonio, cuando su monto excede veinticinco sueldos mínimos vitales mensuales de la Provincia de Lima; traición a la Patria; rebelión, incendio, asalto y robo; peculado, previsto por el artículo 346 del Código Penal; contra la administración de justicia, contemplado por el artículo 335 del Código Penal: corrupción de funcionarios, previsto por los artículos 349, 350 y 351 del Código Penal; abuso de autoridad (Decreto Legislativo N° 121, artículo 6, y artículo 340 del Código Penal); falsificación de monedas, sellos, timbres, y marcas oficiales, previstos en los artículos 369 a 371, 375, 378 y 379 del Código Penal; delito de ataque a los miembros de las Fuerzas Policiales, previsto en el decreto Ley N° 19910; delitos tributarios, de contrabando y económicos, cuando exceden a los veinte sueldos mínimos vitales mensuales de la Provincia de Lima; de tráfico ilícito de drogas; de terrorismo y espionaje, siempre que todos los delitos denunciados se sustenten en suficientes elementos probatorios; y

b.- Cuando el inculcado es reincidente o reiterante o el delito se ha cometido en concierto o banda.

su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. **La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo la orden de detención judicial preventiva [prisión preventiva, p en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios, por no encontrarse razonablemente justificados"** (El resaltado es agregado). (2004: Fj. 7)

Ahora bien, en cuanto al plazo de dicha medida, el artículo 137 del Código Procesal Penal del 1991, estipulaba que la detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial, siempre y cuando, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal. En el momento de los hechos, la norma procesal penal, no regulaba la realización de una audiencia para la imposición de dicha medida, como si lo ha implementado el Código Procesal Penal vigente.

Cabe precisar que estos requisitos deben ser concurrentes, por lo que el juez penal deberá verificar si se cumplen los tres requisitos necesarios para proceder a la detención del imputado. En esa línea, la Sala Penal de la Corte Suprema, en el oficio circular N° 01-95-SPCSJ del 13 de junio de 1995, recuerda a los jueces de toda la República que, para emitir una orden de detención contra un imputado, deben cumplirse los tres requisitos establecidos explícitamente en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, imponer esta medida basándose solo en uno o dos de los requisitos sería una extensión arbitraria de su alcance (Cubas 2003: 259).

#### **Exigencia de una especial motivación de la resolución judicial que decreta el mandato de detención judicial**

La motivación de las resoluciones judiciales cumple con dos propósitos principales: en primer lugar, garantiza el control sobre la actividad jurisdiccional; y, en segundo lugar, busca persuadir tanto a las partes como a la ciudadanía de su legitimidad y justicia, reflejando una aplicación imparcial del derecho vigente (Del Río 2016:209).

En el artículo 136 del Código Procesal Penal del 1991 se estipuló que el mandato de detención será motivado, conforme a lo siguiente:

#### **Artículo 136.-**

**El mandato de detención será motivado, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho que los sustenten.** El oficio mediante el cual se dispone la ejecución de la detención deberá contener los datos de identidad personal del requerido.

Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de

tráfico ilícito de drogas y terrorismo no caducarán hasta la detención y juzgamiento de los requisitorados."

La obligación de motivar las resoluciones judiciales es un principio fundamental que guía el ejercicio de la función jurisdiccional y, a la vez, permite que los ciudadanos ejerzan efectivamente su derecho de defensa. No obstante, en el caso de la detención judicial preventiva, la exigencia de una motivación rigurosa es mayor. Esto es necesario para asegurar que la decisión judicial no sea arbitraria y para verificar que el juez penal ha actuado de acuerdo con la naturaleza excepcional<sup>7</sup>, subsidiaria y proporcional de la detención preventiva. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 2915-2004-HC/TCL, ha establecido la exigencia de una **especial motivación** de la resolución judicial que decreta el mandato de detención judicial. En ese mismo sentido, en la sentencia recaída en el expediente 1091-2002-HC del 12 de agosto del 2002, el máximo interprete de la constitución, se ha pronunció de la siguiente manera:

"Tratándose de la detención judicial preventiva, **la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta**, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si es que el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva [prisión preventiva]" (El resaltado es agregado)

Como bien lo señala Gonzalo del Río, la validez de la proporcionalidad de la prisión preventiva en un caso específico depende directamente de la adecuada motivación que la sustente. Esta motivación no solo debe estar basada en una causal legal, sino que debe exponer claramente las razones que justifican la medida, asegurando que se cumplan los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Solo mediante una motivación adecuada es posible verificar si la medida es pertinente y justificable en el caso concreto. Continúa señalando que la motivación es un requisito esencial para garantizar el principio de proporcionalidad, ya que permite analizar y debatir la legalidad y racionalidad de la restricción a los derechos fundamentales del procesado. El juez debe realizar un juicio de ponderación entre los derechos afectados por la medida y los intereses que esta busca proteger, evaluando si la finalidad perseguida justifica la afectación (2016: 211).

La motivación de la detención judicial preventiva debe cumplir con dos características fundamentales. En primer lugar, debe ser "**suficiente**", lo que implica que debe detallar claramente las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan su dictado o continuidad. En segundo lugar, debe ser "**razonada**", lo que significa que debe reflejar el análisis judicial sobre la concurrencia de todos los elementos necesarios que justifican

---

<sup>7</sup> Conforme con el Artículo 9º3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "(...) la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general". En esa línea, la regla 6.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas privativas de la libertad (Reglas de Tokio), precisa lo siguiente: "sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso". De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha referido lo siguiente: "(...) la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia. Se trata de una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que presenta la detención preventiva en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia y las garantías de debido proceso legal, incluido el derecho a la defensa". (Informe N° 12/96, párrafo 84).

la adopción de la medida. De lo contrario, no sería posible determinar si la medida resulta arbitraria debido a la falta de justificación; ello conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el caso de Vicente Ignacio Silva Checa.

Ahora bien, coincidiendo con Gonzalo Del Río, en el sentido de que, pese a que las disposiciones sobre la prisión preventiva, reguladas por los Códigos Penales de 1940 y 1991, han sido objeto de críticas significativas, es innegable que dichas normativas establecían, como regla general, los criterios fundamentales de **fumus boni iuris** (apariencia de buen derecho) y **periculum in mora** (peligro en la demora). Incluso antes de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, los requisitos para aplicar la prisión preventiva—como la alta probabilidad de condena (principio de proporcionalidad) y la existencia de un peligro procesal (instrumentalidad y presunción de inocencia)—eran, en términos generales, definidos y claros. No obstante, el principal problema ha radicado en la interpretación de estos criterios y en la insuficiencia o debilidad de la fundamentación que respalda su aplicación (2015: 180).

#### 4.2.2. Análisis del caso específico

En el cuarto considerando del auto de apertura de instrucción, el 4° Juzgado Penal dictó la medida de detención en contra de Rider García, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Existen suficientes elementos de prueba que vinculan al denunciado como presunto autor del hecho denunciado, como es el mérito de la información policial que da cuenta de la forma y circunstancia en que se produce la intervención.
- (ii) Al realizar una prognosis de la pena a imponerse de encontrarse responsable penal en el denunciado por el delito que se le atribuye, esta superaría al año de pena privativa de la libertad.
- (iii) Los denunciados aceptan sus respectivas participaciones en el evento delictivo, no habiendo acreditado con documentos fehacientes dedicarse a actividades lícitas, lo cual permite ver que pueden rehuir a la acción de la justicia o que perturben la actividad probatoria.

En primer lugar, respecto a la medida coercitiva a decretarse señaló que existen suficientes elementos de prueba que vinculan al denunciado como presunto autor del hecho denunciado; ello basándose en el Atestado N° 07-2007-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA del 19 de noviembre del 2007. Explícitamente, en el cuarto considerando de la resolución referida, el Juzgado señaló lo siguiente: “(...) *debe precisarse que existen suficientes elementos de prueba que vinculan al denunciado como presunto autor del hecho denunciado, como es el mérito, que la información policial que da cuenta de la forma y circunstancia en que se produce la intervención (...).*” Al hacer referencia a ello, se infiere que solo hace alusión a la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, dado que, es por esa razón, el motivo de la detención; quedando sin dar detalle de los elementos de prueba referido al delito de robo agravado.

En ese sentido, el Juzgado toma como elementos de convicción todo lo actuado en la investigación preliminar realizada en el departamento de investigación criminal de San Borja; no obstante, no detalla cuáles serían esos elementos probatorios suficientes que, de manera específica, vinculen al imputado Rider García como autor de los delitos. La

mera referencia a la información policial sin un análisis detallado de los elementos probatorios suficientes de la comisión de los delitos como testimonios, evidencias físicas, o circunstancias específicas que sustenten la vinculación directa del imputado con los hechos, no satisface la exigencia de una especial motivación de la resolución judicial que decreta el mandato de detención, esto es, la exposición y análisis detallado de los elementos de probatorios que justifiquen dicha medida, evidenciándose el vicio de una motivación externa, en la medida que la resolución no cuenta con los fundamentos normativos o fácticos necesarios para respaldar la decisión.

En otras palabras, el auto de apertura de instrucción no detalla cuáles son los elementos probatorios concretos que relacionan directamente a Rider García con los delitos de robo agravado y tráfico ilícito de drogas. La referencia genérica al atestado policial no satisface la exigencia de una motivación suficiente, ya que omite evaluar pruebas específicas como testimonios, evidencias físicas u otros elementos que sustenten la vinculación del imputado con los hechos.

En segundo lugar, el Juzgado Penal afirma que “los denunciados” han aceptado su participación en el evento, lo cual no se ajusta a la realidad de los hechos. Rider García Inga, en su declaración del 15 de noviembre del 2007, señaló lo siguiente:

- **Sobre la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de droga (consumo de dos drogas):** Reconoce su firma en el Acta de registro vehicular, incautación y hallazgo de droga, pero refiere que, en el momento que firmó dicho documento, no figuraba, en la parte superior “hallazgo de droga” ni “para droga positivo”.
- **Sobre la presunta comisión del delito de robo agravado:** El 28 de septiembre se encontraba en su casa ubicado en el distrito de Chorrillos. A las 06:30 p.m., se dirigió con esposa, su madre y su hijo, en su vehículo Station Wagon, hacia el colegio particular “El Hogar”, sito cerca de su domicilio, para recoger a la directora de dicho centro, Silvia Huapaya Retamozo. El destino final era el colegio Melitón Carvajal, en Lince, lugar en donde partirían hacia un retiro espiritual.

Llegó al colegio particular “El Hogar”, pero la directora no se encontraba, por lo que se mantuvo esperando dentro del carro con su hijo y su madre. Silvia Huapaya Retamozo, la directora, llegó a las 7:30 p.m., ingresó al colegio, volvió a salir en 15 minutos, junto a su hija y una madre de familia, y partieron al colegio Melitón Carvajal. Llegaron a su destino a las 08:15 p.m. Se despidió de su esposa y de la madre de familia, para luego retirarse con su mamá, la directora y su hijo. En ese lugar permaneció hasta las 10 p.m. De ahí se dirigió al colegio particular “El Hogar” a dejar a las dos féminas y se fue a su casa junto a su hijo y su madre, llegando a las 10:40 p.m. Permaneció en su casa hasta el día siguiente.

Asimismo, refirió que desconoce el por qué dicha persona lo señala como el sujeto que se encontraba al volante en el vehículo que le hizo servicio de taxi el 28 de septiembre del 2007, a las 22 horas aproximadamente. Al finalizar su declaración reitera que la sindicación de la denunciante es errada.

Como se puede verificar, no es cierto que Rider García haya aceptado su participación en el delito por el que fue intervenido y detenido (TID) ni por el delito de robo agravado, por lo que no hay ninguna aceptación, en consecuencia, no puede considerarse este hecho para concluir que existen suficientes elementos de prueba que vinculan al denunciado como presunto autor del hecho denunciado.

En tercer lugar, respecto a la prognosis de pena superior a un año de prisión, en el cuarto considerando de la Resolución N° 01 del 19 de noviembre del 2007, el 56° Juzgado Penal de Lima concluyó que, al proyectar la pena que se impondría en caso de encontrarse responsabilidad penal en el denunciado, por el delito imputado, esta superaría un año de privación de libertad<sup>8</sup>. Sin embargo, el razonamiento del Juzgado se limita a mencionar que los delitos imputados tienen penas mayores a un año, sin realizar un análisis individualizado sobre las circunstancias del caso, tales como posibles atenuantes, agravantes o la aplicación de penas alternativas. Esta visión genérica no cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos para justificar una medida coercitiva de esta naturaleza. Como se aprecia, el Juzgador tiene una visión en abstracto de la prognosis de la pena, ya que solo ha verificado que los delitos imputados vienen conminados con una pena privativa de libertad mayor a un año, evidenciándose también un vicio de motivación aparente al no dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión.

En cuarto lugar, respecto al tercer numeral del artículo 135° referido a la existencia de suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria, el 56° Juzgado Penal de Lima sostuvo que los denunciados no presentaron documentos fiables que demuestren dedicarse a actividades lícitas, lo que permite ver que podrían eludir la acción de la justicia o interferir en la recolección de pruebas<sup>9</sup>. Al respecto, la ausencia de documentos formales sobre actividades laborales no puede considerarse, por sí sola, una evidencia de riesgo procesal. Este razonamiento vulnera el principio de presunción de inocencia y no se basa en hechos objetivos que justifiquen la existencia de un riesgo real. El Juzgado debe fundamentar cualquier medida coercitiva con pruebas concretas y no con presunciones infundadas, más aún cuando Rider García presentó evidencias que demostraban su arraigo laboral y familiar:

- En la **declaración de Rider del 15 de noviembre del 2007**, él manifestó que trabaja como chofer y se dedica al servicio de taxi desde hace aproximadamente 9-10 años. Señaló que el vehículo en el que fue intervenido es su herramienta de trabajo.
- Conforme con el **Acta de Registro Vehicular, Incautación y Hallazgo de Droga**, dentro del vehículo, se encontró lo siguiente: una soguilla de nailon usada de color gris, letreros luminosos de color verde con las siguientes denominaciones: taxi, Túpac, Vía Expresa, Chorrillos, Arequipa y Parada, una tarjeta SOAT.

---

<sup>8</sup> Considerando cuarto de la Resolución N° 01 del 19 de noviembre del 2007 del ingreso N° 48004-2007

<sup>9</sup> Considerando cuarto de la Resolución N° 01 del 19 de noviembre del 2007 del ingreso N° 48004-2007

- En la **manifestación de Myrian Arlene Blas León**, esposa de Rider, ella manifestó que el vehículo de placa SGV-390, en el que fue intervenido su esposo, lo adquirió en el año 2005, conforme un contrato privado celebrado con Dina Solar de Rivas y Marcelino Rivas Ascona. Ellos le entregaron la tarjeta de propiedad del vehículo por el que pago \$ 3,400 dólares, el cual terminó de pagar en abril del 2006 y que, a esa fecha, se encontraba realizando los trámites para la expedición de la tarjeta de propiedad a su nombre, por ello, aún en la tarjeta de propiedad figuran los nombres de los vendedores como propietarios, de acuerdo a la boleta informativa del vehículo que obra a fojas 53. Myrian señaló que quien maneja el vehículo es su esposo y realiza el servicio de taxi y colectivo por la zona de Chorrillos, Miraflores.
- Myrian Arlene Blas León, esposa de Rider, hizo entrega de una carta poder del 14 de noviembre del 2007, suscrita por el notario Gutiérrez Miraval y expedida por los vendedores, a fin de que efectúe los trámites administrativos, ante la Comisaría de San Borja, a fin de retirar el vehículo de placa SGV-390, conforme obra a fojas 54.
- A fojas 29, obra la manifestación de una vecina de Rider, la señora **María Rosa Bautista**, llevada a cabo el 16 de noviembre del 2007. Dicha persona indica que conoce a Rider por ser hijo de la señora Livia (mamá de Rider). Asimismo, afirma que tiene conocimiento de que el señor Rider se dedica al servicio de taxi.

Como se observa, Rider García trabaja de manera independiente ejerciendo en el rubro de transporte privado de taxi y, como bien ha señalado la Corte Suprema, en el Recurso Casación N° 1445-2018/NACIONAL del 11 de abril del 2019, no se debe exigir criterios de arraigo laboral que se limiten a tener un empleo dependiente formal, un contrato permanente o una trayectoria estable en una empresa líder en su sector; sino que lo esencial contar con una ocupación donde se realicen tareas específicas y se perciban ingresos para mantenerse y sostener a la familia (Fundamento jurídico 5). Teniendo en cuenta ello, no es cierto que Rider no haya presentado documentación que acredite que se dedique a actividades lícitas, sino que es el Juzgado Penal quien no analiza las declaraciones y documentos presentados que acreditan que él se dedica al servicio de taxi.

En ese sentido, no se han presentado indicios específicos y objetivos que demuestren el riesgo de que Rider García eluda la acción de la justicia. Las medidas coercitivas deben basarse en elementos objetivos y claros que evidencien un riesgo procesal real y no en conjeturas sobre la vida laboral del imputado, siendo necesario evaluar el contexto y las circunstancias personales del imputado, así como su arraigo social, familiar y laboral, antes de asumir que podría eludir la justicia. En el caso, el 56° Juzgado Penal no tomo en consideración la existencia de arraigo domiciliario y familiar por parte de Rider (tiene una hija, esposa y madre); además de la ausencia de antecedentes, impedimentos de salida y requisitorias, criterios objetivos que permiten inferir que, mantener en libertad a Rider García representaba un peligro para el curso del proceso.

En quinto lugar, en el auto de apertura de instrucción, respecto a la medida de detención, el Juzgado Penal no establece el plazo de dicha medida. En la referida resolución, se estableció explícitamente lo siguiente:

*ÁBRASE instrucción en la vía ORDINARIA contra RIDER OMAR GARCÍA INGA, como presunto autor del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez y Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - POSESIÓN DE DOS TIPOS DE DROGAS en agravio del Estado, dictándose contra el procesado, mandato de DETENCIÓN (...)*

De esta manera, se incumplió la exigencia de determinar el término de duración de la medida, vulnerándose el principio de provisionalidad de la misma, esto es, su extensión no indeterminada en el tiempo.

Finalmente, en el presente caso, el mandato de detención no cumplió con el test de proporcionalidad. Como se ha señalado, el principio de proporcionalidad exige que toda medida restrictiva de derechos fundamentales, como la detención preventiva, sea adecuada, necesaria y proporcionada en sentido estricto para alcanzar los objetivos legítimos que persigue. En el caso de Rider García, el análisis de este principio evidencia importantes deficiencias que afectan la legitimidad de la medida.

- En primer lugar, respecto al subprincipio de **idoneidad**, la detención preventiva busca garantizar la presencia del imputado durante el proceso penal y prevenir riesgos procesales como el peligro de fuga o la obstrucción de la investigación. Sin embargo, en este caso, el juzgado no presentó pruebas objetivas que demostraran que Rider García representara un peligro concreto para el desarrollo del proceso. Por el contrario, existían elementos que indicaban su arraigo familiar (esposo, padre y con residencia fija) y laboral (con más de 9 años dedicados al servicio de taxi), los cuales disminuyen significativamente el riesgo de fuga.
- En cuanto al subprincipio de **necesidad**, la prisión preventiva debe aplicarse únicamente cuando no existen otras medidas menos lesivas que garanticen el desarrollo del proceso penal. En este caso, el juzgado no evaluó ni justificó por qué no era posible aplicar medidas alternativas, como la comparecencia con restricciones, el impedimento de salida del país o el arresto domiciliario. En cambio, se optó directamente por la medida más gravosa, basada en presunciones genéricas como la supuesta falta de documentos que acrediten actividades lícitas, sin valorar adecuadamente las pruebas presentadas por el imputado.
- Finalmente, respecto a la **proporcionalidad en sentido estricto**, se observa que la restricción de la libertad de Rider García no se equilibra con los intereses que busca proteger la medida. El juzgado no demostró de manera clara cómo la detención judicial responde específicamente a los riesgos procesales alegados, mientras que el impacto sobre el derecho a la libertad del imputado es severo. Además, la prolongación de la detención sin una fundamentación adecuada evidencia una falta de razonabilidad, que convierte la medida en arbitraria y desproporcionada.

Por las razones expuestas, se concluye que el mandato de detención judicial no fue emitido debidamente, al no cumplir con los supuestos establecidos en el Código de Procedimientos Penales y el mandato constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que pone en evidencia una vulneración del derecho de libertad personal de Rider Garcia.

### **4.3. PROBLEMA PRINCIPAL 3: ¿LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA TUVO UNA ADECUADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA?**

#### **4.3.1. La valoración de la prueba en el proceso penal y los sistemas de prueba**

Dentro del proceso judicial, se suceden varias fases o etapas, claramente diferenciadas y subsecuentes, a lo largo de las cuales se lleva a cabo aquello que se conoce como actividad probatoria, las cuales son las siguientes: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio sobre cuya base se adoptará la decisión, la cual- a su vez- se divide en fase de admisión y práctica de la prueba; en segundo lugar, la valoración de esos elementos de juicio y, finalmente, la adopción de la decisión (Ferrer, 2007: 41).

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia peruana ha referido que el contenido del derecho a la prueba se encuentra determinado por cuatro elementos: a) ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, b) que estos sean admitidos y adecuadamente actuados, c) asegurar la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios; y, d) la valoración adecuada y motivación debida de los medios probatorios, con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia<sup>10</sup>.

Este informe se centrará en el segundo aspecto: la **valoración de la prueba**, cuyo objetivo principal es establecer la relación entre las pruebas presentadas y la verdad o falsedad de los hechos en disputa (Taruffo, 2013: 132), además de evaluar si respaldan suficientemente las explicaciones propuestas (Ferrer, 2007: 91).

Al respecto, como bien lo menciona Taruffo, si el juzgador no valora o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorios, el derecho a probar se convierte en una "*Garanzia illusoria e meramente ritualística*" (Taruffo en Bustamante 1997: 184); por ello, a fin de prevenir esta situación, es fundamental garantizar el derecho a probar mediante la adecuada valoración de los medios probatorios que realice el juzgador.

A lo largo del tiempo, han **existido tres sistemas principales de valoración de la prueba**: a) sistema de prueba legal o tasada, b) sistema de íntima convicción y c) sistema de la sana crítica racional o libre convicción de la prueba; conforme a continuación se describirá brevemente.

En primer lugar, el **sistema de prueba legal**. Como bien menciona, Raquel Limay, este sistema perseguía dos objetivos: por un lado, racionalidad de la averiguación de la verdad de un hecho y, por otro lado, la eliminación de la arbitrariedad por parte del juez (2021: 496). En el sistema de prueba legal, la ley anticipa cómo el juez debe considerar la eficacia de ciertos medios de prueba, dándole prioridad al criterio legal sobre el criterio

---

<sup>10</sup> Sentencias 1014-2007-PHC, 6712-2005- HC/TC y Recurso de Nulidad N° 687-2017, Apurímac

del juez. En ese sentido, la supuesta verdad en el proceso no se basaba en el razonamiento, sino en la imposición de la ley. Este sistema tenía dos resultados igualmente censurables: absolver a un delincuente evidente cuando las pruebas de su culpabilidad pesaban menos que las de su defensa, o condenar a un inocente que había sido forzado a confesar o había sido víctima de una estratagema incriminatoria (Brown 2002: 22).

En segundo lugar, el **sistema de libre íntima convicción, libre convicción o apreciación en conciencia** implica que el juzgador juzgará por medio de las impresiones en él producidas, por los medios de prueba, sin necesidad de justificar por qué dichos medios de prueba le convenció (Villegas 2019: 150); ello en razón de que el juez tenía total libertad para evaluar la evidencia a su propio juicio y utilizando su leal saber y entender, sin restricciones más allá de las dictadas por el sentido común; siendo, justamente, la falta de motivación en las sentencias la nota característica de este sistema de valoración, por lo que, como era de esperarse, este libre convencimiento del juez sin más colisiona con principios del derecho penal. Sobre ello, como bien señala Raquel Limay, citando a Castillo Alva, el libre convencimiento del juez, sin mayores exigencias y requisitos, chocó con los principios que buscan evitar la arbitrariedad, ya que permite un cheque en blanco para que, amparado en su conciencia y convicción personal, el juez actúe a su antojo, ejerciendo un poder absoluto y sin ningún tipo de control (2021: 498-499).

La íntima convicción no contribuye a tomar decisiones judiciales que estén en consonancia con la lógica y la racionalidad de la prueba; por el contrario, se ha interpretado como una facultad caprichosa y altamente riesgosa del juez para evaluar la evidencia sin necesidad de justificar o fundamentar sus conclusiones (Sanchez 2004: 713).

En tercer lugar, el **sistema de libre valoración de la prueba o sana crítica**, que supera los dos esquemas anteriores, prescribe la libertad de convencimiento de los magistrados; no obstante, se les insta que sus conclusiones sean el producto razonado de las pruebas en que se apoyen y así puedan ser explicadas (Parma; Mangiafico 2014: 174); en ese sentido, se encuentra fundado en la razón.

No obstante, este sistema no señala, bajo ningún concepto, que el juez pueda decidir de manera arbitraria, sino que, en realidad, la valoración efectuada por el juzgado tiene que fundamentarse en las reglas de racionalidad, por lo que, en el sistema de libre valoración de la prueba o sana crítica el juez tiene el deber de motivar, lo cual constituye, además, una forma de control de su actividad racional. A diferencia del sistema de íntima convicción, lo que caracteriza a la libre valoración de la prueba es que “las sentencias del juzgador ya no son solamente el producto de su íntimo convencimiento, sino que, definitivamente, tendrán que ser el producto del convencimiento lógico, además de ser racional y especialmente motivado” (Kádagand 2000: 559).

#### 4.3.2. Valoración de la prueba en el Código de Procedimientos Penales y el actual proceso penal peruano

El sistema actual de valoración probatoria en el ordenamiento jurídico peruano, según el Código Procesal Penal de 2024, se caracteriza por adherirse al principio de libre valoración de la prueba, también conocido como el sistema de valoración racional o de

sana crítica. Sin embargo, este sistema no ha sido el único adoptado a lo largo de la historia del derecho procesal penal en el país.

En épocas anteriores, conforme a contextos culturales, sociales y procesales específicos, se implementaron otros modelos de valoración probatoria. Entre ellos, destaca el sistema de la íntima convicción, en el que el juez emitía decisiones basadas exclusivamente en su percepción personal de las pruebas, sin necesidad de justificar ampliamente sus conclusiones, esto es, no es una obligación del juez exponer los motivos por lo que resolvió de cierta forma al ser este sistema subjetivo. A continuación, se detallan los artículos respecto a la valoración de la prueba correspondiente al Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal vigente:

**Cuadro N° 02**

Código de Procedimientos Penales	Nuevo Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957
<p><b>Artículo 283.-</b> Los hechos y las pruebas que los abonen serán <b>apreciados con criterio de conciencia</b>.</p> <p><b>Su valor probatorio depende de la valoración que el juez</b> haga de todos los actuados en el proceso.</p>	<p><b>Artículo 158 Valoración.-</b></p> <p>1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las <b>reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia</b>, y <b>expondrá</b> los resultados obtenidos y los criterios adoptados. (...)</p>

Fuente: Elaboración propia

El presente expediente se sitúa en un contexto en el que coexistían dos sistemas de valoración probatoria, debido a la implementación gradual del Nuevo Código Procesal Penal de 2004.

Por un lado, el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales establece que los hechos y las pruebas deben ser valorados "con criterio de conciencia," dejando al juez amplia libertad para decidir según su convicción personal. No se requiere una exposición rigurosa de los fundamentos basados en reglas específicas, sino que la valoración depende de la apreciación subjetiva del juez, limitada por los actuados en el proceso. Este artículo se inscribe dentro del sistema de íntima convicción. En este modelo, el juez decide en función de su percepción personal y no necesita justificar sus decisiones a partir de reglas lógicas o científicas, lo que puede dar lugar a subjetividad en la toma de decisiones.

Por otro lado, el artículo 158° del Código Procesal Penal vigente introduce un enfoque más estructurado y racional, exigiendo que la valoración de la prueba siga las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Además, requiere que el juez fundamente su decisión mediante una exposición detallada de los resultados obtenidos y los criterios utilizados. Este artículo pertenece al sistema de libre valoración o de sana crítica. Aquí, aunque el juez tiene libertad para valorar las pruebas, está obligado a hacerlo de manera racional y fundamentada, siguiendo principios objetivos que garantizan mayor transparencia y control sobre sus decisiones.

En el año 2007, el Código Procesal Penal de 2004 estaba siendo implementado de manera progresiva en ciertos distritos judiciales del Perú, pero aún no regía en Lima Centro; por lo tanto, en Lima Centro, el Código de Procedimientos Penales seguía

vigente, y el caso estaría regido por el sistema de íntima convicción, donde el juez tenía mayor libertad subjetiva para valorar las pruebas; mientras que en distritos donde ya se aplicaba el Nuevo Código Procesal Penal el sistema aplicable sería el de libre valoración o sana crítica, exigiendo un análisis racional, lógico y fundamentado.

Sin embargo, si bien el Código de Procedimientos Penales seguía el sistema de íntima convicción, según su artículo 283°, permitiendo al juez valorar las pruebas con "criterio de conciencia", el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, emitido el 30 de septiembre de 2005, impuso criterios de racionalidad como límite, adaptando este sistema hacia un esquema más objetivo.

En dicho acuerdo plenario, se estableció que la valoración de pruebas debe respetar la presunción de inocencia (artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución) y ajustarse al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que ordena que los hechos y las pruebas se aprecien con criterio de conciencia. Sin embargo, se señala que esta valoración debe basarse en una actividad probatoria concreta, legalmente obtenida, y seguir las normas de la lógica, máximas de experiencia y sana crítica. En el fundamento jurídico N° 07, se establece que el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales confiere al juez la potestad de otorgar valor a las pruebas según su criterio, sin directivas legales predeterminadas. No obstante, la presunción de inocencia exige que las pruebas de cargo sean suficientes, idóneas y racionalmente valoradas para sustentar una condena.

Este Acuerdo Plenario equilibra el sistema de íntima convicción del artículo 283 del Código de Procedimientos Penales con criterios de racionalidad propios de la sana crítica, estableciendo límites claros para evitar arbitrariedades en la valoración probatoria. Las reglas expuestas son de carácter obligatorio y buscan asegurar una administración de justicia objetiva y fundamentada. En ese sentido, en Lima Centro, donde regía el Código de Procedimientos Penales de 1940, los jueces estaban obligados a valorar la prueba conforme al sistema de íntima convicción del artículo 283° del CPP. Sin embargo, debido a este Acuerdo Plenario, los jueces también debían aplicar criterios de racionalidad y lógica, ajustando su valoración para cumplir con estándares más objetivos. Por lo tanto, la valoración probatoria, en el presente caso, debía combinar la libertad de criterio del sistema de íntima convicción con los límites y directrices establecidos por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, buscando asegurar una decisión razonada y fundamentada.

En ese sentido, a pesar de que algunos casos, a la fecha, sean llevados con base en el antiguo Código de Procedimientos Penales, por un tema de vigencia en el tiempo, ello no implica que se desconozcan por completo los avances en materia de principios, derechos y garantías que establece el Nuevo Código Procesal Penal. Estos avances tienen un origen constitucional y son aplicables de manera transversal a todos los casos, independientemente de la norma procesal específica que se utilice. Por lo tanto, sin intención de cambiar la norma procesal aplicable, no puede justificarse la falta de garantías inherentes al sistema que regía bajo el antiguo Código, ya que ello vulneraría derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

#### 4.3.3. Valoración de la prueba en la sentencia de primera instancia

Con fecha 29 de diciembre de 2008, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel dictó sentencia condenatoria contra Rider García como autor del delito de robo agravado, en agravio de Gudelia Núñez. Se le impuso una pena privativa de la libertad de ocho años y una reparación civil de S/ 2,000, bajo los siguientes fundamentos:

- La versión del acusado, a lo largo del proceso, ha sido desvirtuada con la manifestación policial y declaración preventiva de la agraviada respectivamente.
- Gudelia ha reconocido a Rider García, conforme se tiene del acta de reconocimiento fotográfico, en la que se aprecia que la agraviada reconoce entre varias fichas del RENIEC al acusado como uno de los autores del robo; y con el acta de reconocimiento físico la agraviada vuelve a reconocer, pero en la rueda de detenidos.
- La versión del acusado debe ser considerada como un medio de defensa negativo con el único afán de eludir la responsabilidad penal que le concierne, puesto que la agraviada lo ha sindicado como el autor del hecho, y ha narrado la participación del mencionado, la cual ha sido sostenida de manera uniforme, coherente y tajante en el transcurso del proceso; determinándose que la imputación ha sido sostenida en el tiempo, conforme el Colegiado ha apreciado al momento de realizar la diligencia de confrontación.
- La agraviada ha reconocido al señor Rider García porque mantuvo una conversación con él por un momento.
- Del atestado policial se aprecia objetos y sumas de dinero que le fueron despojados a Gudelia, los cuales fueron señaladas por ella, tanto en sede judicial y en juicio oral, como los objetos que les fueron robados. Asimismo, de los estados de cuenta de fojas 61 se aprecia los montos que fueron retirados el día del asalto.
- La defensa técnica del acusado ha ofrecido como pruebas documentales los panfletos de Movimiento de Retiros Parroquiales Juan y también presentó las declaraciones testimoniales de Silvia Huapaya Retamozo, Amadeo Espilco Almeida, Yrma Flores Quispe y Raúl Quispe Canales. La declaración de Silvia Huapaya no permite establecer un criterio exculpatorio, ya que las pruebas de cargo han desvirtuado dicha versión. Respecto a las declaraciones de Amadeo Espilco Almeida, Yrma Flores Quispe y Raúl Quispe Canales se aprecia que observaron, por última vez, al señor Rider el 28 de septiembre del 2007, a las 21:45 p.m. Teniendo en cuenta ello, la imputación de la agraviada, aun cuando sea la única prueba, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, más aun cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones en conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

- Del atestado policial se aprecia objetos y sumas de dinero que le fueron despojados a Gudelia, los cuales fueron señaladas por ella, tanto en sede judicial y en juicio oral, como los objetos que les fueron robados. Asimismo, de los estados de cuenta de fojas 61 se aprecia los montos que fueron retirados el día del asalto.
- Ha quedado demostrado el vínculo del acusado con la comisión del delito instruido, acreditándose la participación y responsabilidad penal del mismo, por las pruebas que se recopilaron en el transcurso de la investigación policial y judicial, además que los indicios mencionados y descritos en las consideraciones previas y las que obran en el expediente.

De los argumentos brindados por la 4° Sala Penal, se aprecia que la valoración probatoria, se dio en razón de los siguientes medios de prueba:

- (i) Declaración del imputado
- (ii) Declaración de la víctima
- (iii) Confrontación entre el imputado y agraviada
- (iv) Estados de cuenta bancarios de la agraviada
- (v) Actas de reconocimiento (fotográfico y físico)

#### 4.3.4. Problema Secundario 1: ¿Se realizó una adecuada valoración de la declaración del imputado?

La declaración del imputado es un elemento central en el procedimiento penal, ya que recae sobre él la acusación criminal y, en consecuencia, su sometimiento a la coerción estatal. Es fundamental recordar que el imputado es un **sujeto procesal**, no un objeto del proceso, y como tal debe ser tratado respetando sus derechos fundamentales. Según el principio acusatorio, la declaración del imputado no puede considerarse una fuente de prueba incriminatoria, sino una expresión de su derecho a la defensa. Su valor reside en su rol adversarial, no como prueba incriminatoria, salvo cuando se trata de una confesión voluntaria de culpabilidad (Cabrera, 2007:360)<sup>11</sup>.

En el **modelo inquisitivo** tradicional, la declaración del imputado se consideraba una pieza central para determinar su culpabilidad. Sin embargo, en el **modelo acusatorio**, el imputado es reconocido como una parte procesal cuya declaración es una manifestación de oposición a la pretensión penal. Esto genera un contradictorio coherente que constituye el núcleo del proceso penal, como se destaca en el fundamento 3.3 de la Sentencia del Expediente N.º 2324-2015 de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

En el considerando cuarto de la sentencia, la 4° Sala Penal argumentó textualmente lo siguiente:

---

<sup>11</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Exegesis del nuevo Código Procesal Penal. Lima. Editorial RODHAS SAC. P. 360.

*“(...) la versión del acusado debe ser considerada como un medio de defensa negativo con el único afán de eludir la responsabilidad penal que le concierne; puesto que la agraviada ha sindicado al acusado como el autor del ilícito narrando la participación que le cupo al mencionado (...)”*

Este enfoque es profundamente problemático, ya que contradice los principios de **presunción de inocencia** y **no autoincriminación**, pilares fundamentales del debido proceso.

Por un lado, el principio de presunción de inocencia, recogido en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable en un juicio justo. Esta garantía constitucional es fundamental para proteger los derechos de los individuos frente a posibles abusos del poder estatal.

La posición de la 4° Sala Penal, al desestimar la versión del acusado, bajo el supuesto de que este busca eludir la responsabilidad penal, invierte indebidamente la carga de la prueba. Según el principio de presunción de inocencia, es responsabilidad de la acusación probar la culpabilidad del acusado, y no al revés. Asumir que la versión del Rider García es meramente una estrategia para evitar la condena socava este principio y, por ende, la legitimidad del proceso penal. En un sistema de justicia que respete el principio de presunción de inocencia, la declaración de Rider García debió ser considerada como parte integral de la defensa, y no descartada a priori como una táctica de evasión.

Por otro lado, el principio de no autoincriminación, aunque no está expresamente reconocido en la Constitución Política, es un derecho fundamental de naturaleza procesal que se incluye dentro de los derechos implícitos que constituyen el derecho al debido proceso penal, este último contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito dentro de un derecho explícitamente reconocido se puede deducir también de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen en la interpretación y aplicación de las disposiciones que reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria<sup>12</sup>).

Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03021-2013-PHC/TC del 20 de junio del 2018, este derecho asegura que ninguna persona sea obligada a incriminarse (*nemo tenetur se detegere*), a declarar en su contra (*nemo tenetur edere contra se*) o a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). La interpretación de la declaración de Rider García como una "defensa negativa", dirigida exclusivamente a evitar la responsabilidad penal, sin considerar la posibilidad de su veracidad, viola este principio. El derecho a no autoincriminarse implica que las

---

<sup>12</sup> Artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado, el "g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)" y ordinal "g" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho "g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable".

declaraciones del imputado deben ser valoradas con respeto a su derecho a defenderse, y no pueden ser desechadas- *a priori*- como intentos de eludir la justicia.

La interpretación de la declaración de Rider García como una "defensa negativa" dirigida exclusivamente a evitar la responsabilidad penal refleja una visión prejuiciada y parcial por parte del juzgador. Este tratamiento:

- **Viola el derecho a una defensa justa**, al desechar *a priori* la posibilidad de que el acusado esté diciendo la verdad.
- **Compromete la imparcialidad del tribunal**, al asumir que cualquier declaración del imputado busca evadir su responsabilidad penal.

El juez valoró subjetivamente la declaración del acusado, asumiendo que su propósito era evitar la condena. Desde esta perspectiva, su enfoque es acorde con la discrecionalidad que permitía el sistema de íntima convicción. Sin embargo, no va acorde con las limitaciones introducidas por el Acuerdo Plenario N° 2-2005 que, como se ha detallado previamente, exigía que los jueces fundamentaran sus valoraciones en criterios objetivos, como la lógica, la coherencia y las máximas de la experiencia. Descartar la declaración del acusado sin un análisis detallado de su coherencia, persistencia o corroboración con otros medios probatorios contraviene estas exigencias. Además, el Acuerdo enfatizaba el respeto a los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación, que obligaban a los jueces a tratar la declaración del acusado como un ejercicio legítimo de su derecho a la defensa, y no como prueba en su contra.

#### 4.3.5. Problema Secundario 2: ¿Se realizó una adecuada valoración de la declaración de la agraviada?

En los casos de robo agravado, la declaración de la agraviada adquiere una importancia crucial, ya que a menudo constituye el principal medio probatorio para identificar al presunto autor del delito y describir las circunstancias en las que se cometieron los hechos. Esta relevancia es aún mayor en ausencia de testigos presenciales o evidencia tecnológica, como grabaciones de cámaras de seguridad o videos, que respalden los hechos denunciados.

En este contexto, se analizará la valoración de la prueba testimonial de la agraviada en dos aspectos clave:

1. Si la declaración de la víctima es suficiente, por sí sola, para enervar la presunción de inocencia del investigado.
2. Si la Sala Penal verificó adecuadamente el cumplimiento de los criterios establecidos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005, específicamente en relación con los requisitos de la sindicación de la víctima.

Este análisis permitirá determinar si la valoración de la declaración de la agraviada fue acorde con los estándares probatorios exigidos por el marco normativo y jurisprudencial vigente.

4.3.5.1. ¿La declaración de la víctima del delito de robo puede, por sí sola, enervar la presunción de inocencia del investigado?

En el ámbito judicial, la declaración de una víctima puede ser fundamental para la resolución de un caso, especialmente en delitos como el robo agravado, donde muchas veces no hay testigos presenciales ni evidencia tecnológica que respalde los hechos. Sin embargo, surge una cuestión central: **¿es suficiente la declaración de la víctima, por sí sola, para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado?** La respuesta es negativa si no se somete a un análisis riguroso que evalúe su exactitud y credibilidad.

La psicología del testimonio<sup>13</sup> aporta herramientas clave para evaluar la fiabilidad de las declaraciones de las víctimas y testigos. Esta disciplina, desarrollada durante los últimos 150 años, ha demostrado cómo la memoria y los procesos de reconstrucción de recuerdos influyen en la exactitud y credibilidad de los testimonios. Estas investigaciones permiten a los jueces alejarse de subjetividades y mitos al valorar las declaraciones.

Según Vázquez (2022: 307), la psicología del testimonio ayuda a delimitar (i) los factores que influyen en la exactitud del testimonio referido a la precisión del testimonio y cómo este coincide con lo que realmente sucedió y (ii) los factores que influyen en la credibilidad del testimonio que hace alusión a cuál es la fuente de información, si es algo que el testigo realmente vivió, si es algo que el testigo imagina, o si es algo que al testigo le sugirieron; lo que se pretende en la credibilidad es efectuar la discriminación del origen de la información aportada por los testigos (real, sugerida, imaginada, mentira...).

Esquema N° 01



Fuente: Elaboración propia

<sup>13</sup> A efectos del presente trabajo, testigo es cualquier persona que ha observado directamente un hecho, incluida también la víctima o víctimas. Respecto a la denominación de ese nombre, me alinee a la posición de Nieva Fenoll (2016: 215) quien señala que dicha denominación no es acertada pues lo que se expresan en los estudios de esta ciencia no únicamente están referidos a testigos, sino que en realidad se refieren a cualquier declarante. Además, los aportes de esta ciencia sirven para sentar las bases de cualquier declaración de una persona.

## Sobre la exactitud de las declaraciones

La memoria humana no es perfecta y está influenciada por factores como la codificación, retención y recuperación de los recuerdos (Manzanero y Álvarez, 2015):

Siguiendo la explicación de Nieva Fenoll, en la memoria a largo plazo se distinguen dos tipos de memoria, esto es, la episódica conocida como autobiográfica y la semántica que es aquella que alberga la información esencial para comprender lo que percibimos y, además, permite valorar la información almacenada en la memoria episódica. (2010: 216). El autor describe que, en la memoria episódica, se pueden identificar tres procesos claves:

- **Codificación:** Implica seleccionar y dar significado a la información percibida a través de la interpretación, y luego integrarla en las estructuras de la memoria preexistentes, formando lo que se conoce como la "huella de la memoria"
- **Retención:** Las huellas de la memoria tienden a deteriorarse con el tiempo, lo que puede dar lugar a recuerdos incompletos o distorsionados. Es interesante notar que la información también se vuelve a codificar con el tiempo, especialmente cuando experimentamos eventos similares que pueden confundirse entre sí, dando lugar a recuerdos falsos y superposiciones que también pueden surgir a partir de otras informaciones en la memoria episódica que solo están parcialmente relacionadas con el evento recordado
- **Recuperación:** Proceso más relevante a efectos procesales. Este proceso se refiere a la búsqueda de recuerdos en nuestra memoria (2010: 216).

Ahora bien, Manzanero (2008: 106-108) ha estudiado la existencia de factores que afectan la exactitud de las declaraciones de testigos, las que clasifica de la siguiente manera: factores de codificación (factores del suceso y testigos), y factores de retención y recuperación (factores del sistema que se pone en marcha una vez ocurrido el suceso). Respecto a los factores de codificación, De Paula, realiza una división diferente, pero similar en contenido, pues, efectivamente, reconoce que, en la fase de observación de la situación (codificación), existen de fallos – dificultades- en la percepción, lo cuales pueden deberse a *cuestiones objetivas* que están relacionadas a la situación; y, también por *cuestiones subjetividad* relacionadas al sujeto (2019: 117).

En relación a los factores de codificación, Manzanero señala que este se subdivide en **factores del suceso** y del **testigo**. Cabe precisar que, dado el objetivo y extensión del presente informe, la descripción de los factores que influyen en la exactitud de las declaraciones será analizado en el apartado de toma de postura, de acuerdo a la utilidad para el análisis del caso.

### Cuadro N° 03

#### Factores de influencia sobre la exactitud de las declaraciones

Factores de codificación		Factores de retención y recuperación
Factores del suceso	Factores del testigo	Factores del sistema
1. Condiciones perceptivas	1. Género	1. Demora
2. Información especial	2. Edad: menores	2. Recuperación múltiple
3. Familiaridad y frecuencia	3. Edad: mayores	3. Formato de recuperación
4. Violencia del suceso	4. Capacidad intelectual	4. Información postsuceso
	5. Expectativas y estereotipos	
	6. Ansiedad y emoción	
	7. Implicación	
	8. Estado mental	

Fuente: Manzanero (2018)

En síntesis, la psicología del testimonio ilustra cómo factores en la codificación, retención y recuperación pueden afectar la exactitud del testimonio, lo cual permite afirmar que la memoria humana, influida por múltiples factores no siempre es infalible. Además, nos advierte sobre la posibilidad de que una persona que, sinceramente, cree estar diciendo la verdad pueda involuntariamente afirmar cosas incorrectas.

Existen múltiples y variadas explicaciones para entender estos testimonios auténticos pero inexactos, abarcando factores como las circunstancias en las que se experimentaron los sucesos, la forma en que se recopilaban los recuerdos, el tiempo transcurrido entre la percepción de los hechos y su testimonio en un juicio, y otros aspectos similares.

#### **Sobre la credibilidad de las declaraciones:**

Ahora bien, después de que el testigo haya proporcionado su testimonio o haya hecho una selección en la rueda de identificación, los encargados del sistema político-judicial deben tomar una decisión.

Siguiendo la perspectiva de Mazzoni, la credibilidad se define como la coincidencia entre lo representado en la memoria y los acontecimientos ocurridos durante el hecho, estableciendo así una relación directa entre el contenido del hecho y el contenido registrado en la memoria (2021: 17). En este estadio, se realiza la evaluación de cuán creíble es la declaración de un testigo, aplicable también a quien dice ser la víctima de un delito o, en palabras de Manzanero y Diges (1993: 35), al definir la credibilidad como la valoración subjetiva de la exactitud estimada de las declaraciones de un testigo. No obstante, dado que su valoración será siempre una inferencia, es decir, una estimación, por lo que no dejará de ser subjetiva (Manzanero y Gonzales 2015: 127).

Ahora bien, no basta con verificar la existencia de factores que podrían influir en la exactitud de la memoria, sino que, es imperante, a la luz de la psicología del testimonio,

verificar la credibilidad de la declarante. Al respecto, Jordi Nieva (2010: 240) señala que, en este punto, se debe exigir lo siguiente: (i) coherencia en el relato del declarante (persistencia), (ii) contextualización, (iii) existencia de corroboraciones periféricas y (iv) ausencia de circunstancias oportunistas en dicho relato.

### **Toma de postura:**

En la sentencia del 29 de diciembre del 2008, la 4° Sala Penal, de manera conclusiva, en el apartado tercero, señaló lo siguiente:

- La versión del acusado ha sido desvirtuada con la manifestación policial y declaración preventiva de la agraviada, para lo cual, pasa a transcribir el contenido de la declaración de la señora Ludgarda; indicando que ella ha logrado identificar al acusado dado que, en el transcurso del camino, conversaba con él y logró observar expresiones muy peculiares en sus ojos, los cuales observó en el reconocimiento fotográfico y físico.
- Dicha Sala afirma que la sindicación de la agraviada ha sido sostenida de manera uniforme, coherente y “tajante” durante el proceso, lo cual evidencia que la imputación se ha sostenido en el tiempo.
- Asimismo, agrega que, cuando se realizó la diligencia de confrontación la agraviada le ha *enrostrado* al acusado su actuar en el ilícito penal.
- No se advierten razones objetivas que invaliden las afirmaciones.
- En relación a la valoración de la declaración de la agraviada, en base al Acuerdo Plenario N° 2-2005, la Sala refiere que, en su relato histórico, la versión de la agraviada ha sido mantenida en todo el proceso, corroborado con pruebas periféricas. Además, no se han evidenciado motivaciones subjetivas, turbias o espurias (venganza, odio o revanchismo).

La resolución judicial presenta algunas limitaciones, en la valoración de la declaración de la agraviada, a la luz de la psicología del testimonio, ya que la resolución se basa en gran medida en quién declarada no en la declaración en sí. Además, no considera los factores que podrían influir en su exactitud y credibilidad de la presunta agraviada; sino que, sin decirlo directamente, concluye que la agraviada está narrando la verdad, en la medida que no hay prueba que demuestre lo contrario, lo cual evidencia que, para el juzgado, la presunta víctima no miente, a menos que haya prueba de lo contrario.

En el presente caso, la Sala Penal consideró la declaración de Lutgarda confiable y suficiente para sacar conclusiones, ya que no se presentó evidencia que la contradiga. No obstante, esta conclusión no es acertada, ya que el órgano jurisdiccional no tuvo en consideración los siguientes cuatro factores que pueden haber influenciado en las declaraciones de la Lutgarda.

En primer lugar, la Sala Penal otorga una atención excesiva a la figura del testigo-víctima, ya que parte de una evaluación abstracta de su fiabilidad a una presunción de honestidad y veracidad, basado en la ausencia de evidencia que lo contradiga, lo cual, como bien menciona Diges, coloca el escenario de “errores de memoria no detectados se convirtieron en errores judiciales” (2016: 21). Al proceder de esta manera, el juzgador renuncia a la oportunidad de verificar si la información proporcionada por la señora Lutgarda puede ser corroborada. En ese sentido, siguiendo al profesor Vitor De Paula,

se pierde la posibilidad de tomar una postura objetiva del testimonio que esté orientada a lo que la persona declarara, esto es, su mensaje, pero la Sala parece estar más con el testigo que con el testimonio (2019: 101).

En relación a la valoración de la declaración de la agraviada, en base al Acuerdo Plenario N° 2-2005, la 4° Sala Penal refiere, respecto a la incredulidad subjetiva, que no se han evidenciado motivaciones subjetivas, turbias o espurias (venganza, odio o revanchismo). Lo que, a fin de cuentas, afirma la Sala Penal es que la declaración de un testigo es menos confiable si existe evidencia que sugiera que el testigo tiene motivos para mentir, es decir, se asocia este criterio con la mentira.

Asimismo, respecto al criterio de persistencia, el juez señaló que se dicho presupuesto se habría cumplido y argumentó que el relato histórico de la agraviada ha sido mantenido en todo el proceso; no obstante, desde la psicología del testimonio, se ha evidenciado que la persistencia en la incriminación puede ser el resultado de la sugestión; es decir, es posible que la agraviada haya sido influenciada por factores externos, como la información que le proporcionaron los efectivos policiales, al momento de denunciar o en el reconocimiento del imputado, lo cual puede haber llevado a que la agraviada mantenga su relato histórico, incluso si no es cierto; además, la persistencia puede ser el resultado de la memoria errónea dado que, como se ha señalado la memoria humana es susceptible de error, y es posible que la agraviada haya recordado incorrectamente los hechos del incidente. Todas esas consideraciones no han sido tomadas en cuenta por la Sala Penal a fin de emitir un pronunciamiento con criterio objetivo y así arribar de la creencia del juez a la ciencia.

En segundo lugar, la Sala Penal se limita a valorar la declaración de la agraviada, bajo los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005, pasando inadvertidos los factores de codificación que pudieron generar que la señora Lutgarda tenga un fallo en la observación y/o percepción del hecho sucedido el 29 de septiembre del 2007, sea relacionada al suceso o su persona; conforme se detalla a continuación:

- a) Como se ha explicado previamente, existen factores relacionados con el suceso que, según Nivea Fenoll, pueden denominarse "**circunstancias ambientales o emocionales**" (2010: 217). Estas condiciones perceptivas pueden afectar significativamente la forma en que una persona percibe un hecho o evento, influyendo en la fiabilidad de su declaración. Entre estos factores se incluyen aspectos como las condiciones visuales y la percepción del color. Manzanero sostiene que, cuanto mejores sean las condiciones de iluminación, más eficiente será el procesamiento visual de la información (2008: 106). Por ello, es esencial tener en cuenta elementos como la oscuridad y la capacidad de adaptación a los cambios de luz al analizar un testimonio.

En esta línea, Víctor de Paula ha señalado que "cuando un testigo presencia un hecho durante la noche, en condiciones de muy poca luz, se piensa erróneamente que es capaz de describir el color de la piel de la persona que realizó el hecho, su cabello, la ropa que vestía (pantalones, camisa, zapatos) o incluso identificarla, lo que es bastante improbable" (2019: 118).

En el presente caso, este factor no fue considerado adecuadamente durante la investigación. Esto queda evidenciado en la declaración preventiva de la señora Lutgarda, realizada el 10 de abril de 2008. En su testimonio, ella indicó que las luces del interior del vehículo no se encendieron en ningún momento, que el hecho delictivo ocurrió aproximadamente a las 10 p.m. (cuando la iluminación natural es mínima) y que uno de los agresores le obligó a mantener la cabeza contra el piso. Estos factores debieron ser considerados al ponderar su testimonio como medio de prueba, ya que afectan de manera directa la credibilidad de sus observaciones. Ignorar estos aspectos implica que el juzgado no contextualizó adecuadamente el testimonio en relación con las condiciones en que fue obtenido.

- b) La psicología del testimonio establece que un factor determinante en la codificación de la información es la **duración del suceso**. Según Manzanero (2008) y De Paula (2021), cuanto menor sea el tiempo disponible para percibir o asimilar la información, menor será la capacidad de recordarla posteriormente.

En relación con el caso analizado, y específicamente con la duración del contacto entre el imputado y la presunta agraviada, cabe destacar algunos elementos relevantes. En su declaración durante el juicio, el 4 de diciembre de 2018, Lutgarda manifestó que, durante el trayecto, conversó con el imputado y observó en él expresiones “peculiares” en sus ojos. Sin embargo, también indicó que el conductor fue cortante al responder sus preguntas y que, poco después, ingresaron dos sujetos adicionales a la escena del crimen.

A pesar de lo anterior, no se cuestionó suficientemente la capacidad de Lutgarda para recordar los detalles del hecho delictivo, en particular en lo que respecta a la duración del contacto visual y verbal con el imputado. Esto es especialmente relevante si consideramos que, en su declaración durante el juicio, Lutgarda expresó lo siguiente: “(...) con el que hablé fue con el taxista, observándolo por los espejos (...) pero al que vi fue al taxista porque al darme el precio del servicio le pedí una rebaja”. Esta afirmación sugiere que el contacto visual directo y sostenido entre Lutgarda y el imputado ocurrió únicamente al inicio del servicio de taxi, cuando ella solicitó una rebaja, lo que constituye un lapso de tiempo muy breve.

Según las fuentes citadas, un tiempo de exposición tan reducido disminuye significativamente la capacidad de recordar con precisión los detalles de un evento posterior. No obstante, la sentencia analizada aceptó como cierto, sin un análisis, el testimonio de Lutgarda respecto a que pudo reconocer al imputado por movimientos “peculiares” en sus ojos. Este reconocimiento no fue examinado bajo los estándares establecidos por la psicología del testimonio, omitiendo considerar las limitaciones que impone el breve tiempo de interacción en la calidad del recuerdo.

- c) El **grado de violencia** con el que ocurrió el suceso es un factor crucial a considerar al valorar la declaración de la víctima. Según Manzanero, el impacto emocional de un evento violento interfiere en el proceso normal de la memoria, dificultando que el testigo recuerde detalles específicos del evento, así como de

los momentos previos y posteriores (2008: 113-114). Asimismo, De Paula (2019: 128) subraya que el estrés generado por situaciones de violencia afecta negativamente la capacidad de los testigos para recordar detalles del hecho y, especialmente, para identificar a los responsables.

En este caso, como se puede observar en el cuadro de declaraciones de Lutgarda, el evento del 28 de septiembre de 2007, ocurrido aproximadamente a las 22:00 horas, fue descrito como un suceso altamente violento. Lutgarda declaró haber sido objeto de amenazas, golpes e insultos, lo que evidencia un entorno de alta intensidad emocional.

#### Cuadro N° 04

##### Declaraciones de la agraviada sobre el grado de violencia con el que sucedió el suceso

<b>Factor</b>	<b>Denuncia 03OCT07</b>	<b>Declaración PNP 30OCT07</b>	<b>Declaración preventiva 10ABR08</b>	<b>Declaración en juicio 04DIC08</b>
<i>Violencia del suceso</i>	premunidos con armas de fuego y bajo amenazas y golpes hicieron que le entregue mi cartera y sacaron mis tarjetas de crédito (...), no sin antes haberle proporcionado mis claves secretas ya que de no hacerlo corría peligro de mi integridad física, asimismo, me robaron dinero la suma de S/ 400 y mi teléfono móvil	(...) amenazándome, pegándome, maltratándome y amedrentándome para someterme a sus indicaciones (...) yo les facilité mis datos y códigos de acceso y los saldos de mis tarjetas de crédito para que obtengan dinero mientras ello seguíamos circulando por la vía Evitamiento (...) no me permitían levantar las manos ni la cabeza para que no los vea y no se evidencie que se trataba de un rapto (...)	(...) Los dos sujetos me insultaban y me gritaban palabras soeces (...) el sujeto de adelante me da un puñete en la cara y luego con un fierro me pegó en el pecho.	(...) el asalto fue sorpresivo solamente gritaba y para evitar que siga gritando me pegaron en el pecho además de una cachetada en la cara.

Fuente: Elaboración propia

Dada la naturaleza violenta del suceso, es probable que Lutgarda haya experimentado un nivel elevado de estrés. Este nivel de activación emocional puede haber interferido en su capacidad para procesar y almacenar información detallada sobre lo sucedido.

Como se aprecia en el cuadro, hay diferencias significativas en las declaraciones proporcionadas por Lutgarda en distintas etapas del proceso. Mientras que en su denuncia inicial describe un acto con armas de fuego y amenazas, en su declaración preventiva enfatiza los golpes recibidos y en el juicio menciona acciones menos descriptivas como una cachetada y un golpe en el pecho. Estas inconsistencias pueden estar relacionadas con las limitaciones que el estrés y la violencia del evento imponen sobre la memoria, afectando la capacidad de ofrecer un relato coherente a lo largo del tiempo.

En tercer lugar, la Sala Penal no solo obvio los factores pudieron influir en la percepción de Gudelia Lutgarda, sino que tampoco apreciaron ciertas condiciones de retención y de recuperación, a fin de conocer la exactitud de su declaración.

- a) Uno de los factores más importante que afectan negativamente en el proceso de retención/recuperación es la **demora**. El paso del tiempo tiene efectos en el deterioro de la memoria o, en otras palabras, cuanto más tiempo pasa desde que hemos presenciado una determinada cosa más fácil es olvidarlo (2008: 118), lo cual debita la intensidad de la huella de la memoria y la información contextual asociada a ella (Manzanero y Gonzales 2018: 118).

Para mayor ilustración, tomando el ejemplo citado por Ricardo Elías (2016), en una ponencia: Bahrick, Bahrick y Wittlinger en 1975 encontraron que incluso 48 años después de dejar el colegio, los sujetos eran capaces de identificar con relativa exactitud a sus compañeros. Asimismo, refiere que Sheperd, en 1983, halló en una investigación que la tasa de identificaciones correctas disminuía al 50% cuando se realizaba entre una semana y 3 meses, y al 10% cuando se hacía a los 11 meses.

En el presente caso, se tiene la siguiente cronología de hechos, desde el robo sufrido por Gudelia Paz, hasta la declaración en juicio oral, conforme se visualiza a continuación:

### Esquema N° 02 Cronología de hechos y declaraciones



Fuente: Elaboración propia

En general, el paso del tiempo puede afectar la memoria de varias maneras, lo que puede hacer que un testimonio sea menos fiable. En el caso concreto,

Gudelia Paz ingresó su solicitud de denuncia por el hecho del 28 de septiembre del 2007, el día 03 de octubre del 2007, pero en dicha solicitud no hace precisiones sobre las características físicas de las personas que le robaron ni brinda detalles del tiempo que pasó dentro del carro con dichas personas. Luego de 27 días, brinda su manifestación en sede policial y realiza el reconocimiento fotográfico del presunto autor del delito, para que luego de 14 días, efectúe el reconocimiento físico de Rider García. Casi medio año después, brinda su declaración instructiva. Finalmente, después de más de 14 meses, brinda su declaración en juicio oral. El Juzgado no tomó en consideración el impacto del paso del tiempo en su memoria al evaluar la fiabilidad de su testimonio.

Al respecto, siguiendo la recomendación De Paula (2010 :174), es imperativo que el legislador peruano desarrolle formas para la toma de declaraciones de manera inmediata que usen técnicas adecuadas y, principalmente, que sean desarrolladas por profesionales competentes y, con ello, mitigar que memoria se contamine con formas inadecuadas de interrogatorios, como se ejemplificaría más adelante.

- b) El paso del tiempo no solo afecta negativamente la retención y recuperación de la memoria, sino que también introduce un factor adicional conocido como **recuperación múltiple**. Este concepto, descrito por Loftus y Fathi (1985: 280-295), señala que la frecuencia con la que un testigo necesita recordar y narrar un evento puede alterar significativamente la precisión y calidad de sus declaraciones, generando efectos perjudiciales en la exactitud del testimonio. Según Manzanero y González (2018: 85), a mayor tiempo transcurrido y mayor número de reconstrucciones del evento, más probable es que la información se distorsione, alterando también la forma en que los sujetos expresan esa información.

En el presente caso, la testigo-víctima, Gudelia Paz, rindió su testimonio en cuatro ocasiones durante un período de aproximadamente un año. La cronología es la siguiente:

- **28 de septiembre de 2007:** Fecha del suceso denunciado.
- **03 de octubre de 2007:** Primera denuncia ante la Policía Nacional del Perú (PNP), cinco días después del hecho.
- **30 de octubre de 2007:** Declaración con presencia policial, aproximadamente un mes después del suceso.
- **10 de abril de 2008:** Declaración ante el Juzgado y la Fiscalía, medio año después del evento.
- **04 de diciembre de 2008:** Declaración final en juicio oral, más de 14 meses después del hecho.

Este lapso prolongado entre el suceso inicial y la declaración en juicio, junto con el hecho de haber reconstruido el evento en **múltiples ocasiones**, puede haber introducido factores de distorsión en el testimonio de Gudelia, tales como:

- **Sugestión:** Las preguntas repetitivas o dirigidas realizadas por las autoridades en diferentes etapas del proceso pudieron haber influido en cómo Gudelia reconstruyó y narró los hechos.
- **Deterioro de la memoria:** La información almacenada originalmente pudo haberse debilitado con el paso del tiempo, afectando su capacidad de recordar con precisión los detalles del evento.
- **Reconstrucción subjetiva:** La reconstrucción repetida del evento pudo haber llevado a modificaciones en el relato, tanto conscientes como inconscientes, basadas en suposiciones o en información externa incorporada posteriormente.

Desde la perspectiva de la psicología del testimonio, la recuperación múltiple es un factor que debió ser considerado por el juzgado al evaluar la fiabilidad del testimonio de Gudelia. **Las diferencias entre su declaración inicial, realizada al momento de la denuncia, y la proporcionada durante el juicio oral** eran elementos clave que requerían un análisis crítico. Sin embargo, la Sala Penal no otorgó la debida importancia a las implicaciones de este fenómeno, pasando por alto las circunstancias y actividades que ocurrieron entre el evento y las diferentes declaraciones pudieron influir negativamente en la exactitud y coherencia de los relatos. Además de la posibilidad de contaminación de la memoria, ya sea por las preguntas de las autoridades, la presión del entorno judicial o el simple paso del tiempo, debió ser evaluada como parte del proceso de valoración probatoria.

En el caso de Gudelia Paz, el fenómeno de la **recuperación múltiple**, combinado con el paso del tiempo y las posibles sugerencias externas, pudo haber afectado la fiabilidad de su testimonio. La Sala Penal no valoró adecuadamente estos factores al evaluar sus declaraciones, lo que pone en duda la consistencia y precisión del relato presentado.

- c) La **información post-suceso** se refiere a aquella información proporcionada a un testigo después de haber experimentado un evento. Esta información puede provenir de diversas fuentes, como otros testigos, investigadores o medios de comunicación. Según Manzanero (2018: 87), la información post-suceso puede tener efectos contradictorios: en algunos casos, ayuda a recordar detalles olvidados; en otros, puede inducir a la generación de **falsas memorias**. Estas falsas memorias surgen cuando la información posterior al evento modifica o contamina el recuerdo original del testigo.

En el presente caso, si bien Gudelia no menciona explícitamente haber recibido información directa que influyera en su testimonio, el contexto sugiere que podría haber estado expuesta a fuentes de información post-suceso. Después del robo del 28 de septiembre de 2007, Gudelia interactuó con las siguientes personas y autoridades:

- **Su novio, compañeras de trabajo y su madre:** Estas interacciones pudieron haber influido en cómo reconstruyó y relató los eventos, ya sea a través de comentarios, sugerencias o interpretaciones externas sobre lo sucedido.

- **Efectivos policiales:** Durante el proceso de identificación del presunto autor del delito, Gudelia estuvo en contacto con los efectivos policiales. Estas interacciones pudieron haber generado algún grado de sugestión, afectando su capacidad para realizar una identificación objetiva.
- **Demora en la denuncia:** La denuncia no se realizó de manera inmediata, lo que incrementa la posibilidad de que la memoria de Gudelia haya sido influenciada por factores externos antes de su primera declaración formal.

La Sala Penal no evaluó las posibles influencias externas que pudieron haber contaminado la memoria de Gudelia, lo que afecta directamente la fiabilidad de su testimonio y, en consecuencia, el peso probatorio otorgado al mismo.

A modo de conclusión, teniendo en consideración la pregunta ¿La declaración de la víctima del delito de robo puede, por sí sola, enervar la presunción de inocencia del investigado?, la respuesta es no, si no se somete a un análisis riguroso que evalúe su exactitud, credibilidad y fiabilidad, teniendo en cuenta los factores internos y externos que pudieron haber afectado la percepción, codificación y recuperación de la memoria del testigo. En este caso específico, la Sala Penal se limitó a valorar la declaración de la agraviada Gudelia Lutgarda bajo los criterios generales establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, sin tomar en consideración elementos clave que afectan la calidad de su testimonio. La Sala Penal ignoró cómo las circunstancias ambientales y emocionales pudieron afectar la percepción inicial de los hechos por parte de Gudelia. Además de los problemas en la percepción inicial, la Sala Penal no evaluó los factores que pudieron influir durante el proceso de retención y recuperación de los recuerdos de Gudelia.

Por lo tanto, la declaración de la víctima no puede, por sí sola, enervar la presunción de inocencia del investigado, especialmente cuando existen múltiples factores que pudieron haber afectado su percepción, memoria y capacidad de recuperación. La Sala Penal debió realizar un análisis integral considerando los principios de la psicología del testimonio y los factores específicos que pudieron influir en la declaración de Gudelia Lutgarda. Al no hacerlo, se pone en duda la validez probatoria del testimonio presentado.

#### 4.3.5.2. ¿La declaración de la agraviada fue debidamente valorada conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116?

La valoración de la prueba testifical es una tarea compleja que debe realizarse con cautela, ya que la misma es susceptible de ser manipulada o distorsionada por diversos factores, conforme se ha detallado previamente. En casos como el presente, donde el delito de robo agravado ocurrió de forma clandestina y la declaración de la víctima constituye la única prueba directa en contra del acusado, el juzgador enfrenta el reto de garantizar un equilibrio entre la búsqueda de justicia para la víctima y la preservación del derecho a la presunción de inocencia del imputado.

En delitos como el robo agravado, que suelen ocurrir sin la presencia de testigos presenciales o evidencia tecnológica (como cámaras de seguridad), la declaración de la víctima adquiere un peso fundamental. Sin embargo, como señala Nieva Fenoll (2010: 249), este tipo de situaciones requiere un análisis riguroso, dado que basar una condena

exclusivamente en el testimonio de la víctima sin corroboraciones periféricas podría comprometer la imparcialidad del proceso. En el mismo sentido, la jurisprudencia peruana, a través del Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116, establece criterios específicos para evaluar la credibilidad y suficiencia de los testimonios en estos casos.

La jurisprudencia peruana, siguiendo los requisitos propuestos en abundante jurisprudencia española (Puelles Manzanero; Vizcarra: 2016)<sup>14</sup>, ha adoptado tres reglas especiales para valorar las declaraciones de las víctimas, ya que presentan características particulares que pueden afectar su fiabilidad, como lo es el caso del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005, en el que se ha detallado una serie de criterios o reglas de valoración que permitirían cumplir con el canon de suficiencia de la prueba en el caso de las declaraciones de los agraviados:

- (i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** El referido acuerdo plenario textualmente estipula lo siguiente: “Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.” En este criterio, se deben atender dos situaciones: por un lado, las características físicas o psicorgánicas de la víctima y, por otro lado, la posible existencia de móviles espurios (San Martín Castro 2020: 889). Respecto al primero, además se debe considerar las particularidades físicas o psicológicas de la víctima, incluyendo su nivel de desarrollo y madurez, y cómo ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la adicción a las drogas pueden influir en la credibilidad de sus declaraciones. Además, es importante prestar atención a las inclinaciones de la víctima hacia la fantasía o la invención al analizar posibles motivos ocultos (Climant 2005: 219).

Sobre este presupuesto, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del 06 de diciembre del 2011, relacionado a la apreciación de los delitos contra la libertad sexual, puede aplicarse al presente caso, en la medida que, como suele suceder en los delitos sexuales, los hechos denunciados se dieron de manera oculta. Este acuerdo plenario, respecto a la falta de incredibilidad subjetiva, señaló que este implica que no haya motivos sólidos para creer que la declaración inculpatoria fue dada por razones como exculpar a otros, vengarse, obedecer órdenes, lo cual requiere considerar las características personales del declarante, especialmente su desarrollo y madurez mental (Fundamento jurídico 24).

- (ii) **Verosimilitud:** Referido en dos aspectos, primero, en la coherencia y la solidez de la propia declaración y, en segundo lugar, en la existencia de confirmaciones externas y objetivas que doten de capacidad probatoria la declaración, es decir, una corroboración periférica.

---

<sup>14</sup> STS N° 10437/1988 del 28/09/88 utilizada por Elías Puelles, STC 201/1989, 173/1990 y 229/1991; y STS de 21 de enero, 11 de marzo y 25 de abril de 1988; y 16 y 17 de enero de 1991 citada por Manzanero; y STS 2042/1996, empleado por VIZCARRA, 2016.

Ahora bien, estas corroboraciones periféricas de carácter objetiva son entendidas como la existencia de un dato o circunstancia añadida al propio testimonio incriminador, que contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima, conforme lo ha señalado la jurisprudencia mediante el Recurso de Nulidad N° 1537-2022 (Corte Suprema 2022).

Sobre esto prepuesto, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, al momento de analizar cómo se debe superar la retractación como obstáculo al juicio de credibilidad indica que la misma queda superada, en tanto se aporten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con información de otras fuentes –la diversidad de datos probatorios es esencial para una valoración probatoria correcta y segura, sin perjuicio de que se tome en cuenta la versión de la víctima (Fundamento jurídico 24).

Teniendo en cuenta ello, se verifica que, en este presupuesto, se deben considerar dos cuestiones: en primer término, la declaración debe ser lógica en sí misma, o sea, que no sea fantasiosa o increíble; y, en segundo término, la declaración debe estar corroborada por datos periféricos objetivos, es decir, se debe contar con la presencia de más de un dato incriminador. Sobre este criterio, se viene usando una nueva terminología, en reemplazo, destacando una vertiente interna (verosimilitud) y externa (corroboración) (San Martín Castro 2020: 889).

En aplicación de este criterio, nuestra Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 27-2019/El Santa del 10 de octubre del 2019, ha referido que, dado que, en los delitos cometido en un espacio clandestino, la declaración del sujeto pasivo funge como única prueba personal, debe ser valorada de manera escrupulosa, pues no basta con la coherencia, precisión y lo circunstanciado del relato, sino que deben concurrir elementos externos periféricos y objetivos que doten de fiabilidad a la sindicación de la víctima (Corte Suprema 2019).

Ahora bien, conforme lo expresa De Paula, en la actualidad, no se disponen de métodos eficaces para asegurar la autenticidad de un testimonio, por lo que este resulta ser una prueba bastante frágil cuando se presenta de manera por sí sola (De Paula 2010: 174). Por su lado, Carmen Vazquez (2022: 317), respondiendo a que si sería suficiente tener en consideración los factores que influyen en la exactitud de la declaración, con buen criterio, afirma que se debe considerar la *corroboración* del contenido del testimonio como una estrategia apropiada para establecer su valor probatorio. Esta corroboración o llamada *fiabilidad externa* se efectuaría, luego de que se evalúe su *fiabilidad interna* de la declaración. Para lograr esto, es esencial contar con información independiente de la declaración que permita *contextualizar* los eventos descritos.

Sobre la definición de corroboración, Ramírez, citando a Perfecto Andrés (2019), refiere que el objeto de la corroboración es un enunciado fáctico emitido por el testigo sobre el hecho principal. La fuente de la corroboración,

en segundo lugar, ha de ser ajena al testigo. Lógicamente, la corroboración no puede provenir del elemento que corrobora y, por último, el contenido de la corroboración no versa directamente sobre el hecho principal sino sobre un hecho secundario del cual puede inferirse el hecho principal.

Además de ello, de acuerdo con lo expresado por Vázquez, se destaca que la información contextual, es decir, las circunstancias o condiciones en las que se desarrollaron los hechos, se convierte en un elemento fundamental para asignar valor probatorio a un testimonio. En consecuencia, adquiere una importancia crucial la identificación de elementos de prueba independientes a la declaración en sí misma, que sirvan para respaldar su contenido (2021: 318).

En ese sentido, de todos los criterios expuestos, se hace necesario admitir que la evaluación del testimonio de la víctima, en el contexto de un delito cometido en la clandestinidad, va más allá de lo que se puede anticipar de la capacitación promedio de un juez, incluso cuando este tenga conocimientos en psicología del testimonio. No obstante, al igual que la profesora Carmen Vázquez (2022:317), considero que la mejor manera de objetivizar la valoración de la prueba de la víctima, a fin de incluirla, como prueba de cargo, es considerar la corroboración del contenido del testimonio como una estrategia adecuada para atribuir valor probatorio.

En síntesis, para considerar la declaración de la víctima como evidencia incriminatoria, se requiere un elemento adicional, que es la corroboración, por lo que simplemente basarse en el testimonio no es suficiente si no está respaldado por algún elemento externo.

(iii) **Persistencia en la incriminación:** este criterio ha sido entendido, en la jurisprudencia, como la sindicación en contra del acusado, de manera reiterada, como lo fue en el Recurso de Nulidad N° 1998-2021- Lima Norte (2021). Para evaluar la persistencia se debe considerar tres aspectos, conforme a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid N° 976-2012 (Vizcarra 2016: 335):

- La ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin contradecirse ni desdecirse. Es una constancia sustancial de las diversas declaraciones.
- La concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades (particularidades y detalles).
- La coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo en el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

No obstante, es pertinente acotar que la introducción de la jurisprudencia de este "test" se hizo con el propósito de proporcionar al juez una guía clara para evitar el "pensamiento mágico" o decisionista, con el fin de prevenir o limitar la arbitrariedad judicial en la valoración de pruebas. En esa línea, el Recurso de Nulidad 2916-

2011/Moquegua, indica que las garantías de certeza a las que deben someterse las declaraciones del sujeto pasivo del delito, incluso cuando sea el único testigo de los hechos, constituyen una cuestión valorativa que corresponde al juzgado, sin que se trate de reglas rígidas de valoración, en la medida que deben ser matizadas y adoptadas en el caso concreto (Corte Suprema 2011).

### **Toma de postura:**

En el presente caso, no se cumplieron con todos los filtros establecidos por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 el 30 de septiembre del 2005, conforme se explica a continuación.

En primer lugar, el presupuesto de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, la 4° Sala Penal indicó, en el quinto considerando de la sentencia, que no se ha evidenciado motivaciones subjetivas, turbias o espurias (venganza, odio y revanchismo). Me adhiero a esa posición, dado que, desde el estándar de la ausencia de incredibilidad subjetiva, al contrastar las declaraciones del acusado Rider García y de la agraviada Gudelia Lutgarda –quienes han afirmado que no se conocían y no tenían una relación de amistad o enemistad previa a los hechos– se puede concluir que en los relatos inculpativos de la víctima no subyace un sentimiento de odio o similar que pueda influir en la parcialidad de la declaración de la agraviada. Por lo tanto, este presupuesto está superado.

En segundo lugar, en relación a **persistencia en la inculpativa**, en el cuarto considerando de la sentencia de primera instancia, la 4° Sala Penal señaló la agraviada sindicó al acusado como el autor del ilícito narrando a participación que este tuvo, dicha versión ha sido sostenida de manera uniforme, coherente y “*tajante*” en el transcurso del proceso, determinándose que la imputación ha sido sostenida en el tiempo, conforme se pudo ser apreciado por el Colegiado, al momento de realizarse la diligencia de confrontación, en donde la agraviada le ha “*enrostrado*” al acusado su actuar en el ilícito penal. Sobre este punto, más adelante cuestionarios el problema que surge cuando el juzgado interpreta el lenguaje no corporal y/o corporal del declarante como indicadores de credibilidad de un testigo, ello a la luz de la psicología del testimonio.

Por otro lado, en el caso se tiene que Gudelia realizó cambios y contradicciones significativos en sus declaraciones sucesivas.

- a) **Sobre los bienes sustraídos:** En el presente caso, la agraviada ha ofrecido tres versiones distintas de los hechos, cada una con discrepancias significativas en cuanto a los bienes de los que supuestamente fue despojada durante el asalto, lo cual genera serias dudas sobre la consistencia y credibilidad de su testimonio.

En su primera declaración, la agraviada detalló que los delincuentes extrajeron varias tarjetas de crédito de su cartera, incluyendo Credimás del Banco de Crédito, Visa City Bank y Dinners. Según su relato, los asaltantes lograron retirar aproximadamente S/ 800 de la tarjeta Credimás y S/ 700 de la tarjeta City Bank. Además, mencionó que le robaron S/ 400 en efectivo y su teléfono móvil sin precisar la marca y el modelo.

En contraste, en su segunda declaración, Gudelia modificó significativamente su versión de los hechos. En esta ocasión, describió que uno de los asaltantes, ubicado a su izquierda, vació completamente su cartera, extrajo dinero y revisó exhaustivamente sus pertenencias. Alegó que los delincuentes también se apoderaron de sus celulares (en plural) y le quitaron las sortijas de sus dedos. Además, mencionó que los asaltantes retiraron aproximadamente S/ 500 del Citibank, monto distinto a su primera versión. Finalmente, en su tercera declaración, la agraviada ofreció otra versión diferente de los hechos. En esta ocasión, declaró haber sido asaltada y despojada de \$500 y sus tarjetas de crédito. También aseguró que los delincuentes le robaron sus sortijas y su celular. A modo de resumen, se puede ver el siguiente cuadro:

### Cuadro N° 05

#### Declaraciones de la agraviada sobre los bienes sustraídos

Factor	Denuncia 03OCT07	Declaración 30OCT07	Declaración preventiva 10ABR08	Declaración en juicio 04DIC08
<i>Bienes sustraídos</i>	“(…) sacaron mis tarjetas de crédito entre ellas la <b>Credimás del Banco de Crédito, Visa City Bank y Dinners de las cuales las dos primeras lograron sacar de los cajeros dinero en efectivo la suma de S/ 800 y S/ 700 aproximadamente, (…), asimismo, me robaron dinero la suma de S/ 400 y mi teléfono móvil.”</b>	“(…) tenía la suma de S/ 400 nuevos soles en efectivo, y de las tarjetas sacaron la suma de S/ 1300 soles (…)”	<b>Diga ¿Cuánto dinero le robaron el día de los hechos?</b> Dijo: Que eran como 400 a 500 soles en efectivos del Banco de Crédito; otros S/ 500 del Citibank en dos movimientos, uno de S/ 300 y otro de S/ 200.”	Para que diga: qué es lo que le paso (…) Me asaltaron, me quitaron \$ 500 y mis tarjetas de crédito. (…) además me han robado mis sortijas, mi celular.  <b>Para que diga a usted ¿Le robaron mil trescientos nuevos soles?</b> Dijo sí, me robaron esa cantidad.

Fuente: Elaboración propia

Estas discrepancias sustanciales entre las tres declaraciones de la agraviada, en relación a los bienes de los que fue despojada durante el asalto, plantean serias interrogantes sobre la coherencia y veracidad de su testimonio. La falta de persistencia en sus afirmaciones y las contradicciones evidentes entre sus distintas versiones comprometen la fiabilidad de la incriminación presentada.

- b) **Sobre la cantidad de personas que participaron en el hecho delictivo:** En el curso de la declaración a nivel policial del 30 de octubre del 2007 y en el juicio oral correspondiente, la agraviada ha ofrecido dos versiones divergentes y contradictorias respecto al número de personas involucradas en el presunto delito de robo agraviado, lo cual pone en entredicho la consistencia y fiabilidad de su testimonio. A continuación, se detalla los extractos de ambas declaraciones:

## Cuadro N° 06

### Declaraciones de la agraviada sobre la cantidad de personas que participación en el hecho delictivo

Factor	Declaración policial 30OCT07	Declaración en juicio 04DIC08
<i>Cantidad de personas que participaron en el hecho</i>	<b>Eran cuatro sujetos</b> , el chofer era de tez trigueña, cara redonda, cabello corto con flequillo, contextura gruesa, no tenía cicatrices, <b>de tamaño normal ni muy alto ni muy bajo</b> , de unos 30 años aprox (...), el otro sujeto era de tez trigueña (...), el otro era de contextura mediana, alto, de cabello negro (...) y al cuarto sujeto no lo llegué a ver pero sí escuchaba que hablaba estupidez y media tratando de averiguar sobre mí (...)"	Para que diga: ¿cuántas personas eran? Dijo: <b>tres</b> , el chofer del taxi, el que se sentó en el asiento del copiloto y la persona que estaba al costado mío en el lado izquierdo.

Fuente: Elaboración propia

En su primera declaración policial, realizada el 30 de octubre de 2007, la agraviada describió a cuatro individuos implicados en el incidente. Detalló que el chofer del taxi era de tez trigueña, con cara redonda, cabello corto con flequillo, contextura gruesa, sin cicatrices visibles, de estatura promedio y aproximadamente 30 años de edad. También mencionó características de otros tres sujetos, uno de tez trigueña, otro de contextura mediana, alto y con cabello negro, y un cuarto del cual solo escuchaba su voz. Esta declaración inicial proporciona detalles específicos sobre cada uno de los presuntos delincuentes.

Sin embargo, en su declaración en juicio oral durante, el 4 de diciembre de 2008, la agraviada cambió radicalmente su testimonio. Cuando se le preguntó cuántas personas participaron en el incidente, respondió que fueron tres: el chofer del taxi, el individuo que ocupaba el asiento del copiloto y una persona ubicada a su lado izquierdo en el vehículo. Esta versión difiere significativamente de su declaración previa, ya que ahora omite la descripción detallada de cuatro individuos mencionados anteriormente y reduce el número total de implicados a tres; en ese sentido, se evidencia discrepancias y cambios sustanciales en las declaraciones de la agraviada.

- c) **Sobre las agresiones físicas sufridas:** Durante el curso de las declaraciones realizadas por la agraviada en diferentes momentos del proceso judicial, han surgido discrepancias significativas, en relación a las agresiones físicas que habría sufrido mientras se encontraba en poder de los sujetos implicados en el delito de robo agravado el 27 de septiembre del 2007.

## Cuadro N° 07

### Declaraciones de la agraviada sobre las agresiones físicas sufridas

<b>Factor</b>	<b>Declaración policial 30OCT07</b>	<b>Declaración preventiva 10ABR08</b>	<b>Declaración en juicio 04DIC08</b>
<i>Bienes sustraídos</i>	1.(...) Uno de ellos se subió en la parte de adelante y el otro en la parte trasera donde yo me encontraba amenazándome, pegándome, maltratándome (...)"	<b>DIGA cómo han sucedido los hechos materia de la presente instrucción en su agravio, DIJO</b> "(...) el sujeto de atrás le dice al de adelante que me pegue, primero el sujeto de adelante me da un puñete en la cara, y luego con un fierro me pegó en el pecho; entonces decidí callarme (...)"	<b>Para que diga a usted la lesionaron</b> Dijo el asalto fue sorpresivo solamente gritaba y para evitar que siga gritando me pegaron en el pecho, además de una cachetada en la cara.

Fuente: Elaboración propia

En su declaración policial inicial, Gudelia describe que uno de los delincuentes se ubicó en la parte delantera del taxi y otro en la parte trasera, donde la amenazaron, pegaron y maltrataron. No especifica el tipo de agresión física recibida ni detalla la secuencia de los eventos con precisión. Sin embargo, en su declaración preventiva del 10 de abril de 2008, la agraviada cambió su relato. En esta ocasión, mencionó que el delincuente que estaba en el asiento trasero ordenó al que estaba delante que la golpeará. Relató que primero recibió un puñetazo en la cara y luego fue golpeada en el pecho con un fierro, tras lo cual decidió callarse. Durante el juicio oral, la agraviada proporcionó otra versión de los hechos. Esta vez, afirmó que el asalto fue sorpresivo y que los delincuentes la golpearon en el pecho para evitar que siguiera gritando, además de recibir una cachetada en la cara. Aquí, la agraviada cambia su relato nuevamente. Afirma no menciona específicamente quién o cómo iniciaron las agresiones físicas.

Estas diferencias muestran inconsistencias en cómo Gudelia describe los eventos relacionados con las agresiones físicas sufridas, lo cual afecta la credibilidad de su testimonio.

- d) **Sobre la incorporación del dato relacionado a la existencia de otro vehículo y cambio de chofer:** En la declaración preventiva del 10 de abril de 2008, la agraviada menciona un detalle significativo que no aparece en sus otras declaraciones: menciona que el chofer del carro robado bajó con todas sus tarjetas y luego subió otro chofer que había estado siguiendo en otro carro para realizar transacciones con las tarjetas. Esta narrativa no es consistente con sus otras declaraciones donde no menciona este cambio de chofer ni la transacción con otro vehículo. A continuación, se detalla la declaración en donde hace mención a la existencia de otro vehículo y cambio de chofer:

## CUADRO N° 08

### Declaraciones de la agraviada sobre la incorporación del dato relacionado a la existencia de otro vehículo y cambio de chofer

<b>Factor</b>	<b>Denuncia 03OCT07</b>	<b>Declaración policial 30OCT07</b>	<b>Declaración preventiva 10ABR08</b>	<b>Declaración en juicio 04DIC08</b>
<i>Bienes sustraídos</i>	-	-	“(…) yo les di toda la información; hasta que pararon en un sitio no pude ver el lugar, el chofer del carro bajó del carro con todas mis tarjetas, y subió otro chofer <b>(cambiaron de chofer con el carro que iba atrás); quiero precisar que nos iba siguiendo otro carro;</b> y es con este carro de atrás que se van hacer las transacciones, ya que al chofer que se bajó ya no lo volví a ver, (…)”	-

Fuente: Elaboración propia

Esta discrepancia sugiere un cambio sustancial en la versión de los eventos. En las otras declaraciones, la agraviada no menciona la presencia de otro vehículo siguiéndolos ni el intercambio de choferes. Estas omisiones indican inconsistencias en su relato sobre cómo ocurrió el robo y quiénes estuvieron involucrados.

En tercer lugar, **respecto a la corroboración periférica**, la 4° Sala Penal indicó, en su tercer considerando, que la declaración del acusado ha sido refutada mediante la declaración policial y el testimonio preventivo de la agraviada. En este sentido, además, sostiene lo siguiente:

- Gudelia reconoció al acusado, ya que conversó con él identificó unas expresiones en sus ojos muy peculiares. Estas peculiaridades fueron observadas al realizarse el acta de reconocimiento fotográfico y acta de reconocimiento físico.
- La versión de Rider es considerada como un medio de defensa negativo cuyo fin es eludir su responsabilidad penal; dado que, la agraviada lo ha sindicado como el autor del ilícito.
- En relación a las pruebas ofrecidas por la defensa, la declaración testimonial de Silvia Jovita no permite establecer un criterio exculpatorio puesto que las pruebas de cargo han desvirtuado dicha versión.
- La declaración del sujeto pasivo incluso cuando se constituye como única prueba tiene suficiente peso para ser considerada prueba válida de cargo y desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y cuando, no se adviertan razones objetivas que desacrediten sus afirmaciones. La Sala señala, además, que, a lo largo del proceso, la parte agraviada ha mantenido de manera

consistente su narración, respaldada por pruebas periféricas, y no se han identificado motivaciones subjetivas, turbias o espurias; por tanto, las versiones han sido valoradas de acuerdo a los requisitos expuestos, apreciándose con el rigor que corresponde.

Primero, el órgano jurisdiccional indica que la declaración del sujeto pasivo tiene corroboración periférica, las cuales son el acta de reconocimiento fotográfico y el acta de reconocimiento físico de personas, y las declaraciones de los efectivos policiales que realizaron dichas actas. No obstante, las declaraciones de los efectivos policiales, en este caso, se centran en describir cómo se realizaron los procedimientos de reconocimiento, la intervención de Rider García el 12 de noviembre del 2007, el registro personal y la incautación de droga. Sin embargo, estas declaraciones no aportan información independiente sobre la participación directa de Rider García en el delito de robo agravado del 28 de septiembre del 2007, más aún cuando la participación de los efectivos policiales se da a propósito de la intervención por el delito de tráfico ilícito de drogas por el que fue detenido Rider García.

Los efectivos policiales no presenciaron el robo ni tienen conocimiento directo de los hechos más allá de lo que les fue comunicado por la agraviada. Teniendo en cuenta ello, la sentencia condenatoria, emitida por la 4° Sala Penal, contra Rider García no cumple con el estándar de corroboración periférica establecido por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 el 30 de septiembre del 2005. Las pruebas presentadas – el acta de reconocimiento fotográfico, el acta de reconocimiento físico de personas y las declaraciones de los efectivos policiales – no constituyen una base suficiente para derrotar la presunción de inocencia, dado que estas pruebas nacen del propio dicho de la agraviada y no aportan corroboración independiente.

Segundo, la 4° Sala Penal no cuestiona, en ningún sentido, que el juez instructor no ha realizado una investigación que apunte a una corroboración o búsqueda de datos externos periféricos que confirmen el relato de Gudelia; sino que parece ser que la presencia de la declaración de Gudelia hizo que la necesidad de buscar información adicional disminuyera, ya que esa declaración resultó suficiente para demostrar los hechos por sí sola; es decir, en sede policial, fiscal y de instrucción, se redujeron los esfuerzos de investigación una vez que se contó con la declaración de Gudelia, más aún si se tuvo las actas de reconocimiento que identificaron a Rider.

Teniendo en cuenta ello, de la valoración realiza por el Juzgado de la Sala Penal, encontramos que lo que Gudelia manifiesta no encuentra tampoco ninguna colaboración externa, es decir, la acusación se basa solo en que Gudelia reconoció a Rider, por ciertos aspectos peculiares en sus ojos, y para ello, se tiene las actas del reconocimiento que ella misma realiza, casi un mes después, sin incluir, otros medios probatorios adicionales que respaldaran o cuestionaran el testimonio de Gudelia, como los siguientes:

- **Pericia psicológica:** No se realizó un análisis especializado para evaluar la consistencia y fiabilidad de las declaraciones de Gudelia.
- **Reconocimiento médico-legal:** No se presentó evidencia de lesiones físicas que pudieran respaldar el relato de violencia sufrido durante el robo.

- **Grabaciones de cámaras de seguridad:** No se investigó si existían registros de las transacciones bancarias o de las calles donde ocurrió el delito.
- **Testigos de referencia:** No se tomó declaración a personas que interactuaron con Gudelia inmediatamente después del suceso, quienes podrían haber proporcionado información sobre su estado emocional y narración inicial.
- **Pericia automotriz:** No se examinó el vehículo involucrado para verificar detalles relevantes, como el mecanismo de las ventanas, aspecto en el que hubo contradicciones en las declaraciones de Gudelia.

De esto modo, en el caso, pese a la clara falta de investigación en la fase fiscal y de instrucción, la 4° Sala Penal se basó principalmente en la declaración de la víctima, lo cual es un problema, dado que la declaración de la víctima es un medio de prueba subjetivo y, por ende, está influenciado por diversos factores como lo hemos descritos anteriormente.

Retomando la pregunta de si la declaración de la agraviada fue debidamente valorada conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116, se concluye que no fue valorada adecuadamente, ya que no se cumplió con el requisito de verosimilitud, al carecer de corroboración periférica objetiva y presentar inconsistencias internas. Asimismo, la persistencia en la incriminación se ve debilitada por las variaciones en sus declaraciones y la investigación no recabó pruebas independientes para sustentar su relato. Por lo tanto, la sentencia condenatoria basada en su testimonio no cumple con el estándar requerido para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

#### 4.3.6. Problema Secundario 3: ¿Se realizó una adecuada valoración de la confrontación entre las partes?

En el proceso penal, cuando surgen contradicciones entre las declaraciones de los involucrados (imputados o testigos), la confrontación o careo es una herramienta procesal fundamental para esclarecer las discrepancias. Según Sánchez (2004: 707), esta diligencia judicial permite reconstruir los hechos a partir del debate entre las partes, ayudando a resolver inconsistencias o disputas sobre la veracidad de los testimonios.

El Código de Procedimientos Penales ha regulado, en el artículo 131, que el juez instructor podrá, de oficio, ordenar la confrontación del inculpado con uno o más de los testigos. En el caso, en el cuarto considerando de la sentencia de primera instancia, la 4° Sala Penal señaló textualmente lo siguiente:

*“(...) la agraviada ha sindicado al acusado como el autor del ilícito narrando a participación que le cupo al mencionado, versión que ha sido sostenida de manera uniforme, coherente y **tajante** en el trascurso del proceso, determinándose que la imputación ha sido sostenida en el tiempo, conforme se ha podido apreciar por el Colegiado al momento de realizarse la diligencia de confrontación en donde la agraviada le ha **enrostrado** al acusado su actuar en el ilícito penal, además lo logró identificar puesto que por un lapso de tiempo mantuvo conversación con él (...)”.*

El argumento sostiene que la agraviada ha identificado consistentemente al acusado como el autor del delito, proporcionando detalles sobre su participación. Se resalta que su versión ha sido uniforme, coherente y firme a lo largo del proceso judicial. Además, el tribunal ha verificado la consistencia de esta imputación durante la diligencia de confrontación, donde la agraviada "enrostró" al acusado y reafirmó su participación en el delito, identificándolo claramente. No obstante, aunque el tribunal destacó la actitud y firmeza de Gudelia durante la confrontación, el análisis realizado presenta serios problemas al interpretar la diligencia como una confirmación automática de la veracidad del relato.

La valoración de la confrontación por parte del tribunal evidencia una dependencia excesiva de elementos subjetivos, como la confianza o seguridad expresadas por la agraviada durante la diligencia. Si bien, a lo largo del tiempo, la inmediación en la práctica de la prueba ha suscitado diferentes opiniones en cuanto a su influencia en la evaluación de la evidencia. En ocasiones, se ha argumentado que es de gran importancia que el juez obtenga la prueba de forma directa, ya que le permite obtener impresiones que pueden comunicarse fácilmente y que contribuyen a una valoración más completa de la evidencia, además de esta valoración (Reyes 2021: 350).

No obstante, coincidiendo con Jahaziel Reyes, el principal desafío asociado a la inmediación surge cuando se adopta la libre valoración de la prueba, ya que la falta de reglas específicas ha llevado a que se interprete como la percepción emocional o intuitiva de lo expresado en la prueba, como si el juez tuviera una especie de capacidad adivinatoria o especial para interpretar el lenguaje corporal.

Sobre ello, Gordillo (2016: 54) y Ramírez (2019) advierten que la interpretación de gestos, posturas o actitudes durante el careo puede llevar a conclusiones erróneas, ya que estas expresiones pueden estar influidas por múltiples factores ajenos a la veracidad, como el estrés, la ansiedad o incluso el carácter personal del testigo; por lo que el lenguaje corporal no es un indicador fiable de veracidad.

La 4° Sala Penal consideró que la versión de la agraviada es creíble porque ha sido sostenida de manera uniforme, coherente y tajante en el transcurso del proceso. Sin embargo, el juez también señala que la agraviada "le ha *enrostrado* al acusado su actuar en el ilícito penal" durante la diligencia de confrontación. De Paula ha analizado estos factores y los ha denominado "factores de confianza" como aquel factor que influyen en la percepción de la credibilidad. En este contexto, menciona la importancia de la confianza que muestra el testigo, destacando su "fuerte y persuasivo efecto en las evaluaciones de los jurados simulados", independientemente de si su testimonio es coherente o inconsistente. Un testigo que expresa confianza o asegura tener un alto grado de certeza acerca de los hechos, incluso sin considerar la veracidad de su relato, tiende a ser percibido como más confiable en comparación con aquel que habla con inseguridad o afirma tener poca certeza. Es crucial señalar que esta percepción no está relacionada con la verdad o falsedad de los eventos narrados (2021: 115).

Teniendo en cuenta lo mencionado, en el caso, el término "enrostrar", aludido por el juzgador, implica una actitud de reproche o desafío. En este caso, el juez parece estar sugiriendo que la agraviada estaba tan segura de su versión que se atrevió a confrontar al acusado. Esta conclusión es problemática por dos razones: i) en el apartado

estudiado sobre psicología del testimonio, no es necesariamente cierto que una persona que es culpable se muestre tímida o retraída; y ii) la actitud de la agraviada no es prueba de que su versión sea verdadera.

En ese sentido, tomando la posición de Carmen Vazquez, expresiones como “afirma sin lugar a dudas”, “reitera plenamente su declaración”, o como sucede en el caso “enrostrar al acusado su actuar en el ilícito penal” son comunes, y aunque no proporcionan información sobre la veracidad de un testimonio, indican la presencia de una creencia (2021: 306). Por ejemplo, cuando alguien declara con confianza y seguridad, podría dar la impresión de que su relato o identificación se ajusta a la realidad de lo ocurrido. Sin embargo, investigaciones empíricas han demostrado que la confianza y la exactitud tienen una correlación muy baja o nula. Además, se han identificado diversas variables que pueden influir en la confianza sin afectar la exactitud, y viceversa, como la repetición de preguntas, la información engañosa después del evento, el paso del tiempo y las condiciones en las que ocurrió el evento (Vázquez 2021: 306).

El tribunal no analizó de manera crítica los factores que pudieron haber influido en la memoria y percepción de Gudelia Paz ni las posibles deficiencias en las condiciones en que se desarrolló el careo:

- **Condiciones de percepción:** Como se señaló anteriormente, Gudelia enfrentó limitaciones significativas durante el suceso, como condiciones de oscuridad, estrés elevado y un contacto breve con el imputado. Estos factores pudieron afectar su capacidad de observación y, por ende, su capacidad de recordar con precisión.
- **Sugestión durante el proceso:** No se evaluó si durante los interrogatorios o procedimientos de reconocimiento la agraviada recibió inadvertidamente información que pudiera influir en su relato, lo cual podría haber contaminado su memoria original.
- **Falta de análisis de posibles errores de memoria:** No se valoraron las posibles distorsiones en el recuerdo de Gudelia, derivadas del tiempo transcurrido entre el evento y la diligencia de confrontación, ni el impacto de factores post-suceso.

El principio de inmediación en la práctica de pruebas, que permite al juez observar directamente el comportamiento de las partes, es un elemento importante en el juicio. Sin embargo, como señala Jahaziel Reyes (2021: 350), este principio debe manejarse con cautela para evitar interpretaciones subjetivas que se basen en percepciones emocionales o intuitivas de los jueces. La actitud de un testigo, aunque pueda parecer persuasiva, no es un indicador objetivo de la veracidad de su relato. En el caso concreto, el tribunal utilizó elementos subjetivos, como la firmeza y seguridad de Gudelia al "enrostrar" al acusado, para reforzar la validez de su testimonio, pero omitió un análisis crítico de los factores que afectaron su memoria y percepción. Además, no se consideró que la actitud de un testigo puede ser influida por factores externos o ajenos a la realidad de los hechos narrados.

En suma, la valoración de la confrontación entre las partes realizada por la 4° Sala Penal no fue adecuada, ya que se basó en interpretaciones subjetivas de la actitud de la agraviada durante el careo, sin analizar críticamente la relación entre confianza y exactitud del testimonio. Además, no evaluó los factores que pudieron influir en la

memoria y percepción de Gudelia Paz, como las condiciones adversas durante el suceso, la sugestión o la contaminación post-suceso. Asimismo, desatendió las advertencias de la psicología del testimonio sobre la baja fiabilidad de la comunicación verbal y no verbal como indicadores de credibilidad.

Por tanto, aunque la confrontación puede ser una herramienta útil para esclarecer contradicciones, en este caso no se realizó un análisis razonado que permita considerar esta diligencia como un elemento que refuerce la credibilidad del testimonio de Gudelia. Esto compromete la validez de la valoración probatoria realizada por el Juzgado de primera instancia y subraya la importancia de adoptar criterios objetivos y rigurosos en la interpretación de las pruebas.

4.3.7. Problema Secundario 4: ¿Se realizó una adecuada valoración de los estados de cuenta bancarios de la agraviada?

En las cuestiones de hecho planteadas, discutidas y votadas por los señores magistrados de la 4° Sala Penal, a fojas 405, respecto a este punto la Sala considero lo siguiente:

**CUARTO:** *ESTA PROBADO, Que, la agraviada fue despojada de sus pertenencias, así como, de las claves de acceso de sus tarjetas de crédito, ¿motivando que se efectuó retiros en cajeros automáticos? SI LO ESTA*

**SETIMO:** *ESTA PROBADO, Que, ¿efectivamente se retiró dinero con las tarjetas de créditos de la agraviada luego de haberla interceptada conforme es de verse de los movimientos bancarios de fojas sesenta a se sentidos? SI LO ESTA*

Sobre este punto, la Sala Penal confirma que, efectivamente, se retiró dinero con las tarjetas de crédito de la víctima después de haber sido interceptada. Esta afirmación se sustenta en los movimientos bancarios registrados en las páginas de sesenta a sesenta y dos del expediente.

Asimismo, en el cuarto apartado de la sentencia de primera instancia, la Sala afirma lo siguiente:

*“(..) ahora bien en el punto quinto del acápite IV del Atestado Policial de fojas diez a once se aprecia los objetos y sumas de dineros que le fueron despojadas a la agraviada señalando esta como objetos robados tanto en sede judicial y en el presente acto oral, asimismo de los estados de cuenta de fojas sesenta y sesenta y uno se aprecia los montos que fueron retirados el día del asalto, que si bien es cierto el acusado fue detenido después de un mes (...)”*

En ese punto, la Sala, no solo no valorar los cambios y contradicciones significativos, por parte de Gudelia Paz, en relación a lo bienes sustraídos, conforme se detalla a continuación:

## Cuadro N° 09

### Declaraciones de la agraviada sobre el dinero sustraído

	Denuncia 03OCT07	Declaración 30OCT07	Declaración preventiva 10ABR08	Declaración en juicio 04DIC08
	“(…) sacaron mis tarjetas de crédito entre ellas la Credimás del Banco de Crédito, Visa City Bank y Dinners de las cuales las dos primeras lograron sacar de los cajeros dinero en efectivo la suma de S/ 800 y S/ 700 aproximadamente, (…), asimismo, me robaron dinero la suma de S/ 400 y mi teléfono móvil.”	“(…) tenía la suma de S/ 400 nuevos soles en efectivo, y de las tarjetas sacaron la suma de S/ 1300 soles (…)”	Diga ¿Cuánto dinero le robaron el día de los hechos? Dijo: que eran como cuatrocientos a quinientos soles. en efectivo que lo tenía en la cartera; en tarjeta ochocientos soles del Banco de Crédito; otro quinientos soles en el Citibank en doscientas, uno de trescientos y otro de doscientos soles”	Para que diga: qué es lo que le paso (…) Me asaltaron, me quitaron \$ 500 y mis tarjetas de crédito. (…) además me han robado mis sortijas, mi celular.  Para que diga a usted ¿Le robaron mil trescientos nuevos soles? Dijo sí, me robaron esa cantidad.
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 1900 soles</b>	<b>S/ 1700 soles</b>	<b>S/. 1700.00 o S/. 1800.00 Soles</b>	<b>\$ 500 y sus tarjetas de crédito (no precisa)</b>

Fuente: Elaboración propia

Asimismo, la Sala Penal no realizó una debida revisión de los estados de cuenta que usa como sustento de corroboración a lo sindicado por la víctima. En las fojas 60-62, se aprecia los siguientes estados de cuenta, presentado en copia simple:

- Entidad Bancaria BCP a fojas 60: Estado de cuenta corriente BCP al 30 de septiembre del 2007: Se registran un retiro efectivo en ventanilla en la agencia Monterrico, con operación N°0331, a horas 13.31 del 29 de septiembre, por la suma de S/ 300 soles. El mismo día 29 de septiembre a horas 23:08, se registra un retiro en cajero en la oficina Limatambo, mediante operación N° 4906, por la suma de S/ 800 soles. Como se observa, estas transacciones fueron realizadas un día después de los hechos de robo agravado denunciado por Gudelia Paz.

Las transacciones presentadas en los estados de cuenta muestran actividades que no coinciden con los detalles específicos del presunto robo. Por ejemplo, los

retiros del BCP ocurrieron un día después del supuesto asalto, lo que cuestiona la temporalidad de los hechos relatados por la agraviada. Esta falta de alineación cronológica debió ser un punto crítico en la valoración de la evidencia.

- Estado de cuenta de la tarjeta de crédito Visa Citibank: Se registra un retiro el día 28 de setiembre del 2007, con una transacción denominada “ATMS Banco de Crédito”, con número de referencia 1049681, por la suma de S/ 300.00 soles. El mismo día registra un disponible en efectivo (no retiro) de S/ 200.00 soles. Ambas transacciones no cuentan con registro de la hora de la transacción.

En su denuncia inicial, Gudelia Paz afirmó que las personas que la atacaron, dentro del vehículo, retiraron de su tarjeta Visa Citibank la cantidad de S/ 700. Sin embargo, conforme se ha revisado en el reporte que consta a fojas 61, se puede observar que el retiro efectuado el 28 de septiembre asciende a S/ 500 soles. Esta discrepancia no fue adecuadamente abordada por la Sala Penal, lo cual genera dudas sobre la precisión de las declaraciones de la agraviada y la exactitud de los hechos denunciados, ya que la afirmación del efectivo policial Herberth García Reyna, quien aseguró que Gudelia Paz reconoció plenamente a García Inga Rider Omar, es contradictoria con la propia declaración de la testigo, quien expresó dudas sobre la identificación basada en la fotografía. Este tipo de inconsistencias y la posibilidad de transferencia inconsciente durante el posterior reconocimiento físico indican un alto riesgo de error en la identificación del procesado, por lo que dicho medio de prueba no debió ser valorado por la Sala Penal, al no contemplar una información que guarde correspondencia con lo que reconoció la agraviada.

#### 4.3.8. Problema Secundario 5: ¿Se realizó una adecuada valoración de las actas de reconocimiento?

En el presente caso, las actas de reconocimiento fotográfico y físico tuvieron una significativa influencia en todo el curso del proceso, dado que estos fueron claves para que lleven a cabo los actos de investigación en sede policial, que Fiscalía formalice la denuncia y, posteriormente, formule la acusación en contra de Rider García y, finalmente, constituyeron medios de prueba para que la Sala Penal dicte sentencia en contra de Rider.

#### **Acta de reconocimiento fotográfico del 30 de octubre del 2007**

El reconocimiento fotográfico implica mostrar a la persona testigo o víctima de un delito una serie de fotografías para verificar si reconoce a alguna de las personas que vio en la escena del crimen. A veces se presentan las fotografías una por una, mientras que en otras ocasiones se muestran varias en una página. En cualquier caso, este reconocimiento consiste en que el testigo examine las imágenes. Este tipo de reconocimiento es utilizado especialmente cuando no hay un sospechoso identificado (Nieva 2014: 17).

El reconocimiento fotográfico como tal no se encontraba contemplado en el Código de Procedimientos Penales. No obstante, al momento de los hechos, el artículo 146 del referido código procesal, estipulada lo siguiente:

*Art. 146° Reconocimiento y reconstrucción.-*

*Cuando se trate de que un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después, le será presentada, procurando que se restablezcan las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho. Asimismo, se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el Juez Instructor lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado.*

Es importante señalar que el Código de Procedimientos Penales no incluye disposiciones específicas sobre el reconocimiento fotográfico. Sin embargo, esta omisión no implica que dicha diligencia no pueda llevarse a cabo, en la medida que tanto el Ministerio Público en la fase prejurisdiccional como el juez penal durante la instrucción tienen la facultad de ordenar las diligencias que consideren necesarias para esclarecer los hechos, siempre y cuando se respeten las condiciones mínimas requeridas para su validez. Asimismo, la falta de regulación del procedimiento de reconocimiento fotográfico fue regulado en el Código Procesal Penal del 2004, el cual en el artículo 189 estipuló el reconocimiento de personas de la siguiente manera:

*Artículo 189 Reconocimientos de personas.-*

- 1. Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.*
- 2. Cuando el imputado no pudiere ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas análogamente.*
- 3. Durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la Investigación Preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada.*

En el análisis del caso, un aspecto fundamental que no fue valorado por la Sala Penal fueron las declaraciones dadas por Gudelia Paz, respecto al procedimiento llevado a cabo para el reconocimiento fotográfico, realizado en la DIRINCRI, el 30 de octubre del 2007. En su declaración preventiva del 06 de abril del 2008, le preguntaron si antes de que se realizara el reconocimiento físico en sede policial, le mostraron alguna fotografía de posibles autores de los hechos en su agravio. Ella respondió que, después de aproximadamente quince días, desde que había presentado la denuncia, acudió a la Av. Aramburu para llevar a cabo un reconocimiento físico. Mencionó que le resultaba muy difícil recordar las características de las personas involucradas en el incidente, no obstante, decidió realizar esa diligencia en ese momento.

En dicha declaración, le preguntaron, además, si reconocía plenamente la foto del RENIEC que le mostraron del procesado, a lo que Gudelia respondió que *“en la foto se parece un poco porque se le ve joven, pero yo pedí verlo presencialmente”*. Este

comentario sugiere que su memoria podría haberse visto afectada por el tiempo transcurrido desde el evento, además, esta falta de seguridad inicial es un indicio claro de que no había una plena identificación del procesado desde la fotografía, lo cual existe el riesgo de que la identificación inicial se convierta en una causa probable de transferencia inconsciente durante el reconocimiento físico posterior.

En este caso, la imagen de la persona identificada inicialmente en la fotografía podría superponerse fácilmente en la memoria del testigo sobre la del auténtico perpetrador, desplazando a este último (Obach y Garcia 2014:94)<sup>15</sup>. Pese a ello, en el acta de reconocimiento fotográfico del 30 de octubre del 2007, el efectivo policial Herberth García Reyna, en presencia fiscal – conforme consta en el acta- indico textualmente “(...) de las tres (03) fichas RENIEC que se muestra a la vista puedo RECONOCER PLENAMENTE CON EL N° 02 a García Inga Rider Omar como uno de los sujetos que se encontraba al volante del vehículo de taxi al cual solicitó sus servicios a horas 22:00 horas del día 28 de septiembre del 2007 (...)”; consignando una información no real, ya que en realidad la agraviada no reconoce plenamente a Rider García, conforme ella lo ha declarado a nivel judicial y en juicio oral. Esto tiene importancia, dado que, existe una alta probabilidad de que en la rueda de reconocimiento se identifique a la persona previamente señalada en una fotografía, y no necesariamente al verdadero autor del delito, lo que se conoce como "efecto compromiso". Por lo tanto, no se trataría de una corroboración externa e independiente, sino más bien de una posible "ratificación del error" (Vasquez 2022:319).

### **Acta de reconocimiento físico del 13 de noviembre del 2007**

El 13 de noviembre del 2007 a las 13 horas, esto es, al día siguiente de la detención en flagrancia de Rider García, en sede policial, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento físico, en el que la agraviada señaló que “(...) de las personas que en este acto tengo a la vista físicamente, reconozco al N° 03 que responde al nombre de Rider Omar García Inga (...)”, a partir de ello, las actas de reconocimiento adquieren suma importante a lo largo del proceso que culminó, en primera instancia, con la sentencia condenatoria en contra de Rider García.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales de 1940, a diferencia del reconocimiento fotográfico, sí regulaba el reconocimiento de personas en el artículo 189; no obstante, se limita a indicar que cuando un testigo deba reconocer a una persona o cosa, primero deberá describirla antes de que se le presente, tratando de recrear las condiciones en que se encontraba durante el hecho, hecho que, conforme al acta de reconocimiento físico sí se habría cumplido, en la medida que la agraviada primero describió las características de la persona a identificar. Además, se podrá reconstruir la escena del delito si el Juez Instructor lo considera necesario para aclarar las declaraciones del testigo, la víctima o el acusado.

---

<sup>15</sup> Jorge Obach y Carmen Garcia Capitulo III PRAXIS JUDICIAL SOBRE LOS RECONOCIMIENTOS DE IDENTIDAD

Asimismo, la falta de regulación del procedimiento de reconocimiento fotográfico fue regulado en el Código Procesal Penal del 2004, el cual en el artículo 189 estipulo el reconocimiento de personas de la siguiente manera:

*Artículo 189 Reconocimientos de personas.-*

*Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.*

- 4. Cuando el imputado no pudiere ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas análogamente.*
- 5. Durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la Investigación Preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada.*

Las actas de reconocimiento utilizadas para fundamentar la sentencia condenatoria se llevaron a cabo sin la supervisión adecuada del representante del Ministerio Público y sin cumplir con las formalidades legales requeridas. La diligencia de reconocimiento físico se llevó a cabo con la presencia del fiscal Oscar Benavides, el efectivo policial Luis Agurto y la agraviada; no obstante, sin la asistencia de defensa de Rider García, vulnerando el derecho a la defensa de Rider García.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 14, garantiza el derecho al debido proceso, que incluye el derecho a la defensa técnica desde el momento de la detención hasta la conclusión del proceso. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país, establece en su artículo 8.2 que toda persona tiene derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libremente y en privado con su defensor.

En se sentido, en el presente caso, la realización de una rueda de reconocimiento, se efectuó sin la presencia del abogado de Rider García, lo cual constituye una vulneración grave al derecho de defensa del acusado, más aún cuando, en este tipo de procedimientos, se determina la identidad del presunto autor de un delito, por lo que contar con la presencia del abogado era fundamental para asegurar la imparcialidad, la legalidad y la fiabilidad de la evidencia recolectada. Por ese motivo, estas actas de reconocimiento no debieron ser valoradas por la Sala Penal y, por lo menos, el acta de reconocimiento físico tuvo que ser excluida por constituir prueba ilícita al vulnerar un derecho fundamental a la defensa.

**Factores que podrían influir en el rendimiento de los testigos al momento de realizar identificaciones**

En los últimos años, ha aumentado significativamente el número de casos en los que las pruebas de ADN han permitido exonerar a personas inocentes, lo que ha revelado

la alta tasa de identificaciones erróneas (cuando un sospechoso inocente es identificado como el autor del delito en una rueda de identificación). Hasta ahora, ha habido 311 exoneraciones en Estados Unidos, según el sitio web del Proyecto Inocencia. El 71% de estas condenas se debió a errores de identificación por parte de los testigos. Estos datos, junto con otros análisis, muestran que las identificaciones erróneas son la principal causa de condenas equivocadas en Estados Unidos (Wells y Seelau 1995 en Diges 2014: 34), lo que indica que los testigos a menudo cometen errores al identificar a los delincuentes. Sin embargo, la identificación en rueda sigue siendo una prueba de gran peso en el ámbito jurídico.

Aunque las actas de reconocimiento de identidad no debieron ser consideradas por la Sala para emitir su sentencia, es importante señalar que la valoración realizada por los jueces también contenía errores. El Colegiado se basó únicamente en las declaraciones de Gudelia Paz, quien afirmó haber observado al chofer del vehículo Station Wagon mientras la transportaba, trayecto durante el cual pudo intercambiar algunas palabras con él. Sin embargo, no se tuvieron en cuenta otros factores circunstanciales que podrían haber influido en la eficacia de las diligencias de reconocimiento. Por ello, es necesario estudiar cómo rinden los testigos en el reconocimiento e identificación de personas y qué factores influyen en dicho rendimiento, para lo cual se tendrá como base los factores circunstanciales y factores o variables del sistema explicados por catedráticos catedrática Margarita Diges y Nieves Pérez. Cabe precisar que, dado el objetivo y extensión del presente informe, la descripción de los referidos factores será analizados, de acuerdo a la utilidad para el análisis del caso.

- **Factores del suceso o del ambiente**

Un primer factor es la *Duración del suceso y tiempo de exposición de la cara*. Dies y Pérez refieren que una breve exposición, especialmente si se combina con otras condiciones perceptivas desfavorables (como mala iluminación, numerosas personas involucradas en el delito, violencia en el suceso, alto nivel de estrés, etc.), puede afectar negativamente la identificación (2014: 38).

En ese sentido, se tiene que existen circunstancias ambientales o emocionales (Nieva 2010: 217), que afectan las condiciones perceptivas y pueden dificultar la percepción del hecho o evento por parte de la persona que declara. No obstante, ninguna de estas actas fue revisados teniendo en cuenta las circunstancias en las que supuestamente ocurrió el robo, como que sucedió a las 10 de la noche, con las luces del vehículo apagadas, y según la declaración de la víctima, los delincuentes la mantuvieron con la cabeza hacia abajo para evitar que los reconociera. De haberse teniendo en cuenta, habría surgido la duda si, conforme a estas condiciones, cómo pudo identificar a Rider García con suficiente claridad para realizar un reconocimiento fotográfico.

Asimismo, en cuanto a la *duración del encuentro con el imputado*, la agraviada en su declaración durante el juicio, mencionó que interactuó principalmente con el taxista, observándolo a través de los espejos, y que lo reconoció porque al negociar el precio del servicio solicitó una rebaja. Este contacto directo y breve entre la agraviada y el imputado ocurrió, únicamente, en el momento en que ella abordó el taxi y negoció el precio, lo cual indica un período de exposición muy limitado. Por lo tanto, es menos

probable que Lutgarda pudiera recordar sus características faciales posteriormente; mas aun, cuando existieron otros factores que, conforme a la psicología del testimonio, pudieron afectar su percepción; por ejemplo, el número de agresores y las condiciones de iluminación.

En relación a la cantidad de agresores, Clifford y Hollin han realizado un estudio en el que concluyeron que la presencia de varios agresores tiene un efecto adverso en la capacidad del testigo para identificar correctamente a uno de ellos, en comparación con situaciones donde solo había un agresor presente. Esto se debe a que cuando hay múltiples rostros presentes y el testigo tiene recursos de atención limitados, su rendimiento se ve afectado porque necesita distribuir esos recursos limitados entre las diferentes caras presentes, a diferencia de cuando solo tiene que enfocarse en un único rostro (Diges y Nieves 2014: 39). En el presente caso, si bien la Gudelia ha tenido contradicción en reconocer la cantidad de personas involucradas en el hecho, variando entre 3 y 4 el número que proporcionó, se tiene en los hechos que no solo estuvo el conductor del vehículo en el hecho que ella denunció, si no más de dos personas que, incluso, como relata se sentaron a su lado y la amenazaron.

Otro aspecto que no fue valorado por la Sala Penal es el vinculado a las condiciones de percepción del rostro es la cantidad de iluminación presente en el momento en que ocurre el delito. En este caso, a pesar de que la agraviada, en su declaración preventiva del 10 de abril del 2008, mencionó que las luces del interior del carro no fueron encendidas en ningún momento, que el incidente delictivo ocurrió alrededor de las 10 p.m., y que uno de los agresores la forzaba a mantener su cabeza hacia abajo, lo cual dificultaría aún más su percepción del evento. No obstante, la sentencia revisada aceptó sin cuestionamientos adicionales la declaración de Lutgarda sobre haber reconocido a Rider García debido a movimientos "peculiares" en sus ojos.

- **Factores de la víctima**

Un aspecto no valorado por la Sala Penal es el relacionado a la violencia del suceso y estrés de víctima. Los datos nos indican que, en situaciones de alto estrés, durante el evento (debido a la violencia, amenazas o la percepción estresante de la víctima), es plausible que la capacidad de memoria se vea significativamente afectada. Por lo tanto, se debe proceder con extrema cautela al evaluar el desempeño de la víctima en tales circunstancias (Diges y Nieves 2014: 50). Previamente, al analizar los factores de codificación que pudieron generar que la señora Gudelia Paz tenga un fallo en la observación y/o percepción del hecho sucedido el 29 de septiembre del 2007, además de la posibilidad de que el estrés, por el suceso, haya tenido un efecto negativo en ella.

En el caso, según se detalla en las declaraciones proporcionadas por Lutgarda, ella afirma que, durante el incidente ocurrido alrededor de las 22 horas del 28 de septiembre de 2007, este fue repentino y que sufrió amenazas, golpes e insultos, tan es así que, conforme a su declaración preventiva, señaló que no puso la denuncia inmediatamente después de lo que sucedió, ya que se encontraba afectada, no podía respirar, le dolía el pecho, estuvo en shock como dos meses. Asimismo, dado que pensó que el daño era fuerte, buscó orientación para poder hacer la denuncia y se fue a una clínica. Más allá de que tampoco acreditó nada de lo que narrado y, peor aún, ni en sede prejudicial se

haya requerido que la agraviada pase por el reconocimiento médico legal, se observa que es ella misma quien detalla la violencia del acto, por lo que es probable que esa circunstancia haya afectado la percepción del rostro de su agresor.

- **Factores de la retención**

Conforme lo han señalado Diges y Nieves, después de que ocurre el incidente, el reloj comienza a correr y generalmente perjudica la memoria. El lapso de tiempo entre la observación del delito y la rueda de identificación se conoce como *intervalo de retención* (2014: 58). El 03 de octubre del 2007, Gudelia, denunció el hecho ante la PNP, es decir, 05 días después del hecho sucedido. El 30 de octubre del 2007, a las 12:20 hrs, Gudelia brinda su manifestación policial. Ese mismo día, a las 13:13 hrs, luego de 32 días del hecho delictivo, se realizó el reconocimiento fotográfico, identificando a la persona de Rider García y, finalmente, el 13 de noviembre del mismo año se realiza el reconocimiento físico. Con ello, se tiene que el reconocimiento fotográfico se efectuó luego de 32 días de que Gudelia sufrió el robo que denuncia y el reconocimiento físico se realizó 46 días después del suceso. El retraso en la realización de los reconocimientos puede haber comprometido la fiabilidad de la identificación de Rider García, dado que, como hemos explicado, la memoria humana es susceptible a modificaciones con el tiempo y a factores externos.

- **Factores sistema antes de la rueda judicial**

Antes de la prueba judicial, que consiste en el reconocimiento en rueda en sede judicial, existe la posibilidad de que la memoria original del testigo o víctima se vea afectada por la intervención de factores del sistema. Estos factores están integrados en los procedimientos estándar que utiliza la policía para investigar el delito y la identidad de sus autores (Diges y Nieves 2014: 62-63).

La psicología del testimonio identifica una serie de factores del sistema que pueden aumentar tanto los aciertos como, especialmente, los errores en la identificación. En primer lugar, quien lleve a cabo la rueda de reconocimiento no debe conocer la identidad del sospechoso, por lo que este procedimiento debe ser "doble ciego" (Vazquez 2022:320). Sobre ello, Gudelia Paz, en su declaración preventiva, ante la pregunta de si antes de que se realice el reconocimiento físico en sede policial, le mostraron alguna foto sobre los posibles autores de los hechos en su agravio, respondió textualmente que *"(...) que luego de hayan pasado como quince días que puse la denuncia concurrí a la avenida Aramburu a fin de realizar un identifaz, y me resultaba muy difícil componer las características de las personas, hice esa diligencia (...)".* Téngase presente que, para dicha diligencia, la PNP le mostró a Gudelia un álbum de fotos de otras personas incriminadas en hechos delictivos, entre ellos a Rider García, ello dado que, de acuerdo a la declaración de unos de los policías intervinientes, no era la primera vez que Rider era intervenido; además de tener un hermano que habría sido capturado, antes, por la misma modalidad de delito y reiterar que Rider tenía antecedentes por el mismo hecho denunciante. Esta situación permite inferir que, ante la no identificación plena, por parte de Gudelia, dado la información previa que tenían los efectivos policiales, es muy probable que hayan influenciado en el reconocimiento realizado por Gudelia.

Lamentablemente, dado que los reconocimientos no han sido grabados y solo se tienen las actas de las mismas, no se puede conocer cuáles fueron las instrucciones que los efectivos policiales intervinientes dieron a Gudelia ni tampoco verificar con nitidez las fotografías proporcionadas, ya que la calidad de las fichas RENIEC es baja.

Ahora bien, sin ánimo de seguir profundizando los factores que pudieron afectar la memoria de la agraviada, es pertinente traer el ejemplo citado, por las profesoras Carmen Vasquez y Mercedes Fernandez (2022: 325), respecto al *Turnbull Directorion* que establece que el juez del juicio oral dispone debe orientar a los jurados sobre los siguientes aspectos para que puedan valorar adecuadamente la identificación visual de una persona:

*Se debe indicar al jurado que sea cauteloso examinando cuidadosamente las circunstancias que rodean la prueba de identificación, en particular sobre:*

- (1) el tiempo durante el cual el testigo observó a la persona que dice que era D; concretamente el tiempo durante el cual el testigo pudo ver la cara de la persona;*
- (2) la distancia entre el testigo y la persona observada;*
- (3) el estado de la luz;*
- (4) si hubo alguna interferencia en la observación (como una obstrucción física u otras cosas que estuvieran ocurriendo al mismo tiempo)*
- (5) si el testigo había visto antes a D y, en caso afirmativo, cuántas veces y en qué circunstancias (es decir, si el testigo tenía algún motivo para reconocer a D);*
- (6) el tiempo transcurrido entre la observación original de la persona que se dice que es D (normalmente en el momento del delito) y la identificación de D por parte del testigo a la policía (a menudo en un procedimiento de identificación);*
- (7) si hay alguna diferencia significativa entre la descripción que el testigo dio a la policía y la apariencia de D.*

*Cualquier debilidad en la prueba de identificación debe ser señalada al jurado, por ejemplo, las derivadas de una o más de las circunstancias expuestas anteriormente, como:*

- (1) el hecho de que las acciones delictivas hayan sido inesperadas/rápidas/impactantes o haya implicado a un (gran) número de personas, de modo que el testigo que identifica no estaba observando solo a una persona;*
- (2) cualquier cosa que se haya dicho o hecho en el procedimiento de identificación, incluida cualquier infracción normativa.*

Compartiendo la posición de las citadas profesoras, considero que ese es el rumbo que deberíamos seguir en la valoración de la prueba testifical, adoptando el uso de conocimientos especializados en la materia y dejando atrás creencias infundadas y pseudocientíficas. Teniendo en cuenta ello, considero que la Sala Penal debió valorar los factores que pudieron haber afectado el reconocimiento realizado por la presunta agraviada y cómo ello influyó en su reconocimiento de Rider García.

4.3.9. Problema Secundario 6: ¿Se realizó una adecuada valoración de las pruebas de descargo?

La defensa de Rider García ha presentado como pruebas panfletos del Movimiento de Retiros Parroquiales Juan XXIII, junto con las declaraciones testimoniales de Silvia Huapaya Retamozo, Amadeo Espilco Almeida, Yrma Flores Quispe y Raúl Quispe Canales. Al respecto, en el punto quinto de la sentencia, la Sala Penal.

- En su declaración a nivel de instrucción, Silvia Huapaya Retamozo, directora del Colegio El Hogar. Ella declaró que el día 28 de septiembre del 2007, a las 7:30 de la noche, llegó al Colegio EL Hogar y se encontraban esperándola el Rider García con su mamá, su esposa y su hijo, quienes estaban dentro del vehículo station wagon blanco. También se encontraba otra madre de familia. Todas estas personas ingresaron al vehículo y se dirigieron al colegio Melitón Carbajal para realizar un retiro organizado por la Agrupación de Retiros de Parroquia Juan XXIII. Asimismo, afirmó que el día de los hechos, a las 10 pm, el procesado se encontraba manejando su carro station wagon blanco, en el cual se encontraban de regreso, del colegio Melitón Carbajal Las Delicias, en Chorrillos. Retornaron ella, su hija, la mamá de Rider García y su hijo. Además, la directora Silva refiere que la dejaron en la esquina de su casa como a las 10:30 pm.

Sobre ello, la Sala Penal, en el quinto punto resolutivo, concluye que esta declaración no permite establecer un criterio exculpatario, dado que las pruebas de cargo han desvirtuado dicha versión. Sin embargo, esta valoración por parte de la Sala Penal presenta serias deficiencias. En primer lugar, la declaración de Silvia Huapaya Retamozo proporciona un testimonio directo y detallado que ubica a Rider García en un lugar y circunstancia específica durante el tiempo en que supuestamente ocurrieron los hechos delictivos. Este tipo de declaración, que incluye detalles precisos sobre quiénes estaban presentes y las actividades realizadas, debería haber sido considerada con mayor peso y no desestimada tan rápidamente.

Además, la Sala Penal no ofrece una explicación clara de cómo las pruebas de cargo desvirtúan la versión presentada por Huapaya, más aun cuando, en realidad, dichas pruebas de cargo no existen o si existen tienen serios cuestionamientos probatorios. Una correcta valoración de las pruebas requiere un análisis exhaustivo de todos los testimonios y evidencias presentadas. En este caso, parece que la Sala no ha considerado adecuadamente los detalles proporcionados por Huapaya, que podrían haber servido para cuestionar la acusación contra Rider García. La forma en que la Sala Penal desestimó la declaración de Huapaya sin un análisis detallado pone en duda la solidez de su resolución y deja abierta la posibilidad de que se haya pasado por alto una prueba significativa que podría haber contribuido a la defensa de Rider García.

- Declaraciones de Amadeo Espilco Almeida, Yrma Flores Quispe y Raúl Quispe Canales: En su declaración el 03 de abril del 2008, a nivel de instrucción, Amadeo Espilco señaló que estuvo conversando con el procesado, entre las

20:00 y 20:15 horas. Señaló que la directora lo estaba invitando a un retiro para la siguiente semana.

En su declaración del 13 de abril del 2008, Yrma Flores Quispe, refirió que estuvo presente en el colegio el día de los hechos y afirmó haber visto al acusado, no apreciándose la hora. Por su lado, Raúl Quispe Canales, en su declaración del 08 de abril del 2008, declaró que conoce al procesado y que tienen conocimiento de que hace servicio de colectivo y taxi, y que el día del retiro (28 de septiembre del 2007), él se fue a las 21:45 horas y el señor Rider García todavía se quedó en el colegio Melitón Carvajal, siendo a esa hora la última vez que vio al procesado ese día.

Respecto a estas declaraciones, en el quinto considerando de la sentencia, la Sala Penal argumentó que, en relación con los tres testigos restantes, se observa que estos vieron por última vez al acusado el 28 de septiembre de 2007 a las 9:45 de la noche; por lo tanto, la declaración de la agraviada, aunque sea la única prueba, tiene suficiente entidad para ser considerada una prueba válida de cargo.

Esta valoración de la Sala Penal muestra serias deficiencias. En primer lugar, las declaraciones de los testigos proporcionan un marco temporal específico que coloca a Rider García en el colegio Melitón Carvajal hasta las 21:45 horas. Esta información es fundamental y no puede ser desestimada sin un análisis riguroso. La Sala Penal no consideró la distancia entre el colegio Melitón Carvajal, donde se encontraba Rider García, y el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, esto es, Jr. Camaná – Cercado de Lima. Este aspecto es crucial para determinar la posibilidad de que el acusado pudiera haber estado en ambos lugares dentro del marco temporal descrito.

Además, la declaración de Raúl Quispe Canales es particularmente relevante, ya que especifica la última vez que vio al acusado, proporcionando una coartada que debió ser evaluada con mayor profundidad. La falta de consideración de estos factores circunstanciales pone en duda la solidez de la valoración de la Sala Penal y no hace sino evidencia la falta de motivación de la sentencia.

En resumen, la Sala Penal no solo desestimó la relevancia de las declaraciones de los testigos sin una justificación adecuada, sino que también falló en considerar aspectos críticos como la distancia entre los lugares y la cronología de los eventos.

## V. CONCLUSIONES

- 5.1. En relación al primer problema principal, se concluye que la detención de Rider García fue arbitraria y vulneró su derecho fundamental a la libertad personal. Aunque se justificó inicialmente bajo la figura de flagrancia por tráfico ilícito de drogas, las pruebas han evidenciado que esta fue utilizada como un pretexto para investigar un delito distinto: un secuestro al paso denunciado más de un mes antes. Durante los seis días que estuvo detenido, las diligencias realizadas se enfocaron en esclarecer el secuestro denunciado, mientras que las relacionadas al supuesto delito de drogas fueron mínimas y desproporcionadas con respecto al tiempo de privación de libertad. Además, García denunció un posible "sembrado de droga", lo que añade dudas sobre la legitimidad de la evidencia utilizada en su contra.

Este caso evidencia un uso indebido de la figura de flagrancia, desvirtuándola para extender plazos de detención más allá de lo estrictamente necesario. Esto no solo vulneró el principio de legalidad, sino que también constituye una mala práctica policial recurrente en otros casos similares. Por tanto, la detención de Rider García se considera una violación al debido proceso y a los derechos humanos, ya que no se respetaron los parámetros legales que justifican una privación de libertad.

- 5.2. Respecto al segundo problema principal, se concluye que el mandato de detención judicial emitido contra Rider García no fue debidamente fundamentado, lo que vulnera su derecho a la libertad personal y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y motivación de las resoluciones judiciales. La decisión judicial careció de una evaluación concreta y objetiva de los elementos probatorios que vincularan a García con los delitos imputados, limitándose a referencias generales a informes policiales sin un análisis exhaustivo de los hechos o las pruebas. Además, se asumió incorrectamente que el imputado aceptó su participación en los delitos, lo cual fue desmentido por sus declaraciones.

El juzgado tampoco justificó adecuadamente el riesgo procesal para sustentar la medida de detención judicial, omitiendo valorar el arraigo familiar y laboral de Rider García, que disminuían significativamente el peligro de fuga. Tampoco se analizaron alternativas menos gravosas que garantizaran el desarrollo del proceso penal. La resolución no cumplió con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que los intereses perseguidos no justificaron el impacto severo sobre el derecho a la libertad del imputado. Por ello, se concluye que la medida adoptada fue arbitraria e incompatible con los estándares legales y constitucionales.

- 5.3. Finalmente, respecto al tercer problema principal, se concluye que la decisión de primera instancia no tuvo una adecuada valoración de la prueba por las siguientes razones:

- (a) Primero, la Sala Penal tuvo una indebida valoración de la declaración de Rider, ya que al considerar su versión como un medio de defensa negativo y con el único propósito de evadir la responsabilidad penal vulneró los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación.
- (b) Segundo, no fue adecuada la valoración de la declaración de la víctima por dos razones: La Sala no apreció ciertas condiciones de retención y de recuperación, como la memoria, la recuperación múltiple y la información post-suceso, a fin de conocer la exactitud de su declaración, pese a ello, se consideró que la declaración de la víctima del delito de robo podía enervar la presunción de inocencia del investigado. Asimismo, la declaración de la agraviada no cumplió con los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116, en tanto que en la misma no se apreció la existencia de persistencia en la incriminación ni corroboración periférica.
- (c) Tercero, no se valoró adecuadamente la confrontación de la agraviada y el imputado, dado que el juzgado interpretó el lenguaje no corporal de Gudelia como indicadores de credibilidad de un testigo.
- (d) Cuarto, tampoco se realizó una debida valoración a los estados de cuenta de la agraviada, ya que de la revisión de los mismos se verificó que existían retiros realizados un día después del supuesto hecho delictivo, no obstante, estos se utilizaron para acreditar la existencia del dinero sustraído.
- (e) Quinto, la Sala Penal no tuvo en consideración las deficiencias de las actas de reconocimiento, las cuales van desde la consignación de un pleno reconocimiento fotográfico cuando la agraviada señaló explícitamente que tenía dudas, hasta un reconocimiento físico con vulneración derecho fundamental de defensa. Asimismo, la Sala Penal no valoró una serie de factores que podrían influir en el rendimiento de los testigos al momento de realizar identificaciones.

5.4. La valoración de la prueba personal en delitos clandestinos requiere una evaluación rigurosa basada en criterios específicos que equilibren la legítima expectativa de justicia de la víctima con el derecho a la presunción de inocencia del acusado. La jurisprudencia peruana ha establecido pautas claras para guiar esta valoración, pero es fundamental que los jueces eviten una aplicación mecánica de estos criterios y realicen una valoración justa y fundamentada en cada caso. La sentencia de la 4° Sala Penal presenta limitaciones, en la valoración de la declaración de la agraviada, a la luz de la psicología del testimonio, dado que no considera factores que podrían influir en la exactitud y credibilidad de la declarante que indica ser víctima; sino que, sin decirlo directamente, concluye que la agraviada está narrando la verdad, ya que no hay prueba que demuestre lo contrario.

La cuestión de la corroboración en la valoración de la prueba es fundamental para garantizar una justa aplicación de la presunción de inocencia y, al mismo tiempo, proteger los derechos de las víctimas en casos de delitos clandestinos. El testimonio, por sí solo, puede resultar frágil debido a su subjetividad y a la influencia de factores externos. La corroboración externa se convierte en un

elemento esencial para fortalecer el valor probatorio de la declaración de la víctima, por lo que la falta de una acuciosa investigación no debe ser perjudicial para el imputado; todo lo contrario, sin haber corroborado la declaración de la víctima, no se enerva el principio de inocencia.

- 5.5. El caso de Rider García pone de manifiesto una preocupante tendencia en el sistema penal peruano: la restricción de la libertad personal sin una evaluación rigurosa y exhaustiva de los elementos probatorios y los riesgos procesales. La detención en flagrancia, la detención judicial y la sentencia condenatoria deben ser aplicadas únicamente cuando existan fundamentos sólidos que justifiquen la afectación de este derecho fundamental. Sin embargo, este caso evidencia cómo las deficiencias en la investigación, la falta de motivación de las resoluciones judiciales y la insuficiencia de los estándares probatorios pueden llevar a decisiones arbitrarias que vulneran gravemente los derechos del imputado.



## VI. BIBLIOGRAFÍA

ACCATINO, Daniela

2011 Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Valparaíso, Chile, 2º Semestre de 2011, pp. 483 – 511. Consultado 11 de agosto del 2023. <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n37/a12.pdf>

BINDER, Alberto.

1999 *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 2º Edición. Buenos Aires: Ad-Hoc

BROWN, Guillermo

2002 *Límites a la valoración de la prueba en el proceso penal*, Santa Fe: Editorial Jurídica Nova Tesis

BUSTAMANTE, Reynaldo

1997 El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. *Ius Et Veritas*, 8(14), pp. 171-185. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15713>

CLIMENT, Carlos

2005 *La prueba penal*. 2º Edición. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

CUBAS, Victor

2015 *El nuevo proceso penal peruano*, Lima: Palestra Editores

DE PAULA, Vitor

2019 *La prueba testifical Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología*. Madrid: Marcial Pons.

DIGES, Margarita

2018 *Testigos, sospechosos y recuerdos falsos Estudios de psicología forense*. 1º Edición, Madrid: Trota

GUASP, Jaime

1947 *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo 2, Volumen 1. Madrid: M. Aguilar Editor.

ELIAS, Ricardo

2021 *Incredibilidad subjetiva, persistencia y verosimilitud del testimonio en juicio*. Trabajo final de máster en Máster en Razonamiento Probatorio. Girona, Fundació Universitat de Girona: Innovació i Formació.

ELIAS, Ricardo

2021 "Valoración del Testimonio a la Luz de la Psicología del Testimonio y Litigación Oral". Ponencia presentada en el *Curso Académico Virtual por el 3.º Aniversario de la creación de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Norte*. Ministerio Público de Lima Norte y la Fiscalía Superior de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes

del Grupo Familiar. Lima, 29 de septiembre. Consulta: 27 de septiembre del 2023.

[https://www.youtube.com/watch?v=vrUu\\_z8xRHc&list=PLefODm9v1WgSS7v3immN7-HCiILO9zkSe&index=5&t=477s](https://www.youtube.com/watch?v=vrUu_z8xRHc&list=PLefODm9v1WgSS7v3immN7-HCiILO9zkSe&index=5&t=477s)

ESPINOZA, Jelmüt

2019 El estándar de prueba en el proceso penal peruano. *Lex - Revista De La Facultad De Derecho y Ciencia Política*. Lima, 2019, volumen 17, número 14, pp. 87-102. Consulta: 11 de agosto del 2023.

<https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1812>

FERRER, Jordi

2007 *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Editorial Marcial Pons.

GORDILLO, Fernando y otros

1999 Comunicación no verbal y toma de decisiones en el ámbito judicial. *Behavior & Law Journal*, 2(1), pp. 51-58. Consulta 30 de octubre del 2023.

<https://behaviorandlawjournal.com/BLJ/article/view/28>

HIGA, Cesar

2013 El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho & Sociedad*, 40, pp. 113-120. Consulta 23 de marzo del 2023.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/12793>

HUNTER, Iván

2017 “Reglas de prueba legal y libre valoración: ¿cómo conviven?” Ponencia presentada en Seminario del Máster de Razonamiento Probatorio. Cátedra de Cultura Jurídica Grup de Recerca en Filosofia del Dret. Girona, 23 de junio. Consulta: 28 de septiembre.

<https://www.youtube.com/watch?v=ghLos5kGyPE>

KÁDAGAND, Rodolfo

2000 *Manual de derecho procesal penal: Doctrina - jurisprudencia - casos prácticos*. Lima: Editorial Rodhas.

LIMAY, Raquel

2021 “Pruebas: Nuevas tendencias y desafíos sobre la valoración de la prueba. En Pisfil (Coordinador). *Prueba, verdad y razonamiento probatorio*. Lima: Editores del Centro, pp. 491-526.

LOFTUS, Elizabeth y Fathi, David

1985 Retrieving multiple autobiographical memories. *Social Cognition*, 3(3), pp. 280–295.

LIMAY, Raquel

2021 Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género. *IUS ET VERITAS*, 63, pp. 208-223. Consulta 20 de septiembre del 2023

MANZANERO, Antonio y GONZALES, José Luis

2018 Obtención y valoración del testimonio Protocolo holístico de evaluación de la prueba testifical (HELPT). Madrid: Ediciones Pirámide.

MANZANERO, Antonio y GONZALES, José Luis

2015 Modelo Holístico de Evaluación de la Prueba Testifical (HELPT). *Papeles del Psicólogo*, 2015. Vol. 36(2), pp. 125-138. Consultado 15 de septiembre del 2023

<https://www.papelesdel psicologo.es/pdf/2568.pdf>

MANZANERO, Antonio

2018 *Psicología del Testimonio. Una Aplicación de los Estudios sobre la Memoria*. Madrid: Pirámide.

NEYRA, Jose Antonio

2010 *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*, Lima: Editorial Moreno. Consulta 11 de abril del 2023

<https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpp0608.pdf>

NIEVA, Jordi

2016 “La razón de ser de la presunción de inocencia”. *Revisas para el análisis del Derecho*. Barcelona, N° 1, pp. 2-23. Consulta 05 de mayo del 2023.

[https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1203\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1203_es.pdf)

NIEVA, Jordi.

2010 *La valoración de la prueba*, Madrid: Marcial Pons.

ORÉ, Arsenio,

1999 *Manual de derecho procesal penal*. 2° Edición. Lima: Alternativas.

PARMA, Carlos y MANGIAFICO David

2014 *La sentencia penal, entre la prueba y los indicios*, 1° Edición. Lima: Ideas.

RAMÍREZ, José Luis

2020 El testimonio de quien afirma ser víctima desde la perspectiva de género. Ponencia presentada en Workshop sobre proceso penal, prueba y perspectiva de género. Facultad de Derecho de la Universidad de Girona. Girona, 31 de mayo. Consulta 15 de octubre del 2023.

<https://www.youtube.com/watch?v=8YWSNbjF4cw>

RAMÍREZ, José Luis

2020 El Testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, Núm. 1, pp. 201–246. Consultado 11 de agosto del 2023  
<https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22288/26153>

RAYES, Jahaziel

2021 “Prueba, valoración e inferencias el razonamiento probatorio en la motivación de los hechos”. En Pisfil (Coordinador). *Prueba, verdad y razonamiento probatorio*. Lima: Editores del Centro, pp. 491-526.

SANCHEZ, Pablo

2004 Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Moreno.

SAN MARTIN, Castro

2020 *Derecho Procesal Penal Lecciones*. 2° Edición. Lima: Instituto Peruano de Criminología y ciencias penales Fondo Editorial.

TARUFFO, Michele

2013 *La prueba*. Traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Marcial Pons.

TIEDEMANN, Klaus

2003 *Constitución y derecho penal*, Lima: Palestra Editores.

VAZQUEZ, Carmen y FERNANDEZ

2022 “La valoración individual de la prueba I: La valoración individual de la prueba”. En FERRER Jordi (Coordinador). *Manual de Razonamiento Probatorio*. México: Suprema Corte de la Justicia de la Nación

VILLEGAS, Elky

2015 *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano*. Un estado de la cuestión. 1° Edición. Lima: Gaceta Jurídica.

VIZCARRA, Paul

2016. Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia. *Foro Jurídico*. Lima, (15), pp. 326-340. Consultado 11 de agosto del 2023  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/19854>

YON, Roger y SANCHEZ, Armando

2005 Presunción de inocencia y estado de derecho. THEMIS Revista De Derecho, (51), pp. 133-149. Consulta 23 de agosto del 2023.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8796>

Jurisprudencia:

SENTENCIA 34/1996, de 11 de marzo.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3086>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Zegarra Marín vs. Perú, San José: 15 de febrero del 2017

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Cantoral Benavides Vs. Perú , San Jose: 18 de agosto de 2000

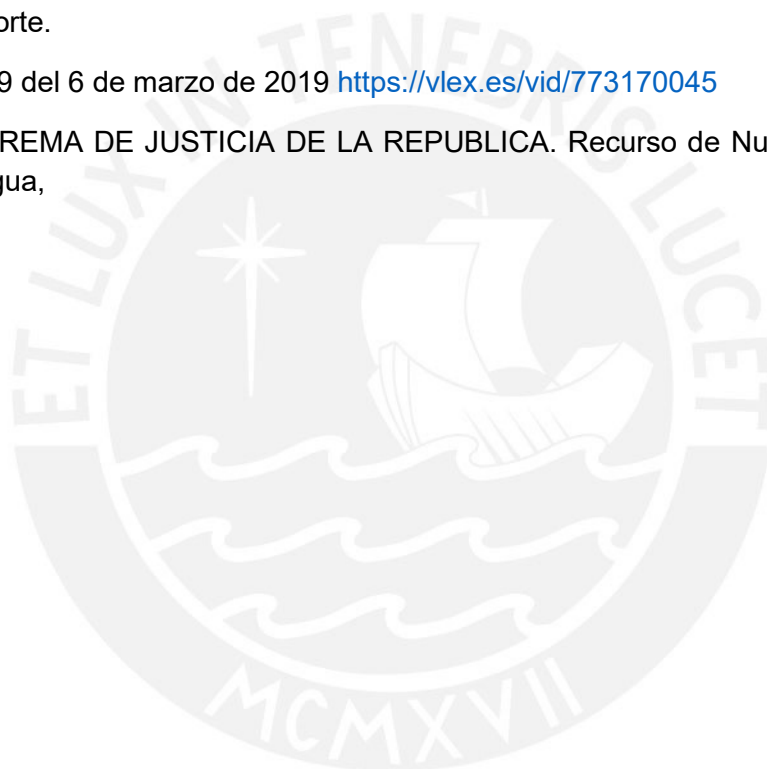
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, Recurso de Casación N.º 1537-2022/Puno

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, Recurso de Nulidad N° 27-2019/EI Santa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, Recurso de Nulidad N° 1998-2021-Lima Norte.

STS 119/2019 del 6 de marzo de 2019 <https://vlex.es/vid/773170045>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. Recurso de Nulidad N° 2916-2011/Moquegua,



**ANEXOS**



**CON DETENIDO**

MINISTERIO PÚBLICO  
23ª Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima  
19 NOV. 2007  
**RECIBIDO**  
Hora: 3:47 Firma: [Firma]



AL SEÑOR  
FISCAL DEL PERU  
INVESTIGACION CRIMINAL  
INVESTIGACION CRIMINAL  
SAN BORJA

AÑO DEL DEBER CIUDADANO

San Borja, 19 NOV

No. 221-2007-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA  
Fiscal de Turno de la \_\_\_\_\_ FPPL.

Documento por motivo que se indica REMITE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud, a fin de remitir, en el presente el Atestado No. 07-2007-DIRINCRI PNP-DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA a folios ( 7 ) POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL (SECUESTRO AL PASO) PRESUNTOS AUTORES: Rider Omar GARCIA INGA (33)- DETENIDO, y de sujetos en proceso de identificación y ubicación-AGRAVIADA: Gudelia Paz NUNEZ (52); MODALIDAD: Secuestro al Paso - "Servicio de Guardia"; MONTO: - No determinada- HECHO OCURRIDO: El 28SET2007, a horas 00 aprox. en la jurisdicción del Distrito de San Borja y POR DELITO CONTRA SALUD PUBLICA - RD (Hallazgo de PBC y Marihuana con presuntos fines de consumo) PRESUNTO AUTOR DETENIDO: Rider Omar GARCIA INGA (33)- AGRAVIADO: El Estado Peruano, tal y conforme se detalla en el contexto del presente documento.

Asimismo, se adjunta Una (01) soguilla de Maylán color gris, Cinco (05) letreros luminosos color verde con las siguientes nominaciones: "Taxi", "Tupac", "Via Expresa-Charrillos", "Tado Arequipa" y "Arada".

Se pone a disposición a la persona de Rider Omar GARCIA INGA (33), en calidad de DETENIDO.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Dios guarde a Ud.



[Firma]  
OP - 18054  
JUAN E. ALLAGALOTZMANN  
COMANDANTE PNP  
JEFE DE INCRI SAN BORJA

**CON DETENIDO**



*Detalle*  
*07-01-07*

**ASUNTO:** POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACION DE LIBERTAD PERSONAL- (SECUESTRO AL PASO).

**PRESUNTOS AUTORES:**

- Rider Omar GARCIA INGA (33) - DETENIDO
- Y otros sujetos en proceso de identificación y ubicación.

**AGRAVIADA:**

- Gudelia Lutgarda PAZ NUÑEZ (52)

**MODALIDAD:**

- Secuestro al Paso.- "Servicio de Taxi"

**MONTO:**

- No determinado.

**HECHO OCURRIDO:**

- El 28 SET 2007 a horas 22.00 aprox. en la jurisdicción del Distrito de San Borja.

**ASUNTO:** POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - TID (Hallazgo de PBC y Marihuana con presuntos fines de consumo).

**PRESUNTO AUTOR:**  
**DETENIDO**

- Rider Omar GARCIA INGA (33)

**AGRAVIADO:**

- El Estado Peruano

**DROGA COMISADA**

- Hallada en el interior de la guantera del vehículo de placa SGV-390.



Muestra 1: Diez (10) envoltorios de papel periódico, conteniendo sustancia pulverulenta blanquecina.

Peso Bruto 2.74 grs.  
Peso Neto 0.51 grs.  
Para Análisis Preliminar y Complementario 0.51 grs.  
RESULTADO: "PASTA BASICA DE COCAINA (PBC)"

Muestra 2: Dos (02) envoltorios de papel periódico, conteniendo hojas y semillas fragmentados y secos.

Peso Bruto 4.57 grs.  
Peso Neto 2.06 grs.  
Para Análisis Preliminar y Complementario 2.06 grs.  
RESULTADO: "CANNABIS SATIVA (Marihuana)"

HECHO OCURRIDO

El 12NOV2007, en la Av. El Sol a la altura del AA.HH Túpac Amaru Chorrillos.

COMPET: Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima.  
Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima.

INFORMACION

Procedente de la Secretaría de esta Unidad PNP se ha recepcionado el Ant. Reg. R.01-17-57 del 03OCT07., cuyo tenor literal es como sigue:

"SOLICITUD DE DENUNCIA - De fecha: 03OCT2007.- SOLICITA: Admitir Denuncia.- Señor Cmdta. PNP Jefe de la Deinci San Borja.- Gudella Luigarda PAZ--NUÑEZ (51), natural de Lima, soltera, identificada con DNI.Nro.07584673, Empleada Privada y domiciliada en Gral. Córdova 228 Lince, ante Ud. me presento y expongo: Que, el 28SET07 a horas 22.00 aproximadamente salí de mi trabajo ubicado en la Cdra.6 del Jr. Camaná Empresa de Servicios ATENTO, tal es así que al tomar un taxi con dirección a Monterrico Surco, el vehículo tomó la ruta de la Via Expresa y después la Av. Javier Prado Este-San Borja y cuando estábamos a la altura del trébol para entrar a la Av. Entramiento, dos sujetos desconocidos abordaron el taxi premunidos con armas de fuego y bajo amenazas y golpes hicieron a que la entregue mi cartera y sacaron mis tarjetas de créditos entre ellas la CREDIMAS del Banco de Crédito, Visa City Bank y Diners de las cuales las dos primeras lograron sacar de los cajeros dinero en efectivo la suma de S/800.00 n.s y S/700.00 n.s aproximadamente no sin antes de haberle proporcionado mis claves secretas ya que de no hacerlo corría peligro



mi integridad física, asimismo me robaron dinero la suma de S/400.00 n.s y mi teléfono móvil Nro. 96486237. Por otro lado puedo brindar las características físicas de dos de los malhechores, significando que no realice la denuncia oportunamente por que me encontraba mal por lo acontecido en mi agravio.- **POR LO EXPUESTO:** Ruego a Ud. Sr. Jefe de la DEINCRI SAN BORJA acceder a mi solicitud por ser de justicia.- Lima, 2 de Octubre del 2007.- Fdo. Gudella Luigarda PAZ NUÑEZ.-----

Procedente de la Secretaría de esta DEINCRI SAN BORJA se ha recepcionado el PARTE Nro.12-2007-DIRINCRI-PNP-DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA, cuyo tenor literal es como sigue:-----

"PARTE Nro.12-2007-DIRINCRI PNP-DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA.- Asunto: Sobre intervención de la persona de Rider Omar GARCIA INGA (33) (a) "Rider", incurso en el Delito Contra la Libertad-Violación de la Libertad Personal (secuestro al paso), por motivo que se indica.- DA CUENTA.- Ref.: Plan Operativo "Refen 2007"- 1.- Personal PNP del Departamento de Investigación Criminal-San Borja, en la fecha a horas 18.00 se puso en ejecución la Orden de Operaciones de la referencia, con la finalidad de identificar y ubicar a sujetos que viven al margen de la ley, dedicados a cometer Delitos contra La Libertad-Violación de la Libertad Personal (secuestro al paso), hecho ocurrido en la jurisdicción del distrito de San Borja.- 2. A horas 19.30 de la fecha, luego de una paciente labor de inteligencia y seguimiento a sujetos que se encuentran al margen de la ley, se logró divisar a un vehículo Station Wagon de color blanco de placa de rodaje Nro.SGV-390 que se desplazaba por la Av. El Sol-Chorrillos, en actitud sospechosa, por lo que al proceder a intervenirlo dicho conductor trató de darse a la fuga, siendo perseguido e intervenido a la altura del Grifo "El Sol" del AA.HH Túpac Amaru Chorrillos, el mismo que fue identificado como Rider Omar GARCIA INGA (33) (a) "Rider" y que al efectuarse el Registro Vehicular INSI TU se encontró en la guantera de dicho vehículo: Diez (10) envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior una sustancia blanquecina pulverulenta al parecer PBC y Dos (02) envoltorios tipo "Paco", conteniendo en su interior hierbas secas, semillas y tallos al parecer Cannabis Sativa-Marihuana, así como Una (01) soguilla de Nylon delgada de color gris de aprox. 04 1/2 mts. de longitud, Cinco (05) letreros luminosos de color verde con la inscripción "Via Expresa-Chorrillos", "Parada", "Taxi", "Tupac" y "Todo Arequipa", por lo que fue conducido y trasladado a esta Deincri San Borja para las investigaciones del caso.- 3. ~~Es necesario precisar que dicha persona intervenida se encuentra sujeto a investigación por esclarecimiento del Delito Contra la Libertad-Violación de la Libertad Personal (secuestro al paso), en agravio de la persona de Gudella Luigarda PAZ NUÑEZ (51), hecho ocurrido el día 28SET2007 a horas 22.00 aprox. en circunstancias que ésta solicitó los servicios de taxi desde la Cdra.6 del Jr. Camaná-Lima y que posteriormente los DD.CC luego de cometer su fechoría los dejaron abandonado en esta jurisdicción policial, sin embargo al efectuarse las investigaciones preliminares y diligencias de Reconocimiento Fotográfico con Participación del Representante del Ministerio Público, esta persona fue reconocido plenamente por la agraviada como uno de los presuntos autores de dicho latrocinio.- 4. Lo que se cumple con dar cuenta a la Superioridad para los fines consiguientes.- San Borja,~~



12NOV2007.- EL INSTRUCTOR.- Fdo. Luis AGURTO CHACALTANA SOS  
PNP.- ES CONFORME.- Fdo. Juan E. ALIAGA LODTMAN.- CMDTE. PNP  
JEFE DEINCRI SAN BORJA.- Un sello redondo.

**INVESTIGACIONES**

**A. Diligencias Policiales efectuadas**

**1. Notificación de Detención**

Por escrito se hizo de conocimiento a la persona de : Rider Omar GARCIA INGA (33), sobre su detención y los motivos de la misma.

**2. Comunicación de Detención**

**a. Al Ministerio Público**

Con Oficio Nro. 213-2007-DIRINCRI PNP/DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA, se comunicó a la Fiscalía Provincial Penal del Turno Permanente de Lima, la detención de : Rider Omar GARCIA INGA (33).

**b. Al Juzgado Penal**

Con Oficio Nro. 214-2007-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA, se comunicó al Juzgado Penal de Turno de Lima, la detención en esta Unidad Especializada de la persona de Rider Omar GARCIA INGA (33).

**3. Al Laboratorio Central PNP - Lima.**

a. Con Oficio Nro. 217-2007-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA, se solicitó los exámenes Toxicológico, Dosaje etílico, Ectoscópico y Absorción Atómica en el detenido: Rider Omar GARCIA INGA (33).

b. Con Oficio Nro. 215-2007-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA, se solicitó a la DIRCRI PNP los antecedentes policiales que pudiera registrar por los nombres e impresiones del detenido : Rider Omar GARCIA INGA (33).

c. Con Solicitud Telefónica Nro. 2283-2007-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA, se solicitó a la DIRCRI PNP, se practique el peritaje físico en el vehículo Station Wagon de color blanco marca Toyota de placa de rodaje Nro. SGV-390.

de  
suis



4. A la Oficina de Criminalística DIRINCRI PNP

Mediante Oficio Nro. 219-2007-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA, se remitió la Hoja de remisión Nro.002-2007; solicitando se practique el correspondiente pesaje y análisis químico en los Diez (10) envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior sustancias blanquecinas pulverulentas al parecer PBC y en los Dos (02) envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior hierbas secas con semillas y tallos al parecer Cannabis Sativa - Marihuana.

5. A la Oficina de Medicina Legal de Lima

Mediante Oficio No. 216-2007-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA, se solicitó a la Oficina de Reconocimiento Médico Legal de Lima, se practique el correspondiente examen RML en el detenido Rider Omar GARCIA INGA (33).

6. Otras Diligencias

a. Con fecha 16NOV2006 Personal PNP de la DIVINCRI SUR instruyó el Atestado Nro.372-2006-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DDCP. por Delito Contra el Patrimonio (Robo agravado en Banda), en agravio de Hernán José VEGA GARCIA, quien el 07NOV2006 fue despojado de una Pistola de su propiedad marca FEG Cal.9c. con serie Nro.9206225 hecho ocurrido a inmediaciones del Mercado Santa Isabel de Villa, Distrito de Chorrillos, cuyo documento se adjunta al presente.

b. Se procedió a notificar a la persona de Hernán José VEGA GARCIA, en la dirección de la Mz.B Lote 17 de la Av. Miramar - Chorrillos, no encontrándose presente en dicho lugar, dejando la Citación Nro.74-2007-DIRINCRI-PNP-DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA, a la persona de Santiago HUAMAN PUERTA, uno de sus trabajadores de esta persona, para que concurra a esta Unidad PNP para las diligencias que el caso amerita, no habiéndose presentado hasta la formulación del presente documento.

c. Mediante Oficio Nro.220-07-DIRINCRI-PNP-DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA, se solicitó al Director del Colegio "Melitón Carbajal"-Lince, se informe si el día 28SET2007 se llevó a cabo la reunión de retiro espiritual "Movimiento Juan XXIII", cuya información no ha sido recepcionado hasta la fecha.





### 3. Actas Formuladas

#### 1. De Registro Personal

Diligencia Policial, realizada por personal PNP a horas 19.30 del 12NOV2007, entre las Avs. El Sol a la altura del Grifo El Sol-Chorrillos, al registrar al intervenido Rider Omar GARCIA INGA (33), **no se le encontró con evidencias incriminatorias de interés policial.**

#### 2. De Registro Vehicular, Incautación y Hallazgo de Droga

Diligencia Policial realizado por Personal Interviniendo a horas 19.45, del 12NOV2007, en la Av. El Sol a la altura del AA.HH Túpac Amaru - Chorrillos, al registrar al vehículo Station Wagon marca Toyota, color blanco, de placa SGV-390, se encontró lo siguiente: -

- a. En el interior de la guantera lado derecho se halló Diez (10) envoltorios de papel periódico Tipo "Kete"conteniendo en su interior una sustancia blanquecina pardusca pulverulenta parecer PBC y Dos (02) envoltorios de papel periódico Tipo "Paco"conteniendo en su interior hierba seca verdusca con semillas y tallos al parecer Cannabis Sativa -Marihuana.
- b. En el interior del vehículo marca Toyota de placa SGV-390, se halló lo siguiente: Una (01) Sogulla de Nylon, usada, color gris; Cinco (05) letreros luminosos color verde con las siguientes denominaciones: Taxi, Túpac. Vía Expresa Chorrillos, Todo Arequipa y Parada; Una (01) Tarjeta SOAT "LA POSITIVA" de dicho vehículo.

#### 3. De Información de Derechos de Detenido

Diligencia realizada el día **14NOV2007**, a las **13.00 horas** por el Representante del Ministerio Público Dr. Oscar S. BENAVIDES LUNA Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, adscrito a la jurisdicción de San Borja, donde le hizo de conocimiento los derechos que le asisten al Detenido: Rider Omar GARCIA INGA (33).

#### 4. Entrega de Dinero en Efectivo

Diligencia llevado a cabo a horas 17.20 del 15NOV2007, en la Oficina del Dpto. de Investigación Criminal San Borja, donde se le hizo entrega del dinero que le fueron incautados al detenido: Rider Omar GARCIA INGA (33); a la persona de Myriam Arlene BLAS LEON (31); esposa del antes aludido, conforme se detalla en el acta que se adjunta al presente.





*CS*  
*ache*

5. Entrega de Vehículo y especies

Diligencia llevado a cabo a horas 12.40 del 17NOV2007, en la Oficina del Dpto. de Investigación Criminal de San Borja, donde se procedió a hacer entrega a la persona de Myriam Arlene BLAS LEON (31), conforme se detalla lo siguiente:

- Un (01) vehículo SW, marca Toyota, blanco, de placa SGV-390
- Una (01) Llave de contacto
- Un (01) Certificado del SOAT "La Positiva"
- Una (01) Radio Plonner EEQ MOSFET 50 Wx4.

C. Manifestaciones Recepcionadas

1. Gudella Lulgarda PAZ NUÑEZ (52)
2. Rider Omar GARCIA INGA (33)
3. Myriam Arlene BLAS LEON (31)
4. Silvia Jovita HUAPAYA RETAMOZO DE RETAMOZO (69)
5. Maria Rosa BAUTISTA PEÑA (44)

D. Documento Recepcionado

--RESULTADO PRELIMINAR DE ANALISIS QUIMICO-HORA DEL EXAMEN: 09:04-PROCEDENCIA-DEINCRI- ANTECEDENTES: OF No. 218-2007(13NOV07)-DETENIDO: RIDER OMAR GARCIA INGA (33)-CONDUCTIVO YABAR PUENTE DE LA VEGA.- Fiscal: Dra. Rosa MATAYOSHI OSHIRO-DINANDRO-MUESTRA: -Un (01) sobre de papel bond lacrado, lleva estampado el sello redondo de la Unidad, al abrirlo se encontró: M1: Diez (10) envoltorios de papel periódico, conteniendo sustancia pulverulenta blanquecina y M2: Dos (02) envoltorios de papel periódico conteniendo hojas, semillas fragmentadas y secas.- Pesaje/Análisis: Muestra: 1). Peso Bruto: 2.74 gr.- Peso Neto: 0.51 grs. PARA ANÁLISIS PRELIMINAR Y COMPLEMENTARIO: 0.51 grs. Neto Devuelto a Dirandro: agotado - Muestra: 2). Peso Bruto: 4.57 grs.- Peso Neto: 2.06 grs.- PARA ANÁLISIS PRELIMINAR Y COMPLEMENTARIO: 2.06 grs.- Neto devuelto a Dirandro: agotado.- Resultados: Muestra 1) corresponden a Pasta Básica de Cocaína, Muestra 2) Cannabis Sativa "Marihuana", respectivamente ambos agotados en análisis.-Lima- 15NOV2007.

III. ANTECEDENTES POLICIALES Y/O REQUISITORIAS

A. Antecedentes Policiales

Rider Omar GARCIA INGA (33)

NEGATIVO

B. Requisitorias



Rider Omar GARCIA INGA (33)

NEGATIVO

C. Requisitorias de Vehículo

Vehículo Toyota de placa Nro. SGV-390 NEGATIVO

ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS

A. Como es de conocimiento durante el presente año, en la Ciudad de Lima se vienen perpetrando diversos Delitos Contra La Libertad - Violación de la Libertad Personal - Secuestro al Paso, para lo cual los delincuentes utilizan vehículos de características "Station Wagon", "tico" y otros, bajo la fachada de efectuar servicios de "Taxi" o "Colectivo", captando a sus víctimas por inmediaciones de los centros comerciales y cajeros automáticos ubicados en los distritos de San Isidro, San Borja, Miraflores, Surco, Cercado de Lima y otros; siendo así que en el trayecto recogen a otros de sus cómplices para proceder a intimidarlo al pasajero ó en su defecto uno de los autores sorprenden por la parte posterior del vehículo (novedoso "modus operandi" al mantener a uno de sus cómplices oculto en la maletera), encargándose de intimidar con armas de fuego y/o armas blancas, para sustraerle sus pertenencias ( dinero, tarjetas de crédito, celulares y otros), trasladando a sus víctimas por diferentes distritos hasta asegurarse de obtener el retiro del dinero de los cajeros automáticos y finalmente abandonar luego de consumir sus facturas, en zonas desoladas o de poca afluencia de público.

Ante tales hechos ilícitos, personal de esta Unidad Especializada PNP a fin de lograr la identificación, ubicación y captura de los DD.CC. efectuó labores de inteligencia operativa y trabajo de campo en diferentes lugares de la capital, intensificando las acciones de búsqueda de información por las zonas donde se produjeron los hechos.

C. El día 03OCT2007 por intermedio de la Secretaría de esta Unidad PNP la persona de Gudella Lúganda PAZ NUÑEZ (51), presentó una solicitud denuncia por el Delito Contra la Libertad-Violación de la Libertad personal (secuestro al paso), en su agravio, hecho ocurrido el 28SET2007 a horas 22:00 aprox. en circunstancias que había solicitado los servicios de un taxi marca Station Wagon de color blanco, desde la Cora.6 del Jr. Caimaná-Lima, altura de la Empresa de servicios "ATENTO", con dirección a Monterrico Surco, tomando la ruta de la Vía Expresa y la Av. Javier Prado Este-San Borja y cuando se encontraban a la altura del trébol para ingresar a la Av. Evitamiento, el vehículo se estacionó apareciendo dos sujetos más donde uno de ellos se subió en el asiento del copiloto y el otro en la parte trasera donde se encontraba la víctima, y que bajo amenazas y golpes, premunidos con arma de fuego, hicieron que revelara el secreto de su clave para luego hacer que le entregue su cartera sacando sus tarjetas de créditos : "CREDIMAS", "VISA CITY





"VISA CITY BANK" y "DINNER", donde posteriormente retiraron de dos primeras mencionadas (cajeros automáticos), dinero en efectivo por la suma de S/800.00 n.s y S/700.00 n.s, así como del dinero en efectivo por la suma de S/400.00 n.s y de su teléfono móvil Nro.96486237 que lo llevaba en su cartera, luego los DD.CC de cometido su fechoría lo dejaron abandonado en la Av. Evitamiento a la altura de Salamanca, no sin antes amenazarlo contra su integridad física y la de su familia si en caso denunciara el hecho.

D. Presente la agraviada Gudella Lulgarda PAZ NÚÑEZ (52), narra pormenorizadamente como fue víctima de secuestro, al paso en la modalidad de servicio de taxi, destacándose los siguientes sucesos:-----

1. Que, la agraviada Gudella Lulgarda PAZ NÚÑEZ (52), labora como Jefe de servicio de la Empresa "Atento" sito en el Jr. Camaná Nro.650-Lima y reside en el domicilio señalado en sus generales de ley.-----
2. Que, el 28SET2007 a horas 22.00 aprox. abordó un vehículo de servicio de taxi modelo Station Wagon de color blanco en la Cdra. 5 del Jr. Camaná-Lima, con la finalidad de dirigirse al domicilio de su novio en Monterrico-Surco, pero en ese caso que al encontrarse por la altura del trébol para entrar a la Av. Evitamiento el vehículo se estacionó y luego aparecieron dos sujetos más que subieron al vehículo, donde uno de ellos se encontraba premunido con un arma de fuego.-----

Que, los presuntos autores con la finalidad de intimidarlo la amenazaron de muerte y lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, fin de que se callara y revelara la clave secreta de sus tarjetas de crédito : Credimás, City Bank y Dinnere, logrando así mismo observar que cambiaron de chofer, mientras que el conductor inicial se dirigió a sacar el dinero conforme a la clave obtenida.-----

4. Que, se percató de las características físicas faciales del conductor, siendo de tez trigueña, cara redonda, cabello corto con cerquillo, contextura gruesa, de unos 30 años aprox. nariz pequeña, ojos medianos y redondos, ya que con esta persona había entablado conversación durante el trayecto, manifestando que no eran violadores sino delincuentes, por lo que no debía oponer resistencia ya que se trataba de una "pichanguita", donde necesitaban liquidez para un golpe más fuerte; lo que facilitó la realización del Acta de Reconocimiento Fotográfico realizado el 30OCT2007 en presencia del RMP, la misma que se adjunta al presente.-----
5. Que, a consecuencia de dicho secuestro, fue retirado de los cajeros automáticos, dinero por la suma de S/ 800.00 n.s y S/700.00 n.s., así como despojada de su cartera conteniendo la suma de S/400.00 n.s, teléfono celular marca Motorola Nro.96486237, tarjetas de crédito y Una (01) sortija de oro valorizado por la suma de \$100.00 Dls.USA. y





que luego fue abandonada en la Av. Evitamiento, altura de Salamanca.

E. Personal del Departamento de Investigación Criminal DEINCR SAN BORJA, identificó a uno de los autores del ilícito penal denunciado como Rider Omar GARCIA INGA (33), (a) "Rider", por haber sido reconocido mediante la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en presencia del RMP, como presunto autor de Delito Contra las Libertades - Violación de la Libertad Personal (secuestro al paso), en agravio de Gudelia Lufgarda PAZ NUÑEZ (52), como el conductor del vehículo Station Wagon de color blanco, que fingía de taxista, siendo reconocido por sus características faciales extraídas del patrón magnético de la RENIEC.

F. Bajo este contexto, el día 12NOV2007 a horas 19.30, luego de una paciente labor de inteligencia operativa policial, personal de esta Unidad PNP logró la intervención y detención de Rider Omar GARCIA INGA (33) (a) "Rider", quien conducía el vehículo Station Wagon, de color blanco, marca Toyota, modelo Corolla, de placa de rodaje Nro SGV-330 y que al efectuarse el registro vehicular correspondiente se encontró en el interior diez (10) envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior una cantidad pardusca pulverizada al parecer PBC y Dos (02) envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior hierba seca al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), motivo por el cual fue conducido a esta dependencia para las investigaciones del caso.

Mediante Acta de Reconocimiento Físico de fecha 13NOV2007 efectuada en presencia del RMP, la agraviada Gudelia Lufgarda PAZ NUÑEZ (52), reconoció plenamente a la persona de Rider Omar GARCIA INGA (33), por sus características físicas faciales como el sujeto que conducía el vehículo Station Wagon de color blanco, en el cual se cometió el secuestro al paso y como la persona que entabló conversación con su víctima durante el trayecto y que luego de cometido su factoria en compañía de otros sujetos más, lo dejó abandonado en la Av. Evitamiento altura de Salamanca.

H. Por su parte, el detenido Rider Omar GARCIA INGA (33), en presencia RMP, señaló dedicarse al servicio de taxi desde hace aprox. 9 años y que con relación al hecho que se le imputa, refiere no conocer a la persona de Gudelia Lufgarda PAZ NUÑEZ (52), además el día 28SETO7 se encontraba en su domicilio con su familia hasta las 19.30 en que se dirigieron en su vehículo al Colegio Particular "El Hogar", sito en la 3ra zona de las Delicias de Villa-Chorrillos, para recoger a la persona de Silvia Jovita HUAPAYA DE RETAMOZO, quien es directora de dicho plantel y que en compañía de otras personas más, se dirigieron al Colegio "Melitón Carbajal" Lince, para un retiro religioso, donde permanecieron hasta las 22.00 horas, retornando a su domicilio en compañía de los antes mencionados, así mismo con relación al vehículo intervenido la documentación se encuentra en trámite, ya que lo han adquirido de propiedad de la persona de Dina Manda SOLAR PILLACA.





desde hace un año y medio aprox. por otro lado aduce no haber participado en el robo agravado cometido en agravio de Hernán VEGA GARCIA (37), a quien lo despojaron de su arma de fuego-pistola marca FEG. Cal.9c. de serie Nro.9206226, ocurrido el 07NOV2006 por inmediaciones del Mercado Santa Isabel de Villa-Chorrillos, donde posteriormente fue detenido la persona de Moisés Jeremías ALDAVE MITMA, resultando ser uno de los presuntos autores en compañía de los NO HABIDOS "Rayder", "Chato José" y "Flash", pero que si refiere conocer de vista al primero de los nombrados desde la época del colegio y que también es taxista, el cual vive en el AA.HH Vista Alegre y que las otras personas no los conoce.



1. Con relación a los Diez (10) envoltorios de PBC y Dos (02) envoltorios de Cannabis Sativa Marihuana, que fueran encontrados en la guantera del vehículo marca Toyota, de color blanco, de placa de rodaje Nro. SGV-390, así como de la soguilla de nylon y los letreros luminosos, el conductor de dicho vehículo Rider Omar GARCIA INGA niega en todo momento la procedencia de dichos estupefacientes, aduciendo en su descargo que no consume ningún tipo de drogas, pero si reconoce como suyo el resto de las pertenencias encontrados, así como su firma y huella dactilar el Acta respectiva de registro vehicular, formulado IN SITU por personal PNP Interviniente.


Presente en esta Unidad PNP las personas de Silvia Jovita HUAPAYA RETAMOZO DE RETAMOZO (69) y María Rosa BAUTISTA PEÑA (44), en calidad de testigos del detenido Rider Omar GARCIA INGA (33), quienes coinciden en señalar en conocer al antes mencionado y que el día 28SET2007 la primera de las nombradas se trasladó en compañía de éste y de su familia en el vehículo Station Wagon de color blanco, al Colegio Mellón Carbajal -Lince, con motivo de llevarse a cabo el retiro "Movimiento Juan XXIII", donde luego de terminado dicha reunión regresaron dejándole en la esquina de su casa a horas 22:30 aprox. de la fecha indicada; mientras que la segunda de las nombradas refiere que pudo observar a horas 20:15 aprox. del 28SET2007 a la persona de Rider Omar GARCIA INGA (33) quien se encontraba a bordo de un vehículo Svy de color blanco, no apreciando la placa, del cual descendieron su familia de ésta, la Directora y otras personas quienes participaron en el retiro antes indicado; dejando entrever de que estas personas son un círculo de amistad, uno por el hecho de que estudia en dicho colegio el hijo de éste y la otra por ser conocida con la madre del detenido antes aludido, por lo que se deja a consideración de la autoridad competente determine lo conveniente dentro de sus atribuciones.

K. Que, de conformidad a la Tarjeta de Propiedad y la Buena Informativa expedida por la SUNARP, actualmente se encuentra registrado como propietarios del vehículo marca Toyota, modelo Station Wagon, color blanco de placa de rodaje Nro. SGV-390, las personas de DINA SOLAR DE RIVAS y Marcelino Rodrigo RIVAS ASCONA, por lo que éstos le otorgaron amplio poder a la persona de Myriam Arlene BLAS LEON para



que en su representación realice los trámites administrativos respectivos, existiendo con anterioridad un contrato privado de compra venta de vehículo entre ambas partes de fecha 15OCT2006, pero que actualmente se encuentra en trámite para el cambio de tarjeta de propiedad a su nombre; por lo que al no registrar el vehículo intervenido ninguna orden de captura, éste ha sido entregado mediante Acta respectiva a la persona Myriam Arlene BLAS LEON (31), al haber demostrado documentariamente dicha condición y por constituir dicho vehículo una herramienta de trabajo e ingreso económico familiar, conforme se demuestra en los documentos que se adjuntan al presente.

L. Con el documento respectivo las drogas comisadas fueron remitidos a la DIRCRI PNP para su análisis correspondiente, arrojando positivo para PBC y Marihuana, los mismos que se agotaron en el peritaje Químico Forense, de conformidad al Resultado Preliminar que se adjunta al presente.



M. Por otro lado, con fecha 16NOV2006 Personal PNP de la DIVINCRI SUR instruyó el Atestado Nro. 372-2006-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DDCP, por Delito Contra el Patrimonio (Robo agravado en Banda), en agravio de Hernán José VEGA GARCIA, quién el 07NOV2006 fue despojado de una Pistola de su propiedad marca TEG, Cat.9c. con serie Nro. 9206225 hecho ocurrido a inmediaciones del Mercado Santa Isabel de Villa, Distrito de Chorrillos, estableciéndose que el detenido Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32), conjuntamente con los NO HABIDOS conocidos como (a) "Chato José", (a) "Reyder" y (a) "Flash", resultan ser los presuntos responsables de este ilícito penal, por lo que fue puesto a disposición en calidad de detenido del Ministerio Público, cuyo documento se adjunta al presente.

N. Que, a mérito de lo antecedido y con la finalidad de profundizar con las investigaciones en torno al caso, se procedió a notificar a la persona de Hernán José VEGA GARCIA, en la dirección de la Mz.B Lote 17 de la Av. Miramar - Chorrillos, no encontrándose presente en dicho lugar, pero sí se hizo entrega de la correspondiente Citación Nro. 74-2007-DIRINCRI-PNP-DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA, a la persona de Santiago HUAMAN PUERTA, uno de sus trabajadores, al mismo que se comprometió hacer entrega de dicho documento a la parte agraviada, no habiéndose presentado a esta Unidad Especializada PNP hasta la formalización del presente documento.

O. De las investigaciones efectuadas, actas formuladas y otras diligencias policiales realizadas, se ha llegado a establecer que Rider Omar GARCIA INGA (33), resulta ser presunto autor de los Delitos Contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal (secuestro al paso), en agravio de Gudelia Lulgarda PAZ NUÑEZ (52), y Contra la Salud Pública - TID (Hallazgo de PBC y Marihuana, con presunto fines de consumo en agravio del Estado Peruano, por las siguientes consideraciones:



1. Por la forma y circunstancias de cómo fue intervenido por personal policial.
  2. Al haber sido sindicado en la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico y Físico en presencia del Representante del Ministerio Público.
  3. Por su aceptación al haber firmado a impreso su índice derecho, en el acta de Registro vehicular, incautación y hallazgo de drogas, que se adjunta al presente.
  4. Por el resultado preliminar de análisis químico de las drogas comisadas en la intervención policial, las mismas que corresponden a PBC y Marihuana respectivamente.
- P. Que, se acreditó la identidad del detenido Rider Omar GARCIA INGA (33), por su ficha de inscripción Renlec, la misma que se adjunta al presente en copia xerográfica.

### CONCLUSIONES

En las investigaciones realizadas se ha llegado a establecer lo siguiente:

- A. Que, la persona de Rider Omar GARCIA INGA (33), (a) "Rider" y otros sujetos en proceso de identificación resultan ser presuntos autores de Delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal (secuestro al paso), en la modalidad de servicio de taxi, en agravio de Gudelia Lufgarda PAZ NUÑEZ (52), hecho ocurrido el 28SET2007 a horas 22:00 aprox. en la jurisdicción del distrito de San Borja, en la forma y circunstancia que se detalla en el contexto del presente documento.
- B. Que, la persona de Rider Omar GARCIA INGA (33) (a) "Rider" resultaría ser presunto autor del Delito Contra la Salud Pública - ND - Hallazgo de Pasta Básica de Cocaína y Marihuana, con presunto fines de consumo, en agravio del Estado Peruano, hecho ocurrido el 12NOV2007 en la jurisdicción del Distrito de Chorrillos, de conformidad al Acta de Registro Vehicular, Incautación y Hallazgo de Droga, a lo detallado en el resultado preliminar de análisis químico expedido por la OFICRI-DIRINCRI PNP.

### SITUACION DE LOS INTERVENIDOS, VEHICULO, ESPECIES DOCUMENTOS INCAUTADOS Y DROGA COMISADA.

- A. Que, la persona de Rider Omar GARCIA INGA (33), es puesto a disposición de su Despacho, sujeto al presente documento en calidad de DETENIDO.
- B. Que, el vehículo marca Toyota, camioneta Station Wagon de color blanco, de placa SGV-390 y Una (01) tarjeta SOAT de la Positiva de dicho

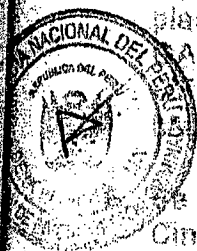


vehículo, de conformidad al Acta de Situación Vehicular y de Registro Vehicular e Incautación, le fue entregado a la persona de Myriam Ariens BLAS LEON (31), por haber demostrado contar con amplio poder de parte de los propietarios, conforme se desprende de la Botella Informativa y Tarjeta de Propiedad que se adjuntan en copias xerograficas.

C. Que, el dinero por la suma de S/31.00 nuevos soles, de conformidad al Acta de Registro Personal, incautado en la intervención policial a la persona de Rider Omar GARCIA INGA (33), le fueron entregados a la persona de Myriam Ariens BLAS LEON (31), por ser esposa del intervenido en mención, conforme se desprende del acta de entrega de dinero en efectivo que se adjuntan al presente.

D. Mediante Oficio Nro 218-2007-DIRINCRI PNP/DIVINCRI SUR-DEINCRI SAN BORJA, las Drogas que fueron hallados en el interior del vehículo de placa SOY-390, en la intervención policial a la persona de Rider Omar GARCIA INGA (33), fueron remitidos a la Oficina de Criminalística - INCRI-DIRINCRI PNP, para su respectivo análisis químico y pesaje, siendo dichas muestras agolados en el examen correspondiente.

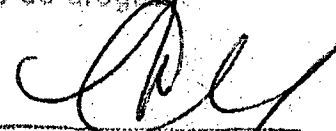
Se pone a disposición : Una (01) soguilla de Naylon usada, color gris, Cinco (05) letreros luminosos color verda con las siguientes denominaciones : "Taxi", "Tupac", "Via Expresa-Chorrillos", "Todo Arequipa" y "Parada".



VA ANEXOS

Se adjunta al presente:

- Una (01) Notificación de detención
- Cinco (05) Manifestaciones.
- Cuatro (04) Constancias de Notificación.
- Un (01) Acta de entrega de dinero en efectivo
- Un (01) Acta de entrega de vehículo y especies.
- Un (01) Acta de registro Vehicular incautación y Hallazgo de Droga.
- Un (01) Acta de registro personal.
- Un (01) Acta de situación Vehicular.
- Un (01) Acta de Información de Derechos del Detenido.
- Un (01) Acta de Reconocimiento Fotográfico
- Un (01) Acta de Reconocimiento Físico de personas.
- Un (01) Resultado preliminar de análisis químico de drogas.
- Una (01) Hoja de datos Identificatorios
- Una (01) Hoja de Antecedentes Policiales.
- Una (01) Hoja de Requisitoria de persona
- Una (01) Hoja de RQ de Vehículo
- Tres (03) Hojas de fichas Reniec
- Una (01) Botella Informativa CUNARP.

  
 33288170  
 LUIS AGURTO CHACALTANA  
 SOE PNP

- con respecto a la Peticion del Vehiculo y Mas de Cortar se muestran en la respectiva acta de entrega. - - -

- Una (01) Carta Poder legalizada.
- Una (01) Copia de Contrato privado de compra venta de vehiculo.
- Una (01) Copia simple de tarjeta de propiedad Nro. A 269881
- Dos (02) Copia de Citación Nro. 73 y 74-DEINCRI SAN BORJA.
- Tres (03) Copia de Estado de cuenta (baucher).
- Seis (06) Copias xerograficas del DNI. 22256917- 22251873- 07684673-10967946-08994860-07840258.
- Una(01) Copia xerografica del Atestado No. 372-2006-DIRINCRI PNP/DIVINCRI SUR-DOCP.

San Borja, 19NGV2007.

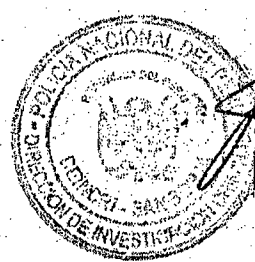
ES CONFORME

EL INSTRUCTOR

CIP - 244096  
HERBERT P. GARCIA REYNA  
CAPITAN PNP



CIP: 3129073  
H. Yabar Puentes De La Vega  
SOT.PNP



OP - 54  
JUAN E. ALIAGA COSTIANN  
COMANDANTE PNP  
JEFE DEINCRI SAN BORJA

PERU  
DIRECCION CRIMINAL  
INVESTIGACION CRIMINAL  
SAN BORJA



NOTIFICACION DE DETENCION

DELLIDOS Y NOMBRES : RIDER OMAR GARCIA INGA (33)

DOMICILIO : Av. Cordillera Blanca Mz E17 Lote 2 Chorrillos.

Por intermedio de la presente, se le Notifica a Ud., que se encuentra en este departamento de Investigación Criminal San Borja de la DIRINCRI-PNP, en calidad de DETENIDO, por encontrarse sujeto a investigación por Delito Contra la Salud Publica - TID, y por esclarecimiento de Delito Contra la Libertad - Violación de la libertad personal - Secuestro al Paso, haciéndole conocer que le asiste el derecho a efectuar una llamada telefónica y a elegir a un Abogado de su libre elección.

San Borja, 12 de Noviembre del 2007

ENTERADO

Rider Garcia  
RIDER OMAR GARCIA INGA  
DNI. 09831120



Juan E. Allaga  
OP - 40064  
JUAN E ALLAGA LOYTHAMIN  
COMANDANTE PNP.  
JEFE DE INCRI SAN BORJA

HORA: 20:20

FECHA: 12 NOV 07



## MANIFESTACION DE PAZ NUÑEZ GUDERIA LUTGARDA (52)

En San Borja, siendo las 12:20 hrs. del 30 OCT 07, presente ante el Instructor, una de las Oficinas del Departamento de Investigación Criminal de San Borja, persona de Gudelia Lutgarda PAZ NUÑEZ (52), quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, hija de Félix y Jesús, nacida el 28 SET 55, natural de Lima, soltera, Superior (Socióloga), identificada con DNI. No. 7584673, con domicilio Gral. Córdova 228 Letra C Lince.

1. PREGUNTADA DIGA: Si requiere la presencia de un abogado para rendir su presente manifestación? Dijo: \_\_\_\_\_  
—Que, no es necesario. \_\_\_\_\_

2. PREGUNTADA DIGA: A que actividades se dedica, donde desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de quienes vive? Dijo: \_\_\_\_\_  
—Que actualmente soy jefe de un servicio en una empresa que se llama Atento, en el Jr. Camaná 650 desde Set del 1998, por ello percibo 4, 500 Nuevos Soles y vivo en compañía de mis padres en la dirección indicada en mis generales de ley. \_\_\_\_\_

PREGUNTADA DIGA: Si se ratifica en el contenido de su denuncia por el Delito Contra la Libertad (Secuestro al Paso seguido de robo Agravado de dinero) ocurrido el 28 SET 07 a horas 22:00 Aprox. cometidos por sujetos desconocidos en la jurisdicción de San Borja? Dijo: \_\_\_\_\_  
—Que, si me ratifico en todo su contenido. \_\_\_\_\_

PREGUNTADA DIGA: Narre la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos en su agravio, asimismo indique las especies y el monto que le fue sustraído? Dijo: \_\_\_\_\_

—Que, Abordé el taxi a las 22:00 hrs Aprox. en la puerta de mi oficina dirigiéndome a Monterrico, en el cruce de Javier Prado con Evitamiento rumbo a la Derby el carro se estacionó indicando que yo le había dicho que volteara hacia la derecha apareciéndose dos sujetos, uno de ellos se subió en la parte de adelante (Copiloto) y el otro sujeto en la parte trasera donde yo me encontraba, amenazándome pegándome, maltratándome y amedrentándome para someterme a sus indicaciones, pidiéndome que me pase al centro del asiento alejándome de la puerta, diciéndome que me iba a bajar por el lado izquierdo, cuando en realidad su objetivo era que me sentara en el centro para que el copiloto pase al lado de la puerta; hecho que ocurrió mas adelante porque de otra forma me seguirían pegando, luego me dijeron que eran raeros que eso era una "pichanguita" que estaban preparando algo mas grande que necesitaban dinero y que el carro era robado, yo les facilité mis datos y los códigos de acceso y los saldo de mis tarjetas de crédito para que obtengan dinero mientras ellos seguían circulando por evitamiento dando vueltas, no me permitían levantar las manos ni la cabeza para que no los vea y no se evidencie que se trataba de un rapto si no de un servicio de taxi con tres personas en el interior, el carro



paró bajándose el chofer quien tenía toda la información de las tarjetas subiendo otra persona ( el que venía todo el tiempo atrás en otro vehículo quien originalmente condujo a los otros dos sujetos que abordaron el taxi donde subí al inicio) estuvimos dando vueltas durante 1 hora y media aprox., coordinando sobre el resultado de los transacciones con los cajeros cuando esto ya había sido resuelto me dejaron en Evitamiento a la altura de salamanca diciéndole todo el tiempo que de denunciarlos mi vida y la de mi familia estaba de por medio que sabían donde vivía y trabajaba, y que dijera que me habían robado rompiéndome la luna del carro.

05. PREGUNTADA DIGA: Si Ud. puede indicar cuantos sujetos participaron en este hecho ilícito en su agravio y si puede describirlos? Dijo: -----

--- Que, eran cuatro sujetos, el chofer era de tez trigueña, cara redonda cabello corto con serquilla, contextura gruesa, no tenía cicatrices, de tamaño normal ni muy alto ni muy bajo de unos 30 años Apróx.; el otro sujeto era de tez trigueña, de contextura mediana de cejas pobladas, de corte tipo militar, de unos 37 años apróx., el otro era de contextura mediana, alto, de cabello negro lacio corto de unos 33 años Apróx., y el cuarto sujeto no lo llegué a ver pero si lo escuchaba hablaba estupidez y media tratando de averiguar sobre mí.

06.-PREGUNTADA DIGA: Indique Ud. cual fue el recorrido de dicho vehículo durante el tiempo que estuvo secuestrada por estos sujetos? Dijo:-----

--- Que, del centro a la vía expresa, de la vía expresa a Javier Prado de este a la altura del trébol entraron al evitamiento luego sólo daban vueltas por todo evitamiento ya que llegamos a una garita exactamente la de Santa Anita.

07.-PREGUNTADA DIGA: Si puede Ud. describir el automóvil que abordó para el servicio de taxi en el cual se suscitó este hecho delictuoso? dijo: -----

--- Que, es un Station Wagon de color Blanco, en la parte de atrás las lunas funcionan de manera manual, y la parte de adelante funciona por medios automáticos, lunas transparentes.

08. PREGUNTADA DIGA : Si tiene algo más que agregar a su presente manifestación? Dijo:

--- Que, ellos decían que conocían a gente en las comisarías y se iban a enterar si es que yo ponía la denuncia por que les iban avisar, sin nada mas que agregar, quitar ni modificar a mi presente manifestación, que una ves leída y encontrarla conforme en todas sus partes, firmo y estampo la impresión digital de mi dedo índice derecho en presencia del instructor que certifica,

EL INSTRUCTOR

LA MANIFESTANTE



*[Signature]*  
CIP - 31286378  
LORIA G. ANDRADE ARTEAGA  
SO.73 F. PNP.

*[Signature]*  
Gudelia Lutgarda PAZ NUNEZ  
DNI No. 07584673



MANIFESTACION DE RIDER OMAR GARCIA INGA (30)

...nito de San Borja, siendo las 11:30 horas del 15 de Noviembre del 2007, ante el instructor en una de las Oficinas del Departamento de Investigación en San Borja, la persona de Rider Omar GARCIA INGA, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, ser natural peruano nacido el 25-04-1974, hijo de don Alberto y doña Livia, con Dato de nacimiento, ocupación chofer, identificado con DNI 09831120, domiciliado en Carretera Blanca Mz E17 Lote 2 - Delicias de Villa - Chorrillos, quien asistido de su abogado defensor Juan Luis CARRILLO REYES, con C.I. 10729 y del Representante del Ministerio Público Dr. Oscar Santiago GONZALEZ LUNA, Fiscal Adjunto Provincial de Lima, manifestó lo siguiente:-----

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL INSTRUCTOR POLICIAL Y DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

PREGUNTADO DIGA: ¿ Si para rendir su presente manifestación, requiere ser asesorado por un abogado ?Dijo :-----

—Que sí, voy a rendir mi manifestación en presencia de mi abogado defensor Dr. Juan Luis CARRILLO REYES y del RMP.-----

PREGUNTADO DIGA: ¿ A que actividad se dedica, donde, desde cuando, cuanto percibe y en compañía de quien o quienes reside ?Dijo :-----

—Soy chofer y no tengo un sueldo estable puesto que me dedico al servicio de taxi, desde aproximadamente desde hace 9 o 10 años, vivo en compañía de mi esposa Mirian Arlene BLAS LEON y mi hijo en la dirección antes mencionada en mis generales de ley.-----

PREGUNTADO DIGA: ¿ Narre la forma y circunstancias de su intervención el 12 de Noviembre 2007 a hora 19:30 aproximadamente, en el distrito de Chorrillos ?Dijo:-----

—Yo me encontraba a la 7:30 abasteciendo de combustible en el grifo El Sol ubicado en la Av. El Sol - del AA-HH Mateo Pumacahua - Chorrillos, en el límite de Mateo y Tupac Amaru - Chorrillos, en esos momentos cuando abastecía de combustible mi vehículo Station Wagon de color blanco, de placa de rodaje 3GV-399, me intervinieron 3 personas que me preguntaron por problema judicial que tengo pendiente y que me dijeron que por eso motivo lo acompañe para mi manifestación en esa delegación, llegando a la delegación de San Borja, donde me dijeron que estaba detenido por esclarecer un supuesto secuestro al paso sin darme mayores detalles.-----

PREGUNTADO DIGA: ¿ Si conoce Ud. a la persona de Gudelia Lutgarda PAZ NUNEZ(52), de ser así que grado amistad, enemistad y/o le une a esta persona ?Dijo :-----

—No la conozco.-----

PREGUNTADO DIGA: ¿ Precise Ud. que actividades realice o que lugares recuento el 29 de Setiembre del 2007 y en compañía de quien o quienes se encontraba ?Dijo :-----

—El día 29 de Setiembre del 2007 todo el día estuve en mi domicilio con mi-----

SECRETARIA  
SIGRUBO CIUDADANA  
SOS PNP





de ahí a las 6:30 de la tarde me dirigí con mi señora madre, mi esposa y mi hijo en un vehículo, al colegio Particular "EL Hogar", sito en la 3era zona de las casas de villa, en dicho lugar estudia mi hijo Bryan, para recoger a la sra. HUAPAYA DE RETAMOZO, quien es Directora del Colegio "El Hogar", al tocar la puerta fui atendido por su hija Silvia, quien me me dijo que ella había salido, por lo que espere con mi familia en mi carro y a eso de las 7:30 de la noche, aprox. se presenta la Directora, quien luego de unos minutos ingresa al colegio y a los 15 minutos aprox. sale con su hija y una amiga de familia, partiendo en compañías de ellas con dirección al Colegio Melitón Salazar, en el distrito de Lince, llegando a las 8:15 de la noche, todos nosotros a este colegio, en dicho lugar hablan varios familiares despidiendo a los hermanos quienes se iban a un retiro, así como mi esposa también despidida de ellos, hermanos y hermanas, quien se dirigían a un retiro los días de dicho lugar permanecí hasta las 10 de la noche aproximadamente, quedándose mi esposa y la madre de familia, retirándome con mi señora madre, mi hijo, la Sra Silvia y su hija, de ahí me dirigí al Colegio El Hogar, a dejarlas, de ahí me fui a mi casa en compañía de mi madre y mi hijo, llegando a eso de las 11 de la noche aprox. lugar donde permanecí hasta el día siguiente, quiero declarar que mi esposa se fue de retiro hasta el día Domingo

**REGUNTADO DIGA:** ¿Cómo explica Ud. que la persona de Gudeña Lutgarda VZ NUNEZ(52), en el Acta de Reconocimiento Fotográfico, formulado en esta Unidad PNP, el 30OCT2007, en presencia del Representante del Ministerio Público, lo reconoce como el sujeto que se encontraba al volante del vehículo taxi, el 28SET2007, a horas 22:00, con dirección a Monterrico - Surco, al encontrarse a la altura del Puente el trébol-San Borja, dos sujetos desconocidos subieron a su vehículo, uno de ellos premunido con un arma de fuego y bajo amenaza la agraviada le proporciono las clave de sus tarjeta y arrebataron la cantidad de S/ 1,300.00 nuevos soles, S/ 400.00 N/S y le sustrajeron una sortija de oro y un celular marca Motorola ?Dijo: -Desconozco porque esta persona me señala, ese día yo he estado en esos momentos participando en otro lugar con las personas que indique anteriormente.

**REGUNTADO DIGA:** ¿ Asimismo, indique porque motivo la agraviada antes mencionada, en el Acta de reconocimiento Físico de persona, llevado cabo en esta Unidad PNP, el 12NOV2007, en presencia del Representante del Ministerio, lo reconoce a ud, al haber participado en el Delito Contra la Libertad personal- Violación de la Libertad Personal-Secuestro al paso, ocurrido el 28SET2007 a horas 22:00 en la jurisdicción de San Borja?Dijo: -Desconozco el motivo porque esta persona me señala, como vuelvo a manifestar que ese día yo estaba en otro lugar y tengo de que manera comprobarlo.

**REGUNTADO DIGA:** ¿ Quien es el propietario del vehículo marca Toyota, de color blanco, de placa de rodaje 3GV-390, desde que fecha lo tiene en su poder, Dijo: -Por el vehículo que se me pregunta, la documentación se encuentra en mi poder, ya que mi esposa Miriam Arlene BLAS LEON y el manifestante lo





estamos comprado a la sra. Dina Marina PILLAGA, desde hace un año y meses aprox., la propietaria reside en Pisco Pueblo.

**PREGUNTADO DIGA:** ¿ Si reconoce como suya la firma que obran en el Acta de Registro Vehicular, incautación y Hallazgo de Droga, formulado por personal interviniente, la misma que en este acto se le muestra a la vista? Dijo: Que si reconozco como mía la firma e impresión al cual se me muestra a la vista, mas en el momento que firme este documento, no dacia en la parte superior, hallazgo de droga, ni para droga positivo.

**PREGUNTADO DIGA:** ¿Cuál es la procedencia de una (01) soguilla de nylon usada, color gris, Cinco (05) letreros luminosos color verde con las siguientes denominaciones Taxi, Tupac, Via Expresa Chorrillos, Todo Arequipa y Parada. Una Tarjeta de Soat de la positiva, asimismo los Diez (10) envoltorios de papel periódico tipo "Kete" conteniendo en su interior una sustancia pardusca pulverulenta al parecer FBC y Dos (02) envoltorios de papel periódico tipo "Paco" conteniendo en su interior hierba seca verdusca con semilla y tallo al parecer cannabis sativa-Mariguana, los mismos que fueron hallados en la guantera del vehiculo de placa de rodaje GG7-390, al momento de ser intervenido? Dijo:

La soguilla de nylon a la que se refiere, es la que utilizo para amarrar objetos de cargas en la parte de arriba de mi vehiculo que mide cerca de 3 metros aprox, el cual es herramienta de mi trabajo, los cinco (05) son parte de los letreros que utilizo, quedando en claro Via expresa - Tupac, y todo arequipa son la que utilizo al momento de regresar a mi domicilio a descansar, dependiendo de la zona donde este, por decir si me encuentro en la parte del centro de Lima, utilizo el letrero via expresa con rumbo a mi casa en el distrito de Chorrillos y del Todo Arequipa, también lo utilizo cuando estoy en el centro de Lima, para bajar a mi domicilio y el otro letrero de taxi, es con el cual trabajo y de la Parada, porque mi madre tiene un puesto de verduras en el mercado No. 1 de Chorrillos, a quien la movilizo a esa zona con otras personas para ayudarme con el combustible, quiero agregar sobre los letreros, que yo como taxista trabajo con eso, como lo hace la mayoría de los taxistas, la tarjeta Soat, corresponde al vehiculo y con relación a la droga desconozco su procedencia, ya que en el momento de que revisaron el vehiculo por parte del personal policial yo no estaba presente y que el acta esta adulterada.

**PREGUNTADO DIGA:** ¿Si Ud. ha participado en el Delito Contra el Patrimonio (Robo agravado en banda), hecho ocurrido el 07NOV2006 por imputaciones del Mercado Santa Isabel de Villa-Chorrillos, donde a la persona de Hernán José VEGA GARCIA (37), le despojaron de su arma de fuego-pistola marca FEG, Cal.9c. de serie Nro.9205225, de ser así en compañía de quién ó quienes lo realizó? Dijo: Que no he participado.

**PREGUNTADO DIGA:** ¿Entonces como explica Ud. que en el proceso Investigatorio seguido al detenido Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32) incurso en el Atestado Nro 372-2006-DIRINORI-PNP/DIVINORI-SUR-DDCP, Por el Delito Contra el Patrimonio (Robo agravado en Banda), formulado por el personal PNP de la DIVINORI SUR señalá como NO HABIDOS a los sujetos

F. CAL. 9205225



23  
centillo



¿cómo nombró (a) "Chato José", (a) "Reyder", "Moisés", y (a) "Flash", como los autores del hecho ilícito? Dijo: \_\_\_\_\_

¿quiero manifestar que con relación a lo que se me pregunta, yo he mencionado anteriormente en el proceso pendiente, cuyo juzgado no recuerdo, que quiero aclarar que mi nombre es "RIDER" y no "REYDER" \_\_\_\_\_

**PREGUNTADO DIGA:** ¿ Por el lugar donde reside lo conocen como "Rider", o de ser así desde cuando y quienes lo llaman así ? Dijo: \_\_\_\_\_  
¿ Nunca he tenido apelativos mi nombre es "Rider" \_\_\_\_\_

**PREGUNTADO DIGA:** ¿ Indique ud. si al momento de ser intervenido puso resistencia al personal policial, asimismo si fue víctima de maltratos físicos y/o psicológico durante su permanencia en esta Unidad PNP? Dijo: \_\_\_\_\_  
¿ Nunca he sido víctima de maltratos físicos y/o psicológicos en esta Unidad \_\_\_\_\_

**PREGUNTADO DIGA:** ¿ Precise la características interna y externa de su vehículo de placa de rodaje SGV-390, asimismo si cuenta con licencia de conducir ? Dijo: \_\_\_\_\_  
El vehículo es un Toyota Corolla, color blanco, año 1993, Station Wagon, de placa SGV-390, no tiene ningún tipo de adorno, ni particular, asimismo mi licencia de conducir se encuentra retenida por infracción vehicular, no recuerdo la fecha \_\_\_\_\_

**PREGUNTADO DIGA:** ¿ Indique si es verdad que las lunas delanteras de su vehículo, son automáticas ? Dijo: \_\_\_\_\_  
Si que las lunas no son automáticas, son de manija manual \_\_\_\_\_

**PREGUNTADO DIGA:** ¿ Que función cumple el botón que se encuentra al lado de la palanca en el interior de su vehículo Station Wagon? Dijo: \_\_\_\_\_  
Hay un botón en el lado izquierdo, su función es de precalentador, el botón de la derecha es intermitente que no funciona \_\_\_\_\_

**PREGUNTADO DIGA:** ¿ Durante su permanencia en esta Unidad PNP Ud, ha sido coaccionado o se le ha solicitado alguna ventaja económica para favorecerlo en la presente investigación policial ? Dijo: \_\_\_\_\_  
De todo estoy conforme, menos con el acta de la droga \_\_\_\_\_

**PREGUNTADO DIGA:** ¿ Como se explica que la denunciante Gudelia Lutgarda VAZ NUÑEZ (52), tanto en el reconocimiento fotográfico del 30OCT2007 y así como el Reconocimiento Físico del 13NOV2007, ambos con participación del representante del ministerio Público, lo reconoce plenamente como uno de los autores del hecho perpetrado el 26SET2007 a horas 22:00 en su agravio precisamente porque pudo conversar con Ud., indicándole que no se trataba de ladrones, si no de rateros y que era una pichanguita, porque necesitaban fuerza para un golpe mas grande ? Dijo: \_\_\_\_\_  
Yo no tengo explicación lo único que podría decir es que la persona por la que se me pregunta se está equivocando \_\_\_\_\_

*Del*  
*centro*



**PREGUNTADO DIGA:** ¿ Si conoce a la persona de Moisés Jeremías ALDAVE MITMA y a los conocidos como "Chato José" y "Flash", de ser así indique desde cuando que relación mantiene, cual es su identificación y su domicilio? Dijo: ---

A la persona de Moisés Jeremías ALDAVE, lo conozco de vista de la época de colegio, llegando a conocer mas a fondo por motivo de trabajo, porque también es taxista, uniéndome amistad, no puedo precisar, pero puedo indicar que vive en el AHH Tacaña o Vista Alegre y de las otras personas que se me pregunta no los conozco: ---

**PREGUNTADO DIGA:** ¿ Precise porque hecho ha sido Ud., sometido a juicio, debiendo precisar el estado del proceso, del que dice estar incurso en sus respuestas precedentes? Dijo: ---

En dicho proceso hay una denuncia contra cuatro (04) apelativos, en una de esas es el Apelativo "REYDER", mi nombre es "RIDER", y estoy sometido a juicio por el Delito de TID y el proceso sigue en tramite. ---

**PREGUNTADO DIGA:** ¿ Si ha estado investigado o instruido por algún hecho similar a la que se le investiga preliminarmente? Dijo: ---

Si he estado investigado por TID. ---

**PREGUNTADO DIGA:** ¿ Si se dedica al consumo de drogas y/u otros, asimismo si ha recibido tratamiento alguno? Dijo: ---

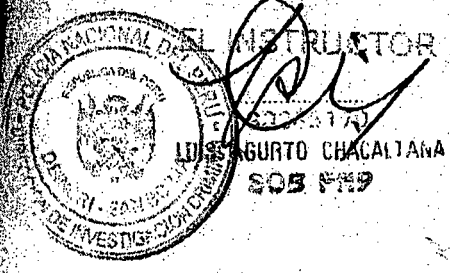
Que no consumo droga y nunca he recibido tratamiento alguno. ---

**PREGUNTADO DIGA:** ¿ Si registra antecedentes policiales y/o judiciales, de ser así porque motivos? Dijo: ---

Que no registro ningún tipo de antecedentes por lo que se me pregunta. ---

**PREGUNTADO DIGA:** ¿ Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación? Dijo: ---

Quiero agregar que sobre un proceso anterior que tengo, he contestado oportunamente en su debido momento en una investigación policial y que se encuentra en un proceso judicial y sobre el hecho que se me investiga tengo testigos que acrediten honor a la verdad, leída que fue y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico, firmando e imprimiendo mi indice derecho en presencia de mi abogado defensor, el RMP y del Instructor. ---



EL MANIFESTANTE

*Rider Omar Garcia Inga*

RIDER OMAR GARCIA INGA  
DNI.09831120

ABOGADO DEFENSOR

*Juan Luis Carrillo Reyes*  
ABOGADO  
C.A.L. 13429  
F.N.C.A.P. 9386

RMP

*Carlos S. Benavides Luna*  
CARLOS S. BENAVIDES LUNA  
Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal



MANIFESTACION DE MYRIAN ARLENE BLAS LEON(31)

En el distrito de San Borja, siendo las 11:20 horas del 17 de Noviembre del 2007, presente ante el instructor en una de las Oficina del Departamento de Investigación Criminal San Borja, la persona de Myriam Arlene BLAS LEON, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, ser natural de Lima, nacida el 01/01/1978, hija de don Santos BLAS BLAS y doña Irene LEON VIUDA DE BLAS, con 8to año de secundaria, casada, ocupación su casa, identificada con DNI 10867946, domiciliada en la Av. Cordillera Blanca Mz E17 Lote 2 - Delicias de Chorrillos, quien manifestó lo siguiente

**PREGUNTADA DIGA:** ¿ Si para rendir su presente manifestación requiere ser asesorado por un abogado ?Dijo  
—Que por el momento no lo crea necesario.

**PREGUNTADA DIGA:** ¿ A qué actividad se dedica, donde, desde cuando, cuanto percibe y en compañía de quien o quienes reside ?Dijo  
—Soy ama de casa y vivo en compañía de mi esposo Rider Omar GARCIA INGA(33) y mi hijo Bryan GARCIA BLAS(10), en la dirección antes mencionada en mis generales de ley.

**PREGUNTADA DIGA:** ¿ Con que documentos sustenta Ud. ser la legítima propietaria del vehículo Station Wagon, marca Toyota de color blanco, de placa de rodaje SGV-390, en el cual fue intervenido su esposo Rider Omar GARCIA INGA(33), de ser así desde cuando lo tiene en su poder?Dijo  
—Por el vehículo que se me pregunta, lo adquiri en el año 2005, conforme a un Contrato privado, en ese año, los propietarios Sra. DINA SOLAR DE RIVAS y Marcelino Rodrigo RIVAS ASCONA, me entregaron la tarjeta de propiedad del vehículo, por el cual pague la cantidad de \$ 3,400.00 dólares americanos, en forma fraccionado, cumpliendo en cancelar, en el mes de Abril del 2006, pero sin embargo, yo vengo realizando los tramites para la expedición de la Tarjeta de propiedad a mi nombre, faltando realizar ante el notario Público el Contrato de compra y venta de dicho vehículo entre ambas partes, asimismo hago entrega a la policía de una carta poder, expedidos por Sra. DINA SOLAR DE RIVAS y Marcelino Rodrigo RIVAS ASCONA, a fin de que se realice los trámites administrativos ante la Dependencia Policial cuyas firmas aparecen en dicho documento, debidamente Notariado.—

**PREGUNTADA DIGA:** ¿ Porque motivo al momento de adquirir el vehículo antes referido a las personas de DINA SOLAR DE RIVAS y Marcelino Rodrigo RIVAS ASCONA, no realizo los tramites de expedición de Tarjeta de propiedad, así como el cambio de propietario en la SUNARP?Dijo  
—No realice el cambio de propietario del vehículo, porque la sra. DINA SOLAR DE RIVAS, reside en la ciudad de Pisco, y a la vez que venia a Lima, lo hacia sola, y su esposo Marcelino Rodrigo RIVAS LUNA, no concurría, ese fue el motivo de la demora, actualmente la tarjeta de propiedad se encuentra en tramite.

**PREGUNTADA DIGA:** ¿ Quien o quienes son los encargados de conducir el vehículo Toyota de Color blanco, de placa de rodaje SGV-390 y si en anteriores oportunidades dicho vehículo ha sido intervenido por personal policial, de ser así en



*Handwritten signature/initials*

fecha? Dijo: \_\_\_\_\_  
Mi esposo Rider Omar GARCIA INGA, quien fue intervenido por la policia, quien  
brinda para el servicio de taxi y colectivo en la zona de Chorrillos, Miraflores, y  
antes anteriormente mi vehiculo ha sido intervenido por la policia por accidente de  
transito.

**PREGUNTADA DIGA:** ¿ Indique ud. si el 28 de Setiembre del 2007, fue participe  
de una reunion convocado por el Movimiento de Retiro Parroquiales Juan  
XXIII? Dijo: \_\_\_\_\_  
Que si participe en el retiro programado por el Movimiento Juan XXIII, desde las  
8 horas aprox. hasta el dia Domingo 30SET2007 a horas 8 de la noche aprox.

**PREGUNTADA DIGA:** ¿ Durante su permanencia en esta Unidad PNP, Ud, ha sido  
disciplinado o se le ha solicitado alguna ventaja economica para favorecerlo en la  
presente investigacion policial? Dijo: \_\_\_\_\_  
Que no todo se ha llevado de acuerdo a ley.

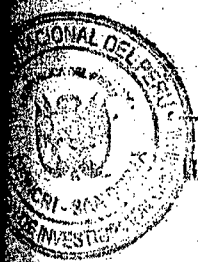
**PREGUNTADA DIGA:** ¿ Si registra antecedentes policiales y/o judiciales, de ser  
asi, por que motivos? Dijo: \_\_\_\_\_  
Que no registro ningun tipo de antecedentes por lo que se me pregunta.

**PREGUNTADA DIGA:** ¿ Si tiene conocimiento que no brindar informacion veraz de  
lo manifestado constituye delito? Dijo: \_\_\_\_\_  
Que si tengo conocimiento, que todo lo que he manifestado a la policia es la  
verdad.

**PREGUNTADA DIGA:** ¿ Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su  
presente manifestacion? Dijo: \_\_\_\_\_  
Que no, tengo nada mas que agregar, quitar o modificar a mi presente  
manifestacion leida que fue y encontrandola conforme en todas sus partes me  
ratifico, firmando e imprimiendo mi indice derecho en presencia del instructor que  
certifica.

EL INSTRUCTOR

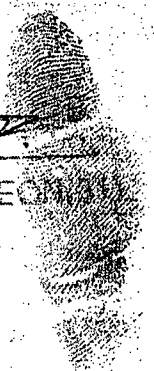
LA MANIFESTANTE



*Handwritten signature of instructor*

30286170  
MIS AGURTO CHACALTANA  
SOB PNP

*Handwritten signature of Myriam Arlene Blas Leon*  
MYRIAN ARLENE BLAS LEON  
DNI. 10867946





MANIFESTACION DE SILVIA JOVITA HUAPAYA RETAMOZO DE RETAMOZO (69)

del distrito de San Borja, siendo las 10:40 horas del 16 de Noviembre del 2007, compareció ante el instructor en una de las Oficinas del Departamento de Investigación del distrito de San Borja, la persona de Silvia Jovita HUAPAYA RETAMOZO DE RETAMOZO, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como tal, ser natural de Arequipa-Prov. La Unión-Cotahuasi, nacido el 15-02-1967 hijo de don Virgilio y doña Petronila, con instrucción Superior, casada, Profesor Docente, identificado con DNI.07840258, domiciliado en la Av. Cardillera N° 133 lote C13 lote 1 - Delicias - Chorrillos, quien presencia del Representante del Ministerio Público Dr. Oscar **Santiago BENAVIDES LUNA**, Fiscal Adjunto Provincial manifestó lo siguiente: \_\_\_\_\_

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL INSTRUCTOR POLICIAL Y DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

PREGUNTADA DIGA: ¿ Si para rendir su presente manifestación requiere ser asesorado por un abogado ?Dijo: \_\_\_\_\_  
Que no, voy a rendir mi manifestación en presencia del RMP. \_\_\_\_\_

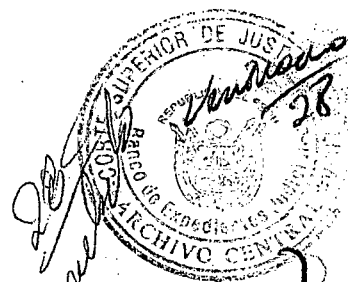
PREGUNTADA DIGA: ¿ A que actividad se dedica, donde, desde cuando, cuánto percibe y en compañía de quien o quienes reside ?Dijo: \_\_\_\_\_  
Soy docente, actualmente laboro en la Oficina de Secretaria del Colegio "El Hogar", ubicado en la zona de las Delicias de Villa - Jr. Coropuna C13 Lote 1 - Chorrillos, desde hace 40 años, del cual tengo un ingreso de S/ 300.00 nuevos soles y vivo en compañía de mi esposo y mi hija, en la dirección antes indicada en mis generales de ley. \_\_\_\_\_

PREGUNTADA DIGA: ¿ Si conoce a la persona de Rider Omar GARCIA INGA(33), de ser así que grado de amistad, vínculo y/o parentesco le une?Dijo. \_\_\_\_\_

Por la persona que se me pregunta, lo conozco por ser padre del alumno Bryan GARCIA BLAS, quien cursa el 5to grado de primaria, en el colegio donde laboro, no uniéndome ningún vínculo de amistad y/o parentesco con la referida persona. \_\_\_\_\_

PREGUNTADA DIGA: ¿ Precise Ud. si el 28 de Setiembre del 2007, la persona de Rider Omar GARCIA INGA(33), concurrió al Colegio "El Hogar", de ser así porque motivo. ?Dijo: \_\_\_\_\_

—El motivo de la concurrencia de la referida persona en el colegio "El Hogar", fue con motivo que su esposa Myrian BLAS, concurría al retiro Juan 23, ese día llegue a eso de las 7:30 de la noche, en donde aprecie que un vehículo de color blanco en el frontis del colegio, en cuyo interior se encontraba la sra. Livia Bryan, su esposa Myrian y la sra. Olinda, ingresando con la Sra. Olinda y la Profesora Silvia Petronila al vehículo, para dirigirnos al Colegio Melitón Carbajal -Lince, al llegar donde descendieron del vehículo para dirigirnos al interior del colegio, asimismo con el Rider converse largo rato, diciéndole que participe en el retiro del 05 de Octubre del presente año, luego de dejar a su esposa, nos retiramos en el vehículo del señor Rider, subiendo la manifestante la profesora \_\_\_\_\_



...a su hijo su señora madre y el quien conducia el vehiculo, quien nos deajo en la esquina de mis casa a eso de las 10:30 aprox, y ellos se retiraron.

**PREGUNTADA DIGA:** ¿ Si tiene conocimiento a que actividad se dedica la persona de Rider Omar GARCIA (INGA(33) ?Dijo: \_\_\_\_\_  
¿ Conozco a que actividad se dedica el señor Rider. \_\_\_\_\_

**PREGUNTADA DIGA:** ¿ Si tiene conocimiento no brindar información veraz de los hechos manifestado, constituye delito?Dijo: \_\_\_\_\_  
Que si tengo conocimiento, todo lo que ha manifestado es la verdad.

**PREGUNTADA DIGA:** ¿ Si registra antecedentes policiales y/o judiciales, de ser así por que motivos ?Dijo: \_\_\_\_\_  
Que no registro ningun tipo de antecedentes por lo que se me pregunta.

**PREGUNTADA DIGA:** ¿ Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación ?Dijo: \_\_\_\_\_  
Que no tengo nada mas que agregar, leida que fue y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico, firmando e imprimiendo mi indice derecho en presencia de mi abogado defensor, el RMP y del instructor.

EL INSTRUCTOR



30286170  
LUIS AGUARTE CHACALTANA  
\*SOB PNP

LA MANIFESTANTE

SILVIA JOVITA HUAPAYA RETAMOZO DE  
RETAMOZO (69).

RMP.

OSCAR S. BENAVIDES LUNA  
Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal





30  
depto

**PREGUNTADA OIGA:** ¿ Si tiene conocimiento que no brindar información veraz los hechos manifestado, constituye delito? Dijo \_\_\_\_\_

Que si tengo conocimiento, todo lo que ha manifestado es la verdad.

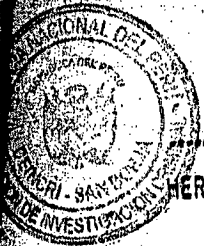
**PREGUNTADA DIGA:** ¿ Si registra antecedentes policiales y/o judiciales, de ser el porque motivos? Dijo \_\_\_\_\_

Que no registro ningún tipo de antecedentes por lo que se me pregunta.

**PREGUNTADA OIGA:** ¿ Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación? Dijo: \_\_\_\_\_

Que no tengo nada mas que agregar, leida que fue y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico, firmando e imprimiendo mi indice derecho en presencia de mi abogado defensor, el RMP y del instructor.

EL INSTRUCTOR



CIP - 244096

HERBERT P. GARCIA REYNA  
CAPITAN PNP

LA MANIFESTANTE

MARIA ROSA SALAZAR PENA (44)

RMP

OSCAR S. BENAVIDES LUNA  
Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal



31  
Punta

ACTA DE ENTREGA DE DINERO EN EFECTIVO.

En San Borja, siendo las 17:20 horas del 15NOV2007, presente ante el instructor, en una de las Oficinas de la DEINCRI SAN BORJA, la persona de Myrian Arlene BLAS LEON(31), quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo: llamarse como queda escrito, ser natural de Lima, hija de Santos BLAS BLAS y Irene LEON REYES, nacida el 10-JUL1976, estado civil casada, grado de instrucción 5to de secundaria, ocupación su casa, identificada con DNI. No. 10867946 y domiciliado en la Av. Cordillera Blanca Mz E17 Lote 12 - Chorrillos; a quien se procede hacer entrega de Los siguiente:

- Un (01) Billeto de S/. 10.00 nuevos soles con No.Serie C3133894Q
- Dos (02) Monedas de 5 nuevos soles.
- Dos (02) Monedas de dos nuevos soles.
- Tres (03) Monedas de 1 nuevo sol.
- Ocho (08) Monedas de 50 céntimos.

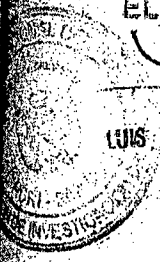
El total del dinero en efectivo entregado es de S/.31.00 nuevos soles, de conformidad al Acta de Registro personal.

Los cuales fueron entregado a la antes mencionada en razón de ser esposa del intervenido Rider Omar GARCIA INGA(33).

Siendo las 17.30 horas del mismo día se concluye con la diligencia, firmando en señal de conformidad la persona que recibe en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

LUIS AGUSTO CHACALTANA  
SQS PNP



RECIBI CONFORME

*Myrian A. Blas*

Myrian Arlene BLAS LEON(30)  
DNI. No. 10867946



39  
SANTA

ACTA DE ENTREGA DE VEHICULO Y ESPECIES

En el distrito de San Borja, siendo las 12:40 horas del 17 de Noviembre del 2007, presente ante el instructor en una de las Oficina del Departamento de Investigación Criminal San Borja, la persona de Myriam Arlene BLAS LEON, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, ser natural de Lima, nacida el 10 JUL 1976, hija de don Santos BLAS BLAS(?) y doña Irene LEON VIUDA DE BLAS, con 5to. año de secundaria, casada, ocupación en casa, identificada con DNI 10067946, domiciliada en la Av. Cordillera Blanca Mz E17 Lote 25 Parcelas de Villa - Chorrillos, a quien por intermedio de la presente se le hace entrega de lo siguiente:

Una (01) Vehículo Station Wagon, marca "Toyota", modelo Corolla, color blanco, año 1993, con placa de rodaje Nro. 9GV 390, en regular estado de conservación y funcionamiento, de acuerdo al Acta de Situación Vehicular, del 12NOV2007.

Una (01) Certificado del SCAT, Seguros y Reaseguros "LA POSITIVA" del referido vehículo. (No. Póliza 05-3786243)

Una (01) Radio Pioneer EEG MOSFET 40 Wx4, en regular estado de funcionamiento y conservación.

Una (01) Llave de contacto.

Se hace entrega del vehículo y las especies antes descritas, por haber presentado la persona de Myriam Arlene BLAS LEON, identificada con DNI 10067946, Una (01) Carta Poder expedida por Dina SOLAR DE RIVAS y Marcelino Rodrigo RIVAS ASCONA, documento, debidamente NOTARIADO por J.F. GUTIERREZ MIRAVAL -NOTARIO DE LIMA, de fecha 14NOV2007, la misma que deberá de presentar el vehículo antes mencionado ante la Autoridad Competente, las veces que sea requerida.

Siendo las 13:15 horas se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

RECIBI CONFORME

C/P - 244096  
HERBERT P. GARCIA REYNA  
CAPITAN PNP

*Myriam Arlene Blas Leon*  
MYRIAM ARLENE BLAS LEON  
DNI 10067946



*Jefe Democrí*  
DNI - 15054  
JEFES DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION CRIMINAL  
COMANDANTE PNP  
JEFE DEMOCRÍ SAN BORJA



Acta de registro personal




En la ciudad de Chorrillos, siendo las 19:30 hrs del día 07.07, entre las Avs. el Sol a la altura del Golfo el So Chorrillos, presente el instructor y personal interviniente se procedió a formular la presente acta al Sr. Rides Omar García Inga (33), Lima, Soltero, Condeniculus de Av. Cordillera Blanca HZ. E17 LT.2 - Chorrillos con DNI N° 098 01120, con el siguiente resultado:

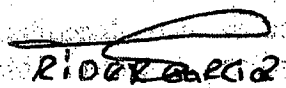
- Para joyas y/o alhajas: ----- "NEGATIVO"
- Para Propagandas Subversivas: ----- "NEGATIVO"
- Para Armas y/o Munición: ----- "NEGATIVO"
- Para Moneda Nacional y/o extranjero: ----- "POSITIVO"
- Una (01) billete de 10 Nuevos Soles con N° Serie C3133894A, dos (02) Monedas de 5 Nuevos Soles, dos (02) Monedas de dos Nuevos Soles, tres (03) Monedas de Un Nuevo Sol y ocho (08) Monedas de 50 centavos y hacen un total de 31 Nuevos Soles. -----
- Para drogas e insumos: ----- "NEGATIVO"

--- Siendo las 19:45 horas del mismo día se da por concluido de la presente diligencia, firmando e imprimiendo su validez en el índice de actas en señal de conformidad en presencia del instructor y personal PUP interviniente.

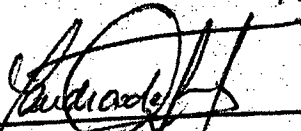
El Instructor

El Intervenido

  
Inspector de Chorrillos  
SOS PUP

  
Rides Omar García Inga (33)

Personal PUP Interviniente

  
SOS PUP  
Ricardo Ortega G.

**ACTA DE SITUACION DEL VEHICULO QUE SE PONE A DISPOSICION**

*Mano de obra 39*

*36  
Venta*



Se otorga el día 20 de 19 Hrs. del día 12:00:07 se entrega del vehículo Toyota Corolla al Sr. [Nombre] en la siguiente:

390 CLASE STONN WAGON COLOR Blanco  
 Nº DE SERIE 25921012  
 MATRÍCULA 25921012

1. MOTOR SI  
 2. TRANSMISION SI  
 3. FRENOS SI  
 4. LAMPARAS SI  
 5. BATERIA SI  
 6. ESCAPE SI  
 7. PUENTE SI

5. PARTE INTERIOR  
 1. TABLERO SI  
 2. CHAPA CONTACTO SI  
 3. RADIO SI (CON CD)  
 4. ENCENDEDOR SI  
 5. PISOS SI  
 6. MANIJAS SI  
 7. CENICEROS SI  
 8. PARASOLES SI  
 9. ESPEJO INTERIOR SI  
 10. CADERAS SI  
 11. GATA SI  
 12. LLAVE DE RUEDAS SI  
 13. PARLANTES 205  
 14. ASIENTOS SI

SE FORAN DIRECCIONALES DEL PASANORTE  
DE LOS FRENOS Y EL PARANORTE ESTO SIEMPRE

8. FRENOS SI  
 9. BATERIA SI  
 10. ESCAPE NO  
 11. PUENTE NO  
 12. BATERIA SI  
 13. PUENTE SI

15. RADIADOR SI  
 16. ALTERNADOR SI  
 17. PURIFICADOR SI  
 18. BOBINA SI  
 19. BUJIAS SI  
 20. VARILLA M. AGENTE SI

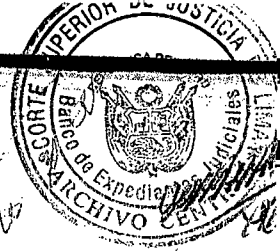
ENTREGUE CONFORME

RECIBI CONFORME  
*[Firma]*

CIP 31093073  
 H. Yabor Puentes De La Vega  
 SGT FNF



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima



36  
Fronzo

**ACTA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS DEL DETENIDO**

Nombre: RIDER ONAZ GARCIA INGA

Documento de Identidad: 09831120 Edad: 33

En la Comisaría de DEINCAI - SAN BORJA siendo las 13:00 horas del día 14 de NOVIEMBRE de 2007, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política del estado, Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Nº 27934, se hace de conocimiento de la persona mencionada en el epígrafe, detenido por presunto Delito contra

T.I.D. 70720  
que le asisten los derechos fundamentales que se indican a continuación:

- El derecho a que se le presuma inocente, hasta que judicialmente no sea declarada su responsabilidad por los hechos investigados.
- El derecho a que se respete su integridad física y psíquica.
- El derecho a ser examinado por un medico legista o quien haga sus veces.
- El derecho a ser defendido por un abogado.
- El derecho a ser informado de las razones de su detención.
- El derecho a comunicarse con su familia o su abogado u otra persona de su elección.

En uso de los mencionados derechos, el detenido manifiesta su deseo de ser asesorado por su Abogado Defensor: Si

que se comunique su detención y ubicación actual a su CONYUGE  
MIRIAM BLAS LEON TEL. 7807303 - 90281508  
ser asistido por un interprete No  
ser examinado por un medico legista Si

Se dispuso que la autoridad policial de inmediato cumplimiento a la voluntad del detenido expresada en esta diligencia, dando cuenta. Leída y conforme se procedió a firmar el Acta en presencia de los que suscriben.

MINISTERIO PUBLICO

PERSONAL PNP

EL DETENIDO

RIDER GARCIA

OSCAR S. BENAVIDES LUNA  
Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal

30286170  
LUIS AGURTO CHACALTANA  
SOP PNP





**ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO**

En el Distrito de San Borja, siendo las 13:13 horas del 30 OCT 2007, presente ante el instructor en la Oficina del Departamento de Investigación Criminal de San Borja y con la presencia del Dr. Walter MARIN MUÑOZ Fiscal Provincial Adjunto de Lima, adscrito a la jurisdicción de este Distrito, la persona de Gudela Lutgarda PAZ NUNEZ (52) natural de Lima, estado civil soltera, con instrucción superior, Empleada privada, identificada con DNI Nro 07584673 y con domicilio en la Calle General Górdova Nro 228 Letra C Lince, se proceda a realizar las siguientes diligencia:

01 PREGUNTADO DIGA: Precise Ud. las características físicas de los sujetos que participaron en el Delito Contra la Libertad Personal secuestro al paso, cometido en su agravio el día 28 SET 2007 a horas 22:00 aprox en circunstancias que abordó un vehículo blanco de servicio de taxi de la Cdra. 6 del Jr. Camaná - Lima? Dijo:

Que, si puedo brindar las características físicas del chofer por cuanto entable conversación con el que me decía que no eran violadores sino delincuentes, así que no debía oponer resistencia, ya que se trataba de una pichanguita por que necesitaban liquidez para un golpe más grande siendo éste su característica de unos 30 años aproximadamente, de tez trigueña, contextura gruesa, cabellos lacios con un pequeño serquillo parado, de 1.65 aprox, cara redonda, nariz pequeña, ojos medianos y redondos y el que se encontraba a su costado como copiloto y después paso a estar a mi derecho del asiento posterior, ubicándome en el centro de ambos sujetos, siendo su característica de 1.70 aprox, de contextura mediana, tenía el cabello negro corto pero un poco más suelto, quien se colocó a su lado derecho y el que se colocó a mi lado izquierdo del asiento posterior sacó un arma de fuego del cinto de su cintura, con la finalidad de amedrentarme verbal y golpeándome físicamente para que me callara, siendo su contextura mediana, de cejas pobladas, nariz aguileña, boca mediana.

02 PREGUNTADO DIGA: Indique Ud. que de las tres (03) Fichas RENIEC que se le muestran en este acto corresponden con el Nro. 01 a UTURUNCO MAMANI Mario Jesús, con DNI Nro 40405816, con el Nro. 02 GARCIA INGA Rider Omar con DNI Nro 09831120 y con el Nro. 03 AGUILAR SUGA David con DNI Nro 09833144, puede reconocer Ud. como uno de los sujetos que participó en la comisión del Delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal - secuestro al paso, en su agravio, hecho ocurrido el día 28 SET 2007 a horas 22:00 en la jurisdicción de San Borja? Dijo:

Que, de las tres (03) Fichas RENIEC que se me muestra a la vista puedo RECONOCER PLENAMENTE CON EL Nro. 02 a GARCIA INGA Rider Omar como uno de los sujetos que se encontraba al volante del vehículo de taxi al cual solicité sus servicios a horas 22:00 aprox del día

VERBA VERBA  
GARCIA INGA  
CAPITAN





a Monterrico-Surco donde vive mi novio, el mismo que tomo la ruta de la Via Expresa y después por la Av. Javier Prado Este-San Borja y cuando estábamos por la altura del trébol para entrar a la Av. Evitamiento dos (02) sujetos desconocidos subieron a dicho vehículo que me trasladaba, donde uno de ellos premunido con un arma de fuego y bajo amenaza así como me golpeaba en mis brazos y rostro, con la finalidad de que me callara y que una vez proporcionado mi clave de tarjeta de CITIBANK y CREDIMAS pude observar que cambiaron de chofer, siendo este que se dirigió a sacar el dinero conforme a la clave obtenida, del cual tenía la suma de S/400.00 NUEVOS SOLES en efectivo, y de las tarjetas sacaron la suma de S/1,300.00 nuevos soles y mi sortija de oro valorizado por la suma de \$100.00 Dls.USA y Un celular marca Motorola de la Empresa ATENTO, dejándome posteriormente abandonado en la Av. Evitamiento altura de Salamanca.

02. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a la presente Acta de reconocimiento fotográfico en fichas RENIEC? Dijo:

— Que no tengo nada más que quitar ni modificar a la presente Acta, lo que he reconocido y he manifestado es la verdad.

EL INSTRUCTOR

LA QUE RECONOCE



CIP 244096  
HERBERTO GARCIA REYNA  
CAPITAN PNP

*Gudelia Eutgarda Paz Nunez*  
Gudelia Eutgarda PAZ NUNEZ (S)  
DNI No. 07584673

R.M.P.  
*Walter Marin Muñoz*  
DR. WALTER MARIN MUÑOZ  
Fiscal Adjunto Provincial  
Penal de Lima

239  
Dora  
re



ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO DE PERSONAS

al distrito de San Borja, siendo las 13:00 horas del 13 de Noviembre del 2007, ante el instructor, en una de las Oficinas de esta DEINCRI SAN BORJA - CARI SUR, la persona de Gudelia Lutgarda PAZ NUÑEZ (52), quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, natural de Arequipa, estudios superiores, empleada privada, identificada con DNI. 584673 y domiciliada en la Calle General Córdova 228 Letra C Lince; quien en calidad del Fiscal Adscrito de la jurisdicción de San Borja Dr. Oscar Santiago VIDES LUNA, se procede a formular la presente Acta de Reconocimiento físico.

PREGUNTADA DIGA : ¿Precise Ud. las características físicas de los sujetos que participaron en el Delito Contra la Libertad Personal -secuestro al paso, cometido en su agravio el día 28SET2007 a horas 22:00 aprox. en las circunstancias que abordó un vehículo blanco de servicio de taxi de la Cdra. 6 del Jr. Camaná -Lima? Dijo:

Que, si puedo brindar las características físicas del chofer por cuanto entable conversación con él que me decía que no eran violadores sino delincuentes, así que no debía oponer resistencia, ya que se trataba de una pichanguita por que necesitaban liquidez para un golpe más grande siendo éste su característica de unos 30 años aproximadamente, de tez trigueña, contextura gruesa, cabellos facios corto medio erizado, de 1.65 aprox. cara redonda, nariz pequeña, ojos medianos y redondos, el que se encontraba a su costado como copiloto y después pasó a estar a mi lado derecho del asiento posterior, ubicándome en el centro de ambos sujetos, siendo su característica de 1.70 Apróx., de contextura mediana, tenía el cabello corto pero suelto, quien se colocó a mi lado izquierdo del asiento posterior sacó un arma de fuego del cinto de su cintura, con la finalidad de amedrentarme verbal y golpeará físicamente para que me callara, siendo su contextura mediana, de cejas pobladas, nariz aguileña y de boca mediana.

PREGUNTADA DIGA : ¿ Indique Ud., si de las personas que en este acto se le presentan a la vista físicamente, las mismas que estan en el siguiente orden - de izquierda a derecha y responden a los siguientes nombres : 1.- Jander GOMEZ PEREZ(43), viste casaca roja con azul, polo de color plomo, pantalón jean celeste y zapatillas beige; 2.- Eli Lenin PEREZ PEREZ (30), viste Polón plomo con capucha, pantalón jean y zapatillas blancas; 3.- Rider Omar GARCIA INGA (33), viste Polón plomo a rayas, polo color amarillo, buzo color beige y zapatillas negras; 4.- Guiller Abel BAZAN MORENO (22), viste casaca crema con verde, polo de color verde, pantalón jean negro y zapatillas negras; reconoce Ud., a la persona que participó en la Comisión del Delito Contra la Libertad-Violación de la Libertad Personal; Secuestro al Paso en su agravio hecho ocurrido el 28SET07 a Horas 22:00 en la jurisdicción de San Borja? Dijo:

De las personas que en este acto tengo a la vista físicamente, reconozco al Mto. 03 que responde al nombre Rider Omar GARCIA INGA (33), viste Polón plomo a rayas, polo color amarillo, buzo color beige y zapatillas negras, quien era el chofer del vehículo que prestó sus servicio de taxi para trasladarme al distrito de Salamanca, el día 28SET07 en horas 22:00 aprox. con el que mantuve una conversación y logré ver sus características físicas.



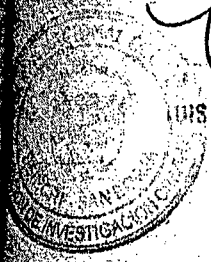
409  
Chacaltana

**PREGUNTADA DIGA :** ¿Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente Acta de Reconocimiento Físico? Dijo: \_\_\_\_\_

No tengo nada más que quitar ni modificar a la presente Acta, lo que he reconocido y he manifestado es la verdad, firmando a continuación en presencia del representante del Ministerio Público y del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

LA QUE RECONOCE



*[Handwritten signature]*  
32230470  
LUIS AGURTO CHACALTANA  
SOC PMP

*[Handwritten signature]*  
Guzella Lutgarda RAZ NUNEZ (51)  
DNI: No. 07504673.



R.M.F.  
*[Handwritten signature]*  
OSCAR S. DENAVIDES LUNA  
Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal



# RESULTADO PRELIMINAR DE ANALISIS QUIMICO

HORA DEL EXAMEN: 09.40

DEINCRI  
BORJA

ANTECEDENTE: OF. N° 218-2004 (13 NOV 07)

HOJA REMISION: N° 002-2007

Rider Omar GARUA INGA (33)

DOCTOR SOT3 pnp HOIACU YABAR PUENTE DE LA LEGA

Dña Rosa MATAYOSHI OSHIRO

UN (01) SOBRE DE PAPEL BOND USADO, LEVA ESTAMPA  
SELLO REDONDO DE LA UNIDAD. AL DESMULLO SE ENCONTRO;  
152 (10) ENVOLTORIOS DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO  
UNA PULVERO LENTA BLANQUECINA. M2: DOS (02) ENVOLTO-  
RIO DE PAPEL PERIODICO CONTENIENDO KOTIAS Y SEMILLAS  
MONTADAS Y SELLOS

ANALISIS:

UNIDAD

ITEM

ANALISIS PRELIMINAR

COMPLEMENTARIO

DEVUELTO A DINANDRO

M1  
2.74 g  
0.51 g  
0.51 g

M2  
4.57 g  
2.06 g  
2.06 g

M1 y M2 DEVUELTOS EN EL ANALISIS

UNIDAD M1: PASTA BASICA DE COCINA M2: Cannabis  
"MARIHUANA"

Juan L. Enciso Lima, 15

NOVIEMBRE 2007

8013 pnp  
M. 90802 pnp



FORMULARIO DE DATOS IDENTIFICATORIOS - 2007 DIRINCRI PNP-DEINCRI SAN BORJA

NOMBRES : Rider Omar  
 APELLIDOS : GARCIA INGA  
 EDAD : 33 AÑOS  
 SEXO : MASCULINO  
 FECHA DE NACIMIENTO : 25 ABR 1974  
 LUGAR DE NACIMIENTO : LIMA-LIMA  
 NIVEL DE INSTRUCCION : ZERO DE SECUNDARIA  
 DNI : 09831120  
 ESTADO CIVIL : CASADO  
 ESTATURA : 1.60  
 NOMBRE DE PADRES : DON ALBERTO Y DOÑA LIVIA  
 DOMICILIO : AV. CORDILLERA BLANCA MZ E17 LOTE 12 -CHORRILLOS  
 TIPO DE DOCUMENTO FORMULADO : ATESTADO No. 07 07-DIRINCRI PNP-DEINCRI SAN BORJA

Villa El Salvador, 10 de Mayo del 2007



EL INSTRUCTOR  
 30286170  
 ALBERTO GHACALTANA  
 PNP

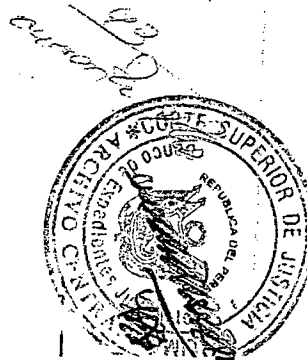
### Datos de la Persona

Nombre	GARCIA INGA, RIDER OMAR
Fecha de Nacimiento	25/ABR/1974
Lugar de Nacimiento	CHORRILL - LIMA - LIM
No. de Identidad	DNI - 09831120

### Relación de Antecedentes

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Registra Antecedentes Policiales.



Resqueda / Resultado  
de Identidad

### Datos de la Persona Requisitoria

Nombre	GARCIA INGA, RIDER OMAR
Fecha de Nacimiento	25/ABR/1974
Lugar de Nacimiento	CHORRILL - LIMA - LIM
No. de Identidad	DNI - 09831120

### Requisitorias de Personas

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

registra Impedimento de Salida ni Requisitorias.



Resultado

# Búsqueda de Vehículos



Marca

Modelo

Motor

Serie

Año

Coto

Resultado en la búsqueda, para la placa: egv390





# RENIEC CONSULTAS EN LINEA

## Datos del Ciudadano

La Información mostrada no es una consulta al Padrón Electoral

Actualizar | Normal



40405816 - 4 (I Carac. Verif. Ant.)

UTURUNCO

MAMANI

MARIO JESUS

Masculino

23-12-1979

LIMA

LIMA

SAN ISIDRO

SECUNDARIA COMPLETA

SOLTERO

1.73 m

20-01-1998

MARIO

CONCEPCION

22-03-2006

NINGUNA

SANTA ISABEL DE VILLA CMTE.15 MZ  
T LT 12

LIMA

LIMA

SANTIAGO DE SURCO

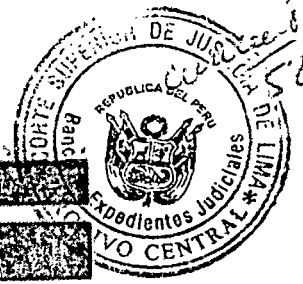
Ver Imagen

Consulta solo para uso interno de :  
**POLICIA NACIONAL DEL PERU**  
 Usuario: PNP147 - 19/10/2007 12:51:07

Nota Informativa emitida a través de Consultas en línea Internet, no tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial o procesal.

Inicio | Páginas | Menú | Ayuda

# CONSULTAS EN LÍNEA



## Datos del Ciudadano

La Información mostrada no es una consulta al Padrón Electoral

09833144 - 7 (A Carac. Verif. Ant.)

AGUILAR

SUCA

DAVID

Masculino

01-05-1973

LIMA

LIMA

LIMA

SECUNDARIA-3ER AÑO

SOLTERO

1:70 m

29-04-1997

VALENTIN

NOEMI

10-06-2005

NINGUNA

LAS DELICIAS DE VILLA MZ F-17

LIMA

LIMA

CHORRILLOS

[Ver Imagen](#)

[Omiso a sufragio](#)

Interno de :

L PERU

10/2007 13:33:05

Información emitida a través de

Consultas en línea Internet. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.



**SUNARP**

COMANDANCIA NACIONAL  
DE REGISTROS PUBLICOS

COPIA INFORMATIVA

El reverso se encuentra en blanco.  
No tiene validez para ningún Trámite  
Administrativo, Judicial y Otros.



REGISTRAL Nº IX  
LIMA

# BOLETA INFORMATIVA

Solicitud Nro.	Recibo Nro.	Pagado S/.
2007-225541	2007-41-00035230	4.00

## del Propietario

SOLAR PILLACA DINA MARINA			<b>L.E.</b>
PEDEMONTE 176 PISCO PUEBLO	Ica		22256917
RIVAS. RODRIGO			<b>L.E.</b>
PEDEMONTE 176 PISCO PUEBLO	Ica		22256917

COPIA INFORMATIVA El reverso se encuentra en blanco. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial y otros

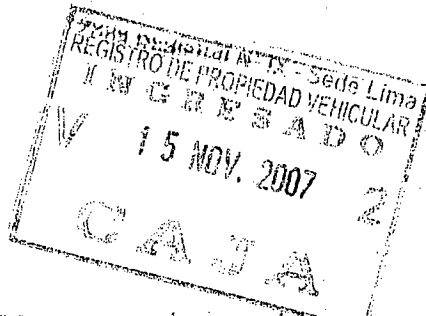
## Características del Vehículo

SGV390	LIMA		
STAT. WAGON	Color 3	: #####	Nº Asientos : 5
SEDAN	Nº Motor	: 2C2428007	Nº Ejes : 2
TOYOTA	Tipo Combust	: PETROLEO	Nº Puertas : 5
COROLLA	Pot. Motor	: #####	Nº Ruedas : 4
#####	Nº Cilindros	: 4	Longitud : 4.30 mt
1993	Cilindrada	: #####	Ancho : 1.40 mt
#####	Peso Seco	: 1.050 tn	Altura : 1.50 mt
CE1060047424	Peso Neto	: #####	Form. Rodante : #####
#####	Carga Util	: #####	Inmatriculación: 23/03/1999 00:00:00
BLANCO	Peso Bruto	: 1.450 tn	Fec. Prop : 23/03/1999
#####	Nº Pasajeros	: 4	Condición : REACONDICIONADO

**NO REGISTRA AFECTACIONES**

**Nota : Cualquier enmendadura / borrón / añadidura invalida el presente certificado.**

**NO EXISTEN TITULOS PENDIENTES**



COPIA INFORMATIVA El reverso se encuentra en blanco.  
No tiene validez para ningún Trámite Administrativo, Judicial y Otros.

J.F. Gutiérrez Miraval *Jelenc*  
NOTARIO  
Av. 28 de Julio 1107 - 1630  
La Victoria - Lima  
8 423 - 6833 - Fax  
REPUBLICA DEL PERU  
SECRETARIA DE JUSTICIA DE LIMA  
ARCHIVO CENTRAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES

### CARTA PODER

YO DINA SOLAR DE RIVAS ,IDENTIFICADA CON D.N.I. 22256917 Y MARCELINO RODRIGO RIVAS ASCONA , IDENTIFICADO CON D.N.I 22251873 OTORGAMOS PODER A: MYRIAM ARLENE BLAS LEON IDENTIFICADA CON D.N.I. 10867946 ,PARA QUE EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN REALICE TRAMITES ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISARIA DE SAN BORJA PARA EL RETIRO DE NUESTRO VEHÍCULO DE PLACA SGV-390 QUE SE ENCUENTRA DETENIDO EN DICHA COMISARIA.

ADJUNTO :

COPIA DE NUESTROS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

LIMA , CATORCE DE NOVIEMBRE DEL 2007

*Dina Solar B*

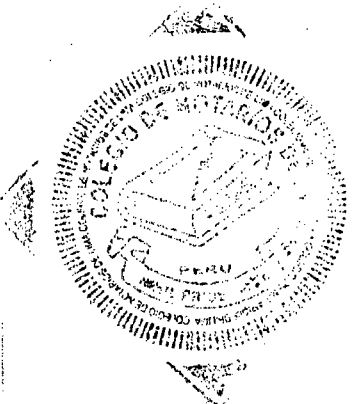
DINA SOLAR DE RIVAS

*Rodrigo Rivas A.*

MARCELINO RODRIGO RIVAS ASCONA

Que la firma correspondiente  
a Dina Solar de Rivas  
con D.N.I. 22256917  
es la misma que usa en sus actos  
Públicos y Privados a la cual doy fe  
14 NOV. 2007

CERTIFICO: Que la firma correspondiente  
Es de don: *Marcelino Rodrigo Rivas Ascona*  
Identificado con: D.N.I. 22251873  
Es la misma que usa en sus actos.  
Públicos y Privados a la cual doy fe  
Lima: 14 NOV. 2007



*94*  
J.F. Gutiérrez Miraval  
NOTARIO DE LIMA

**ESTADO DE CUENTA CORRIENTE**

30/09/2007 AL 30/09/2007

CLIENTE: Z GUDIELIA LUTGARDA  
 GENERAL CORDOVA N.2228 D C  
 LIMA

MONEDA	
SOLES	

PAGINA: 1	CODIGO DE CUENTA INTERBANCARIO (CCI)
002-191-000607656038-59	002-191-000607656038-59



EJECUTIVO DE NEGOCIOS:  
 OFICINA:  
 TELEFONO:  
 E-MAIL:

66666

SI DENTRO DE 30 DIAS NO SE FORMULAN OBSERVACIONES AL PRESENTE ESTADO, DAREMOS POR CONFORME LA CUENTA Y APROBADO EL SALDO. EN CASO CONTRARIO SIRVANSE DIRIGIRSE A NUESTRAS OFICINAS PARA ATENDER SUS OBSERVACIONES.

RECUERDA QUE LOS CORREOS ELECTRONICOS DEL BCP NUNCA CONTIENEN LINKS O ENLACES.

SI TIENES ALGUNA DUDA O RECLAMO, LLAMA AL 311-9898. RECUERDA QUE TAMBIEN TIENES A TU DISPOSICION EL DEFENSOR DEL CLIENTE FINANCIERO Y LAS LINEAS DE INDECOPI O DE LA SBS.

AL MEDIO DE ATENCION = VEN: VENTANILLA CAJ: CAJEROS AUTOMATICOS POS: PUNTO DE VENTA TLC: TELECREDITO INT: INTERNO  
 BPT: BANCA POR TELEFONO BPI: BANCA POR INTERNET

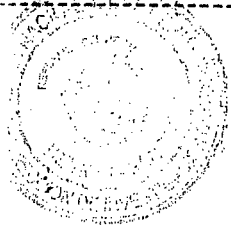
**RESUMEN DEL MES**

PERIODO	ABONOS (DEPOSITOS)		CARGOS (RETIROS)		INTERESES		SALDO CONTABLE AL 30/09/2007	SALDO PROMEDIO MES ANTERIOR
	EFFECTIVO	OTROS	CHEQUES	OTROS	ACREEDORES	DEUDORES		
30/09/2007	0.00	3,432.89	0.00	4,806.36	0.00	0.00	659.70	1,037.74

A + B + C - D - E + F - G = H

**ACTIVIDADES**

FECHA	DESCRIPCION	MED. AT.	LUGAR	HORA	NUM. OPER	CARGO / ABONO	SALDO
	CONS PLAZA VEA RISSO	POS		21:20	053456	22.64-	2,010.53
	RETIRO EN CAJERO	CAJ	OF. ARENALES HR	20:54	005270	1,500.00-	510.53
	0CONS31-08 REG-POS CON IMPUESTO ITF	TLC		19:25	581975	43.89	554.42
	RETIRO EN CAJERO	CAJ	HOTEL BOLIVAR	15:33	008641	03-	554.39
	RETIRO EN CAJERO	CAJ	OF. ARENALES 1	16:20	004463	280.00-	274.39
	COM.MANT.CREDIMAS	INT			832286	180.00-	94.39
	RETIRO EN CAJERO	CAJ	HOTEL BOLIVAR	21:50	001806	3.60-	90.79
	IMPUESTO ITF	INT			001806	80.00-	10.79
	HABERES STA CAT	TLC		15:30	315755	02-	10.77
	RETIRO EN CAJERO	CAJ	OF. ARENALES 1	21:49	000246	3,389.00	3,399.77
	COM.CONS.SALDO CAJ	INT			818631	1,500.00-	1,899.77
	CONS E WONG DOS DE MAY	POS		21:20	205524	1.20-	1,898.57
	CONS E WONG DOS DE MAY	POS		21:24	206654	2.60-	1,895.97
	RETIRO EFECTIVO	VEN	AG.C.C.MONTERRI	13:13	000331	124.07-	1,771.90
	RETIRO EN CAJERO	CAJ	OF. LIMATAMBO H	23:08	004962	300.00-	1,471.90
	COM.ULTIM.MOVI.CAJ	INT			808653	800.00-	671.90
	PORTE ESTADO CUENTA	INT			812376	1.20-	670.70
	MANTENIMIENTO	INT				3.50-	667.20
						7.50-	659.70



Comprobante impreso en papel térmico. El contenido puede borrarse de no conservarse adecuadamente.  
 Banca Telefónica: 311-6000  
 L14

**VISA**

Citibank Rewards

Puntajes del mes	0
Ajuste del mes	0
Bonos del mes	0
Puntos canjeados en el mes	0
Puntaje total disponible	1,643



Para cualquier consulta comuníquese con Citibank al 221-7000 o desde provincias al 0-800-471100

**Resumen de la Cuenta: SOLES**

Número de Tarjeta 4487-0001-0119-6628	Monto Línea de Crédito US \$ 1,200.00	Límite de disposición de efectivo* Hasta US \$ 1,200.00	Total a Pagar S/. 3,560.00	Pago Mínimo S/. 251.00
Fecha cierre de estado 24/10/2007	Línea de Crédito Disponible US \$ 21.00	Disponible disposición de efectivo* Hasta US \$ 21.00	Monto en Mora S/. 0.00	Último día de pago 15/11/2007

Fecha de Transacción	Fecha de Proceso	Transacción por este periodo	Número de Referencia	Ciudad	País	Monto
24/10	24/10	SERVICIO DE TARJETAS	0245480			
24/10	24/10	INTERESES	0245510			13.50
28/09	28/09	COMISION DISP.EFECTIVO	0028280			143.63
Transacciones de						19.00
GUDELIA LUTGARDA PAZ NUNEZ						
Número de Tarjeta : 4487-0001-0119-6628						
16/10	17/10	PAGO EN BOTICAS FASA	0000133			209.00
28/09	01/10	ATMS BC.CREDITO PERU	1049681	LIMA	PE	300.00
28/09	01/10	DISPOSICION EFECTIVO	0659250	LIMA - PERU	PE	200.00
01/10	01/10	ITF DISP EFECTIVO 0.08PCT	0000386			0.18
01/10	01/10	ITF DISP EFECTIVO 0.08PCT	0000488			0.24
17/10	17/10	ITF PAGO EN EFECT 0.08PCT	0000681			0.18
Transacciones de						
GUDELIA LUTGARDA PAZ NUNEZ						
Número de Tarjeta : 4487-0001-0142-0127						

CITIPHONE BANKING: 221-7000 O DESDE PROVINCIA AL 0-800-471100 LAS 24 HORAS DEL DIA LOS 7 DIAS DE LA SEMANA.  
 HABLE CON UN OPERADOR MARCANDO 14,5

Citibank respetará el límite de Disposición de Efectivo hasta el 100% de la línea de crédito de acuerdo con sus políticas crediticias.  
 Si el cálculo del pago mínimo resulta menor o igual a 30 soles ó 5 dólares se cobrará como mínimo estos montos.

Total a Pagar	Saldo Anterior	(+) Compra y disp. de efectivo	(+) Cargos	(+) Intereses	(+) Penalización por Pago Extemporáneo	(-) Abonos	(-) Pagos	(=) Total a Pagar
3,560.00	3,091.88	500.00	33.08	143.63	0.00	0.00	209.00	3,560.00
Pago Mínimo	1/32 Capital y Otros cargos 107.37	Cargos por mora del mes 0.00	Intereses 143.63	Valor Cuotas 0.00	Monto en Mora 0.00	Monto Sobregirado del mes 0.00	Pago Mínimo 251.00	

Información Financiera	Tasa Interés Comp. Mensual	Tasa Interés Comp. Anual	Saldo	Información Adicional
COEFICIENTE	3.99%	59.92%	S/. 2,468.58	Monto sobregiro US \$ 0.00
DISPOSICION DE EFECTIVO	3.99%	59.92%	S/. 1,080.97	Pago Mínimo S/. 251.00
CUOTAS DEL MES			S/. 0.00	Total a Pagar Soles S/. 3,560.00
CUOTAS PENDIENTES			S/. 0.00	Total a Pagar Dólares US \$ 1.00
				Días en periodo de facturación 30
				Total Deuda en Soles S/. 3,560.00



**Comprobante de Pago**

Número de Tarjeta: 4487-0001-0119-6628  
 Pagar hasta: 15/11/2007  
 Total a Pagar: S/. 3,560.00  
 Pago Mínimo: S/. 251.00  
 Monto Pagado: \_\_\_\_\_

Efectivo  Cheque  S/.  \$

**Comprobante de Pago**

Número de Tarjeta: 4487-0001-0119-6628  
 Pagar hasta: 15/11/2007  
 Total a Pagar: S/. 3,560.00  
 Pago Mínimo: S/. 251.00  
 Monto Pagado: \_\_\_\_\_

Efectivo  Cheque  S/.  \$

**Comprobante de Pago**

Número de Tarjeta: 4487-0001-0119-6628  
 Pagar hasta: 15/11/2007  
 Total a Pagar: S/. 3,560.00  
 Pago Mínimo: S/. 251.00  
 Monto Pagado: \_\_\_\_\_

Efectivo  Cheque  S/.  \$



004171



004171



004171



BCP

PARA MAYOR INFORMACION:  
BANCA POR TELEFONO: (01)311-9898  
BCA.POR INTERNET: WWW.VIABCP.COM

FECHA: 06/10/07 HORA: 16:06:55 C193258  
NO.OPE.: 5367 TARJETA: 455788014609+++

**ULTIMOS MOVIMIENTOS**

CTA.CORRIENTE S/. NRO:	1910607656038
1009 OCONS31-08 REG-POS	43.89
1009 IMPUESTO ITF	0.03-
1309 RETIRO EN CAJERO	280.00-
1609 RETIRO EN CAJERO	180.00-
1709 COM.MANT.CREDIMAS	3.60-
1809 RETIRO EN CAJERO	80.00-
1809 IMPUESTO ITF	0.02-
2609 HABERES STA CAT	3389.00
2709 RETIRO EN CAJERO	1500.00-
2809 COM.CONS.SALDO CAJ	1.20-
2909 CONS E WONG DOS DE	2.60-
2909 CONS E WONG DOS DE	124.07-
2909 RETIRO EFECTIVO	300.00-
2909 RETIRO EN CAJERO	800.00-
2909 COM.ULTIM.MOVI.CAJ	1.20-
2909 PORTE ESTADO CUENT	3.50-
2909 MANTENIMIENTO	7.50-
0110 RETIRO EN CAJERO	600.00-
0110 COM.CONS.SALDO CAJ	1.20-
0110 CAMBIO DE CREDIMAS	7.00-

SALDO CONTAB.LD S/.....51.50  
SALDO DISPON.LD S/.....51.50

-----  
AFILIATE YA A NUESTRO SEGURO MULTIPLE.  
AHORA CON BENEFICIOS DE HASTA US\$ 50,000  
CON ADELANTO PARA GASTOS DE SEPELIO.  
FORMATE EN NUESTRAS OFICINAS.







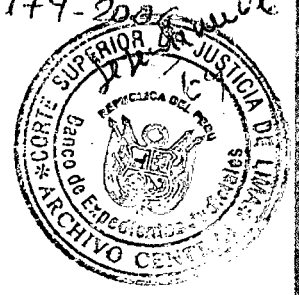








juicio N- 5174-2006-11



PERU  
JUDICIAL  
JUDICIAL

ATESTADO Nº 372-2006-DIRINORI-PNP/DIVINORI-SUR-DDCP

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (Robo Aggravado en Banda).

PRESUNTOS AUTORES

DETENIDO:

Mosés Jeremías ALDAVE MITMA (32).

NO HABIDOS:

Los sujetos conocidos como (a) "Chato José", (a) "Reyder" y (a) "Flash", en proceso de identificación y ubicación.

MODALIDAD:

"Robo a Mano Armada"

HECHO OCURRIDO:

El 07 NOV/2006, a inmediaciones del Mercado Santa Isabel de Villa - Chorrillos.

Denuncia Nº 175-06.- Comisaría PMPO Mateo Pumacahua. del 07 NOV/2006.

DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS (Posesión de Pasta Básica de Cocaína y Cannabis Sativa - Marihuana).

PRESUNTO AUTOR DETENIDO:

Mosés Jeremías ALDAVE MITMA (32).

AGRAVIADO:

El Estado Peruano.

DROGA DECOMISADA:

\* Cinco (05) envoltorios tipo "Keta" hechos de papel periódico conteniendo Pasta Básica de Cocaína.

Peso Bruto : 0.55 g.  
Peso Neto : 0.05 g.

\* Dos (02) envoltorios tipo "Paco" hechos de papel periódico conteniendo Cannabis Sativa (Marihuana).

Peso Bruto : 1.29 g.  
Peso Neto : 1.50 g.

HECHO OCURRIDO:

El 10 de Noviembre 2006, a inmediaciones de la intersección de la Av. Pedro Huilca y la Av. 1º de Mayo, distrito de Villa El Salvador.

Fiscalía Provincial Mixta del Módulo de Justicia de Villa El Salvador.



Parte S/N-2006-DEPEME-SUR-2.

**INFORMACION**

Procedente de Secretaría de esta División PNP, se recepcionaron los documentos indicados en la referencia, cuyos tenores literales son como a continuación se indican:

"Denuncia Nº180.- Fecha: 07NOV2006.- Hora: 12:55.- Transcribe Parte por Robo de Arma de Fuego (Pistola).- Siendo la hora y fecha anotados al margen se presentó la persona de Hernán José VEGA GARCIA (37), natural de Tarma, soltero, comerciante, con DNI. Nº07503074 y con domicilio en la Av. Miramar, Lote 17 - Chorrillos, quien manifiesta que el día 07 de Noviembre 2006, a las 23:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el Parque Túpac y de repente tomó un taxi para su domicilio, un tico de color amarillo y de repente se acercó otro vehículo tico y con un fierro le tiró en la cara provocándole una herida, para luego robarle su arma de fuego (Pistola) Cal. 9 milímetros corto modelo B9R DA marca FEG con Nº9206225 y luego de su billetera le robaron su licencia de portar arma con Nº191974, para luego huir con rumbo desconocido.- Lo que se da cuenta para los fines del caso".

"Parte NºS/N-DEPEME-SUR-2.- FECHA: 10NOV2006.- HORA: 05:40.- Intervención de persona involucrada en Delito Contra la Ciudad Pública (TID) y presunción de Delito Contra el Patrimonio.- PONE A DISPOSICIÓN:- 1. Siendo las 03:40 horas aproximadamente del día de la fecha, en circunstancias que realizábamos patrullaje móvil por la Av. 1º de Mayo y la Av. Pedro Huilca - Villa El Salvador, se divisó a dos vehículos en actitud sospechosa, un vehículo tico color amarillo de placa de rodaje BIS-469 y un vehículo blanco no divisándose las placas de rodaje, los cuales al notar la presencia policial se dieron a la fuga por la Av. Pedro Huilca, dando cuenta a día Central de Radio sobre la persecución de dichos vehículos.- 2. Posteriormente el vehículo blanco se nos perdió de vista, continuando la persecución del vehículo tico amarillo por la Av. Pedro Huilca, 1º de Mayo, Av. Separadora Industrial, Av. Modelo, lográndose la captura en la Av. Mateo Pumacahua y la Av. Unión, con apoyo de la PL-0218 al mando SOT. 3 PNP RUIZ JIMENEZ, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje BIS-469, tico amarillo, siendo conducido por quien dice llamarse Moisés ALDAVE MITMA (32), Lima, soltero, secundaria, sin ocupación, sin documentos, domiciliado en el Asentamiento Humano Tacalá, Manzana P, Lote 4, La Campiña - Chorrillos.- 3. Dicho intervenido manifiesta que llegó al lugar donde se inició la persecución con otro vehículo color blanco en compañía de otros cuatro sujetos con los cuales iban a perpetrar un acto ilícito (Robo Agravado) a un domicilio del lugar y al notar la presencia policial se dio a la fuga.- 4. Posteriormente, con el intervenido y las unidades móviles de apoyo nos constituimos al domicilio de la Av. Pedro Huilca, Manzana 9, Lote 6, Parcela 1 - Villa El Salvador, entrevistándonos con el Sr. Carlos PILLACA PIMENTEL (38), Lima, casado, comerciante y sin documentos, indicando que había observado a un tico amarillo y un vehículo blanco al parecer con cuatro sujetos los cuales estaban a la espera para cometer un acto ilícito ya que en dicho lugar funciona una fábrica de tubos PVC.- 5. Asimismo, al realizar el respectivo registro personal se le encontró en el bolsillo delantero lado derecho de su buzo azul, cinco (05) envoltorios de papel periódico conteniendo sustancia blanquecina pulverulenta al parecer Pasta Básica de Cocaína y dos envoltorios de papel periódico conteniendo hierba seca verdeza con características propias de Marihuana. 6. Posteriormente, con el apoyo de la PL-0218, se condujo a la DIVINCRI SUR, al intervenido, el vehículo, los envoltorios con PBC y Marihuana, adjuntándose un

acta de registro personal y Comiso, un acta de registro vehicular y un acta de situación vehicular.- Villa El Salvador, 10 de Noviembre 2006.- Fcb.- SOT.3 PNP VILLANUEVA RAMIREZ N.- El Instructor".

INVESTIGACIONES

A. Diligencias Efectuadas

1. Notificación de Detención

Mediante la correspondiente notificación se hizo de conocimiento a la persona de Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32), los motivos de su detención en esta Unidad PNP Especializada.

2. Comunicación de Detención

a. Al Ministerio Público

Con Oficio N°5093-2006-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DDCP, se hizo de conocimiento del Fiscal Provincial Mixto del Módulo Básico de Justicia de Villa El Salvador, los motivos de la detención en esta Unidad PNP de Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32).

b. Al Poder Judicial

Con Oficio N°5094-2006-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DDCP, se hizo de conocimiento del Juez Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, los motivos de la detención en esta Unidad PNP de la persona de Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32).

3. Pericias y Exámenes Solicitados

a. Con Oficio N°5091-2006-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DDCP, se solicitó a la División de Laboratorio Central de Criminalística PNP, se practiquen los exámenes Escópicos, Toxicológico y Doseaje Etílico en el detenido Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32); cuyos resultados no se han recepcionado hasta la fecha.

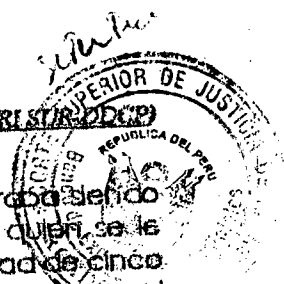
b. Con Oficio N°5118-2006-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DDCP, se solicitó a la Oficina de Criminalística de la DIRINCRI-PNP, se practique el correspondiente Pasaje y Análisis Químico en las sustancias decomisadas a la persona de Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32); resultado preliminar adjunto al presente.

c. Mediante Oficio N°5092-2006-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-DDCP, se solicitó a la División de Exámenes Clínicos Forenses del Módulo Básico de Justicia de Villa El Salvador, se practique el correspondiente Reconocimiento Médico Legal en el detenido antes indicado; resultado que ha sido recepcionado a la fecha.

4. Actos Formulados

a. De Registro Personal y Comiso

Diligencia policial practicada por personal policial perteneciente al Escuadrón de Emergencia Sur-2 en la intersección de la Av. Mateo Pumacocha y la Av. Unión, en donde luego de una persecución se intervinieron el vehículo marca Daewoo Ilco color



1. Se recibió amallido de placa de rodaje BIS-469; el cual se encontraba siendo conducido por Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32), a quien se le procedió a comiso luego del respectivo registro personal la cantidad de cinco (05) envoltorios tipo "Keta"; vedos tipo "Pato"; hechos con papel periódico conteniendo cada uno de ellos sustancias compatibles con la intervención. Rosta Básica de Cocaína y Marihuana, tal como es de apreciarse en el documento adjunto.

2. Confrontada con la presencia del representante de la Unidad de Robo de Registro Vehicular PNP no se registró la inscripción en el sistema de vehículos terrestres ALDAVE MITMA (32) sobre los hechos que motivaron la diligencia llevada a cabo en el lugar de la intervención policial, en donde se intervinieron el vehículo marca Daewoo Tico color amarillo de placa de rodaje BIS-469; en cuyo interior personal policial del Escuadrón de Emergencia Sur-2, realizó un minucioso registro obteniéndose resultado negativo, tal como es de apreciarse en el documento pertinente.

3. Se recibió informe de la SUNASP la base de datos del vehículo de placa De Situación Vehicular

4. Se recibió diligencia policial llevada a cabo por personal PNP interviniente, a través del cual se ha hecho un inventario detallado de los accesorios con los que cuenta el vehículo marca Daewoo Tico color amarillo de placa de rodaje BIS-469, así como también el estado en el que se encuentra, tal como se aprecia en el documento adjunto.

5. De Información de Derechos del Detenido: Se recibió diligencia policial llevada a cabo por personal PNP interviniente, a través del cual se ha hecho un inventario detallado de los accesorios con los que cuenta el vehículo marca Daewoo Tico color amarillo de placa de rodaje BIS-469, así como también el estado en el que se encuentra, tal como se aprecia en el documento adjunto.

6. Diligencia llevada a cabo en esta Unidad PNP por el Representante del Ministerio Público, quien mediante el documento pertinente le hizo conocer a la persona de Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32), los derechos que lo asisten en su calidad de detenido.

7. Contratos de alquiler del vehículo de placa BIS-469 de fecha 17/05/2005, a fines de 1991.

8. Con Oficio Nº5090-2006-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI-SUR-DDCP, se solicitó a la División Central de Identificación Policial, los posibles Antecedentes Policiales por las impresiones que pudiera registrar el detenido Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32); resultado no recepcionado a la fecha.

9. Se solicitó a la Oficina de Informática de la DIVINCRI SUR, los posibles antecedentes policiales y requisitorias que pudiera registrar la persona de Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32); así como los posibles órdenes de captura que pudiera registrar el vehículo marca Daewoo Tico color amarillo de placa de rodaje BIS-469, resultado adjunto a presente.

10. Mediante Oficio Nº5177-2006-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI-SUR-DDCP, se solicitó a la DIGSCAMEC, la información relacionada a la pistola robada a la persona de Hernán José VEGA GARCIA (37), documento no recepcionado a la fecha.

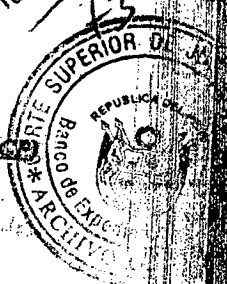
11. Se recepcionó de parte del agraviado Hernán José VEGA GARCIA (37),

12. Con Oficio Nº5176-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI-SUR-DDCP, se solicitó a la Camisaría PNP Mateo Flores, la transcripción de la denuncia presentada por el agraviado Hernán José VEGA GARCIA (37).

13. Mediante Oficio Nº5175-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI-SUR-DDCP, se solicitó al Hospital María Auxiliadora, el Informe Médico respecto de la atención médica proporcionada luego de haber sido víctima de robo agravado, resultado no recepcionado a la fecha.



Septiembre 13



Documentos y Manifestaciones Recepcionados

Procedente de la Oficina de Criminística de la DIRINCRI-PNP, se recepcionó el Resultado Preliminar de Análisis Químico s/n, con el resultado del análisis practicado en los envoltorios decomisados al detenido Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32).

Continuando con la presencia del representante del Ministerio Público Adscrito a esta División PNP se recepcionó la manifestación escrita del detenido Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32) sobre los hechos que motivaron su detención.

Asimismo, se recepcionó la manifestación escrita de Lucy Albina PERALES FLORES (51) en su calidad de apoderada de la propietaria del vehículo de placa BIS-469 y del agraviado Hernán José VEGA GARCIA (37) marca FORD.

Se recepcionó de parte de la SUNARP la Baleta Informativa del vehículo de placa de rodaje BIS-469. Una vez que se ingresó a la base de datos de la SUNARP se constató que el propietario del vehículo es Lucy Albina PERALES FLORES (51).

Se recepcionó de parte de Lucy Albina PERALES FLORES (51) apoderada de la propietaria del vehículo de placa BIS-469, los siguientes documentos:  
a. Poder Especial de fecha 13NOV2006, otorgado a su favor por Yenla Esther FLORES SANTILLAN;

b. Fotocopia de su DNI, N°07039908 y del DNI, N°40003392 a nombre de Yenla Esther FLORES SANTILLAN;

c. Certificado de Gravamen del automóvil marca Daewoo de placa BIS-469;

d. Contrato de alquiler del vehículo de placa BIS-469 de fecha 14OCT2006, a folios cbs (02);

e. Fotocopia de DNI, N°09830611, a nombre de Moisés Jeremías ALDAVE MITMA;

f. Fotocopia de Licencia de Conducir, N°09830611, a nombre de Moisés Jeremías ALDAVE MITMA;

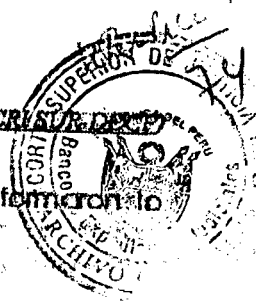
g. Fotocopia de Tarjeta de Propiedad, N°A1427721, correspondiente al vehículo de placa BIS-469;

h. Fotocopia de Certificado de Operación SETAME, N°0020295, correspondiente al vehículo de placa BIS-469;

i. Fotocopia de Certificado SOAT, N°007169028, correspondiente al vehículo de placa BIS-469;

j. Se recepcionó de parte del agraviado Hernán José VEGA GARCIA (37), fotocopia de su Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego, N°191974 y fotocopia de cita del Hospital María Auxiliadora;

CEDENTES POLICIALES Y/O REQUISITORIAS  
Se solicitó a las unidades policiales y/o requisitorias que pudieran haber intervenido en la captura de Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32), así como las posibles antecedentes policiales y/o requisitorias que pudiera tener la persona de Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32), así como las posibles antecedentes policiales y/o requisitorias que pudiera tener la persona de Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32), así como las posibles antecedentes policiales y/o requisitorias que pudiera tener la persona de Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32).



amarillo de placa de rodaje BIS-469; las Unidades PNP consultadas informaron lo siguiente:

**DIVISIÓN DE IDENTIFICACIÓN POLICIAL**

No decepcionada a la fecha.

**OFICINA DE INFORMÁTICA DE LA DIVINCRE SUR**

Negativa para antecedentes policiales y requisitorias en persona y vehículo.

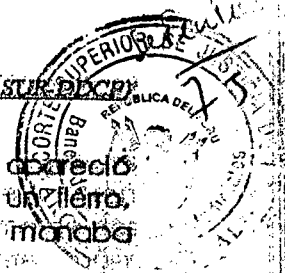
**ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:**

A. El 07 de Noviembre 2006, en horas de la madrugada, Hernán José VEGA GARCIA (37), fue víctima de Roba Agravado de su arma de fuego (Pistola marca FEG), luego de haber abordado un vehículo taxi color amarillo en el Parque Túpac del Chorrillos con dirección a su domicilio; en esas circunstancias el chofer del vehículo taxi detuvo el vehículo ante una aparente avería en un neumático, descendiendo del automóvil, en esas circunstancias apareció otro vehículo taxi marca Daewoo Tico color amarillo del cual descendieron varios sujetos desconocidos que abrieron las puertas posteriores del taxi en el que viajaba uno de los cuales lo golpeó con un fierro en la cabeza, para posteriormente despojarlo de la indicada arma de fuego, dirigiéndose posteriormente a la Comisaría PNP Mateo Pumacahua a presentar la denuncia pertinente.

B. El 10 de Noviembre del presente año a promediar las 03:40 horas en circunstancias que personal policial perteneciente a Escuadrón de Emergencia Sur 2 se encontraba realizando Patrullaje por inmediaciones de la Intersección formada por la Av. N° de Mayo y la Av. Pedro Huilca a Villa El Salvador, se percibió de la presencia de un automóvil color blanco y un Daewoo tico color amarillo con varios ocupantes que se encontraban en actitud sospechosa; los mismos que al notar la presencia policial se dieron a la fuga iniciándose en esos momentos una persecución por varias arterias aledañas, terminando con la captura del automóvil marca Daewoo Tico color amarillo de placa de rodaje BIS-469, en cuyo interior fue intervenido el conductor llamado Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (37), mientras que el otro automóvil color blanco del cual no se diviso el número de placa logró darse a la fuga; procediéndose a practicarse el respectivo registro personal a la persona intervenida, a quien se le logró decomisar la cantidad de cinco envoltorios de papel periódico conteniendo una sustancia compatible con Pasta Básica de cocaína y dos envoltorios de similares características conteniendo una sustancia compatible con Marihuana, motivo por el cual fue puesto a disposición de esta Unidad para las acciones pertinentes.

C. El agraviado Hernán José VEGA GARCIA (37), presente en esta Unidad PNP se ratificó e todo el contenido de su denuncia presentada en la Comisaría PNP Mateo Pumacahua, refiriendo que el 06 de Noviembre 2006, acudió a un Video Pub ubicada en el Parque Túpac de Villa Chorrillos, con la finalidad de buscar a su amiga a quien conoce como "Patty", quien trabaja en dicho lugar, permaneciendo en este establecimiento hasta las 03:00 horas aproximadamente del 07 NOV 2006, decidiendo retirarse para lo cual abordó un automóvil taxi marca Daewoo Tico color amarillo conducido por un sujeto conocido por dicha fémina como "Chato José", sentándose en el asiento posterior, dirigiéndose a su domicilio, siendo el caso que al encontrarse circulando por inmediaciones del Mercado Santa Isabel de Villa, en donde el conductor detuvo el vehículo taxi bajo pretexto de revisar un desperfecto en uno de los neumáticos, en esas circunstancias apareció un automóvil Daewoo Tico color amarillo del cual descendió un sujeto que abrió la puerta posterior izquierda



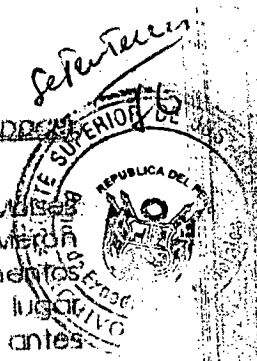


Inmóvil por el cuello, mientras que por la puerta posterior derecha apareció otro sujeto que sin miedo palabra lo golpeó reiteradamente con un fierro, ocasionándole una herida en el cuero cabelludo por la cual manaba abundante sangre, para casi de inmediato perder el conocimiento.

Posteriormente, al recobrar el conocimiento se percató que se encontraba abandonado en la Av. Pedro Motta (San Juan de Miraflores) cerca al Puente Atacengo, comprobando en esos momentos que había sido víctima de Robo de su Pistola marca FEG, Cal. 9 o con Serie N° 9206225, abordando luego un vehículo taxi que lo condujo a la Comisaría PNP Pamplona, en donde personal PNP lo trasladó al Hospital María Auxiliadora retirándose a los pocos minutos con dirección al Parque Túpac de Villa de Chorrillos, encontrándose con su amigo "Patty", enterándolo de los hechos en su agravio; toda vez que éste conocía al chofer del vehículo taxi que abordó con dirección a su domicilio, manifestándole esta femina tener conocimiento que este sujeto a quien conoce como (a) "Chato José", en complicidad con los sujetos conocidos como (a) "Rayder", (a) "Flash" y (a) "Molsés" tomando conocimiento que este último nombrado se encuentra detenido en esta Unidad PNP, en donde al practicarse la diligencia de reconocimiento físico, reconoció plenamente a la persona de Molsés Jeremías ALDAVE MITMA (32), indicándolo como el sujeto que apareció por la puerta posterior derecha y lo golpeó varias con un fierro (objeto contundente duro) en la cabeza ocasionándole una herida y haciéndolo perder el conocimiento.

Por su parte, el detenido Molsés Jeremías ALDAVE MITMA (37) a quien deducíase a trabajar como chofer en el servicio de taxi labor para la cual cuenta el automóvil Daewoo Tico color amarillo de placa de rodaje B1S489, a bordo del cual fue intervenido el 10 NOV 2006 luego de darse a la fuga al notar la presencia policial, cuando se encontraba por la intersección de la Av. 1° de Mayo y la Av. Pedro Hüllica acompañado de otros cuatro sujetos y un automóvil color blanco del cual se desconoce su placa de rodaje, resultado evidente que su presencia en dicho lugar conjuntamente con sus cómplices no habidos se debe que pretenden perpetrar un ilícito penal, hecho que también fue advertido por Carlos PILLACA PIMENTEL (38) quien es propietario de una fábrica de tubos PVC, frente a cuyo domicilio se encontraban estacionados ambos vehículos.

Con relación a la imputación de Hernán José VEGA GARCIA (37), niega haber tenido participación alguna en el hecho en agravio de éste, sosteniendo en su defensa que el 07 de Noviembre del presente año, concurrió a horas 00:30 aproximadamente, a una Discoteca Pub, ubicado en el Parque Túpac del AA. HH. del mismo nombre en el distrito de Chorrillos, donde estuvo libando licor en compañía de un amigo, observando en dicho establecimiento al denunciante, quien se encontraba en compañía de una femina de nombre "Patty", la misma que trabaja en el mencionado lugar, encontrándose ambos libando licor hasta las 02:00 aproximadamente, en que cerró el establecimiento, para luego embarcar al agraviado en un vehículo taxi color amarillo. Posteriormente, cuando el detenido se retiró del lugar para continuar sus labores de taxista, observa al denunciante Hernán José VEGA GARCIA (37) en el Video Pub "El Amanecer" ubicada frente al primer establecimiento, encontrándose en completo estado ebrio con un arma de fuego en la mano, no percatándose en qué momento se retiró; si embargo, al promediar las 05:00 horas lo observó conversando con la conocida como "Patty", logrando escuchar que le participaba a esta femina haber sido víctima de robo de su arma de fuego, más no de su dinero, por cuando había opuesto resistencia, logrando apreciar que parecían presentarle lesiones.

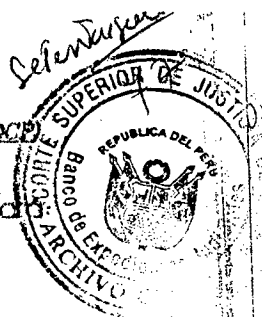


D. Confirmar lo manifestado por Hernán José MEGA GARCIA (37) y Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32); resulta evidente que estas personas estuvieron presentes en el mismo lugar el 07NOV06, en horas de la madrugada, momentos antes de producirse los hechos delictivos materia de la presente, lugar concurrido por la conocida como "Patty", amiga común de los antes mencionados, la misma que pese a las diligencias efectuadas hasta la fecha no ha sido factible identificar y ubicar, a efectos de contar con su versión de los hechos y poder corroborar y/o desvirtuar la versión de cada uno de ellos. Asimismo, hasta la fecha no se han recepcionado el resultado de los exámenes toxicológico y Deseje étlico solicitados por la Comisaría PNP Mateo Pumahuasi en el agravado, los cuales determinarían su estado de inconformidad y/o alcoholismo; situación que le habría permitido apreciar las características físicas de las autoras del robo de su arma de fuego y así poder reconocerlos plenamente debiendo predecirse que hasta la formulación del presente documento, no existen elementos de juicio suficientes que establezcan fehacientemente la participación de Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32) en la comisión de este delito denunciado; contentándose tan solo con la indicación directa del agravado, hechos que deberá ser evaluado por la Autoridad Judicial competente de conformidad a sus atribuciones.

H. Respecto a los envoltorios con Pasta Básica de Cocaína y Marihuana, que se decomisaron a Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (37), fueron remitidos a la Oficina de Criminalística de la DIRINERI-PNP, a efectos de que se las practique los exámenes ordinarios, restableciéndose que el contenido de los cinco envoltorios tipo "Kete" hechos con papel periódico corresponden a Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 0.05 grs., mientras que el contenido de los dos envoltorios tipo "Paco" hechos con papel periódico corresponden a Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso neto de 0.50 grs.; los cuales debido a la forma en la que fueron hallados y la pequeña cantidad, estarían destinados para su consumo personal, circunstancia que éste ha negado tal como así lo manifestó, negándose la posibilidad que éste asuma la responsabilidad en este extremo con la finalidad de sustraer de toda responsabilidad a sus co-detenidos, los cuales han negado dedicarse al consumo de estas sustancias, por otro lado, hasta la fecha no se han hallado indicios o evidencias que vinculen a los referidos detenidos en la microcomercialización de drogas, dejándose a consideración de la Autoridad Judicial competente a efectos que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones DIRINERI-PNP a fin de que se le remita a la correspondiente Fiscalía y Análisis Criminal.

I. Con relación al automóvil marca Daewoo Tico color amarillo de placa de rodaje B15-459, ha quedado plenamente establecido que es de propiedad de la Esther FLORES SANTILAN; quien entrega este bien mueble en administración a la persona de Lucy Albin PERALES FLORES, la misma que a su lo viene alquilando desde el mes de Octubre 2006 al detenido Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (37), para que preste servicio de taxi bajo la modalidad de puerta libre, para lo cual ambos suscribieron el respectivo Contrato de Alquiler adjunto al presente, estableciéndose además que sobre este vehículo no pesa ninguna orden de captura ni denuncia policial pendiente de solución, por lo que se procedió a su entrega inmediata a la persona arriba indicada.

J. Con el propósito de identificar plenamente y ubicar a los sujetos conocidos como (a) "Rayden" y (a) "Flash", quienes habrían participado en el robo materia de la presente investigación, para lo cual personal policial encargado de las investigaciones viene llevando a cabo acciones de inteligencia y búsqueda de información por imedaciones del Parque Túpac de Millar Churillos, donde puden estar estos sujetos, realizándose entrevistas con diversos informantes, confidentes y colaboradores que pudieran aportar información sobre este particular, sin que hasta la fecha se hayan obtenido resultados favorables.



continuándose con dichas diligencias de cuyo resultado positivo se informa oportunamente.

**CONCLUSIONES**

De las investigaciones practicadas y demás diligencias efectuadas se ha llegado a establecer lo siguiente:

A. El detenido Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32), conjuntamente con los sujetos conocidos como: (a) "Chato José", (a) "Reyder" y (a) "Flash", en proceso de identificación y ubicación resultan ser presuntos autores de Delito Contra el Patrimonio (Robo-Agravado con Arma de Fuego en Banda), hecho ocurrido en horas de la madrugada del 07 de Noviembre del presente año, por las inmediaciones del Mercado Santa Isabel de Villa - Chorrillos, lugar donde fue despojado de la Pistola de su propiedad marca FEG, Cal 9c., Serie Nº9206225.

B. El detenido Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32), resulta ser presunto autor de Delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas (Posesión de Pasta Básica de Cocaína y Cannabis Sativa - Marihuana con fines de Consumo), en agravio del Estado, hecho ocurrido el 10 de Noviembre del presente año, en la intersección de la Av. Mateo Pumacocha y la Av. Unión, distrito de Villa El Salvador, en donde se le decomisó la cantidad de cinco (05) envoltorios de papel periódico tipo "Kete" conteniendo Pasta Básica de Cocaína con un Peso Neto de 0.05 grs. y dos (02) envoltorios de papel periódico tipo "Paco" conteniendo Cannabis Sativa (Marihuana), con un Peso Neto de 0.50 grs., tal como es de apreciarse en el contexto del presente documento.

**SITUACIÓN DE LOS IMPLICADOS, DROGA DECOMISADA Y VEHÍCULO INCAUTADO**

- A. Moisés Jeremías ALDAVE MITMA (32) es puesto a disposición en calidad de DETENIDO.
- B. Los sujetos conocidos como (a) "Chato José", (a) "Reyder" y (a) "Flash", se encuentran en calidad de NO HABIDOS.
- C. Las sustancias decomisadas al detenido antes mencionada fueron remitidas a la Oficina de Criminística de la DIRINCRI-PNP, a efectos que se le practique el correspondiente Pesaje y Análisis Químico.
- D. El automóvil marca Daewoo Tico color amarillo de placa de rodaje BIS-469, donde se intervino el detenido antes nombrado, fue entregado a la persona de Lucy Albina PERALES FLORES (51), apoderada de la propietaria Yenia Esther FLORES SANTILLAN.

**ANEXOS**

Se adjunta al presente los siguientes documentos accesorios:

- \* Una (01) Notificación de Detención.
- \* Cuatro (04) Manifestaciones.
- \* Un (01) Acta de Registro Personal y Comiso.
- \* Un (01) Acta de Registro Vehicular.
- \* Un (01) Acta de Situación Vehicular.
- \* Un (01) Acta de Información de Derechos de Detenido.
- \* Un (01) Acta de Reconocimiento Físico.
- \* Un (01) Resultado Preliminar de Análisis Químico S/N.
- \* Una (01) Ficha de Inscripción RENIEC (Consultas en Línea).
- \* Una (01) Hoja de Datos Identificatorios.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
AREQUIPA  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
CALLE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS N.º 1000  
TEL. (054) 2020000



MINISTERIO PUBLICO  
VIGESIMA TERCERA  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

Ingreso Nro. 402-07

Señor Juez:

El Fiscal Adjunto Provincial Titular que suscribe, al amparo del Art.11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y merituando el **Atestado Nro. 07-2007-DIRINCRI-PNP-DIVINCRI.SUR-DEINCRI-SAN BORJA**, faccionado por El Departamento de Investigación Criminal San Borja en fs. .... se acompaña formulo denuncia penal contra: **RIDER OMAR GARCIA INGA**, como presunto autor de los delitos Contra EL PATRIMONIO – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de GUEDELIA LUTGARDA PAZ NUÑEZ; y, Contra La Seguridad Pública – Trafico Ilícito de Drogas - **Posesión de Dos Tipos de Drogas**, en agravio del ESTADO; bajo los siguientes fundamentos:

**Fundamentos de Hecho.**

Fluye de las investigaciones preliminares realizadas por El Departamento de Investigación Criminal San Borja y demás actuados adjuntos, se imputa al denunciado **RIDER OMAR GARCIA INGA** que actuando en concierto de voluntades juntamente con otros dos sujetos en proceso de identificación, haber amenazado a la agraviada con un peligro inminente para su vida y despojar así de sus tarjetas de crédito aproximadamente a las 22.00 horas del día 28/07/07 por inmediaciones del cruce de la Av. Javier Prado con la Vía de Evitamiento; donde la agraviada luego de salir de su centro de labores ubicado en el Jirón Camana del Cercado de Lima tomo el vehículo de servicio de taxi de placa de rodaje SGU 390 con dirección a Monterrico Sur el mismo que venia siendo conducido por el denunciado GARCIA INGA , quien luego de abordarla intempestivamente por inmediaciones de la Vía de Evitamiento logro que suban a su vehículo otros dos sujetos premunidos con armas de fuego y bajo amenaza contra la vida de la agraviada hicieron que esta persona logre entregarles todas sus tarjetas de créditos que portaba en el momento del robo, así como las respectivas claves de ingreso, logrando los delincuentes sacar de los cajeros automáticos varias cantidades de dinero en efectivo conforme se tiene corroborado así de los reportes de las cuentas corrientes obrantes a fs 60/62, quienes después de cometido el hecho lograron dejarla por inmediaciones de Salamanca y darse a la fuga con rumbo desconocido;

M. P. Fiscal de Lima





Secretario: Iania Parra.

Ingreso N° 48004- 2007

Resolución N° Uno

Lima, diecinueve de Noviembre del dos mil siete.-

**AUTOS Y VISTOS:** la denuncia formalizada por la Vigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima y el Atestado Policial acompañado como recaudo, y **ATENDIENDO: Primero:** fluye de la investigación preliminar realizada por el departamento de investigación criminal San Borja y demás actuados adjuntos, se imputa al denunciado haber actuado en concierto de voluntades juntamente con otro dos sujetos en proceso de identificación, haber amenazado a la agraviada con un peligro inminente para su vida y despojar así de sus tarjetas de crédito aproximadamente a las veintidós horas del día veintiocho de setiembre último por inmediaciones del cruce de la avenida Javier Prado con la Vía de Evitamiento, donde la agraviada luego de salir de su centro de labores ubicado en el jirón Camaná del Cercad de Lima, tomó el vehículo de servicio de taxi de placa de rodaje SGU – trescientos noventa con dirección a Monterrico Sur el mismo que venía siendo conducido por el denunciado, quien luego de abordarla intempestivamente por inmediaciones de la Vía de Evitamiento logró que suban a su vehículo otros dos sujetos premunidos con armas de fuego y bajo amenaza contra la vida de la agraviada hicieron que ésta persona logre entregarles todas su tarjetas de crédito que portaba en el momento del robo, así como las respectivas claves de ingreso, logrando los delincuentes sacar de los cajeros automáticos varias cantidades de dinero en efectivo conforme se tiene corroborado así de los reportes de las cuentas corrientes obrantes de fojas sesenta a sesenta y dos, quine después de cometido el hecho lograron dejarla por inmediaciones de

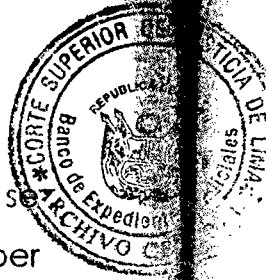
**PODER JUDICIAL**

*Elmer Soel Rebaza Parco*

JUEZ SUPLENTE

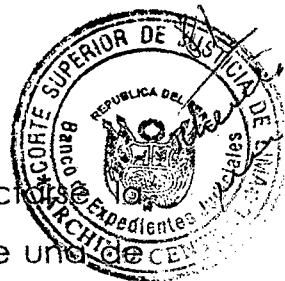
56º Juzgado Penal de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

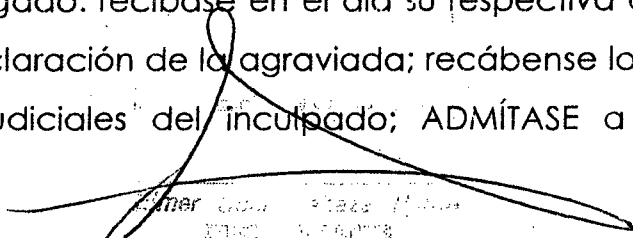


Salamanca y darse a la fuga con rumbo desconocido, asimismo se le imputa al denunciado que el día de su intervención policial haber estado en posesión de dos tipos de drogas conforme se tiene acreditado así del resultado preliminar de análisis químico, presumiéndose que los mismos estaban destinados para su micro comercialización. **Segundo:** que, los hechos así descritos se encuentran tipificados en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) con las agravantes previstas en el inciso dos, tres, cuatro y cinco de la primera parte del artículo ciento ochenta y nueve y artículo doscientos noventa y ocho primer párrafo concordado con el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y nueve del Código Penal en vigencia; **Tercero:** que, encontrándose expedita la presente acción penal por constituir los hechos denunciados delito, no haber prescrito y haberse individualizado al presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto por el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales; **Cuarto:** que, en lo que respecta a la medida coercitiva a decretarse, el Juzgador debe tener en cuenta que conforme lo señala el numeral ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal en vigencia, para dictarse mandato de detención, si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Señor Fiscal Provincial sea posible determinar: **a)** Que, existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, **b)** Que, la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de la libertad, y **c)** Que, existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir la justicia, la pena prevista para el delito que se le imputa,

*Elmer Soel Rebaza Parco*  
JUEZ SUPLENTE  
69 Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

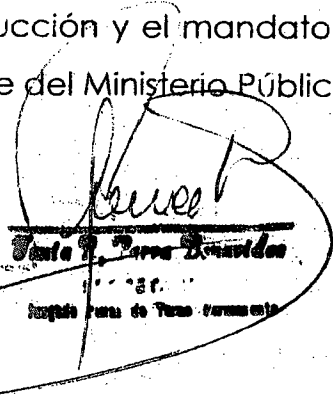


presupuestos que deben ser concurrente a fin de dictarse una medida coercitiva aludida; y en caso de no materializarse una de ellas corresponden proceder conforme a lo dispuesto en el artículo ciento cuarentitrés del Código Procesal Penal, en estricta observancia del Principio Constitucional del debido Proceso; por ello debe precisarse que existen suficientes elementos de prueba que vinculan al denunciado como presunto autor del hecho denunciado, como es el mérito de la información policial que da cuenta de la forma y circunstancia en que se produce la intervención, y al realizar una prognosis de la pena a imponerse de encontrarse responsabilidad penal en el denunciado por el delito que se le atribuye, esta superaría al año de pena privativa de la libertad; asimismo se tiene que los denunciados aceptan sus respectivas participaciones en el evento delictivo, no habiendo acreditado con documentos fehacientes dedicarse a actividades lícitas, lo cual permite ver que, estos pueden rehuir a la acción de la justicia o que perturben la actividad probatoria, por lo que deviene en aplicable lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, en tal virtud por las consideraciones precedentemente expuestas y al amparo de las normas procesales glosadas: **ÁBRASE** instrucción en la vía **ORDINARIA** contra **RIDER OMAR GARCÍA INGA**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez y Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - POSESIÓN DE DOS TIPOS DE DROGAS en agravio del Estado, dictándose contra el procesado, mandato de **DETENCIÓN**; asimismo habiendo sido puesto a disposición del Juzgado: recíbase en el día su respectiva declaración; recíbase la declaración de la agraviada; recábense los antecedentes penales y judiciales del inculcado; ADMÍTASE a trámite las diligencias

  
Rider Omar García Inga  
Firma del Jefe de Sala  
Corte Superior de Justicia de Arequipa



solicitadas por el Representante del Ministerio Público las que serán programadas por el juzgado correspondiente; **Al primer otrosí digo:** de conformidad con lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes propios del procesado y que sean suficientes para cubrir la posible reparación civil, sin perjuicio de que se forme el cuaderno correspondiente en cuerda separada y se oficie a las dependencias pertinentes para que informen sobre los posibles bienes que pudiera registrar el denunciado; **al segundo y tercer otrosí digo:** Téngase presente; absuélvanse las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato a la Sala Penal competente y al Representante del Ministerio Público.-

  
**José P. Pardo Domínguez**  
Juzgado Penal de Tercer Turno

CONTINUACION DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA  
RIDER OMAR GARCIA INGA.  
EDAD: 33 años.-



En Lurigancho, a los cinco días del mes de Diciembre del año dos mil siete, siendo las diez y cincuenta de la mañana, presente en uno de los ambientes del Penal de Lurigancho el procesado RIDER OMAR GARCIA INGA, cuyas generales de ley obran en autos; quien se encuentra asistido por su Abogada Elizabeth Vanessa Carrillo Espichan con registro del Colegio de Abogados de Lima cuarentidos tres siete dos. - - -Presente el Representante del Ministerio Público .  
- EXHORTADO conforme a ley a fin de que diga la verdad, DIJO: que dirá la verdad. - - - DiGA tiene usted antecedentes, DIJO: que no. - - -DIGA a que actividad se dedicaba usted antes de ser detenido, DIJO: que soy chofer, estoy comprando un vehiculo de placa de rodaje SGV tres noventa, marca Toyota Corolla, de color blanco es un station wagon. - - -DIGA que tiempo tiene en su poder dicho vehiculo, DIJO: que aproximadamente dos años, con ese vehiculo hago servicio de taxi, saigo a trabajar por horas cuando hay mucho público. -- -DIGA cuando lo intervienen a usted, DIJO: que el día doce de noviembre del año en curso, como las siete de la noche, cuando estaba abasteciendo combustible mi vehiculo para trabajar, en la avenida San Juan entre Mateo y Túpac, el Grifo se llama El Sol, estaba solo. - - -DIGA que tiene que decir con respecto a los hechos que se le imputan sucedido el día veintiocho de Setiembre del dos mil siete, DIJO: que yo ese día he estado en mi domicilio hasta las seis y treinta de la tarde, es en esos instantes que me voy al colegio de mi hijo a despedir a mi esposa Mirian a un retiro espiritual de Movimiento de Retiros Catolico Juan XXIII porque habíamos sido los dos invitados al Colegio a dicho retiro, siendo que mi esposa Mirian Blas León participando los días veintiocho, veintinueve y treinta de setiembre, hemos partido al Centro Educativo Particular El Hogar donde estudia a mi hija, he ido con mi esposa mi madre y mi hijo, hemos parado en la puerta principal del colegio, hemos ido en busca de la Directora para que nos lleve al retiro, ya llegando al Colegio hemos sido atendido por la profesora Silvia quien es hija de la Directora, hemos esperado hasta las siete y media de la noche, y con ella, mi esposa y mi madre hemos ido al retiro espiritual, de ahí partimos la Directora, su hija, una madre de familia, mi madre, mi esposa y mi hijo en mi vehiculo hacia el Colegio Melitón Carbajal, hemos llegado como las ocho y cuarto de la noche, y hemos esperado a despedir a los hermanos retiristas donde han participado cerca de ciento treinta a ciento veinte

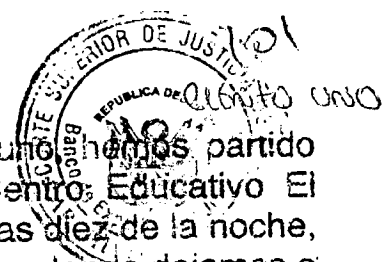
RIDER OMAR GARCIA INGA

Elizabeth Vanessa Carrillo Espichan  
ABOGADA  
REG. CO. 42372

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]  
E. OLGA YSABEL CONTRERAS ARBIBITI  
Fiscal del Juzgado Penal de Lima  
Calle de la Justicia 1001, Lima



hermanos, en esos retiros se despide uno por uno, hemos partido desde la Melitón Carbajal rumbo al Colegio Centro Educativo El Hogar, la Directora, su hija, mi madre y mi hijo a las diez de la noche, llegando al Colegio a las diez y media de la noche, donde dejamos a la Directora y su hija y de ahí me fui a casa quedándome hasta el día siguiente: quiero precisar que al momento que hemos despedido a la gente habían muchos hermanos con los cuales he compartido la despedida, una de ella es la señora Rosita y su esposo Wilder quienes estaban despidiendo a su hija que se iban de retiro. - - -LA Señora Juez vuelve a preguntas; DIGA cuantos procesos judiciales a tenido usted, DIJO: que he tenido tres procesos judiciales; la primera uno por hurto agravado en el sexto Juzgado Mixto de Villa El Salvador, y me sentenciaron a tres años condicional la misma que he apelado; otro por TID - Microcomercialización en el Cincuenticinco Juzgado Penal Lima que está en proceso; y otro por Tenencia ilegal de Armas donde salí absuelto. - - -DIGA a usted cuando le intervienen y le hacen el registro Vehicular Incautación y Hallazgo de Droga de fojas treintisiete, le encontraron droga, DIJO: que nunca estuve presente cuando se hizo el registro vehicular. - - DIGA pero en su vehículo usted tenía droga, DIJO: que no ha habido droga. - -DIGA consume usted droga, DIJO: que no consumo. - - DIGA usted aparte de hacer taxi, también hace colectivo, DIJO: que si, Chorrillos Via Expresa y a veces Miraflores Tacna Arequipa. - - DIGA entonces los letreros luminosos de color verde encontrados en interior del vehículo eran de usted, DIJO: que si, son los letreros con lo que yo trabajo. - -DIGA y para que usted portaba la soguilla de nylon encontrado en su vehículo, DIJO: que esa soguilla nosotros utilizamos para llevar algunas oportunidades en el techo del carro. - -DIGA el vehículo en el que usted trabaja tiene parrilla, DIJO: que si una parrilla pequeña. - - -DIGA si usted dice no haber participado en los hechos que se le imputan, entonces porque la agraviado lo ha reconocido a usted a través de la foto de la Reniec y personalmente como la persona que participó en los hechos que se le imputan, DIJO: que es algo que yo desconozco. - - -DIGA la llave de la puerta trasera del vehículo que usted conducía es manual, DIJO: Que son manuales las cuatro puertas. - -DIGA su vehículo tiene algún letrero que diga Taxi, DIJO: que no. - - -DIGA quien es el propietario actual de dicho vehículo, DIJO: que nosotros lo estamos comprando a Dina Marga Solar Pillaca, pero lo estamos comprando alquiler venta mediante un contrato privado en partes. - -DIGA ese día de los hechos, veintiocho de setiembre del dos mil siete, mas temprano, hizo servicio de taxi, DIJO: que ese día no he trabajado, pero un día antes si había trabajado en la noche. - -DIGA su esposa trabaja,

FIDEI COMISSARIA

ASISTENTE SOCIAL  
 Elicia Villalón  
 Calle 10 de Agosto  
 No. 1000  
 San Salvador, El Salvador

ASISTENTE SOCIAL  
 Elicia Villalón  
 Calle 10 de Agosto  
 No. 1000  
 San Salvador, El Salvador

PODER JUDICIAL  
 (Firma)  
 JUDICIAL Y FISCAL CENTRAL DE ARMIENTO  
 Calle 10 de Agosto, No. 1000, San Salvador, El Salvador



DIJO: que si eventualmente. --DIGA el vehiculo lo está comprando usted o su esposa, DIJO: que lo está comprando mi esposa, está saliendo a nombre de mi esposa. --DIGA y por qué motivo no lo compra a nombre de usted, DIJO: que hay una confianza, somos esposos y casados. --DIGA en los hechos anteriores por la cual usted ha sido procesado ha tenido alguna participación su vehiculo station wagon blanco de placa de rodaje SGV tres noventa, DIJO: que si en el caso de Villa El Salvador. --DIGA tiene usted licencia para conducir vehiculos, DIJO: que está retenido desde hace dos años por infracción en estado de ebriedad. --DIGA usted sabe el manejo de armas de fuego, DIJO: que no. -- El Señor Fiscal formula las siguientes preguntas: DIGA hace que tiempo viene conduciendo en calidad de taxista y con que vehiculos a trabajando, DIJO: que soy taxista desde hace diez años, he venido trabajando con diferentes vehiculos, alquilados. --DIGA que ruta tiene como taxista, DIJO: que normalmente mi ruta es entre Barranco, Miraflores, Surco, zona Sur, mayormente trabajaba en la mañana, ahora en la actualidad el vehiculo no tiene Setame motivo por el cual estaba trabajando de noche. --DIGA si reconoce en su contenido y firma el Acta de Registro Vehicular, Incautación y Comiso de Drogas de fojas treintisiete, DIJO: que si reconozco mi firma, en el momento que yo lo firmo no estaba la parte del Titulo Incautación y Hallazgo de Droga; además no estaba la parte de abajo que dice Para Drogas Positivo y el párrafo que continúa donde habla la incautación de droga, pero si estaba la hora que concluía la diligencia; y que yo le decía al Comandante que quería hacer una llamada y me dijo que primero lo firme el Acta. --DIGA si reconoce al contenido y firma del Acta de Registro Personal de fojas treintaiocho que se le pone a la vista, DIJO: que si reconozco en su contenido y firma, en donde se consiga negativo para drogas e insumos. --DIGA si considerando que un vehiculo station wagon tiene en la parte trasera un espacio para llevar paquetes, precise si el techo de dicho vehiculo esta habilitado para llevar carga pesada, asimismo de cuantos metros es la soguilla DIJO: que no está habilitado, pero a veces llevo carga liviana, además mi mamá tiene un puesto de verduras en el Mercado Número Uno de Chorrillos, y a veces llevo legumbres que tengan poco peso. --DIGA cómo explica dentro de los letreros luminosos incautados se le halla encontrado un letrero de TUPAC,, DIJO: que ese letrero lo uso cuando ya me voy a mi casa de regreso, puesto que TUPAC está como a tres cuadras de mi casa. --DIGA Y ACLARE como explica que en su respuesta mencione que el vehiculo no tiene letrero de taxi, pero entre los avisos luminosos incautados figure uno de taxi, DIJO: que el vehiculo que manejo no

RIVER GARCIA

Explicado

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DEL PERU  
 Poder Judicial  
 Oficina de Asesoría Jurídica  
 Lima



tiene ningun casquete que diga taxi, pero cuando hago servicio de taxi le pongo el aviso luminoso. - - - LA defensa del procesado no formula preguntas. - - - DIGA si tiene algo mas que agregar, Dijo: que si, quisiera que se aclare esta situación, me permitan demostrar mi inocencia, ya que en ese momento yo he estado en otro lugar compartiendo con hermanos retiristas del Movimiento Juan XXIII a la cual pertenezco, porque en dicho momento que se supone ha sido el acto tengo muchos testigos que han compartido conmigo y quisiera ponerlos de testigos, como la Señora Silvia Jovita Huapaya de Retamozo quien es directora del Colegio de mi hijo, y la señora Rosa Bautista Peña y esposo, que en ese momento estaban dispidiendo a su hija del retiro. Con lo que concluyó la diligencia, firmándose para constancia; doy fe.-

PODER JUDICIAL

Riper Salla

ra. OLGA YSABEL COMTEZAS ARDIERS  
Juez del 4º Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

OFICINA DE REGISTRO Y ARCHIVO  
Juzgado Penal de Lima

Alto Espumoso  
DA  
12372

PODER JUDICIAL

~~VICTOR FERRAZ RAMIREZ~~  
FERRAZ RAMIREZ  
Juzgado Penal de Lima

*[Large handwritten signature]*



DECLARACION TESTIMONIAL DEL:  
SUB OFICIAL TECNICO DE TERCERA PNP HORACIO YABAR  
PUENTE DE LA VEGA  
EDAD: 31 años.  
CIP. Nro. 3129373.-

*Horacio Yabar*

En Lima, a los veintiocho días del mes de Enero del año dos mil ocho, siendo las diez y treinta de la mañana se presenta al Local del Juzgado el Sub Oficial Técnico de Tercera PNP HORACIO YABAR PUENTE DE LA VEGA, natural del Cuzco, con grado de instrucción superior, prestando servicios en la actualidad en el Dirección de Investigación Criminal de Apoyo a la Justicia PNP, soltero, católico, domiciliado en el Jirón Torres Paz quinientos diecisiete en San Juan de Miraflores. - - - Presente el Representante del Ministerio Público Verastegui Castañeda. - - -JURAMENTADO con arreglo a ley a fin de que diga la verdad, DIJO: que dirá la verdad. - - --DIGA: SI CONOCE al procesado Rider Garcia Inga, DIJO: que lo he llegado a conocer a raíz de la intervención. - - - DIGA si conoce a la agraviada Gudelia Lutgarda Paz Nuñez, DIJO: que la conozco a raíz del presente caso. - - - -DIGA cual ha sido su participación en el presente caso, DIJO: que ha sido en la captura del procesado Rider Garcia y la del Instructor del Atestado Policial. -- -DIGA cómo se produce la captura del procesado Rider Garcia Inga, DIJO: que la agraviada va al Departamento de Investigación Criminal de San Borja, diciendo que la han secuestro al paso al momento que tomó un taxi; se le tomó la denuncia, y nosotros tenemos un álbum de fotos de incriminados, se le mostró a la agraviada y ella reconoció al procesado Rider Garcia Inga como la persona que estuvo manejando el día de los hechos en su agravio; y nosotros tenemos conocimiento por el lugar donde el frecuente; y entonces se hizo un trabajo de inteligencia, nos comunicamos con informantes porque lugar paraba, hasta que se le ubicó por Chorrillos y se le intervino. -- -- DIGA cómo es que ustedes tenían la foto del procesado Rider Garcia Inga en el álbum de fotos de incriminados, DIJO: que no es la primera vez que se le interviene a él, ya que anteriormente ya había sido intervenido por la Comisaría de Villa El Salvador, además él tiene un hermano que ha sido capturado en el año dos mil o dos mil seis por la misma modalidad – secuestro al paso. - - -DIGA opuso resistencia el procesado Rider Garcia a la intervención, DIJO: que no. - - -DIGA si se ratifica del Acta de Registro Vehicular e Incautación y Hallazgo de Droga de fojas treinta y siete que en este estado se le pone a la vista, DIJO: que si me ratifico en todo su contenido. - - -DIGA cuando se le interviene al procesado Rider Garcia

PODERADO  
*Horacio Yabar*



se encontraba solo o acompañado, DIJO: que se encontraba solo  
DIGA si se ratifica en todo el contenido del Atestado Policial obrante en autos que se le pone a la vista, DIJO: que si me ratifico en todo el contenido. - - -DIGA cuando se produce el registro vehicular estuvo presente el procesado Rider Garcia, DIJO: que si estuvo presente, todo lo que se le encontró el lo ha visto; el estuvo presente en todas las diligencias; es una persona que tiene antecedentes, tiene un hermano que se dedicaba a la misma modalidad. -- - El Señor Fiscal formula las siguientes preguntas-DIGA -atendiendo a los antecedentes del procesado que modalidad utiliza este procesado para cometer estos delitos, DIJO: que la modalidad de taxi y taxi colectivo, cuando se le interviene se le encuentra los letreros de colectivo de Vía Expresa, Chorrillos, y de taxi, él trabajaba en la noche. -- -DIGA en que lugar y a que hora se le interviene al procesado, DIJO: que se le interviene a la altura de un grifo en la avenida El Sol en Chorrillos. -- --DIGA se le notaba signos de haber consumido licor o droga el procesado al momento de su intervención, DIJO: que al parecer no. -- -DIGA si tiene algo mas que agregar, DIJO: que el procesado tiene antecedentes. Con lo que concluyó la diligencia, firmándose para constancia; doy fe.-

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Honorio YARRA Punto de la Usga  
Sfz PNP  
CIP: 81293073

*[Handwritten signature]*  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
04 Fiscalía Provincial Penal de Lima

*[Large handwritten mark or signature]*



**DECLARACION TESTIMONIAL DEL:  
SUB OFICIAL SUPERIOR PNP LUIS EDILBERTO AGURTO  
CHACALTANA.-**

**EDAD: 44 años.  
CIP. Nro. 30286170. -**

En Lima, a los veintiocho días del mes de Enero del año dos mil ocho, siendo las once y treinta de la mañana se presenta al Local del Juzgado el Sub Oficial Superior PNP LUIS EDILBERTO AGURTO CHACALTANA. natural de Paramonga, con grado de instrucción técnico, prestando servicios en la actualidad en el DiVincri Sur – San Borja.-, casado, católico, domiciliado en Carlos Manuel Coz manzana D, lote veintitrés en Ancón. - - - Presente el Representante del Ministerio Público Verastegui Castañeda. - - -JURAMENTADO con arreglo a ley a fin de que diga la verdad, DIJO: que dirá la verdad. - - --DIGA: SI CONOCE al procesado Rider Garcia Inga, DIJO: que lo he llegado a conocer a raíz de la intervención. - - -DIGA si conoce a la agraviada Gudelia Lutgarda Paz Nuñez, DIJO: que la conozco a raíz del presente caso. - - - -DIGA cual ha sido su participación en el presente caso. DIJO: que **ha sido en la captura del procesado Rider Garcia y en la investigación policial** -- -DIGA cómo se produce la captura del procesado Rider Garcia Inga. DIJO: que a raíz de la denuncia de la agraviada, **se hizo primero un Acta de Reconocimiento Fotográfico, y la agraviado lo reconoció entre las fotos a Rider Omar Garcia Inga por lo que se empezó con la intervención del mismo, siendo captura en un grifo; y que luego la misma agraviada en forma personal con otros sujetos más, lo llegó a reconocer físicamente al procesado Rider Garcia Inga.** - - - - -DIGA opuso resistencia el procesado Rider Garcia a la intervención, DIJO: que no. - - -DIGA si se ratifica del Acta de Registro Personal de fojas treintiocho que en este estado se le pone a la vista, DIJO: que si me ratifico en todo su contenido. - - -DIGA cuando se le interviene al procesado Rider Garcia se encontraba solo o acompañado, DIJO: que se encontraba solo. - - - - -DIGA cuando se produce el registro vehicular estuvo presente el procesado Rider Garcia, DIJO: que si estuvo presente, todo lo que se le encontró el lo ha visto; -- - El Señor Fiscal formula las siguientes preguntas- --DIGA si al momento que se le hizo el registro personal al procesado se le notaba signos de haber consumido licor o droga el procesado al momento de su intervención, DIJO: que no. -- -DIGA si es la primera ocasión que el procesado ha sido intervenido por la unidad donde usted labora, DIJO: que **es la**

30286170  
Luis Edilberto Agurto  
Dpto. de Justicia

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*

*[Faint official stamp]*

*[Faint official stamp]*

*[Faint official stamp]*



primera vez, - - - -DIGA si tiene algo mas que agregar, Dijo que no.  
Con lo que concluyó la diligencia, firmándose para constancia; doy fe.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
3086170  
Juan E. Aguado C. S. S. P. P. A.  
SOSPUP.

*[Handwritten signature]*  
CARLOS E. VERASTEGUI CASTAÑEDA  
Agente Administrativo Provincial (\*)  
Oficina Fiscalía Provincial Penal de Lima

PROCESO JUDICIAL  
VISTA  
[Faint text and a large handwritten flourish]



REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

# REPUBLICA DEL PERU PODER JUDICIAL

## CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES (USO JURISDICCIONAL)



RECIBIDO  
10/01/2008  
HORA: 16:01:13

Nro. de Certificado  
1700826

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE

004 JUZGADO PENAL de LIMA

JUEZ / SECRETARIO

SEC. VICTOR PRADO

EXP/ OFIC. 48004-0748004-0

### SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO

GARCIA

APELLIDO MATERNO

INGA

NOMBRE (S)

RIDER OMAR

#### GENERALES DE LEY:

DOC. IDENTIDAD

NO INDIC.

LUGAR DE NACIMIENTO

FECHA DE NACIMIENTO

NOMBRE DEL PADRE

NOMBRE DE LA MADRE

**NO REGISTRA ANTECEDENTES**

ARTICULOS APLICADOS:

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Abog. J. S. S. S. S.  
Jefe de Registro Distrita de Condenas  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OPERADOR CONSULTA

MCOQUIS

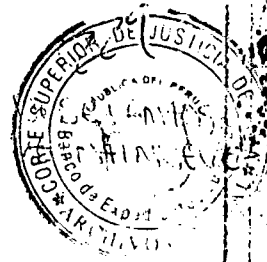
Dr. Roberto Quezada Romero  
Jefe Registro Nacional de Condenas RA 004-2005-PJ  
GERENCIA GENERAL - PODER JUDICIAL

LIMA

10/01/2008

HORA

16:01:13



Exp. Nro.48004-07

DECLARACION TESTIMONIAL DE:

**SILVIA JOVITA HUAPAYA RETAMOZO DE RETAMOZO.**

EDAD: 70 años.

DNI. Nro. 07840258.

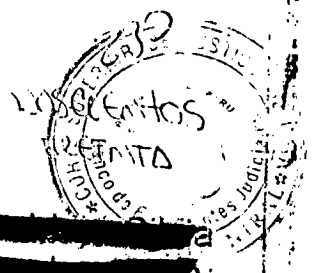
En Lima, a los tres días del mes de Abril del año dos mil ocho siendo las once de la mañana se presenta al Local del Juzgado SILVIA JOVITA HUAPAYA RETAMOZO DE RETAMOZO, natural de Arequipa, con grado de instrucción superior, de ocupación actual docente, casada, católica, domiciliada en la avenida Cordillera Central manzana C trece, lote uno en Las Delicias de Villa Chorrillos.

- - -Presente el Representante del Ministerio Público Abel Concha Calla. - - -JURAMENTADA con arreglo a ley a fin de que diga la verdad. DIJO: que dirá la verdad. - - -DIGA si conoce al procesado Rider Omar Garcia Inga, DIJO: que si lo conozco por ser un padre de Familia del Colegio El Hogar que esta en Delicias de Villa, en la cual yo soy la Directora de dicho colegio; al señor Garcia Inga lo conozco como seis años, el lleva y trae su hijo de once años; hasta antes de los hechos, lo trataba de saludos. - -DIGA si conoce a la agraviada que en este estado se le pregunta, DIJO: que no la conozco. - - -DIGA que tiene que decir con relación a los hechos sucedido el día veintidós de setiembre del dos mil siete, como las diez de la noche aproximadamente, DIJO: que con respecto al robo a la agraviada no sé nada; pero me enteré de estos hechos en la Comisaría cuando me citaron; y quiero precisar que yo fui la que invite a dos mamás una de ellas es la esposa del procesado Rider Omar y la otra señora se llama Olinda Salinas, la invité una semana antes del veintiocho de setiembre, el encuentro iba ser en el mismo Colegio EL Hogar. el día veintiocho yo llegué al Colegio El Hogar, como las siete y media de la noche; ya para eso estaban las dos señoras esperando, también estaba el señor Rider Garcia con su mamá, su esposa y su hijo ellos estaban en su carro un station wagon blanco, y la otra señora Olinda Salinas estando dentro del colegio esperando; y de ahí todos apretados entramos al carro que estaba manejando el procesado Rider Garcia, y todos nos fuimos hacia el Colegio Melitón Carvajal. cuando llegamos todavía los alumnos de la nocturna no salían, el colegio estaba cerrado como las ocho y media de la noche, yo aproximadamente, incluso le estaba invitando al señor Rider Garcia para un retiro que se iba a realizar la siguiente semana; [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de la noche ingresaron al interior del Colegio Melitón Carvajal mis dos invitadas, bastante personas nos quedamos afuera conversando. [REDACTED] [REDACTED] nos ofreció [REDACTED]

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



[REDACTED] a tanta insistencia subímos a caballo,  
[REDACTED] regresamos hasta la [REDACTED]s, y con la [REDACTED] ni  
[REDACTED] e, a mi [REDACTED]

[REDACTED] de ahí el señor Rider Garcia se fue y no sé más. - - -DIGA y precise exactamente el día veintiocho de setiembre del dos mil siete, a las diez de la noche aproximadamente, usted lo vio al procesado Rider Garcia Inga, DIJO: que a esa hora él estuvo manejando su carro station wagon blanco, en la cual yo, mi hija, su mamá y su hijito íbamos dentro del carro, retornábamos del Colegio Meliton Carvabal hacia delicias - Chorrillos. - - -DIGA a usted le han ofrecido alguna recompensa por venir a declarar, DIJO: que no; y es la verdad que estoy diciendo: - - -El Señor Fiscal formula las siguientes preguntas: DIGA Y PRECISE a que hora retornaron del Colegio Meliton Carvajal y hasta donde la llevó, DIJO: que aproximadamente a las diez de la noche, y me dejaron en la esquina de mi casa como las diez y media de la noche, cuando llegué a mi casa ya había empezado el noticiero de las diez de la noche en la televisión. - - -DIGA puede recordar con que ropa estaba vestido el procesado Rider Garcia Inga, DIJO: que si mas no recuerdo tenía una ropa clara, al parecer polo, - - -DIGA si usted notó si el procesado Rider Garcia presentaba ese día síntomas de haber tomado licor, DIJO: que no, incluso yo he conversado con él - - -DIGA que le ha motivado a prestar su declaración, DIJO: que la esposa del procesado cuando vino al colegio, me pidió a que venga a declarar a decir la verdad, y a los días he notado al niño que estaban como deambulando, y ha bajado en sus estudios, y como yo he estado ese día conversando con el procesado y sé que es algo injusto, es que he venido a declarar y estoy diciendo la verdad. - - -DIGA si tiene algo mas que agregar, DIJO: que si, y que yo pertenezco a una Agrupación de Retiros de Parroquia Juan XXIII, además he visto y me consta que el señor Rider Garcia llevaba a su hijo con amor y cariño, le despedía con besos y mucho amor. Con lo que concluyo la diligencia; firmándose; doy fe.-

ra. OLGA... DE... ARBITRO  
Juez... Penal de Lima  
CORTE... de LIMA

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

23  
DISEÑADOS  
TREINTAY OCHO

Exp. Nro. 48004-07  
**DECLARACION TESTIMONIAL DE:**  
**AMADEO BERNARDINO ESPILCO ALMEYDA.-**  
**EDAD: 40 años.**  
**DNI. Nro. 09349706.**

En Lima, a los tres días del mes de Abril del año dos mil ocho, siendo las doce del día se presenta al Local del Juzgado AMADEO BERNARDINO ESPILCO ALMEYDA, natural de Mala - Cañete, con grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación taxista, soltero, católico, domiciliado en avenida Vilcanota manzana F diecisiete, lote Siete A -Tercera zona en Las Delicias de Villa Chorrillos. - - -Presente el Representante del Ministerio Público Abel Concha Calla. - - -JURAMENTADA con arreglo a ley a fin de que diga la verdad, DIJO: que dirá la verdad. - - - -DIGA si conoce al procesado Rider Omar Garcia Inga, DIJO: que si lo conozco como quince años, desde que era chiquillo; el vive a una cuadra de mi casa, es un vecino, por lo que jugamos partido tengo amistad con él. - - -DIGA si conoce a la agraviada que en este estado se le pregunta, DIJO: que no la conozco. - - -DIGA que tiene que decir con relación a los hechos sucedido el día veintiocho de setiembre del dos mil siete, como las diez de la noche aproximadamente, DIJO: que con respecto al robo a la agraviada no sé nada; pero

*Amadeo Espilco*

[REDACTED]

as ocho de la noche, al rato como las ocho y cuarto de la noche

[REDACTED]

luego estuve conversando con él, y la Directora lo estuvo invitando a un retiro para la siguiente semana, y a la semana siguiente el hizo retiro en la cual yo también lo vi; y

[REDACTED] al procesado Rider Garcia, con su mamá, la directora y demás personas y ese día ya no lo volvi a ver mas, de ahí lo vuelvo a ver al día siguiente. - - -

- -DIGA a usted le han ofrecido alguna recompensa por venir a declarar, DIJO: que no; y es la verdad lo que estoy diciendo, y además es un vecino: - - -El Señor Fiscal formula las siguientes preguntas: DIGA Y PRECISE recuerda usted el tipo de ropa que lleva el procesado Rider Garcia, DIJO: que el siempre para sport, ese día

PODER JUDICIAL

*[Signature]*  
ra. OLGA YSABEL CONTRERAS ARBITE  
1-1 49 Juzgado Penal de Lima

*[Signature]*

33  
CIRCUITO JUDICIAL SUPERIOR DE LIMA  
DOS CIENTOS TREINTA Y OCHO

el vestía un polar claro, y supongo con zapatillas normalmente siempre anda con zapatillas. - - - DIGA si usted notó si el procesado Rider Garcia se encontraba nervioso o apurado por retirarse, DIJO: que estaba tranquilo, de lo mas normal, estaba conversando con la Directora, su señora madre y otras personas. - - -DIGA si usted sabía que el procesado Rider Garcia tenía antecedentes, DIJO: que no sabía, pese a que lo conozco como quince años. - --. - - - DIGA si tiene algo mas que agregar, DIJO: que no, que revisen su caso, dan pena las criaturas. Con lo que concluyó la diligencia; firmándose; doy fe.- F JUDICIAL

*Olga Ysael Contreras Arbetto*  
Dra. OLGA YSAEL CONTRERAS ARBETO  
Juez del 4º Juzgado Penal de Lima  
FORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA



*[Large handwritten signature]*  
R.A.P.

FORTI JUDICIAL  
[Stamp: CIRCUITO JUDICIAL SUPERIOR DE LIMA]  
[Stamp: OFICINA DE LA JEFATURA]  
[Stamp: LIMA]

235  
DOS CIENTOS  
TREINTAY CINCO

Exp. Nro.48004-07  
DECLARACION TESTIMONIAL DE:  
YRMA OFELIA FLORES QUISPE DE ESPILCO.-  
EDAD: 38 años.  
DNI. Nro. 09354399..

En Lima, a los tres días del mes de Abril del año dos mil ocho, siendo la una de la tarde se presenta al Local del Juzgado YRMA OFELIA FLORES QUISPE DE ESPILCO, natural de Huancayo, con grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación su casa, casada, católica, domiciliada en San Juan de La Libertad Manzana J , lote cinco - comité catorce en Chorrillos. - - -Presente el Representante del Ministerio Público Abel Concha Calla. - - - JURAMENTADA con arreglo a ley a fin de que diga la verdad, DIJO: que dirá la verdad. - - - -DIGA si conoce al procesado Rider Omar Garcia Inga, DIJO: que si lo conozco como quince años, ya que su mamá de el trabaja en el Mercado Número Uno en Chorrillos, y yo trabajaba en ese mercado y desde ahí lo conozco; lo conozco de vista, y amistad tengo con su mamá de él . - --DIGA si conoce a la agraviada que en este estado se le pregunta, DIJO: que no la conozco. - - --DIGA que tiene que decir con relación a los hechos sucedido el día veintiocho de setiembre del dos mil siete, como las diez de la noche aproximadamente, DIJO: que con respecto al robo a la agraviada no sé nada; pero

[REDACTED]

con él; [REDACTED] y de ahí no sé mas y no lo he vuelto a ver. - - - -DIGA a usted le han ofrecido alguna recompensa por venir a declarar, DIJO: que no; y es la verdad lo que estoy diciendo: - - -El Señor Fiscal formula las siguientes preguntas: DIGA Y PRECISE recuerda usted el tipo de ropa que lleva el procesado Rider Garcia, DIJO: que creo que estaba con algo claro, no puedo precisar si era amarillo o crema, al parecer estaba con zapatillas y al parecer con pantalón jean - - - DIGA si usted notó si el procesado Rider Garcia se encontraba nervioso o apurado por retirarse, DIJO: que estaba tranquilo, de lo mas normal lo vi comiendo con su mamá, pero no conversé con él, pero si conversé

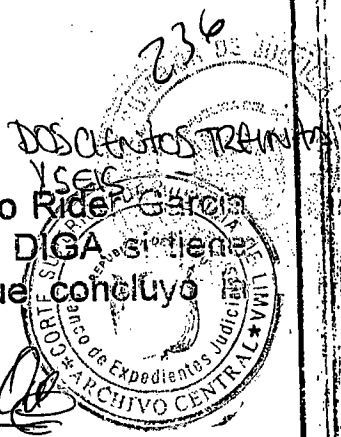
PODER JUDICIAL

[Signature]

[Stamp]

236

con su mamá - -DIGA si usted sabía que el procesado Rider García tenía antecedentes, DIJO: que desconozco --. --. --. --. DIGA si tiene algo mas que agregar, DIJO: que no, Con lo que concluyo diligencia; firmándose; doy fe.-



PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*

09354399

*[Handwritten signature]*

ra. OLGA YSABEL CONTRERAS ARSIE ETG  
Juez del 4º Juzgado Penal de Lima  
FORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

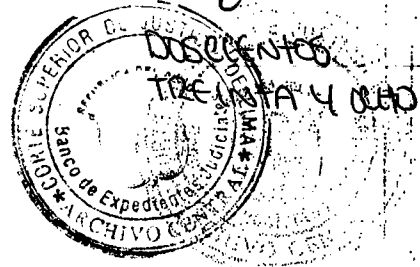


*[Large handwritten signature]*  
R.A.P.

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*  
VENIA EN UN MOMENTO  
del Poder Judicial de la  
del Poder Judicial de la

E-1779  
TOMO II



Exp. Nro. 4800-07  
DECLARACION TESTIMONIAL DE:  
RAUL WILBERT QUISPE CANALES,  
EDAD: 48 años.  
DNI. Nro. 08973169.-

En Lima, a ~~ocho~~ de Abril del año dos mil ocho, siendo las diez de la mañana se presenta al Local del Juzgado a fin de prestar su declaración testimonial RAUL WILBERT QUISPE CANALES, natural de Lima, con grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación comerciante, casado, católico, domiciliado en Calle Las Tres Marías Manzana B seis, lote once, en Cedros de Villa - Chorrillos. - - -Presente el Representante del Ministerio Público Abel Concha Calla. - - - JURAMENTADO con arreglo a ley a fin de que diga la verdad, DIJO: que dirá la verdad. - - -DIGA si conoce al procesado Rider Omar Garcia Inga, DIJO: que lo conozco a él por intermedio de su señora madre, ya que su mamá trabaja en el Mercado de Chorrillos vendiendo verduras, y a él lo conozco porque **hace servicio de taxi y colectivos un station wagon de color blanco**, lo conozco algo de cinco años, muy poca amistad con él, una vez haciendo colectivo me hizo un servicio de colectivo de Aramburu hacia mi casa - Chorrillos. - - -DIGA si tiene conocimiento a que actividad se dedicaba el procesado Rider Omar Garcia Inga, DIJO: que sé que **hace colectivo y taxi, en un station wagon de color blanco, e inclusive el día del retiro yo lo vi a él.** - - -DIGA con relación a los hechos que tiene que decir usted, DIJO:

**[REDACTED]**

**entonces yo como padre fui a despedir a mi hija para el retiro, fui al mismo colegio, fui con mi esposa Maria Rosa Bautista Peña y mi menor hijito, ellos se internaban al Colegio Melitón Carvajal, esto fue un día viernes en horas de la noche, ya que los que se iban al retiro ingresaban el viernes y se quedaban hasta el domingo**

**[REDACTED]**

- - -DIGA recuerda exactamente usted a que hora se retiró el colegio Melitón Carvajal el día veintiocho de setiembre del dos

PODER JUDICIAL

*[Signature]*  
ra. OLGA YSABEL CONTRERAS ARBIETO  
Juzg del 4º Juzgado Penal de Lima

Dr. Abel Concha Calla  
Fiscal Titular del Penal Adjudicador (T)  
A.S. FPPJL

239

DOSCIEN-  
TOS  
TREINTA Y NUE-  
VE

mil siete, DIJO: que era algo de un cuarto para las diez de la noche. - - -  
 DIGA a la hora que usted se retira del Colegio Melitón Carvajal, se  
 quedó todavía el procesado Rider Garcia Omar, DIJO: [REDACTED]  
 [REDACTED] - - -DIGA si después de este día usted lo ha vuelto  
 a ver al procesado Rider Omar Garcia, DIJO: que ya no lo he vuelto a  
 ver. - - -DIGA si cuando usted lo va ha recoger a su hija al Colegio de  
 Melitón Carvajal el día domingo, lo vio al procesado Rider Omar, DIJO:  
 que no, yo llegué tarde. - - -DIGA si puede precisar con que ropa estaba  
 vestido el procesado Rider Omar Garcia Inga el día veintiocho de  
 Setiembre del dos mil siete, DIJO: que no recuerdo. - - -El Señor Fiscal  
 formula las siguientes preguntas: DIGA si para la presente declaración  
 usted ha recibido dadas y/o promesas por parte del procesado o  
 familiares de éste, DIJO: que no. - - -DIGA si recuerda a que hora fue  
 la última vez que vio al procesado Rider Garcia Inga ese día veintiocho  
 de Setiembre del dos mil siete, DIJO: que fue un cuarto para las diez de  
 la noche. - - -DIGA si ese día el procesado Rider Garcia Inga estaba  
 utilizando su vehículo, DIJO: que si, era un station wagon de color  
 blanco,. - - -DIGA si tiene algo más que agregar, DIJO: que no. Con lo  
 que concluyó la diligencia, firmándose; doy fe.-

PODER JUDICIAL

*[Signature]*  
 Dra. OLGA YSABEL CONTRERAS ARBIETO  
 Juez del 3º Juzgado Penal de Lima  
 CORTE SUPERIOR PENAL DE LIMA

*[Signature]*

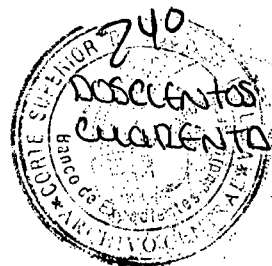
08973169

*[Signature]*

Dr. Eli Abel Concha Calla  
 Fiscal Provincial Penal Adjunto (T)  
 4to. FPPL.

*[Signature]*  
 VISTO  
 Dr. [Signature]  
 FISCAL PROVINCIAL PENAL DE LIMA

Exp. Nro. 48004-07  
**DECLARACION PREVENTIVA DE:  
GUDELIA LUTGARDA PAZ NUÑEZ.**  
EDAD: 51 años.  
DNI. Nro. 07584673.-



En Lima, a los diez días del mes de Abril del año dos mil ocho, siendo las nueve de la mañana se presenta al Local del Juzgado a fin de prestar su declaración preventiva GUEDELIA LUTGARDA PAZ NUÑEZ, natural de Lima, con grado de instrucción superior, de ocupación Jefe de Servicio de Atención al Cliente de Atento, soltera, católica, domiciliada General Cordova veintidós veintiocho letra C en Lince. - - -Presente el Representante del Ministerio Público Abel Concha Calla. - -Presente el Abogado Defensor del procesado Garcia Inga el Abogado Carlos Francisco Caycho Diaz con registro CAL once mil cuatrocientos veintidós. - - -JURAMENTADA con arreglo a ley a fin de que diga la verdad, DIJO: que dirá la verdad. - - -DIGA si conoce al procesado Rider Omar Garcia Inga, DIJO: que antes de los hechos no lo conocía. - - -DIGA cómo han sucedido los hechos materia de la presente instrucción en su agravio, DIJO: que ese día salía aproximadamente como las diez de la noche de Camaná seis cincuenta en el Cercado de Lima ya que en esa época quedaba ahí la Oficina de Atento, pero ese día como era tarde, y había parara varios taxis, pero como yo iba a Monterrico no querían ir por ser lejos, en eso este carro station wagon blanco, tenía el aviso de taxi, pregunté que me haga un servicio hasta la cuadra de la altura del Puente Primavera, me dijo que me iba a cobrar doce soles, yo acepté, subí y me senté en la parte de atrás del carro lado derecho a espaldas del asiento del copiloto, yo iba sola; el chofer me dijo que quería ir por la avenida Evitamiento, entonces yo le dije que quería hacer la ruta del Derby ya que yo no acostumbro ir por la avenida Evitamiento, y el chofer aceptó, hasta todo normal; en el trayecto yo iba conversando con el taxista, le decía entre otras cosas que me suba la ventara de la puerta de adelante, la parte del copiloto que estaba muy abajo, y el lo hacia, tenían algunas dificultades para hacerlo pero lo hacia; yo le preguntaba sobre las fuentes del Parque La Reserva ya que estábamos yendo por la Vía Expresa, pero me contestaba un poco cortante, seco, hasta cuando llegamos a Javier Prado, yo hice una llamada por mi celular a una compañera de mi trabajo, en eso el chofer se pegó a la izquierda en vez de hacerlo a la derecha; yo le dije al chofer "señor si usted va por la izquierda no va poder ingresar por el Derby", y el dijo ah ya, entonces pasó a unos carros e hizo toda una maniobra pero al final

Escritura Pública  
4 de Abril  
Fiscalía Provincial Penal  
Lima (1)

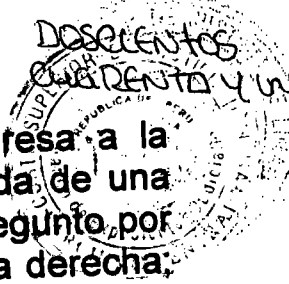
PODER JUDICIAL

*Olga*  
ra. OLGA YSABEL CONTRERAS ARRIETA  
Juez del 4º Juzgado Penal de Lima

PODER JUDICIAL

VISTO EL AUTO INTERDICTIVO

700

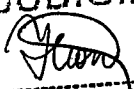


ingresó a la derecha; quiero precisar que cuando ingresa a la derecha hacia Evitamiento el chofer ingresa a una entrada de una urbanización donde hay una reja, se para, entonces le pregunto por que ha parado, y el chofer me dice que usted me dijo a la derecha, pero algo absurdo; en eso dos sujetos ingresaron al vehículo; un sujeto por el la puerta del copiloto, y el sujeto por la puerta izquierda trasera que está detrás del piloto; entonces yo entro en pánico, y comencé a gritar y agazaparme en la esquina donde estaba sentada, el taxi arrancó, yo seguía gritando, los dos sujetos me insultaban y me gritaban palabras soeces, en eso el chofer me decía ya, ya voy a parar, ponte a la izquierda para que te bajes, yo le decía que no era verdad, que me iban a hacer, pero el se iba para la izquierda, yo seguía gritando, el chofer seguía manejando rápido, entonces el sujeto de atrás le dice al de adelante que me pegue, primero el sujeto de adelante me da un puñete en la cara, y luego con un fierro me pegó en el pecho; entonces decidí callarme, me puse un poco a la izquierda, y entonces el sujeto que estaba sentado en el asiento del copiloto se pasó al asiento de atrás, y entonces yo me quedé en el centro de los dos; en ese momento ellos me dijeron que esto era un asalto, ya que era una pichanguita, porque se estaban preparando para algo mas grande, que solo querían dinero; yo le dije que cojan todas mis cosas, el de la izquierda sacó todas mis cosas de la cartera, sacó dinero, revisó mi cartera, sacó mis celulares, me revisó los bolsillos, me sacó mis sortijas de los dedos, mientras tanto el sujeto de la derecha me cuidaba viendo que yo no levanta las manos, que tenga la miraba abajo para que no vea por donde estaba yendo, todo el tiempo me decían una serie de lisuras, diciendo que cierre los ojos para que no vea, mientras tanto el vehículo seguía circulando, sacaron mis tarjetas de cuenta corriente del Banco de Crédito la de Citibank y la Diner que es otra tarjeta de crédito, me pidieron las clave, y le dije la clave, le dije los saldos, y quien tomaba nota de las tarjetas de la parte operativa era el chofer, el inclusive me llamaba por mi nombre ya que me llamaba por mi nombre; una vez que ellos obtuvieron la información que querían, antes de esto me preguntaron a que me dedicaba, cuanto ganaba, que cargo tenía, le dije que si era casada y tenía hijos, esto me preguntaba el sujeto de la izquierda, yo les di toda la información; hasta que pararon en un sitio no pude ver el lugar, el chofer del carro bajó del carro con todas mis tarjetas, y subió otro chofer (cambiaron de chofer con el carro que iba atrás); quiero precisar que nos iban siguiendo otro carro; y es con este carro de atrás que se van hacer las transacciones, ya que al chofer que se bajó ya no lo volvi a ver, ahora este nuevo chofer era un

  
 CARLOS SÁNCHEZ-BAE  
 ABOGADO  
 REG. C.A.L. 11422

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL



VISTO EN PLAZO...

DEL CONTRERAS ARBIE

242  
DISEÑOS  
CUARENTA Y DOS

chico, una persona mas joven; el carro donde yo iba seguía circulando, paramos por un peaje, el sujeto de la izquierda me amenazaba que no vea, dabamos vuelta, me di cuenta que estabamos por Evitamiento; yo escuchaba que ellos se comunicaban por celulares, el sujeto de la izquierda decía que se apuren que saque el dinero, y confirmaban sobre los saldos conmigo; yo estaba asustada, me decian que por gusto me había hecho pegar, me preguntaba si a otras compañeras les habían asaltado en lo mismo; el sujeto de la derecha todo el tiempo aspiraba con la nariz, habran estado como una media hora, le dije que de la tarjeta Diner no podían sacar dinero, yo colaboraba con ellos, luego de terminar ellos sus transacciones, pararon el carro por la altura de Salamanca, el hombre de la izquierda me dieron todas mis cosas, mi cartera,; bajó el hombre de la derecha, bajé me llevó de la mano, me hace cruzar la parte del grass, me dejó y este sujeto se fue rápidamente al vehículo y se fueron. - - --DIGA si los sujetos portaban armas de fuego, DIJO: que el sujeto de la izquierda me amenazó con un armá de fuego, y solo he visto una sola pistola nada más, no sé si era de verdad o de mentira; ellos me dijeron que no los denunciara, ya que tenían amigos en las diferentes comisaría y que se iban a enterar y después mi familia iba a sufrir las consecuencias - - -DIGA cuanto de dinero le robaron ese día de los hechos, DIJO: que eran como cuatrocientos a quinientos soles en efectivo que lo tenía en la cartera; en tarjeta ochocientos soles del Banco de Crédito; otro quinientos soles en el Citibank en dos movimientos, uno de trescientos y otro de doscientos soles. - - - DIGA luego de cuanto tiempo de ocurrido estos hechos usted hizo la denuncia policial, DIJO: que la denuncia lo puse luego de cuatro días aproximadamente, di las características de las personas, y que era un carro blanco station wagon y dije todo lo que había pasado. - -DIGA si usted llegó a ver la placa del vehículo station wagon blanco, DIJO: que no. - - -DIGA si antes de que se realice el reconocimiento físico en la policia, a usted le mostraron alguna foto sobre los posibles autores de los hechos en su agravio. DIJO: que luego de hayan pasado como quince días que puse la denuncia concurrí a la avenida Aramburu a fin de realizar un identifaz, y me resultaba muy difícil componer las características de las personas, hice esa diligencia;

Asesorado  
Por el Sr. J. J. 11022  
Eduardo S. O. S.  
Eduardo S. O. S.  
Eduardo S. O. S.

[REDACTED]

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

[Signature]

[Stamp]

247

DOS CIENTOS CUARENTA Y TRES

DIGA ese día de los hechos veintiocho de setiembre del dos mil siete, desde que hora ocurrieron los hechos, DIJO: que esto sucedió ese día desde las diez de la noche aproximadamente que abordo el taxi hasta las once y media de la noche aproximadamente. ---DIGA si las puertas del vehículo station wagon blanco tenían manijas mecánicas o eléctricas, DIJO: que de las puertas de atrás eran mecánicas y la de adelante era automática; ya que en un momento yo escuché que el chofer manipuló desde el timón para cerrar la puerta de adelante. ---DIGA si el vehículo station wagon que le mostró la policia cuando capturan al procesado, puede precisar si éste era el vehículo, DIJO: que se parecía bastante, pero esa particularidad de las manijas no coinciden. --- DIGA si usted recuerda con que ropa estaba vestido ese día de los hechos, el chofer que estaba manejando el station wagon de color blanco, DIJO: que estaba relativamente aseado, no tenía barba, aliñado, era un ropa normal sport clara, observando que tenía un gesto peculiar de expresión con los ojos como los mueve, abre los ojos y los mueve hacia ambos lados; . ---DIGA si en algún momento prendieron la luz del interior del carro, DIJO: que no. --- En este estado el Señor Fiscal formula las siguientes preguntas -DIGA si al momento del reconocimiento físico al procesado, éste se encontraba acompañado o junto a otras personas, parecidos a éste, y en todo caso que signos o características le permitieron reconocer a éste dentro de los demás, DIJO: que si me pusieron varios personas junto al procesado al momento de la identificación, es decir todos intrigueros, tenían una edad aproximada entre ellos, claro que se diferenciaba por el tamaño, y al momento de reconocerlo al procesado me fije en primer lugar a sus facciones de la cara ya que el procesado tenía la cara redonda, sus ojos negros o marrones oscuros, me fije también en sus labios en su nariz que son normales, también en el cabello y que en esta oportunidad tenía el cabello un poco mas largo, ya que el día de los hechos lo tenía el cabello corto, casi pegado, tenía un pequeño mechón o cerquillo pegado a la frente; además me fije que el procesado el día de los hechos cuando conversaba con él utilizaba mucho expresiones con los ojos que son muy peculiares y marcadas en él; y al momento del reconocimiento esta persona tenía esta misma peculiaridad, aclarando que los demás sujetos que se encontraban en la diligencia de reconocimiento no tenía estas características . --- DIGA si nos podría precisar las características del otro vehículo que los vino siguiendo el día de los hechos, DIJO:

PROCESADO  
FEB. 01.11.62

PROCESADO (1)

PODER JUDICIAL

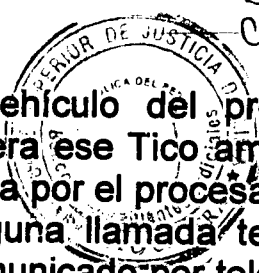
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

PODER JUDICIAL

244

DOScientos Cuarenta y Cuatro



este vehículo, y si yo no tomaba el vehículo del procesado, seguramente habría sido el siguiente que era ese Tico amarillo. -- DIGA si durante el momento que fue retenida por el procesado y sus acompañantes, alguno de ellos recibe alguna llamada telefonica, DIJO: que no me percaté que se hayan comunicado por teléfono. -- DIGA si algunas otras personas de su centro de labores han sido victimas de hechos delictivos similares, DIJO: que si, he escuchado a algunas compañeras de trabajo que también han sido victimas de robo en esta misma modalidad aunque ellas no hablan de un segundo carro;. -- --DIGA si familiares del procesado u otras personas la han amenazado o le han solicitado para que no mantenga su versión contra el procesado, DIJO: que la mamá del señor ha ido a mi casa dos veces, pero no me ha llegado a encontrarme a mi, y han hablado con mi señora madre por el intercomunicador, y este no le han contado que es la madre del procesado, le dijo que necesitaba conversar conmigo y que para ello le ha pedido el teléfono de mi casa, y en otra oportunidad llamó a mi casa, pero como yo no me encontraba dejó su número de teléfono, pero no la he llamado; aclarando que también últimamente estoy recibiendo llamadas al teléfono de mi casa y al levantar el teléfono no contesta, y estoy solicitando un reporte de llamadas telefónicas maliciosas. -- --DIGA si tiene conocimiento de la ubicación de los cajeros que estos sujetos sacaron el dinero, DIJO: que tengo conocimiento, de mi tarjeta Credimas fue sacado del cajero ubicado en la oficina de Limatambo que esta por esta por las Torres Limatambo, y de mi tarjeta Citibank - Visa lo sacaron de un cajero ATMS del Banco de Crédito del Perú mediante operación diez cuarenta y nueve seis ocho uno y cero seis cincuenta y nueve dos cinco cero, no recordando donde esta ubicado este cajero, pero en todo caso voy a proporcionar al Juzgado la información detallada al respecto. -- --DIGA si el Banco de Credito le ha proporcionado el video de las transacciones realizadas, DIJO: que no y que me han dicho que eso le dan a la Policia. -- --El Abogado Defensor del procesado formula las siguientes preguntas: DIGA: cuando salia de su trabajo que tiempo demora en llegar a su domicilio en taxi, DIJO: que a Lince entre quince a veinte minutos y a Monterrico como veinticinco minutos aproximadamente. -- --DIGA si se ratifica si las lunas de la puertas del carro que tomo al procesado; las de atrás eran mecánicas y la de adelante automatica, DIJO: que si me ratifico, que es la verdad. -- --DIGA si la foto Reniec que se le ha puesto a la vista del procesado lo reconoce plenamente, DIJO: que en la foto se parece un poco porque se le ve joven, pero yo pedí verlo presencialmente. -- DIGA Usted por qué no puso la denuncia

JUAN CARLOS DIAZ  
 ABOGADO  
 Reg. C.A.L. 11422

PODER JUDICIAL

*Alfonso*

CONTRERAS ARCE ET.



inmediatamente luego de sucedido los hechos, DIJO: que estaba afectaba, no podía respirar, me dolía el pecho como dos meses el shock psicologico fue fuerte, estaba tratando recuperarme, y luego pensé que el daño que era fuerte, busqué una orientación para poder hacer la denuncia y me fui a una Clínica, pero no pasé el reconocimiento médico legal. - - -DIGA si tiene algo mas que agregar, DIJO: que la verdad es que temo por la venganza o agravio personal que las personas involucradas en este tipo de actos atenten contra mi persona y mi familia. Con lo que concluyó la diligencia; firmándose; doy fe.-

**PODER JUDICIAL**

*[Handwritten signature]*  
 Dra. OLGA YSABEL CONTRERAS ABOGADO  
 Juez del 4º Juzgado Penal del Poder Judicial de la Federación  
 PORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
 67584673

*[Large handwritten signature]*

Dr. Elio Abel Concha Calle  
 Jefe del Poder Judicial  
 Jefe del Poder Judicial

*[Handwritten signature]*  
 CARLOS F. ORTIZ DIAZ  
 ABOGADO  
 Reg. C.A.L. 11422

**PODER JUDICIAL**

**VISTOS**  
 EN LA SALA DE JUSTICIA FEDERAL PENAL  
 EN LA CIUDAD DE MEXICO  
 A LOS [ ] DE [ ] DE [ ]

EXP. NRO. 48004-07

REC: PRADO.

SUM:

ROL:

SE EFECTUE EL PERITAJE DEL VEHICULO DE PLACA SGV-390  
CAMIONETA STATION WAGON COLOR BLANCO.

Carla Superior de Justicia  
Cuarto Juzgado Penal  
Reos en Cárcel  
RECIBIDO  
19 de ABR 2008  
DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO  
CENTRAL

SEÑORITA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL DE LIMA CON REOS EN CARCEL.


EN EL PROCESO QUE SE LE HA A  
PERTURADO A MI PATROCINADO P  
GARCIA INGA RIDER OMAR; POR F  
ESUNTO DELITO CONTRA EL PATR  
MONIO.

LA DEFENSA MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITA QUE SE EFECTUE UNA PERITAJE VE-  
HICULAR; AL VEHICULO STATION WAGON EL MISMO QUE ESTA SIGNADO CON LA PLA  
CA SGV-390. AÑO 1,993. COLOR BLANCO. CON LA FINALIDAD QUE DICHA DILIGENC  
SE ESTABLESCA CON VERACIDAD LAS CARACTERISTICAS ELEMENTALES DE DICHO  
VEHICULO; SIENDO ASI DE ESTA MANERA SE TENGA UN MEJOR RESOLVER EN LA IN  
VESTIGACION DEL CASO.

POR LO EXPUESRO:

SIRVASE UD. SEÑORITA JUEZ TENER POR PRESENTAL  
MI PETICION Y PROVEER CONFORME A LEY.

LIMA, MIERCOLES 09 DE ABRIL DEL 2008.

  
Carlos F. Caycho Barz  
ABOGADO  
REG. C. AL 11422



Exp. Nro. 48004-07  
Sec. Prado.



Lima, quince de Abril del/  
Año dos mil ocho.-

Dado cuenta; Por recibido el escrito que antecede: **no**  
**siendo materia de instrucción el vehículo en mención, no ha lugar a lo**  
**solicitado.**

**PODER JUDICIAL**

ra. OLGA ISABEL CONRERAS ARBI ETC  
Juez del 4° Juzgado Penal de Lima  
CORTÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*[Handwritten signature]*  
J. J. J. J. J.  
J. J. J. J. J.  
J. J. J. J. J.



Exp. Nro. 48004-07  
**DECLARACION TESTIMONIAL DE:**  
**MARIA ROSA BAUTISTA PEÑA**  
**EDAD: 45 AÑOS.**  
**Dni. Nro.08994667.-**

En Lima, a los doce días del mes de mayo del año dos mil ocho, siendo las nueve y veinte de la mañana se presenta al Local del Juzgado la señora MARIA ROSA BAUTISTA PEÑA, natural de Arequipa, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación independiente - administración de restaurant, casada, católica, domiciliada en Calle Las Tres Marías, manzana B seis, lote once en los Cedros de Villa - Chorrillos. - - -Presente el Representante del Ministerio Público Maico Asencios Solis. - - --JURAMENTADA con arreglo a ley a fin de que diga la verdad, DIJO: que dirá la verdad. - - - -DIGA si conoce al procesado Rider Omar García Inga, DIJO: que lo conozco como seis años, lo conozco por medio de su mamá, ya que su mamá de él tiene negocio en el Mercado de Chorrillos ya que ella vende verduras, y como yo hago mis compras en la Parada ahí la conocí; no tengo amistad con Garcia Inga. -- -DIGA si conoce a la agraviada Gudelia Lutgarda Paz Nuñez, DIJO: que no la conozco. - - - -DIGA que tiene que decir con relación a los hechos que se investigan, DIJO: que no he visto los hechos. - - - -DIGA a que se dedica al procesado Rider Garcia Inga, DIJO:que yo siempre lo he visto que hace movilidad de taxi en un carro blanco station wagon; a mi como en cinco oportunidades me ha hecho movilidad. - - -DIGA usted lo ha visto al procesado Garcia Inga el día de los hechos, esto es, el día veintiocho de Setiembre del dos mil siete a las diez de la noche, aproximadamente, DIJO:

[REDACTED]  
 noche, ese día había un retiro espiritual en el Colegio Melitón Carvajal, yo llegué un cuarto para las siete de la noche al Colegio, y el procesado Garcia Inga llegó con su carro, llegaron el, su mamá, su esposa con su hijito y la directora del Colegio y dos señoras más, la saludé a su mamá del procesado, [REDACTED]

[REDACTED] hora en que me retiré [REDACTED] - - - -DIGA cómo se entera de la detención del procesado Garcia Inga, DIJO: que me comentaron a mi. - - - -DIGA que persona le solicitó a usted, venir al Juzgado a prestar su declaración, DIJO;que la mamá del procesado Garcia Inga. - - - -El Señor Fiscal formula las siguientes preguntas: DIGA: recuerda usted con que ropa esta vestido ese día de los hechos el procesado Garcia Inga, DIJO: que no recuerdo, pero creo que es camisa. - - -DIGA Si,

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*

OLGA YSABEL CONTRERAS ARBIETO  
 Juez del 4º Juzgado Penal de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Maria Rosa Bautista Peña  
 Maico Asencios Solis  
 FISCAL AJUNTADO PROMOTOR DE LIMA

tiene algo más que agregar, DIJO: que no. Con lo que concluyo la diligencia; firmándose; doy fe.-

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*

OLGA YSABEL CONTRERAS ARBIETO  
Jueza del 4º Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



*[Handwritten signature]*  
Dr. Jesus Manuel Rosendo Solís  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LIMA

*[Large handwritten signature]*

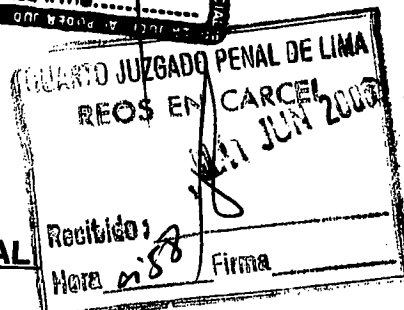
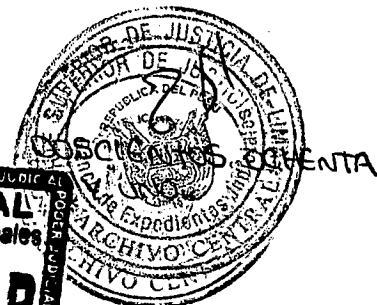
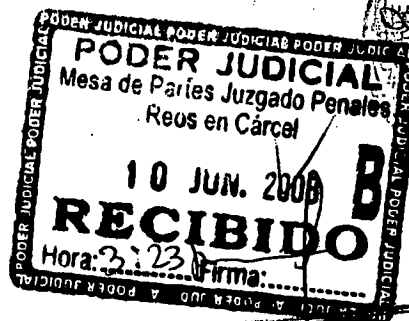


**Cuarta Fiscalía Provincial  
Penal de Lima**

**DICTAMEN N°: 217-2008  
EXPEDIENTE : 48004-2007  
SECRETARIO : VICTOR PRADO  
4JPL**

**SEÑOR JUEZ PENAL:**

**DICTAMEN FINAL**



Vuelve a este Ministerio a fs.279 el el proceso ordinario seguido contra **RIDER OMAR GARCIA INGA**, delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez, y contra la Salud Pública – Trafico Ilícito de Drogas – **POSESIÓN DE DOS TIPOS DE DROGAS**, en agravio del Estado.

**HECHOS:**

Fluye de autos, que con fecha 28 de setiembre del año 2007, a horas 22:00 aproximadamente, el procesado Rider Omar Garcia Inga actuando en concierto de voluntades juntamente con otros dos sujetos no identificados, amenzaron a la agraviada Gudelia Lutgarda Paz Nuñez con un peligro inminente para su vida, para despojarla de sus tarjetas de credito por las inmediaciones de la av. Javier Prado con la Via de Evitamiento, donde la agraviada luego de salir de su centro de labores ubicado en el Jiron Camana del Cercado de Lima tomó el vehiculo de servicio de taxi de placa SGU-390 con dirección a Monterrico Sur, el mismo que venia siendo conducido por el inculpado Rider Omar Garcia Inga, quien luego de abordar el taxi, intempestivamente por inmediaciones de la Av. Evitamiento logró que suban a su vehiculo otros dos sujetos premunidos de armas de fuego, y bajo amenaza contra la vida de la agraviada hicieron que entregue todas sus tarjetas de créditos que portaba en el momento del robo, así como las respectivas claves de ingreso, logrando los delincuentes sacar de los cajeros automaticos varias cantidades de dinero en efectivo conforme se tiene corroborado de los reportes de las cuentas corrientes obrantes a fs.60/62, quienes luego de cometido el hecho lograron dejarla por las inmediaciones de Salamanca y darse a la fuga con rumbo desconocido, que cuando fue intervenido el procesado se le encntrò dentro en su poder estar en posesión de dos clases de droga conforme se tiene acreditado del resultado preliminar de analisis quimico.

**DILIGENCIAS SOLICITADAS:**

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del encausado.

DR. R. TESCO ESTEBAN  
 Fiscal Provincial Penal (C)  
 Ministerio Judicial de Lima

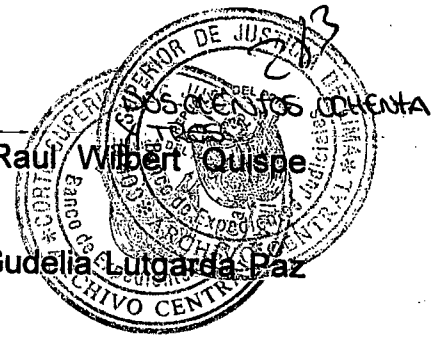


A fs.238/239 obra la declaración testimonial de Raul Wilbert Quispe Canales.

A fs.240/245 se tiene la declaración preventiva de Gudelia Luitgarda Paz Nuñez.

A fs.259 obra la resolución Judicial del A-quo que dispone ampliar el plazo de instrucción por espacio de treinta días.

A fs.269/270 se tiene la declaración testimonial de Maria Rosa Bautista Peña.



**DILIGENCIAS NO ACTUADAS:**

1.- Que, los agraviados no han cumplido con acreditar la pre existencia de ley.

4.- Que, no se ha practicado la pericia de valorización y su respectiva ratificación.

**SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS:**

El procesado Rider Omar Garcia Inga se encuentra con mandato de detención – reo en cárcel.

**INCIDENTES Y CUADERNOS PROMOVIDOS**

se ha acompañado un cuaderno de embargo a fs.20.

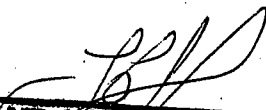
**OPINIÓN SOBRE LOS PLAZOS DE LA INSTRUCCIÓN:**

La instrucción se ha llevado a cabo dentro de los plazos que establece la ley.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Se remite el cuaderno principal a fs.279 y cuaderno de embargo a fs.20..

Lima, 09 de junio de 2008

Jgl.

  
**Luz O. TECCO ESTRELLA**  
Fiscal Provincial en lo Penal (T)  
Distrito



Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación  
Décima Fiscalía Superior Penal de Lima



EXPEDIENTE N°: 14-08.

Dictamen N° 68 -08

Señor:

Viene a esta Fiscalía Superior Penal en fojas 306, el proceso con reo en cárcel, por delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Núñez y contra la Salud Pública - **Tráfico Ilícito de Drogas** - Posesión de dos tipos de Drogas, en agravio del Estado. De los actuados se tiene que en esta causa **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

1.- **RIDER OMAR GARCÍA INGA**, de 33 años de edad, casado, un hijo, con tercer grado de instrucción secundaria, chofer, percibiendo un ingreso diario de treinta y cinco nuevos soles, peruano, natural del distrito, provincia y departamento de Lima, refiere tener documento nacional de identidad número cero nueve ocho tres uno uno dos cero, domiciliado en avenida Coordillera Blanca, manzana E, lote dos, Asentamiento Humano Las Delicias, Chorrillos.

De la evaluación de las pruebas actuadas se advierte: **Primero**- Que, se imputa a **García Inga**, haber participado conjuntamente con otros dos sujetos no identificados, en los hechos ocurridos el día **28 de Setiembre del 2007**, a las **22:00** horas aproximadamente, en circunstancias que Gudelia Paz, se encontraba a bordo del vehículo de servicio particular (taxi), desplazándose por la altura del cruce de la **avenida Javier Prado con Evitamiento**, fue sorprendida por el conductor, quien estacionó su vehículo, facilitando que subieran dos personas, uno se sentó en el asiento del copiloto, el otro en la parte posterior, donde se encontraba, ésta la amenazó y golpeó para que se colocará en el centro del asiento, luego la obligaron a entregar sus pertenencias, así como códigos de acceso y saldos de sus cuentas de ahorro, mientras seguían circulando por dicha vía, dando vueltas por espaciode una hora y media, para dejarla abandonada en Evitamiento, altura de Salamanca; amenazándola de saber los movimientos de ella y su familia en caso los denunciaba; **Segundo**: Que, el delito de **Robo**

FEDDY EDUARDO CORTES VARGAS  
Fiscal Superior  
10ª Fiscalía Superior en la Penal de Lima



**Agravado, se encuentra acreditado, así como la responsabilidad penal del inculpado;** en mérito a los siguientes elementos: manifestación policial de la víctima a fs.18/19, donde coherentemente sostiene como la agredieron físicamente (le propinaron un golpe de puño en el rostro y con un fierro le pegaron en el pecho) para robarle, hechos sucedidos como a las diez de la noche, en el interior de un vehículo Station Wagón, color blanco, que tiene lunas transparentes, que funcionan por medios automáticos; escuchando que decían los maleantes, que conocían a gente en las Comisarías y se enterarían si ella efectuaba una denuncia en su contra; versión que mantiene en su preventiva de fs.240/245, dice haber reconocido al inculpado, por que en el trayecto conversaron, observando que tenía expresiones en los ojos que son muy peculiares y marcadas, además se percató de sus facciones del rostro, pues tenía cara redonda, ojos negros o marrones oscuros, tenía cabello corto, casi pegado, tenía un mechón o cerquillo pegado a la frente; Acta de Reconocimiento Fotográfico de fs.41/42, consta que la agraviada en presencia del Fiscal, reconoció plenamente entre tres fotografías a **Rider Omar García Inga**, como la persona que se encontraba al volante del vehículo que la iba a trasladar a Monterrico, el mismo que tomó la ruta de la Vía Expresa, después por la avenida Javier Prado Este, San Borja y a la altura del Trébol, para entrar a Evitamiento, dos sujetos subieron a bordo, uno de ellos premunido de un arma de fuego la golpeó en los brazos y rostro, para que no gritara y le proporcionará sus claves de sus tarjetas de créditos, luego éste sujeto era quien descendía del vehículo y sacaba el dinero de sus cuentas de ahorro, sacando S/.1300 nuevos soles, y quedándose con una sortija de oro valorizada en \$100 dólares, un equipo telefónico de Atento; Acta de Reconocimiento Físico de Personas a fs.43/44, que contó con la participación del Fiscal, la agraviada reconoció entre cuatro personas a **Rider Omar García Inga**, como la persona que bajo las apariencias de taxista, con quien mantuvo una conversación, por lo que logró ver sus características físicas, conjuntamente con otros dos sujetos le robó sus pertenencias; Acta de Registro Vehicular, Incautación y Hallazgo de Droga a fs.37, consta que en el interior del vehículo de placa SGV-390, marca Toyota, color blanco, donde fue intervenido **García Inga**, se encontró una soguilla de naylón usada, 05 letreros luminosos color verde con las denominaciones Taxi, Tupac, vía Expresa Chorrillos, todo Arequipa y Parada y sustancias ilícitas; **Tercero:** testimonial de **María Rosa Bautista Peña** a fs.269/270, dijo que a las 10:020 pm de la noche, no vio al inculpado, pues se retiró a las 09:45 pm; testimonial de **Raúl Wilbert Quispe Canales** a fs.238/239, refiere que ese día en la noche, dejó a su hija en el retiro realizado por el Movimiento Juan XXIII, en horas de la noche, observando que a las ocho de la noche

TEDDY ENRIQUE OSORIO VARGAS  
Fiscal  
40° Fiscalía Superior del Poder Judicial

llegó el inculcado y su madre, acompañado de tres mujeres, retirándose un 09:45 pm, al día siguiente no notó la presencia del inculcado; testimonial de Yrma Ofelia Flores Quispé de Espilco, a fs.235/236, declaró que vio al inculcado, su madre y tres señoras conversando en la cafetería del Colegio Melitón Carvajal, como a las 09:45 pm, hora en que se retiró del lugar; testimonial de Amadeo Bernardino Espilco Almeyda, a fs.232/233, dijo haber visto al inculcado en el retiro, realizado en el Colegio Melitón Carvajal, como a las 08:15 de la noche, conjuntamente con su madre, esposa e hijos y dos personas que no conocía, habiéndose retirado como un 09:45 pm; testimonial de Silvia Jovita Huapaya Retamozo de Retamozo a fs.229/230, dice que ese día llegó al colegio Melitón Carvajal, como a las 08:30 pm, acompañado del inculcado y su familia; además añade que el inculcado lo dejó en la esquina de su domicilio como a las diez y media de la noche, **Cuarto:** Que, respecto a este cargo Rider Omar García Inga, en su instructiva de fs.100/103, se considera inocente, alude en su defensa que se encontraba en ese momento, compartiendo con hermanas retiristas del Movimiento Juan XXIII a la cual pertenece, contando con muchos testigos que pueden dar fe de lo que sostiene; desconociendo los motivos que tenga la agraviada para sindicarlo; admitió haber tenido un proceso por delito de Hurto Agravado, donde fue sentenciado con pena condicional; otro proceso en trámite por delito de Microcomercialización y por último un proceso de Tenencia Ilegal de Armas, donde fue absuelto; que, si bien es cierto, el inculcado pretende evadir su responsabilidad penal en el ilícito imputado, tras sostener en su defensa que el mismo día en que ocurrió el ilícito imputado, se encontraba en un evento religioso; sin embargo, dicha versión no se encuentra corroborada con elemento idóneo que permita desvirtuar los cargos que se le imputan, pues las testimoniales ofrecidas por éste corresponden a personas conocidas por éste, que pretenden sustraerlo de su responsabilidad; por otro lado, existe en autos un reconocimiento físico y fotográfico proporcionado por la víctima, quien sostiene poder reconocer a su agresor físico, por que en el trayecto del desplazamiento del taxi, se encontraba conversando y pese a que éste era cortante en sus respuestas, la agraviada pudo advertir, gestos en su rostro y sus características físicas que le sirvieron para su posterior reconocimiento; además, al momento del registro vehicular se encontró los letreros de taxi y rutas, lo que corrobora la versión de la agraviada, que en efecto éste prestaba servicio de taxi; aunándose a esto que según consta a fs.04, su vehículo fue intervenido cuando se desplazaba por la avenida El Sol, distrito de Chorrillos, en actitud sospechosa, además el conductor del mismo (el inculcado), pretendió darse a la fuga, siendo perseguido e intervenido a la altura del Grifo "El Sol", del Asentamiento Humano



TEDDY EDUARDO CONRZE VARGAS  
Fiscal Superior  
10° Fiscalía Superior en la Penas de Libera

Tupac Amaru, Chorrillos; lo que deberá ser tomado en consideración al momento de resolver el presente caso; **Quinto** que, en tal sentido, en la conducta de los procesados se advierten los **elementos objetivos y subjetivos necesarios para configurar el ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base, y las circunstancias agravantes dispuestas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, toda vez que el encausado, en la ejecución del delito si bien fue el conductor del vehículo que aparentaba prestar servicio de taxi y fue la persona que utilizó las claves de la víctima para sustraer el dinero de sus cuentas de ahorro; también lo es, que participó en el asalto donde uno de sus cómplices se encontraba armado, empleando la violencia física, pues golpearon en el rostro a la agraviada y la amenazaron, para conseguir reducirla y robarle sus pertenencias y principalmente el dinero de sus cuentas de ahorro, entre otras especies.**

### **ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:**

Estando acreditada la comisión del delito instruído, así como la responsabilidad penal de los encausados, este Ministerio de conformidad con el art.159° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el art.92° inciso 4° del Decreto Legislativo N°052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del art.225° del Código de Procedimientos Penales, y en aplicación de los arts.11, 12, 23, 45, 46, 92, 93, 95, 188° como tipo base, con las agravantes establecidas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra: RIDER OMAR GARCÍA INGA por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Núñez; Solicitando se imponga QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; y al pago de DOS MIL NUEVOS SOLES que por concepto de Reparación Civil deberán efectuar a favor de la agraviada.**

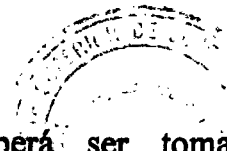
**INSTRUCCIÓN** : Regularmente llevada.

**AUDIENCIA** : Con presencia obligatoria de la agraviada, quienes deberán relatar como ocurrieron los hechos en su perjuicio, para ilustrar a la Sala; se recabe los antecedentes penales, policiales y judiciales del acusado; se reciba la testimonial de los efectivos policiales: Luis Agurto Chacaltana y Juan Aliaga Lodtman.

No he conferenciado con el acusado, quien se encuentra en condición de reo en cárcel, según informa el juez penal a fs.287.

**Otrosí Digo:** Que en cuanto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, no se encuentra acreditada la responsabilidad penal de García Inga; ya que si bien, se encontró en el vehículo que

EDUARDO CORTES VARGAS  
Fiscal Superior  
10° Fiscalía Superior en lo Penal de Lima





se transportaba el inculpado, 10 envoltorios de papel periódico conteniendo una sustancia blanquecina y 02 envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior hierba seca, al parecer Marihuana, tal como se desprende del Acta de Registro Vehicular, Comiso e Incautación a fs.37; ahora bien las cantidades halladas son mínimas como se aprecia con los resultados de análisis preliminar de droga de fs.45 (0.51 g, de PBC y 2.06 g. de Marihuana); por lo que, no se evidencia en la conducta del inculpado, los elementos necesarios para configurar el ilícito previsto y sancionado a en el artículo 298° primer párrafo concordado con el segundo párrafo del artículo 299 del Código Penal, toda vez que éste habría sido encontrado en posesión de droga cuya cantidad es mínima, presumiéndose sean para consumo, más no para comercialización; pues no existen personas que lo sindiquen como tal, ni ha sido intervenido en un operativo antidrogas, sino de robo; en consecuencia esta Fiscalía Superior **OPINA** que **NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **RIDER OMAR GARCÍA INGA** por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión de dos tipos de Drogas, en agravio del Estado.

Lima, 19 de Setiembre del 2008.

TECV/rmy



**TEDDY EDUARDO CORTES VARGAS**  
Fiscal Superior  
10° Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

458 14-08

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTO JUZGADO PENAL DE LIMA**

(Especializado en procesos con reos en cárcel)  
Av. Abancay cuadra 5 s/n - Edificio Anselmo Barreto  
Ex. Ministerio de Economía - 2do Piso

Lima, 15 de Setiembre del 2008.



Of. Nro. 2007- 48004-VPE

OF. 014-08

SEÑOR:

**PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL.-**

*Presente.-*

Tengo el honor de dirigirme a la Sala de su digna Presidencia a fin de **REMITIR** en calidad de **ELEVACIÓN** el dictamen Pericial de Grafotecnia N° 1167/2008 y el Acta de Registro Vehicular remitido por la Dirección de Criminalística de la PNP, siendo el expediente N° 48004- 07 secretario Víctor Prado Enríquez, a fojas ( 06 ); en la instrucción seguida a Rider Omar García Inga, por el delito de Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez. Asimismo se adjunta la razón emitida por el secretario cursor.

Es propicia la oportunidad de expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Dios Guarde a Usted.

**PODER JUDICIAL**  
*[Signature]*  
ALGA YSABEL CONTRERAS ARBIETO  
Juez del 4º Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., a fin de informar que con fecha 18-08-08, se elevo a la Cuarta Sala Penal con reos en Cárcel, el expediente N° 48004-07, con Informe Final, y es el caso Señora Juez, que con fecha 27-08-08, se ha recepcionado por la encargada de Mesa de Partes, el dictamen Pericial de Grafotecnia N° 1167/2008 y el Acta de Registro Vehicular remitido por la Dirección de Criminalística de la PNP, y estando a que el referido expediente se encuentra en Sala, se deberá disponer su respectiva elevación, a fin de ser anexado al expediente principal.

Lo que informo a Ud., para los fines pertinentes  
Lima, 15 de Setiembre del 2008

**PODER JUDICIAL**  
**VICTOR PRADO ENRIQUETA**  
Ejecutario  
del Juzgado Penal con Reos en Cárcel  
del Poder Judicial de Lima

Exp. 48004-07  
Sec. Prado

Lima, quince de Setiembre  
Del dos mil ocho.-

Dado cuenta en la fecha; con la razón que antecede, téngase presente, y estando a lo expuesto ELÉVESE a la Cuarta Sala Penal con reos en Cárcel, a fin de ser anexado al principal el dictamen Pericial de Grafotecnia N° 1167/2008 y el Acta de Registro Vehicular remitido por la Dirección de Criminalística de la PNP.-

**PODER JUDICIAL**

OLGA YSABEL CONTRERAS ARBI ETO  
Juez del 4º Juzgado Penal de Lima  
Poder Judicial de Lima

**PODER JUDICIAL**  
**VICTOR PRADO ENRIQUETA**  
Ejecutario  
del Juzgado Penal con Reos en Cárcel  
del Poder Judicial de Lima



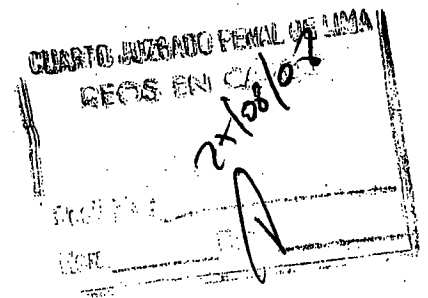
Escrito : 2008 - 093003 Expediente : 2007-48004-0-1861-JR-PE-04  
Instancia : 04 | Juzgado Penal - Reos en C  
Tipo Documento : OFICIO  
Fecha/Hora Ingreso : 27/08/2008 15:35:37 Folios Presentados  
Especialista : VICTOR PRADO ENRIQUEZ  
Presentado por : OFICIO N° 3578-2008-DIRCRI-PNP/DEPGRAF  
Tipo de Parte : TERCERO  
Sumilla : REMITE DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNICA QUE SE INDICA  
Y ACTA DE REGISTRO VEHICULAR

Cequis

Observaciones SALA -ORIGINALES

Ventanilla 1/YULLIANA NAVARRO VERA  
Módulo 1/1 PISO

Recibido





POLICIA NACIONAL DEL PERÚ  
DIRECCION DE CRIMINALISTICA PNP

OFICIO N° 3578 -2008-DIRCRI-PNP/DEPGRAF.

Surquillo



Señor : Juez del 4º Juzgado Penal de Lima.

Asunto : Remite Parte de Grafotécnia N° 1167-08-DIRCRI-PNP/DEPGRAF.

Rcf. : OE. N° 48004-07. (Q-381-2259-Graf.)

Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho, remitiendo el documento indicado en el asunto; devolviéndose la muestra cuestionada "Acta de Registro Vehicular e Incautación y Hallazgo de Droga" de fecha 12NOV2007.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.

ACHH/JGV.



OP 175423  
ALEXANDER P. CHAVEZ HERRERA  
CMOTE. PNP.  
JEFE DEL DPTO. DE GRAFOTECNIA  
DIRCRI PNP.



# POLICÍA NACIONAL DEL PERU

## Dirección de Criminalística



EXAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA

N° 1167/2008

**PROCEDENCIA** : 4° JUZGADO PENAL DE LIMA.

**ANTECEDENTE** : Of. N° 48004-07- (Q-381-2259-Graf.)

**ESTABLECER** : - Autenticidad o Falsedad de Firma.  
- Abuso de Firma en Blanco.

### MUESTRA

#### Cuestionada

Un "Acta de Registro Vehicular e Incautación y Hallazgo de Droga" de fecha 12NOV2007, de texto ejecutado a manuscrito con bolígrafo de tinta cromática negra, en una hoja de papel bond tamaño "A4", foliado en la parte superior derecha con bolígrafo de tinta negra "37 - Treinta y Siete" conteniendo el estampado del sello rectangular color rojo del Poder Judicial.

**EXAMEN** : Analítico, Comparativo y Descriptivo con empleo de instrumental óptico adecuado y del equipo DOCUCENTER.

Al examen panorámico e integral del "Acta de Registro Vehicular e Incautación y Hallazgo de Droga" de fecha 12NOV2007, el cual se halla foliado en la parte superior derecha con bolígrafo de tinta negra "37 - Treinta y Siete", verificamos que corresponde a una escritura legible efectuada con tinta de tonalidad cromática negra, presión y velocidad normal, en la que presenta sus trazos gruesos y finos.

#### 1. Entrecruzamiento de Trazos

- a. El procedimiento más usual que nos permite determinar si los textos que conforman la redacción de un documento, han sido consignados con anterioridad o posterioridad a la suscripción, lo constituye el estudio del entrecruzamiento de trazo o sectores de coincidencias, donde a visión microscópica nos va a permitir conocer su orden de ejecución.
- b. En el presente caso la ultima línea del texto manuscrito que conforman el llenado del "Acta de Registro Vehicular e Incautación y Hallazgo de Droga" cuestionado, se encuentra distante de la firma de la persona de Rider Omar GARCIA INGA, la misma que no presenta entrecruzamiento de trazos o sectores de coincidencia, lo que impide formular un pronunciamiento categórico.



**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
**Dirección de Criminalística**



**EXAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA**

Nº 1167/2008

**2. De la firma de Rider Omar GARCIA INGA**

- a. Al respecto cabe señalar que la Ciencia de la Grafotecnia es eminentemente comparativa y para todo estudio tendente a determinar la Autenticidad o Falsedad de firmas, se debe contar con adecuados elementos de cotejo que reúnan requisitos técnicos: **originales** (no copia fotostática), **homologas** (de similar estructura que la cuestionada), **coetáneas** ( de fecha antes durante y después a la data del documento impugnado), **espontáneas** (que hayan sido trazadas sin animo de disfrazamiento gráfico, obrantes en documentos de archivo público), **Hábil** (que provengan legítimamente de su titular) y **suficientes** (que nos permita encontrar el patrón de variaciones posibles); motivo por el cual no es factible emitir un pronunciamiento sobre el particular.
- b. En el presente caso la autoridad solicitante no ha remitido ninguna muestra de cotejo a efectos de realizar la homologación correspondiente, motivo por el cual no es factible emitir un pronunciamiento categórico, sugiriéndose que para un próximo estudio se remita la muestra cuestionada como las de cotejo teniendo en consideración los requisitos técnicos establecidos.

**CONCLUSIONES**

- 1. No ha sido factible establecer la autenticidad o falsedad de la firma a nombre de Rider Omar GARCIA INGA, por los inconvenientes de carácter técnico especificado en el punto "2" del Examen.
- 2. La última línea del texto manuscrito que conforman el llenado del "Acta de Registro Vehicular e Incautación y Hallazgo de Droga"; no presentan entrecruzamiento de trazos o sectores de coincidencia, de conformidad a lo señalado en el punto "1" del Examen.

**APRECIACION CRIMINALISTICA**

Ninguna.

**ANEXOS**

Se devuelve la muestra cuestionada "Acta de Registro Vehicular e Incautación y Hallazgo de Droga" de fecha 12NOV2007.

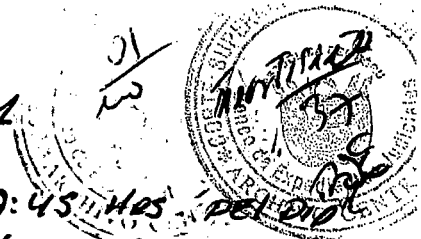
Surquillo, 13 de Agosto del 2008.

226932  
**JAVIER E. GALDO VALLÍN**  
 MAYOR PNP.  
 PERITO GRAFOTECNICO



CIP Nº 31054317  
**SANTOS SALCEDO CHAVAYA**  
 SOT3 PNP  
 PERITO GRAFOTECNICO

ACTA DE REGISTRO VEHICULAR INCAUTACION Y  
MOLLAZO DE DROGA



EN EL DISTRITO DE CHORRILLOS, SIENDO LAS 19:45 HORAS DEL DIA NOVED, EN LA AV. EL SOL, A LA ALTURA DEL AA.M. TUPE ANAEN, PRESENTE EL INSTRUCTOR Y PERSONAL INTERVENIENTE SE PROCESO FORMULAR LA PRESENTE ACTA EN EL VEHICULO SGV-390, MARCA TOYOTA, COLOR BLANCO Y EL INTERVENIDO RIDER OMAR GARCIA FAYO, LIMA, SOLTARO, CON DOMICILIO EN LA AV. CORDILLERA BLANCA E-17, LOTE 2- CHORRILLOS CON DNI-NO 09831120, CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

- # Para joyas y/o alhajas: ----- "NEGATIVO"
- # Para propaganda subversiva: ----- "NEGATIVO"
- # Para armamento y/o municion: ----- "NEGATIVO"
- # Para moneda nacional y/o extranjero: ----- "NEGATIVO"
- # Para otros: ----- "Positivo"
- una (01) soguilla de nylon usada, color gris.
- cinco (05) LETRAS LUMINOSAS COLOR VERDE CON LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES TAXI, TUPE, VIA EXPRESA CHORRILLOS, TООO AREQUIBA Y PARADA.
- una (01) TARJETA BOAT DE LA POSITIVA DEL VEHICULO TOYOTA, PLACA SGV-390.
- # Para Drogas: ----- "Positivo"
- En la guantera del vehiculo nada detectado se halló diez (10) ENVOLTORIOS DE PAPEL PERIODICO TIPO "KETES" CONTeniendo EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA BLANQUECINA POLVOROSA PARECIENTE AL PARECER PPC. Y DOS (02) ENVOLTORIOS DE PAPEL PERIODICO TIPO "POCO" CONTeniendo EN SU INTERIOR HIEBOS SECA VERDUSCA, CON SEMILLO Y TOLLO AL PARECER CANNABIS SATIVA ("MARIJUANA").

--- SIENDO LAS 20:10 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMADO E IMPRIMIENDO SU HUELLA DEL INDICE DERECHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR Y PERSONAL PNP INTERVENIENTE

El Instructor

Honorable España Jefe de Bando  
Personal PNP Interviniente.

El Intervenido

RIDER OMAR Garcia Fayo (3)

H. GARCIA FAYO  
Auditor

2013 PNP  
Delegado de la U. G. C.



RESOLUCION No. 1300

SS. VENTURA CUEVA  
VIGO ZEVALLOS  
PEÑA FARFAN

EXP. N° 14-2008

Lima, diecisiete de octubre  
de dos mil ocho.-

**AUTOS Y VISTOS:** Interviniendo como Vocal  
ponente el Magistrado **VENTURA CUEVA**; de conformidad con el  
dictamen emitido por el señor Fiscal Superior que obra a fojas  
trescientosiete.

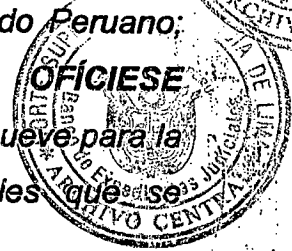
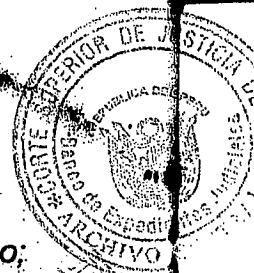
y, **ATENDIENDO:** Que, se imputa al procesado  
**RIDER OMAR GARCÍA INGA**, la comisión del delito de Trafico ilícito  
de drogas – Posesión de dos tipos de drogas, habiendoseles  
incautado drogas conforme es de verse las actas de registro  
personal, comiso de droga e incautación de especies que obra a  
fojas treinta y siete, y su respectivo resultado preliminar de analisis  
quimico que obra a fojas cuarenta y cinco; **presumiendose que dicha  
cantidad incautada estaba destinada para su consumo**, no existiendo  
sindicación por parte de testigos que se dedique a la  
comercialización, aunado que fueron intervenidos por un operativo  
antirobo y no antidrogas.

Que, por los argumentos expuestos, se puede  
concluir que en este extremo no existen elementos probatorios que  
acrediten fehacientemente que el procesado haya participado en el  
delito sub materia, por lo que en este extremo, deberá archivar el  
proceso; bajo cuyas consideraciones y de conformidad con lo  
dispuesto por el artículo doscientos veintiuno del Código de  
Procedimientos Penales, **DECLARARON NO HABER MERITO A  
PASAR A JUICIO ORAL** contra el procesado **RIDER OMAR  
GARCÍA INGA**, la comisión del delito de Trafico ilícito de drogas –



13-11

3



Posesión de dos tipos de drogas, en agravio del Estado Peruano; **ORDENARON** el archivo definitivo de lo actuado; **OFICIESE** conforme al Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve para la anulación de sus antecedentes Policiales y Judiciales que se hubieran generado del presente proceso.

**DECLARARON HABER MERITO A PASAR A JUICIO ORAL** contra **RIDER OMAR GARCÍA INGA**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez; **SEÑALARON** fecha para la verificación del **ACTO ORAL** el día **trece de noviembre** del presente año, a horas **nueve y treinticinco** de la mañana, diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho; **DESIGNARON** como Abogado Defensor al doctor Robles León, sin perjuicio de ser asistido por el letrado consignado en autos; **MANDARON** actualizar los antecedentes penales y judiciales del encausado de autos; **NOTIFICÁNDOSE** debidamente por intermedio del señor Escribano diligenciero, a las partes intervinientes en el presente proceso penal; de otro lado, **DESE CUENTA UNA VEZ INICIADO EL ACTO ORAL** de lo peticionado por el señor Fiscal Superior en el extremo que para los debates orales se requiere de la presencia obligatoria de la agraviada, quienes deberán relatar como ocurrieron los hechos en su perjuicio, para ilustrar a la Sala; se recabe los antecedentes penales, policiales y judiciales del acusado; se reciba la testimonial de los efectivos policiales: Luis Agurto Chacaltana y Juan Aliaga Lodtman; oficiándose, y notificándose.

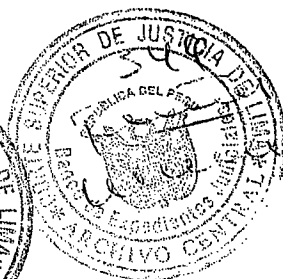
*[Handwritten signatures and scribbles]*

24 OCT 2008

Dr. Ernesto Ochoa Fariña  
SECRETARIO  
SUPERIOR DE JUSTICIA

Exp. Nro. 14-08

DD. DR. VENTURA CUEVA



En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos la mañana del día trece de noviembre del año en curso, se reunieron los Vocales integrante de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel presidida por el Doctor Carlos Ventura Cueva quien asume la Dirección de Debates e integrada por los Doctores Hermilio Vigo Zevallos y Saúl Peña Farfan, a fin de dar inicio a los Debates Orales en audiencia pública seguida contra RIDER OMAR GARCIA INGA, por delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez -----  
Presente la Señora Fiscal Adjunta Superior Doctora Norma Lujerio Castro; así como el acusado RIDER OMAR GARCIA INGA quien manifestó que se encuentra presente su abogada defensora Doctora Elizabeth Carrillo Espichan con carné del Colegio de Abogados de Lima número cuarentidós mil trescientos setentidós-----  
Presente el Secretario y Relator-----  
Seguidamente se da cuenta que se ha recepcionado un escrito presentado por la Defensa del acusado su fecha cinco de noviembre del presente año, en la que adjunta copia de una resolución judicial la cual se detalla en el recurso; la Sala de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal dispuso que se tenga presente y se agregue a los autos-----  
Acto seguido la Defensa del acusado solicita el uso de la

~~DR. CARLOS VENTURA CUEVA~~  
SECRETARIO



palabra; la Sala concedió el uso de la palabra, **manifesto** que encontrándose en el **estadio procesal de ofrecimiento de pruebas ofrece como pruebas nuevas la concurrencia de los testigos Myrian Arlene Blas León y Silvia Jovita Huapaya Retamozo de Retamozo**, siendo la primera su esposa y la segunda es profesora del Colegio "El Hogar", estando que las mencionadas el día de los hechos estuvieron con el acusado antes, durante y después que ocurrieron el robo agravado perpetrado el veintiocho de setiembre del año dos mil siete; la Sala de conformidad con lo opinado por la **Señora Fiscal** y estando que las testigos solicitadas han declarado tanto a nivel policial como judicial, por lo que sus **declaraciones van a ser merituadas al momento de expedir al resolución final**, en consecuencia al no cumplir lo solicitado por la normal procesal penal pertinente se dispuso declarar **Improcedente el ofrecimiento de pruebas nuevas solicitadas por la defensa del acusado**-----

**No ofrecieron mas pruebas nuevas**-----

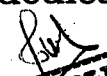
Seguidamente se le invita a la Señora Fiscal para que exponga sucintamente los términos de su acusación escrita de fojas trescientos siete a trescientos once; en el extremo que solicita la **concurrencia de la agraviada y de los testigos Luis Agurto Chacaltana y Juan Aliaga Lodtman** se les notificará para su concurrencia en el estadio procesal-----

**EXHORTADO** por el Señor Director de Debates para que respondan con la verdad sobre los cargos que se le imputan por ser éste su mejor medio de defensa, que diciendo la

verdad y en aplicación del artículo <sup>230</sup> ciento treintiseis del Código de Procedimientos Penales la Sala tiene la facultad de reducir la pena por debajo del mínimo legal, además se le hace de su conocimiento de los alcances de la ley veintiocho mil ciento veintidós (Ley de Conclusión anticipada del Debate Oral); por lo que se le pregunta al acusado: ¿si acepta ser autor del delito materia de la acusación fiscal? Dijo que **no, es** inocente-----

Acto seguido, el Señor Director de Debates procedió a tomarle las generales de ley al acusado RIDER OMAR GARCIA INGA quien dijo llamar como queda escrito, natural de Lima, nacido el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro, hijo de Don Alberto y de Doña Livia, estado civil casado, con un hijo, grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación chofer, percibiendo la suma de treinta y cinco nuevos soles diarios, domiciliado en la avenida Cordillera Blanca manzana E diecisiete Lote dos en el Asentamiento Humano- Las delicias- Chorrillos, bebe licor, fuma cigarrillos, no consume drogas, con antecedentes penales y judiciales, de un metro sesenta de estatura, de contextura gruesa, de piel trigueña, boca mediana, labios semi gruesos, orejas medianas, cejas semi pobladas, nariz pequeñas recta, cabellos lacios cortos de color negro, sin cicatrices ni tatuajes, sin ninguna enfermedad infecto contagiosa-----

Seguidamente la señora Fiscal procede a efectuar su **interrogatorio en** los términos siguientes: Para que diga en el mes de setiembre del año dos mil siete a que se dedicaba?

  
**EDGAR SOLIS CAMARENA**  
SECRETARIO

Dijo al servicio de taxi. - - - Para que diga cuánto tiempo se dedicaba a esa actividad? Dijo nueve a diez años. Para que diga que tipo de licencia contaba? Dijo categoría A uno, solo para manejar vehículos particulares. - - - Para que diga usted ha señalado que salió absuelto por el delito de Hurto Agravado? Dijo sí. - - - Para que diga por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas? Dijo apele a la sentencia condicional. - - - Para que diga y el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego? Dijo aún esta en trámite ante la Primera Sala Penal. - - - Para que diga que estaba haciendo el día de los hechos? Dijo estaba con mi esposa en el Colegio Meliton Carbajal. - - - Para que diga donde queda ubicado el colegio? Dijo en la vía Expresa- en Lince. - - - Para que diga sabe manejar armas? Dijo no. - - - Para que diga usted estuvo por el lugar de los hechos, por allí la agraviada fue víctima, la conoce a ella? Dijo no. - - - Para que diga la agraviada lo sindicó a usted en rueda de detenidos porque tanta coincidencia? Dijo en ese reconocimiento habían tres personas con diferentes características. - - - Para que diga lo que interesa es que la agraviada lo sindicó, ella primero señala sus características puesto que ella conversó primero con usted, acaso ha tenido las pertenencias de la agraviada o en el interior de su vehículo se han encontrado alguna pertenencia de la señora? Dijo como le digo estoy acreditando que ese día estuve de retiro con mi esposa. - - - Para que diga desde cuando pertenece al movimiento que señala? Dijo era la primera vez. - - - Para que diga para



participar tenía que haberse inscrito antes? Dijo fui ese mismo día porqué mis hijos estudian en ese colegio. - - Para que diga usted iba al retiro? Dijo no, mi señora. - - Para que diga que días duraba el retiro? Dijo viernes, sábado y domingo o sea veintiséis, veintisiete y veintiocho. - - - Para que diga su esposa se quedo en el retiro? Dijo sí. - - - Para que diga y usted? Dijo el retiro era especial para mujeres, no me quede. - - - Para que diga su señora a que hora se fue? Dijo el retiro fue en el mismo colegio. - - - Para que diga a que hora ingresaron? Dijo a las nueve horas con treinta minutos de la noche. - - - Para que diga pero el asalto fue después, hay testigos que señalan que usted no estaban con ellos en la hora del asalto, en ningún momento nadie señala que estuvo con ellos en el momento del asalto, usted que vehículo manejaba? Dijo un Station Wagon de placa de rodaje SGB trescientos noventa. - - - Para que diga las lunas son transparentes? Dijo sí. - - - Para que diga la agraviada señala eso, como funcionaban las lunas? Dijo eran mecánicas. - - - Para que diga como le digo ella señala eso, que ingresaron dos maleantes aparte de usted quien lo reconoció por una fotografía, usted agredió a la agraviada? Dijo no. - - - Para que diga pero la agraviada señala que si, que la agredió en el brazo y en el rostro? Dijo no. - - - Para que diga porqué tenía una soguilla en el vehículo? Dijo para realizar carga. - - - Para que diga que extensión tiene la soguilla? Dijo tres metros. - - - Para que diga era de usted? Dijo sí. - - - Para que diga y los letreros luminosos? Dijo eran mis herramientas de trabajo. - -

  
  
EDGARD SOLÍS CAMARERO  
SECRETARIO



- Para que diga usted dónde vivía? Dijo en el AA.HH Delicias de Villa. - - - Para que diga uno de los letreros decía La Parada? Dijo es que hago servicio por la zona. Para que diga la parada que cerca de su casa? Dijo no. - - - Para que diga usted consume drogas? Dijo no. - - - Para que diga a usted como lo intervienen? Dijo cuando estaba abasteciendo de combustible mi vehículo en Mateo Pumacahua. - - - Para que diga que hora eran? Dijo las siete de la noche. - - - Para que diga que día era? Dijo doce de noviembre, estaba esperando que me atiendan, entonces dos sujetos con chalecos me dijeron que tenía una orden de captura. - - - Para que diga cuando fue detenido estaba con algún tipo de beneficio penitenciario o cumplía alguna regla de conducta? Dijo estaba con un proceso por la que me dieron condicional la cual apele. - - - Para que diga entonces estaba con beneficio? Dijo sí. - - - Para que diga a usted lo detiene personal de la comisaría de San Borja? Dijo sí. - - - Para que diga usted estaba sano o ebrio? Dijo sano. - - - Para que diga como se siente? Dijo inocente-----

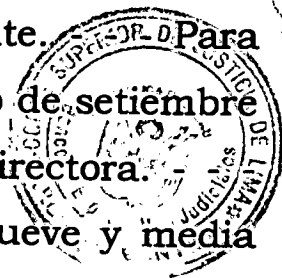
La Señora Fiscal concluyó con su interrogatorio-----

Acto seguido la Defensa del acusado procede a efectuar sus preguntas en los términos siguientes: Para que diga a las nueve y media de la noche dejo a su señora en el retiro? Dijo sí. - - - Para que diga después que hizo? Dijo con la directora del Colegio fuimos a tomar lonche con mi hijo, mi madre y la hija de la directora, después me fui a mi casa. - - -

- Para que diga el nombre de la Directora? Dijo se llama

Cecilia Jovita Huapaya Retamozo, la hija de esta es profesora además estaba mi hijo y mi madre. - - - Para que diga a que hora dejo a la directora? Dijo a las diez y quince a diez y veinte la deje en su domicilio ubicado en las delicias de Villa Chorrillos. - - - Para que diga de allí? Dijo me fui a dejar a mi madre a su casa y de allí a mi casa. - - - Para que diga donde queda el domicilio de su madre? Dijo a una cuadra de distancia de la mía. - - - Para que diga en Chorrillos? Dijo sí. - - - Para que diga como taxista que tiempo se demoró desde su casa hasta el centro de Lima? Dijo media hora. - - - Para que diga si conoce a Luis Agurto Chacaltana y Juan Aliaga Lodtman? Dijo el primero me tomo mi manifestación y al otro no lo conozco. - - - Para que diga si antes de los hechos los conocía? Dijo no-----  
La Defensa concluyó con sus preguntas-----  
Seguidamente la **Dirección de Debates** procede a efectuar su interrogatorio en los términos siguientes: Para que diga si conocía a la agraviada? Dijo no. - - - Para que diga porqué la agraviada lo reconoce como el autor del robo dando detalles? Dijo pienso que esa persona ha sido influenciada por la policía, cuando estaba en la comisaría el policía García me pidió dos mil dólares. - - - Para que diga para que? Dijo para un tipo de arreglo. - - - Para que diga y que le contestó? Dijo le dije que no tenía plata entonces esta persona le procedió a dar indicaciones al señor Agurto. - - - Para que diga usted acepto los cargos en la comisaría? Dijo no, cuando estuve en el calabozo mi señora presentó un habeas Corpus. - - - para

  
**EDGARDO SOLÍS CAMARENA**  
SECRETARIO



que diga como quedó? Dijo salió Improcedente. Para que diga que estaba haciendo el día veintiocho de setiembre a las diez de la noche? Dijo estaba con la directora. para que diga eso fue primero? Dijo a las nueve y media deje a mi señora en el retiro, eso habrá acabado hasta las diez de la noche, hora en que invite un lonche a la Directora. - - - Para que diga de allí? Dijo fui a dejarla a su casa en Chorrillos. - - - Para que diga pero conoce a la Directora? Dijo es que mi hijo estudia en el colegio donde dirigía y la conocí porque iba a las reuniones de padres. - - - Para que diga cuando fue intervenido? Dijo el doce de noviembre abasteciendo combustible, pero los policías dicen que fue una persecución y me gustaría que traigan al grifero. - - - Para que diga pero usted es reconocido por la agraviada? Dijo ella dice un Station Wagon con lunas electricas, pero mi carro es antiguo, incluso pedí un peritaje vehicular. - - - Para que diga como se llamaba el movimiento religioso que pertenecía? Dijo movimiento de retiro Juan XXII-----

La Dirección de Debates concluyó con su interrogatorio-----  
En este estado se suspende la audiencia para continuarla el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE próximo del año en curso a las DIEZ HORAS con CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA; fecha en que deberá presentarse el agraviado y testigo solicitados por la Fiscal notificándose por intermedio de las entidades respectivas bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza; quedando notificadas la

defensa del acusado bajo apercibimiento de continuarse la  
audiencia con el abogado defensor de oficio en caso de  
inasistencia; quedando notificadas las partes procesales para  
su concurrencia bajo apercibimiento de ley en caso de  
inasistencia, de conformidad con la norma procesal penal  
vigente; doy fe



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**EDGAR SOLIS OAMARINA**  
**SECRETARIO**

Exp. Nro. 14-08

DD. DR. VENTURA CUEVA



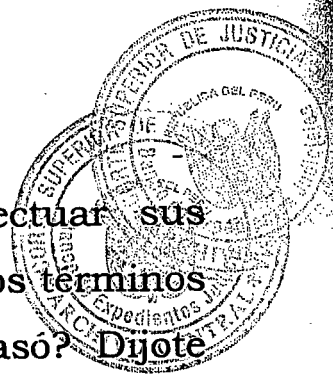
En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las nueve horas con veinte minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del año en curso, con la concurrencia de ley, luego de leída, aprobada y firmada el acta de audiencia anterior sin observaciones de conformidad con la norma procesal penal pertinente se continuó con los Debates Orales en audiencia pública seguida contra RIDER GARCIA INGA por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez-----

Secretaria da cuenta que se ha recepcionado la Ficha Penológica del acusado asimismo se ha recepcionado tres oficios remitidos por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional; la Sala de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal dispuso que se tenga presente y se agregue a los autos-----

Acto seguido se da cuenta de la agraviada **GUDELIA LUTGARDA PAZ NUÑEZ**, identificada con DNI número cero siete cincuentiocho cuarentiséis setentitrés, estado civil soltera, grado de instrucción superior, profesa la religión católica y domiciliado en General Cordova doscientos veintiocho C Lince-----

JURAMENTADA por el Señor Director de Debates para que responda con la verdad sobre los hechos que se investigan advirtiéndosele que incurrirá en responsabilidad penal faltase a la verdad-----

*[Signature]*  
**EDGAR ROSE CABALLERO**  
**SECRETARIO**



Seguidamente la señora Fiscal procede a efectuar sus preguntas a la agraviada antes mencionada en los terminos siguientes: Para que diga que es lo que le pasó? Dijo

asaltaron, me quitaron quinientos dólares americanos y mis tarjetas de créditos. - - - Para que diga si reconoció a uno de

los autores del robo? Dijo sí a uno. - - - Para que diga cuántas personas eran? Dijo tres, el chofer del taxi, el que se sentó en el asiento del copiloto y la persona que estaba al costado mío en el lado izquierdo, esta persona tenía un

arma. - - - Para que diga entonces puede reconocer a uno de los sujetos? Dijo sí. - - - Para que diga a usted la

lesionaron? Dijo el asalto fue sorpresivo solamente gritaba y para evitar que siga gritando me pegaron en el pecho además de una cachetada en la cara. - - - Para que diga a

fojas cuarenta y uno a cuarentidós realizó un acta de reconocimiento, identificando a la persona que le robaron? Dijo sí, pero dije en ese momento que él era joven. - - - Para que diga pero era una de las personas que le robaron? Dijo sí-----

La Señora Fiscal concluyó con sus preguntas-----

Acto seguido la Defensa del acusado procede a efectuar sus preguntas en los términos siguientes: Para que diga podría describir el vehículo? Dijo era un Station Wagon color blanco. - - - Para que diga si podía dar algún detalle del vehículo? Dijo lo que dije en ese momento es que el vehículo tenía un sistema automático para abrir las ventana después no tenía nada mas que agregar y no tenía el número de la placa en las puertas como suele tener la mayoría de los



vehículo que realizan el servicio de taxi. - Para que diga usted se ratifica de lo vertido en sede policial? Dijo sí. - - -

Para que diga pero usted señala que fueron cuatro personas? Dijo fueron tres, como le digo, solicito el taxi estaba el chofer luego al parar de manera sorpresiva llegan dos. - - - Para que

diga si puede describir a las personas? Dijo con el que hable fue con el taxista, observándolo por los espejos es más él me dijo "eres pendeja me estas reconociendo... que me olvide de su rostro", el de la izquierda era de piel oscura, cara triangular y el de la derecha era mas alto pero no lo pude ver y me acompaña para salir del carro con la finalidad de evitar que pida ayuda y no despertar sospechas, pero al que vi fue al taxista porque al darme el precio del servicio le pedí una rebaja. - - - Para que diga qué participación tuvo la persona que reconoció? Dijo fue de hacerme el servicio de taxi cuando cambian de chofer, él se encargo de sacar dinero pero la

persona que dirigía era el que estaba a mi lado izquierdo por que estaba premunido de una pistola- - - Para que diga usted ha señalado a nivel policial lo que le han robado? Dijo sí, además de sortijas mi celular-----

La Defensa concluyó con sus preguntas-----

Seguidamente la Dirección de Debates procede a efectuar sus preguntas en los términos siguientes: Para que diga a usted le robaron mil trescientos nuevos soles? Dijo sí, me robaron esa cantidad. - - - Para que diga y sus cosas? Dijo me devolvieron mi cartera. - - - Para que diga quien fue esa persona? Dijo el de lado izquierdo. - - - Para que diga porqué? Dijo seguro que no era de valor para ellos. - - - Para que diga

*[Handwritten signature]*  
**SECRETARIO**

que hora eran? Dijo fue desde la diez horas con quince minutos hasta las once de la mañana. - - - Para que diga

donde tomo el vehículo? Dijo en la puerta de mi oficina. - - -

Para que diga como intervinieron al taxista? Dijo fue después. - - - Para que diga fue después que la dejaron?

Dijo hice la denuncia a la semana de producido los hechos.

- - - Para que diga pero usted ha reconocido al acusado presente como autor del robo? Dijo sí. - - - Para que diga se

ratifica de eso? Dijo sí. - - - Para que diga el acusado es el autor del robo? Dijo sí, fue el taxista además sabía que lo

podría reconocer. - - - Para que diga cuál fue la participación de dicha persona? Dijo como le dijo fue de

manejar, coordinaba con las demás personas, y después saco el dinero de las tarjetas-----

La Dirección de Debates concluyó con sus preguntas-----

Los Señores Vocales no formularon pregunta alguna-----

En este estado estando a las versiones contradictorias entre el acusado GARCIA INGA y la agraviada procede a realizar

la diligencia de confrontación puesto frente a frente los mencionados: Para que diga agraviada su confrontado es la

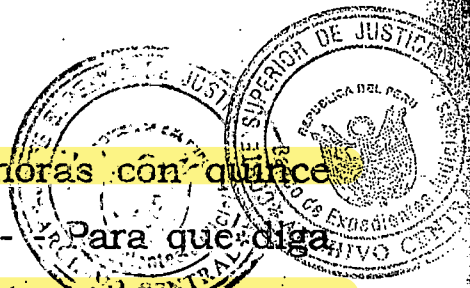
persona que participo en el robo en su agravio? Dijo sí es él.

- - la cárcel por mas de un año, tu has participado di la verdad. - - Dijo el acusado GARCIA INGA: te estas

confundiendo, en el acta de reconocimiento no hay personas que tenía características semejantes a la mía, yo

no he participado. - - - Replica la agraviada: tu eres. - - -

Para que diga agraviada su confrontado es la persona que después saco el dinero del cajero? Dijo él es, ahora esta con





el rostro un poco deteriorado. - - Dijo el acusado: se está confundiendo. - - - Replica la agraviada: tu eres Se deja constancia que los mencionados se mantienen en sus dichos-----

Los Señores Vocales no formularon ninguna pregunta-----

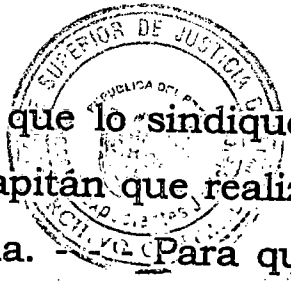
El Señor Fiscal y La Defensas de los acusados no formulo pregunta alguna-----

Acto seguido se da cuenta del testigo JUAN ALIAGA LODTMANN, quien dijo llamarse como queda escrito, estado civil casado, grado de instrucción superior, identificado con CIP quince cero cincuenticuatro, ocupación miembro policial en actividad con el grado de comandante, ocupación comerciante, profesa la religión católica-----

JURAMENTADO por el Señor Director de Debates para que responda con la verdad sobre los hechos que se investigan advirtiéndosele que incurrirá en responsabilidad penal si faltase a la verdad-----

Seguidamente la Señora Fiscal procede a efectuar sus preguntas al testigo antes mencionada en los términos siguientes: Para que diga usted participo en las investigación? Dijo sí, la agraviada al acercarse a la comisaría realizó el reconocimiento fotográfico y después personal realizó la búsqueda procediendo a efectuar la intervención. - - - Para que diga la captura fue producido después del robo? Dijo no fue después. - - - Para que diga el acusado fue torturado? Dijo no. - - - Para que diga quien intervino al acusado? Dijo él que habla es el jefe del departamento. - - - Para que diga vio a la agraviada? Dijo si cuando estuvo en la oficina. - - - Para

*[Signature]*  
EDGAR SOLÍS CARRASCO  
SECRETARIO



que diga influencio en la agraviada para que lo **sindique?**

Dijo no. - - - Para que diga quien fue el capitán que realizó la intervención? Dijo Herbert García Reyna. - - - Para que

diga conoce al efectivo policial? Dijo sí. - - - Para que diga si el efectivo antes aludido "arregla" las denuncias o partes?

Dijo primera vez que escucho eso. - - - Para que diga le preguntó al acusado sobre lo que le he mencionado? Dijo

no. - - - Para que diga si tuvo otra participación? Dijo

bueno, formularon el atestado firmo para que pase a la parte administrativa y se derivada a la autoridad respectiva.

- - - Para que diga tenía conocimiento que el acusado registraba otras denuncias? Dijo no recuerdo los pormenores pero me remito a lo que se señala en el atestado-----

La Señora Fiscal concluyó con sus preguntas-----

Acto seguido la Defensa del acusado procede a efectuar sus preguntas en los términos siguientes: Para que diga si

después de efectuada la denuncia se procede al reconocimiento de los autores del robo? Dijo sí. - - - Para

que diga si a la agraviada le enseñaron las fichas de RENIEC de los supuestos autores del robo entonces porque

no fueron al domicilio que se consigna en dicho documento? Dijo es que el persona de investigación seguro que debió haber ido y no dieron con su paradero. - - - Para que diga

que acciones de inteligencia se realizó? Dijo el personal operativo tenía gente que se dedica a identificar a personas que se dedican a cometer ilícitos, en base de eso y que la

señora converso con el taxista por un largo tiempo logrando

id  
la  
-  
sc  
ha  
re  
La  
Se  
pr  
su  
re  
ag  
al  
to  
La  
Lo  
Ac  
Cl  
es  
co  
gr  
JU  
re  
ac  
fa  
Se  
pr  
si

identificarlo. - - - Para que diga y a los otros? Dijo no porque la señora no converso con ellos además estos lo amenazaron.

- - - Para que diga como se efectuó la detención? Dijo es que son tantas intervenciones. - - - Para que diga si al acusado lo ha conocido antes de los hecho a mérito de una investigación realizada por su dependencia? Dijo **no se de eso**-----

La Defensa concluyó con sus preguntas-----  
Seguidamente la Dirección de Debates procede a efectuar sus

preguntas en los términos siguientes: Para que diga entonces su participación es lo que ha señalado? Dijo si, además me remito lo que se señala en el atestado. - - - Para que diga si la agraviada al momento del reconocimiento físico habló con alguno de los detenidos? Dijo si eso dice en el documento todo fue en presencia de la Fiscal-----

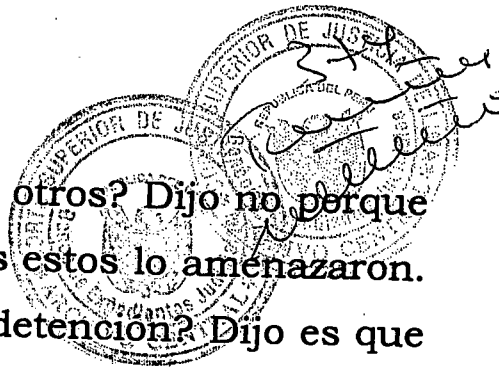

La Dirección de Debates concluyó con sus preguntas-----

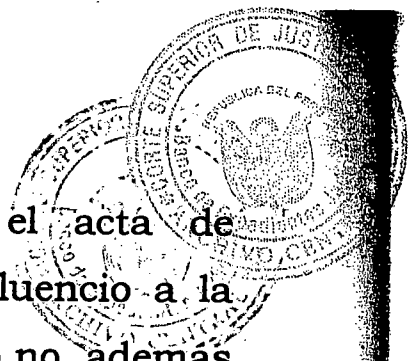
Los Señores Vocales no formularon pregunta alguna-----

Acto seguido se da cuenta del testigo **LUIS AGURTO CHACALTANA**, quien dijo llamarse como queda escrito, estado civil casado, grado de instrucción secundaria completa, ocupación miembro policial en actividad con el grado de sub oficial superior, profesa la religión católica-----

JURAMENTADO por el Señor Director de Debates para que responda con la verdad sobre los hechos que se investigan advirtiéndosele que incurrirá en responsabilidad penal si faltase a la verdad-----

Seguidamente la Señora Fiscal procede a efectuar sus preguntas al testigo antes mencionada en los términos siguientes: Para que diga en que momento participo en los

  
  
**EDGARDO SOLÍS CAVA**  
SECRETARIO



hechos materia de juzgamiento? Dijo en el acta de reconocimiento físico. - - - Para que diga influencia a la agraviada para que identifique al acusado? Dijo no, además en dicha diligencia estaba presente el señor Fiscal. - - - Para que diga solicitó dinero al acusado? Dijo no. - - - Para que diga participo en el reconocimiento? Dijo sí. - - - Para que diga si se ratifica de lo efectuado por su persona? Dijo sí----  
La Señora Fiscal concluyó con sus preguntas-----

Acto seguido la Defensa del acusado procede a efectuar sus preguntas en los términos siguientes: Para que diga cuántas Fichas de RENIEC se le puso a la vista a la señora? Dijo eso esta en el atestado, además yo efectué el acta de reconocimiento físico. - - - Para que diga y en el acta de reconocimiento fotográfico? Dijo me remito a las actas. - - - Para que diga en el acta de reconocimiento físico cuántas personas se les presentó a la señora para la identificación? Dijo me remito al Atestado Policial. - - - Para que diga se ratifica? Dijo sí. - - - Para que diga pero no recuerdo? Dijo si, además todo esta en el atestado-----

La Defensa concluyó con sus preguntas-----  
Seguidamente la Dirección de Debates procede a efectuar sus preguntas en los términos siguientes: Para que diga ha intervenido en la captura del acusado? Dijo no. - - - Para que diga solo se ratifica de lo que hizo? Dijo sí. - - - -----

La Dirección de Debates concluyó con sus preguntas-----  
Los Señores Vocales no formularon pregunta alguna-----

En este estado la señora Fiscal señala que estando a la versión del acusado que fue extorsionado por el efectivo

policial Herbert García Reyna, el cual estuvo a cargo de la investigación a nivel preliminar, por lo que es de la opinión que se le notifique la próxima audiencia, la Sala de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal dispuso que se le notifique al testigo aludido para su concurrencia oficiándose en tal sentido a la entidad respectiva bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza en caso de inconcurrencia-----



En este estado se suspende la audiencia para continuarla el ONCE DE DICIEMBRE próximo a las NUEVE HORAS con VEINTE MINUTOS de la MAÑANA, fecha en que deberán continuarse la causa según su estado notificándose por intermedio de las entidades respectivas bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza en caso de inconcurrencia quedando notificadas las partes procesales para su concurrencia y en cuanto a la defensa del acusado bajo apercibimiento de continuarse la audiencia con el abogado defensor de oficio en caso de inasistencia de conformidad con la norma procesal penal vigente; doy fe-----

~~EDGAR ROMERO CAMARONIA~~  
~~SECRETARIO~~

Exp. Nro. 14-08

DD. DR. VENTURA CUEVA



En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las nueve horas con veinte minutos de la mañana del día once de diciembre del año en curso, con la concurrencia de ley, luego de leída, aprobada y firmada el acta de audiencia anterior sin observaciones de conformidad con la norma procesal penal pertinente se continuó con los Debates Orales en audiencia pública seguida contra RIDER OMAR GARCIA INGA por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez-----

Secretaría da cuenta que se ha recepcionado dos oficios remitidos por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional y un oficio remitido por la DEINCRI de San Borja; la Sala de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal dispuso que se tenga presente y se agregue a los autos-----

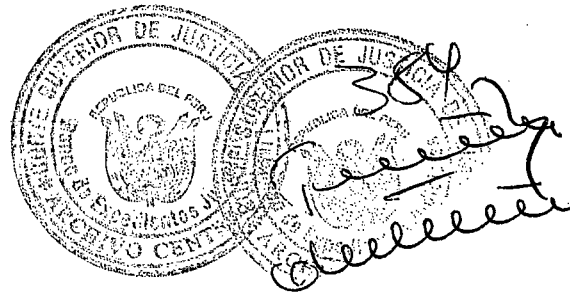
Acto seguido se da cuenta del testigo **HERBERTH GARCIA REYNA** quien dijo llamarse como queda escrito, estado civil casado, grado de instrucción superior, , ocupación miembro policial en actividad con el grado de mayor, profesa la religión católica-----

JURAMENTADO por el Señor Director de Debates para que responda con la verdad sobre los hechos que se investigan advirtiéndosele que incurrirá en responsabilidad penal si faltase a la verdad-----

Seguidamente la Señora Fiscal procede a efectuar sus preguntas al testigo antes mencionado en los términos-----

*[Handwritten signature]*  
**BOAZ GOMEZ OMBRESA**  
**SECRETARIO**

CONSTANCIA DE ENTERADO



SEÑOR : SOS. PNP AGURTO CHACALTANA Luis Edilberto.

Por intermedio de la presente, se le NOTIFICA, para que concurra el día 04DIC08., a horas 09.20, ante la CUARTA SALA PENAL DE PROCESOS REOS EN CARCEL-LIMA- SALA DE AUDIENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE LURIGANCHO, para rendir su declaración testimonial, en el Proceso Penal seguido contra de Segundo GARCIA INGA, por Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado.- Ref. expediente No. 14-2008-4SEP-PRC-LIMA. Del 24NOV08. Secretario : SOLIS CAMARENA Edgar. -----

San Borja, 27 de Noviembre 2008.



*[Signature]*  
OP - 15054  
JUAN E. ALLAGALODTMANN  
COMANDANTE PNP.  
JEFE DEINCRI SAN BORJA

ENTERADO

FIRMA

*[Handwritten signature]*

CONFIRMA

*Luis Edilberto Chacaltana*

IDENTIFICACION - DNI.

*30286170*

RECIBIDO

*SOS PNP*

HORA Y FECHA

*12.40 - 02 DIC 2008.*

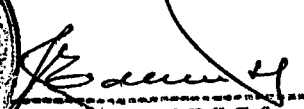
CONSTANCIA DE ENTERADO



POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE, EL SUSCRITO QUEDA NOTIFICADO, PARA CONCURRIR EL DIA 04 DE DICIEMBRE 2008, A HORAS 08.00, ANTE LA CUARTA SALA PENAL PROCESOS REOS EN CARCEL-LIMA-SALA DE AUDIENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE LURIGANCHO, PARA RENDIR SUS DECLARACION TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA SEGUNDO GARCIA INGA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO (REF. EXPEDIENTE No. 14-2008-4SEP-PRC-LIMA, DE FECHA 24NOV08. SECRETARIO: SOLIS CAMARENA EDGAR)-----

San Borja, 27 de Noviembre del 2008.



  
OP - 15054  
JUAN E. ALIAGA LOTMANN  
COMANDANTE PNP.  
JEFE DEINCRI SAN BORJA



siguientes: Para que diga con respecto a los hechos, como participo? Dijo participe en la intervención. - - - Para que diga usted efectuó la investigación policial? Dijo la denuncia fue formulada por la agraviada efectuándose las diligencias que se señala en el atestado. - - - Para que diga que grado tiene? Dijo capitán. - - - Para que diga usted conoció al acusado? Dijo se tenía poca información. - - - Para que diga que información se tenía? Dijo que en el año dos mil seis fue investigado por la DININCRI por el delito de Tenencia Ilegal de Armas. - - - Para que diga usted solicitó dinero al acusado para favorecerlo? Dijo no, la agraviada lo sindicó primero en el reconocimiento fotográfico y después en forma personal en presencia del Fiscal. - - - Para que diga que persona elaboro el atestado? Dijo para la elaboración del atestado se trabajo en equipo. - - - Para que diga hubo una división de funciones? Dijo sí. - - - Para que diga la agraviada reconoció al acusado? Dijo sí. - - - para que diga influencio a la agraviada para que se sindeque al acusado? Dijo no en ningún momento, además la diligencia se hizo en otro ambiente y en ese momento no tuve contacto con la agraviada.-----

La Señora Fiscal concluyó con sus preguntas-----  
Acto seguido la Defensa del acusado procede a efectuar sus preguntas en los términos siguientes: Para que diga como se produjo la detención del acusado? Dijo por información de inteligencia se tenía conocimiento donde paraba el acusado y se monto un operativo siendo capturado en un grifo. - - - Para que diga el acusado puso resistencia? Dijo



no. - - - Para que diga entonces refieré que se efectuó un trabajo de inteligencia? Dijo sí. - - - para que diga que tipo de trabajo? Dijo se **había efectuado el acta de reconocimiento** fotográfico y por medios de informantes se tenía la zona donde paraba el acusado lográndose ubicar. - - - Para que diga el **reconocimiento fotográfico fue por Ficha de RENIEC?** Dijo sí. - - - Para que diga en esa ficha figura la dirección? Dijo figura la dirección pero tiene que verse el desplazamiento, además se tenía conocimiento que era taxista. - - - Para que diga al efectuarse el reconocimiento hacen la verificación del vehículo que conducía el acusado? Dijo se tenía conocimiento que era un Station Wagon color blanco. - - - Para que diga pero se hizo la verificación? Dijo antes o después. - - - Para que diga en el momento de la detención, **se le interviene a bordo de un auto, el acusado fue detenido a bordo de un carro color blanco se hizo la comparación si era el mismo carro? Dijo no se realizó.** - - - Para que diga participo en la investigación? Dijo sí. - - - Para que diga se solicitó las cámaras de los cajeros? Dijo no. - - - Para que diga en que diligencias participo? Dijo **en la diligencia de reconocimiento fotográfico y físico.** - - - Para que diga si conoce al comandante Palomino? Dijo al general. - - - Para que diga él participo en la investigación anterior por la incautación del arma a mi defendido? Dijo se que él trabajaba en la DIVINCRI. - - - Para que diga el comandante Palomino le comunico eso sobre el acusado? Dijo no, solo había información. - - - Para que diga si fue presionado para perjudicar al acusado? Dijo no-----

*[Signature]*  
**EDGAR BONIS OMBARRA**  
SECRETARIO



La Defensa concluyó con sus preguntas-----  
Acto seguido la Dirección de Debates procede a efectuar sus  
preguntas al acusado antes mencionado en los términos  
siguientes: Para que diga usted participo en la detención del  
acusado? Dijo sí. - - - Para que diga a solicitud de la  
agraviada? Dijo ya había una investigación. - - - Para que  
diga como así detuvo al acusado? Dijo él estaba en un  
vehículo. - - - Para que diga el acusado era taxista? Dijo sí. -  
- - Para que diga le hizo el acta de incautación al acusado?  
Dijo sí. - - - Para que diga que le incautó? Dijo letrado de  
taxista y una soguilla. - - - Para que diga si conoce a los  
demás testigos? Dijo sí. - - - Para que diga cuál fue la  
participación de ellos? Dijo fue en la intervención estuvo el  
técnico Agurto al mando del comandante Aliaga. - - - Para  
que diga la detención fue el día de los hechos? Dijo no fue  
después. - - - Para que diga cuándo lo intervienen al  
acusado? Dijo después de varios días. - - - Para que diga la  
agraviada lo ha reconocido? Dijo sí. - - - Para que diga a  
solicitud de ella lo detienen? Dijo ella pone la denuncia se le  
tomo su manifestación y después se realizó la investigación.  
- - - Para que diga hay actas? Dijo sí. - - - Para que diga le  
consta el reconocimiento que efectuó la agraviada? Dijo sí. -  
- - Para que diga que más le consta, el acusado se quiso dar  
a la fuga? Dijo eso no recuerdo bien. - - - Para que diga el  
acusado aceptaba los hechos? Dijo no. - - - Para que diga  
usted le solicito al acusado dinero para favorecerlo en las  
investigaciones? Dijo no-----  
El Señor Vocal concluyó con sus preguntas-----



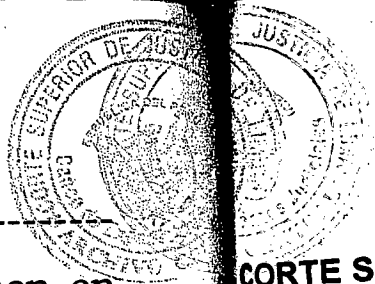
El Segundo Vocal Doctor Vigo Zevallos no formuló pregunta alguna-----

Acto seguido el Doctor Peña Farfan procede a efectuar sus preguntas en los términos siguientes: Para que diga en base de que detienen al acusado? Dijo recibíamos información de él e íbamos a lugares donde paraban taxistas y en base del acta de reconocimiento fotográfico procedimos a efectuar el operativo. - - - Para que diga lo detienen con orden judicial?

Dijo no. - - - Para que diga que se le incauto? Dijo drogas-----

El Señor Vocal concluyó con sus preguntas-----

En este estado estando a las versiones contradictorias entre el acusado y el testigo GARCIA REYNA se procede a realizar la diligencia de confrontación puesto frente a frente los mencionados: Para que diga acusado su confrontado participo en su detención? Dijo si juntamente con una señorita y otro señor. - - - Para que diga acusado usted le dio dinero a su confrontado? Dijo él me pidio dos mil dólares pero le tuve que dar quinientos nuevos soles. - - - Para que diga acusado es cierto lo que señala su confrontado? Dijo sí, yo estaba detenido en el grifo esperando el abastecimiento de combustible siendo detenido el doce de setiembre a un mes de los hechos. - - Dijo el testigo: por la investigación se demoro la intervención y lo que dice el acusado es falso porque lo que señala lo pudo decir al momento de rendir su manifestación en presencia del Fiscal. - - - Dijo el acusado: el me pidió dinero o si no mandaba mi vehículo al deposito, además he tenido problemas con Walter Palomino y mi confrontado me dijo que le hiciste a Palomino y el Técnico



Agurto me dijo que le has hecho al "Loco"-----  
 Se deja constancia que los mencionados se mantienen en  
 sus dichos-----  
 Los Señores Vocales no formularon ninguna pregunta-----  
 La Señora Fiscal y la defensa no formularon pregunta  
 alguna-----  
 En este estado se suspende la audiencia para continuarla el  
**DIECIOCHO DE DICIEMBRE** próximo a las **NUEVE HORAS**  
 con **TREINTA MINUTOS** de la **MAÑANA**, fecha en que deberá  
 continuarse la causa según su estado; quedando  
 notificadas las partes procesales para su concurrencia y en  
 cuanto a la defensa del acusado bajo apercibimiento de  
 continuarse la audiencia con el abogado defensor de oficio  
 en caso de inasistencia de conformidad con la norma  
 procesal penal vigente; doy fe-----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**EDUARDO SUAREZ CAMARON**  
**SECRETARIO**

**CORTE SUPLENTE  
 CUARTA SALA  
 LO PENAL**

Exp. Nro.  
**SEÑOR:**  
**DIRECTOR**  
 Presente.

con Reos  
 a su ma  
 custodia  
 ambiente

- R

cabo la  
 proceso-  
**RESPO**


Exp. Nro. 14-08

DD. DR. VENTURA CUEVA



En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las nueve horas con treinta minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre del año en curso, con la concurrencia de ley, luego de leída, aprobada y firmada el acta de audiencia anterior sin observaciones de conformidad con la norma procesal penal pertinente se continuó con los Debates Orales en audiencia pública seguida contra RIDER OMAR GARCIA INGA por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez-----

Acto seguido al no haber más pruebas que actuar y siendo el estado del proceso el de la oralización de prueba instrumental se le invita a la señora Fiscal a efectos si tiene alguna prueba que desee que se glosar; manifestó que sí: Acta de entrega de vehículo y especies de fojas treintiséis (en la que se aprecia la entrega del vehículo de placa de rodaje SGV trescientos noventa); Acta de Registro, Vehicular, Incautación y Hallazgo de droga de fojas treinta y siete (en la que se aprecia que se le incauto una soguilla, cinco letreros luminosos, una tarjeta SOAT, Pasta Básica de Cocaína y Marihuana); Acta de reconocimiento fotográfico de fojas cuarenta y uno a cuarentidós (en la que se aprecia que la agraviada reconoce entre las fichas de RENIEC que se le pone a la vista a la del acusado como la persona quien en compañía de dos personas perpetró el delito en su agravio); Acta de reconocimiento físico de fojas cuarentitrés a cuarenticuatro (en la que se aprecia

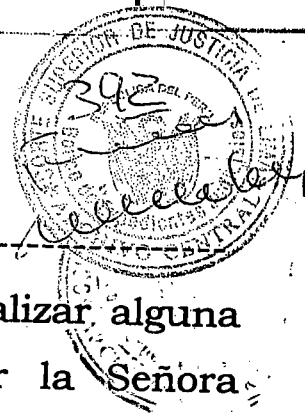
  
EDGARDO SOLÍS CAMARENA  
SECRETARIO



que la agraviada reconoce al acusado como el sujeto que condujo el taxi que tomo, lugar en donde se perpetro el robo; Manifestación Policial de Horacio Yabar Puento de la Vega de fojas ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve (en la que señala que no es la primera vez que interviene al acusado puesto que varias oportunidades se le ha intervenido en la Comisaría de Villa el Salvador, teniendo además un hermano que ha perpetrado con la misma modalidad el ilícito penal que se le esta procesando al acusado, siendo ubicado en el distrito de Chorrillos; Antecedentes Judiciales del acusado de fojas doscientos diecisiete y Tarjeta de Propiedad del vehículo que conducía el acusado-----

Corrido traslado a la defensa del acusado si desea realizar alguna observación sobre las pruebas oralizadas por la Señora Fiscal; manifestó que no-----

Acto seguido la Defensa del acusado solicita que se de lectura a la Denuncia de Parte de fojas tres; Atestado Policial de fojas tres a dieciséis; Manifestación Policial de Silvia Jovita Huapaya Retamozo de Retamozo de fojas veintisiete a veintiocho; Copia de los Movimientos Bancarios efectuados por la agraviada de fojas sesenta a sesentidós; Declaración Testimonial de Horacio Yabar Puento de la Vega de fojas ciento treintiocho a ciento treintinueve; Panfleto emitido por el Movimiento de Retiros Parroquiales Juan XXIII de fojas ciento ochentidós a ciento ochenta y siete y Declaración Testimonial de Silvia Jovita Huapaya Retamozo de Retamozo de fojas doscientos veintinueve a doscientos



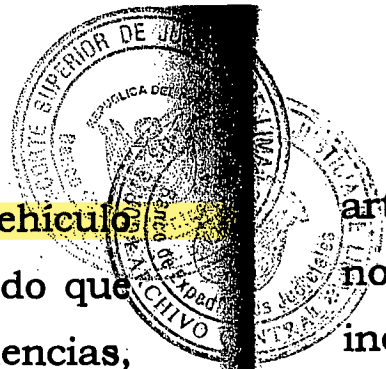
treinta-----

Corrido traslado a la Señora Fiscal si desea realizar alguna observación sobre las pruebas oralizadas por la Señora Fiscal; manifestaron cada uno que no-----

Seguidamente el Señor Fiscal procede a efectuar su Requisitoria Oral en los términos siguientes: Señor Presidente, Señores Vocales, en el presente proceso penal que se le sigue a RIDER OMAR GARCIA INGA por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez: Hemos tenido la presencia de los testigos efectivos policiales y agraviada, señalando esta última que el día de los hechos en circunstancias que la agraviada sale de su centro labores ubicado en el centro de Lima a las siete u ocho de la noche, trasladándose a su domicilio a bordo de un taxi que era conducido por el acusado, es el caso que la agraviada de manera coherente y tajante durante del inicio de la investigación indica que a bordo del taxi procedió a conversar con el acusado por ser el chofer, mas aun que en el trayecto del camino él quería llevarla por la vía de Evitamiento cosa que no accedió por lo peligroso del camino, optando por ir por la avenida Derby, ahora bien el acusado tiene características peculiares que sirvieron que la agraviada lo ha reconocido conforme lo ha señalado en el acto oral, es el caso que por la avenida Javier Prado el acusado cambia de ruta desviándose en dos ocasiones, para en una calle su vehículo subiendo dos sujetos cada uno por los lados del vehículo, procediendo a gritar la agraviada siendo agredida física y verbalmente, situación que aprovecho la agraviada

~~SECRETARIA DE JUSTICIA~~  
~~SECRETARIO~~

para reconocer al acusado quien conducía el vehículo estando en contubernio con los asaltantes, motivando que la víctima fuera despojada de todas sus pertenencias, siendo dejada por la Vía del Evitamiento; el acusado ha negado los hechos manifestando que no estuvo al momento de efectuarse el robo presentando para el caso varios testigos que indican que ese día estaba en un retiro religioso, pero hay un dato primordial que los testigos no dan la hora de la salida del supuesto retiro en donde departió el acusado, pero son estos testigos que permite que el acusado evada su responsabilidad la cual queda desvirtuada con la sindicación y reconocimiento efectuada por la agraviada en rueda de detenidos; asimismo los hechos fueron confirmados por los efectivos policiales que han indicado los pormenores de la investigaciones, siendo el Capitán García Reyna la persona que efectuó la investigación e intervino al acusado a raíz de la denuncia presentada por la agraviada, que origino la presente causa; acreditándose de esta manera la participación del acusado así como la comisión del delito instruido, en mérito a las facultades conferidas por el artículo noventidós del Decreto Legislativo cero cincuentidós- Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con el artículo ciento cincuenta y nueve inciso sexto de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo noventidós inciso cuarto del decreto Legislativo cero cincuentidós de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales y en aplicación de los

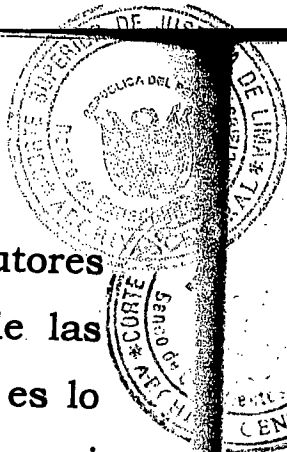




artículos once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiseis, noventidós, noventitrés, noventa y cinco, ciento ochentiocho e incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve; formulo acusación contra RIDER OMAR GARCIA INGA por delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez; solicitando que se le imponga QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al pago de DOS MIL NUEVOS SOLES que por concepto de Reparación Civil deberán efectuar a favor de la agraviada-----

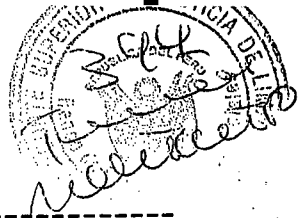
Seguidamente la Defensa del acusado procede a efectuar sus Alegatos en los términos siguientes: RIDER OMAR GARCIA INGA por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de Gudelia Lutgarda Paz Nuñez: Se le acusa a mi defendido el haber participado en el robo de la agraviada, si bien es cierto la agraviada ha reconocido fotográfica y físicamente a mi defendido como el grupo de personas que la asaltaron pero también es cierto que no hay pruebas que corrobore eso, además en el interior del taxi no había iluminación siendo imposible que lo haya identificado claramente al acusado, al deponer la agraviada su denuncia lo hace después de tres días, despojándole la suma de mil ochocientos nuevos soles, hecho que no esta acreditado la cual no coincide con lo vertido por esta a nivel judicial indicando que le robaron mil trescientos nuevos soles, celular y joyas para luego a nivel del juicio oral indica que se llevaron el dinero devolviéndole las otra cosas en consecuencia existe contradicciones; ahora bien la agraviada en su manifestación

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO



policia seña la que fueron tres a cuatro personas los autores del robo luego a nivel judicial seña la que aparte de las personas había otro vehículo haciendo guardia, cual es lo cierto, el parte policia indica que fue intervenido mi defendido en una persecución pero los testigos efectivos policiales que han declarado a nivel judicial y García Reyna quienes indican lo contrario que no hubo fuga, solamente en la investigación policia se efectuó el reconocimiento no haciendo las averiguaciones ni verificación del vehículo que manejaba al momento que fue detenido ni se solicitó los videos de los cajeros, por tales falencias deja mucho que desear la investigación, mi defendido ha referido su total inocencia puesto que se encontraba en un retiro espiritual seña la los testigos que han declarado a nivel judicial que este se retiro a las nueve horas con cuarenta minutos de la noche, existiendo como se ha dicho la versión de Huapaya Retamozo de Retamozo quien indica que se despidió de ella en Chorrillos a las 10 de la noche luego de dejarla, entonces se ha acreditado que mi defendido estuvo en otro lugar por último la agraviada no ha acreditado la totalidad de los bienes supuestamente robado puesto que existe dos estados de cuentas bancarias una del Banco de Crédito el primero seña la y establece dos retiros por ventanilla y el segundo existe un retiro pero no seña la la hora, para que exista una sentencia condenatoria debe acreditarse la pre existencia materia de sustracción, por lo que al amparo del artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales solicitó su absolución de

la  
En  
VI  
cc  
se  
cc  
ap  
de  
la



la acusación fiscal formulada en su contra-----

En este estado se suspende la audiencia para continuarla el VEINTINUEVE DE DICIEMBRE próximo a las TRECE HORAS con TREINTA MINUTOS de la TARDE, fecha en que se dictará sentencia; quedando notificadas las partes procesales para su concurrencia y en cuanto a la defensa del acusado bajo apercibimiento de continuarse la audiencia con el abogado defensor de oficio en caso de inasistencia de conformidad con la norma procesal penal vigente; doy fe-----

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke.

A handwritten signature in black ink, written over a rectangular stamp.  
**EDUARDO CAMARERO**  
**SECRETARIO**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA PENAL ESPECIALIZADA EN  
PROCESO PENAL CON REOS EN CARCEL**



Lima, 19 de Diciembre del 2008

N.º 14-08 COLEGIADO A RCV

SEÑOR:

DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE LURIGANCHO

Presente.-

Por disposición de la Cuarta Sala Penal en Reos en Cárcel me dirijo a usted a fin de que se sirva disponer al personal a su mando cumpla **CON LA CONDUCCION Y TRASLADO** bajo buena custodia de guardia de los pabellones del penal bajo su dirección a los ambientes de la Salas de Audiencias al siguiente interno:

**RIDER OMAR GARCIA INGA**

Urge para efectos de que se lleve a cabo la audiencia pública para el día 29 DE DICIEMBRE a las 13:30 PM en el proceso penal que se le siguiera por el delito de Robo Agravado. **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**

Dios Guarde a Ud.



**EDGAR SOLÍS CAMARENA**  
SECRETARIO

<p><b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO</b> Dirección Regional Lima Diligencias Judiciales</p> <p><b>22 DIC. 2008</b></p> <p>Hora:.....</p> <p>Firma:.....</p>
---